

**Archivo Municipal  
de**

**ALCONCHEL**

*Código de referencia* : ES.06007.AMALC/2.1//9.1

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1743 / 1745. Contiene documentos de 1733 y 1742

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 464 hojas

*Nombre del Productor* : Escribanías de Alconchel

Secretaría del Año de 1745, 744 y 745, ante  
muy honorable y señoría

V

10



POAMEX

TAPA DE EXTREMADURA

R/396  
9.1  
1743-1745





POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA

R/396



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA





POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA































Algunas paxim de mis en quenta a todo lo que se excuso por causa  
Merito y para de curri del Desamparo de dicho Bobito entien  
ya y forma por peticion del Señor Indico Procurador General  
del Comun a Viz. desta dicha Villa se pidió el traslado  
de dicha de heras y Vista Real de Señores Justicia y Concel  
Jales Juntos en su Ayuntamiento. y nombrados. El dho por  
Auto que probetores ubieron por de traslado de los dho  
de defienda de heras a el dho Sr. Manuel Fernandez del  
vador y su ganado y en su nombre Al dicho Alphonso  
Al dho a da Maionat. y Al dho a quier se hizo sacar y no  
tira en esta dicha Villa en su parra. Como consta de los  
dho Redimidos Autos y diligencias oximales que con esta  
daron se hizieron en Vista de lo qual por el Mercedado  
Al dho Alphonso Al dho a da y en virtud de poder del dho y su Auto  
se depositó el finiondo de yerba de la dicha de heras con  
Algunas y quidas y en la anticipacion de mis que ubiere de heras  
y Al dho a da y contenido sobre dho lo conveniente con fran  
quidad Alphonso. Al dho a da y en virtud de y combinado en  
Acordante la yerba y Pasto de la dicha de heras de la Estera  
de Sopia de la Villa Linda Con la Dicho de talha por una  
parte por otra Con la Zercado del Caballo que va al dho y  
y otros y en dho nota y conocidos por dho y el dho de dho  
y bernadero que el primero. Ad ezepon a coner y coner  
dia de Sr. Miguel a Septiembre del presente año de mill setecien  
to quarenta y tres y a de Cumpli el dia ultimo de Marzo de  
mill setecientos quarenta y quatro y así sucesivamente año  
Cada de año el ultimo y bernadero senesera el dia primero del  
mes de Marzo del año que senesera de mill setecientos quarenta  
y seis y que por cada uno de dichos tres y bernaderos ha de pagar  
Al dho Concel y en dho nombre de dho Alphonso de los propios  
y Rentas de un mill y zinquenta R. de V. que todo y por cada  
mill punto y zinquenta R. de la misma especie y que a de dho  
frayon quarenta R. Cuya Cantidad se ha de ir extinguiendo  
y Descartando en lo dicho tres años a poraxata y con la Carga  
del ganado de la obligacion y Abasto desta dicha Villa y en  
dho Condiciones que se en dho y a de dho se en dho



Abunda asi M<sup>o</sup> Comendador entodo el dho. Alphonso de  
de la villa no pidio lo otro de como es scriptura con tanta copia de  
mencionada D<sup>o</sup> Manuel Fernandez Salvador su Amo y promisor  
de la villa de Zútil y Tabiánes de lo que en este caso combeniere  
la villa de Zútil y su Concep en la Mejor Via y forma que fuesen  
Lugar con sus otorgamos por la presente que como en su ordena  
miento la yerba y pasto de la ciudad de Zútil de la Cobana M<sup>o</sup> Refe  
rido D<sup>o</sup> Manuel Fernandez Salvador Lab<sup>o</sup> Vec<sup>o</sup> de billa de la villa  
su Nombre y en virtud de su poder Alphonso M<sup>o</sup> de la villa  
su Maíoral para que la aporchea con sus ganados lanaras y de sus  
Acijos y aparcerio por los dichos sus y bernaderos que aqui se piden  
a Contar. Como dha. es el dia de S<sup>o</sup> Miguel de Septiembre de este presente  
año y cumplira el primero dia ultimo de Marzo del siguiente  
de mill seiscientos quarenta y quatro y así sucesivamente año por  
año de año el ultimo de este Arrendamiento fuesen el dia po  
suro de Marzo del año que vendra de mill seiscientos quarenta  
y dos con la cobranza de cantidad de mill quinientos R<sup>o</sup> de cada  
una guardándose las Cebidades y Condiciones siguientes

Primera que el dho. D<sup>o</sup> Manuel Fernandez Salvador  
o Alphonso M<sup>o</sup> de la villa su Maíoral en su Nombre al pagar com  
piziado desta villa el dia ultimo de Marzo proximo venidero del  
presente año de la fecha desta escritura quinientos R<sup>o</sup> de cada  
estiguir y debajar apropiada en los sus y bernaderos de este arrenda  
miento y así cumplimento de la ad de poder apremiar por cada  
La Cobranza que es de dho. quinientos R<sup>o</sup> de la dicha anticipacion  
no fuesen prontos para el dia de Zútil en coopeñe y faltare a la satis  
facion banta de ello acansa de aver dado letra para su cobranza  
y por alguna causa omitido no se hiziere y de der de lo que falta lo can  
bió y cambió y por fuerza que este Concep se hiziere acansa  
Tantissimo de lo adebiado y apremiar como por el principal de este  
Arrendamiento

La escobacion que en el mes de Marzo de cada uno de los dho. años y de  
nada en el Reydo D<sup>o</sup> Manuel Fernandez Salvador su Maíoral en  
su Nombre ha de pagar este Concep y en su Nombre al Maíoral de  
de la propia villa que ha de ser de los dho. mill y dos quinientos  
D<sup>o</sup> En que de la villa de Zútil de la Cobana de

1<sup>a</sup>  
2<sup>a</sup>  
3<sup>a</sup>

POAMEX





de tanto mar aucois

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

4<sup>a</sup>

Rebajando dello la cantidad de mrs que correspondiere para  
mata de lo quinientos R. de la antiq. baxion y antes no se ha  
pueda apremiar a ello

Lo que durante lo dicho tres Comptos se dio a entender  
fue de Dr. Manuel fernandez Salvador y aprobacion con su  
nada Lanara y lo deus acobido y aparezca leyenda  
pacto de la dicha dehesa de la Cabana suplicando en ella la  
Cosa de ganado Cabrio el labrto de la Caimera de esta  
Villa segun y como en lo a Renda de los años Anteriores  
se apreciada pro oia Mpor ganado ni Cabras alpa  
xin fuera de los Montes en que se obligada a poner en general  
Pues el que se hallare más dentro de dicha dehesa y fuera  
del tiempo expresado se al poder poner como ha de ser  
se apreciada pro oia Mpor Capitulares guardas a parte  
de dicha dehesa y lo ante poder a cobrar y cobrar en  
trava por el de demencia

5<sup>a</sup>

Lo que lo partes del dho Dr. Manuel fernandez Salvador no  
acobido y aparezca Ande poder contar para las chozas  
Cotacas para la Red Maras y demas necesarias a la Cabana  
de los ganados Lanara y leña para la lumbre entre Montes  
de la Villa y su término sin hacer dano alguno para el que  
hubieren de haber de su quey y Riego

6<sup>a</sup>

Lo que si lo que Dios Nuestro Señor no quierza ni permita lo mo  
brete entre este Reino y el de Portugal en lo Anteriores  
Arrendamiento o parte de ello el tiempo que dexare de aprobar  
Los Ganados Lanara del Rezerido Dr. Manuel fernandez  
Salvador de los deus acobidos y aparezca el pacto y leña de la dha  
POAMEX la una guerra despues Conde Thomas







escritura Cada cosa y parte Senos apremio para todo Repetido  
que el nuestro Representar obligamos los Jueces y Jueces  
de esta Villa Compedato a las Justicias y Jueces  
de esta Villa con Renunzacion de todas las leyes Generales y  
particulares del favor y de favor de este Consejo y de la Mayor  
edad Contra general Entada forma y estando presente  
alo contenido En esta dicha Escritura sus Calidades y Condi  
ciones que se leyeron de sero addeban el año de mill e  
trezientos e noventa e tres abiente del Reydo de Manuel  
nandez Labrador y en virtud de su poder bastante y en su  
no estare Debogado suspendido e limitado en Manera alguna  
de lo apertado y asy esta escritura sus Calidades y Condiciones  
que alia se expresan y obligan y obligan a todas las personas que  
en adelante y pasara por lo contenido en ella sin decir en contra  
rio Cosa alguna y si todopre oviere por el mismo caso hasta  
ser esto abesta aprobado y Relatado añadiendo fuerza  
afuerza y Contrato a Contrato y amador primera y seguida de  
plendo Con el tenor de la primera vez entrega de unadeta de  
quatro mill e noventa e tres que se ha de satisfacer el dia ultimo del mes  
proximo venidero de este año de la fecha en la que van en cluso  
los quientos e noventa e tres de la misma cantidad y en el mes de  
junio de este año de la fecha en la que van en cluso  
de los señores otorgantes Renunzacion de todas las leyes de la monar  
quía pecunia entrega y prueba y otorgan Renunzacion  
la expresada letra a favor del año de mill e trezientos e noventa e tres  
al cumplimiento y primera de esta escritura obligan los Jueces y  
las Jueces y Calaña del Mencionado Dr. Manuel Fernandez  
Labrador su Amo habido y para haver y Da poder a las Justicias  
y Jueces de esta Villa de su jurisdiccion Competentes para que le Compedato  
y apremio y Renunzacion de todas las leyes fueros y derechos de su favor  
y de favor y la General Entada forma en cuios testimonios Justicias  
de esta Villa y el primer Jefe de la Justicia y el primer Jefe de la Justicia  
y al primer Jefe de la Justicia y al primer Jefe de la Justicia  
Contra asi lo dixim otorgaron y firmaron Ante mi  
el dicho escribano de su Magestad Real publico y  
ante el Ayuntamiento de dicha Villa y de los tenidos presentes



yo firmamos en la dicha Villa de Alconchel a quatro dias del  
mes de Abril de mill e quatrocientos e tres años. Sendo testigos  
franc. Lucero Jur. Delgado y franc. Sanchez magro todos Jend. desta d. al  
de todo lo qual yo el Sr. Rey fe=

~~Juan de Pineda~~  
~~Juan de Pineda~~  
~~Juan de Pineda~~

Le no lies Diego Gomez  
Canseco Campano

Juan de  
Canseco

Hernan Sanchez

Juan Alonso de Sosa

Pedro de Arci Conde

Juan de Sosa de Sosa

Amor

Juan de Sosa de Sosa



4  
Melite maraúcio.



SOLDO CANTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAVTES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text and signatures, including names like 'Carrasco' and 'Juan' visible in some places.]*

















**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARZAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

34

4a

5a

6a

En escondición que en el mes de Mayo de cada uno de los años  
 tres y Verdadero el Refrendado D. Manuel Fernandez Labrador  
 de la Real Audiencia de Mexico ha de pagar de los conceptos y pagar  
 en poder del Sr. Alcaide de Mexico que es oficio de la Real Audiencia y proprio  
 de el lo dicho de mill y noventa y cinco reales y noventa y cinco  
 la renta y pasto de la dicha cabecera de las yeguas y su arriero  
 de la Real Audiencia de Mexico que es oficio de la Real Audiencia de  
 mill de la anticipacion y antes de la dicha anticipacion  
 de que durante lo dicho tres y noventa y cinco de poder el Refrendado  
 D. Manuel Fernandez Labrador Aprobacion con sus ganados  
 lanaras de los dichos aparatos y acopiados la yerba y pasto de la  
 dicha de herba de las yeguas y arriero de las yeguas de la  
 yeguas de la Real Audiencia de Mexico y como en la Real Audiencia  
 de los años anteriores se practica y no vino para el  
 pues el que se ha de dar de la Real Audiencia de Mexico de la  
 de ha de poder pagar como hasta aqui se practica por la  
 Capitanes y guardas opastores de dicha de herba y su arriero  
 acopiados y cobrar de la parte de demas de  
 de que los pastores de la Real Audiencia de Mexico de la  
 sus acopiados de la Real Audiencia de Mexico de la parte de los  
 oficias para la Real Audiencia de Mexico de la parte de los  
 ganados lanaras y de la parte de la Real Audiencia de Mexico de  
 esta Villa y su término sin hacer para el Real Audiencia de Mexico  
 hicieron ha de ser de su ganancia y de su  
 de que el que se ha de dar de la Real Audiencia de Mexico de la  
 para como en el Real Audiencia de Mexico de la parte de los  
 de la Real Audiencia de Mexico de la parte de los  
 de la Real Audiencia de Mexico de la parte de los  
 de la Real Audiencia de Mexico de la parte de los















De fecho en Madrid.



SELLO CUARTO, VENITE  
MARAVEBIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Extensive handwritten text in cursive script, including names and signatures, mostly illegible due to fading and bleed-through.]*











Los demostreadores de la dha. piedad. y no Cumplido de lo por que  
por no poder Cumplir lo libelaban los dchos. Señores <sup>de</sup> Real Audiencia  
que se agreda las labras y acañonadas que subieron de lo y londa  
nos y costas que se hicieron y se crecieron y el mas Salto ad  
qui rido Con el tiempo y fortaleza como se agria y subiera lo que de  
dha. Gestiones en su fuerza y ejecución de parte de los dchos.  
al dia que llegare el caso se fonde se le executara con lo que para  
mentos del dho. Comprador de parte de su parte en quien lo di fuesen  
y sino otra parte se desquie se libran aunque de derecho se me  
quiera y los dchos. Organos. Juraron por Dios Nuestro Señor  
y un señal de Cruz. Juraron de su libre y espontanea voluntad  
Hac. que para los dchos. dhas. Escrituras no han sido y no seran  
de los dchos. ni de sus herederos por persona alguna ni los mu  
be otro en ni mo de una que de otro hacer de otro fincial  
ni de los legados del dho. D.º D.º Fiscal. Van. el. J.udi. J.udi. J.udi. J.udi. J.udi.  
y cada uno de ellos por sus bienes Congue y Cator los p.º cura  
No son en tiempo alguno de dha. dhas. dhas. ni de las dhas. dhas.  
de juramento a la dha. dha. ni a quien se lo p.º de y de una con  
ceder y si de mo. su propio Conu. di. de los dhas. no usaran de la p.  
ra de su fura y de ca. en caso de mo. no. Valer y p.º de. fir. me. de.  
seguridad de se. Con. dhas. obligan sus personas y bienes muebles  
y Val. sus abidos y porauer y dar poder Cumplido de las p.  
de dhas. y Jur. de. su. dhas. de. dhas. Con. p.º de. y p.º de.  
men. de. las dhas. dhas. dhas. que de. los Con. p.º de. y p.º de.  
men. y Venun. han todas las dhas. fura y de. dhas. de. dhas.  
uor y de. fura y las que hablan en. fura de. la menor. p.º de. dhas.  
en. que. de. dhas. dhas. a. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
mi. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.  
de. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas.

D.ª Maria de la  
Vega

D.º Joseph  
Vandera  
Hernandez



POAMEX

San Juan de los Rios



Delute maravedis:



**SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y TRES.**





SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL MARAVEDIS, Y NO DEN MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Testamento otorgado por Don Manuel Gonzalez de Sotomayor  
 de esta Villa de Leon, en el qual se declara su voluntad  
 de dar y legar a su hijo legitimo Don Miguel Gonzalez de Sotomayor  
 Natural de Leon, y de esta Villa de Leon, estando enfermo del cuerpo y sano de la voluntad con  
 mi hijo suizo memoria y entendimiento Natural qual Dios Nuestro  
 Senor adido sabido darmelo creyendo como firmemente creo  
 y confieso el ynespable Misterio de la Santissima Trinidad y todo lo demas  
 que confieso fuese y creyere Nuestra Señora Maria la yssena Catholica apost  
 olica Romana Vasa de Cruz fe y licenzia eclesiastica y Protesto Vicio  
 y Moxia como Catholico christiano temeroso de la Muerte que es na  
 tural de todo viviente como por mi ynteresora y Abogada aladenio  
 ma Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de mi Senor Jhu  
 christo y de Santo Angel de mi guarda Santos de mi nombre y Devo  
 zion para que yntercedan con Dios Nuestro Senor su Madre  
 adorado que quando mi Alma desta desta vida para la eterna  
 la que por Carrera de Sathan en Cuyo onra y Abanza hago  
 y hago este otro mi testamento en la Manera siguiente  
 Lo primero en Comiendo mi Alma a Dios Nuestro Senor quala Cuyo  
 y Redimio con el ynestimable Luzo de su Preciosissima sangre  
 de su Muerte y del Cuerpo alacrua de que se formo y de la Volun  
 tad Divina que deacora desta presente vida para la eter  
 na estamia mi Cuerpo sea amantado en Abito de Religioso de  
 San. Como hago un entrego hereditario con bisita de sus señores y  
 Misa cantada que adistan a el los señores Cuxa Capellanes y Sacristan  
 Quatro achas y quatro Velas de la Capilla de la Cruz y Despues se sepulte



mi Cuerpo en la yglesia Parrochial desta dha Villa en la que estubo  
mi Muerte y tratado sepague talmima a costumbre de

Mando y por mi voluntad se digan por mi Alma y de la colectividad  
esta Villa treinta Misas Recadas, y por ellas sepague talmima a costum-  
brada

Yo Mando se digan por mi parte Angel de mi guarda Dos Misas Reca-  
das = las Misas de mi Nombre = Dos al Santissimo Sacramento = Dos  
a nuestra Señora de la Luz = Tres a nuestra Señora de la Concepción una  
por las Penitencias mal cumplidas y cargas de conciencia que tubiera  
de que no me acuerdo y por ellas sepague talmima a costumbre de

Yo Mando que una escopeta y saespada que tengo se vendan y su  
producto se contaria en Misas por las Almas de mi Padre y abuelo

Yo Mando se le de por mis Mandatos por una Casa Santa de la Villa de  
Reduccion de la fabrica de la yglesia talmima a cos-  
tumbre de por un año. Con que las Deserito y a parte de la azion y de  
que tienen a mi Vnco

Declaro tengo por las mias de mi parte una Morada de Casas en la  
Calle de la Comedera desta Villa donde concasen a Su Señal de  
Casas de mi Señal de Sanca. Por Ven. de esta dha Villa

Yo la quarta Parte de la quenta con su Arbolada que llaman de la  
Pena de la Reyna. la qual tiene en Casa Compuesta y techada que  
esta en termino desta Villa cerca del camino que va a la de chelid

Yo un fumento Largo de quatro o cinco años

Yo Declaro me debe Juan Rastallo Morador en mi Casa de Aste  
de la quenta de ellos del año que cumplio día de Nuestra Señora de  
Concepción Dos Ducados de Oro y desde dho día todo bencado y pro-  
nata de Diez Ducados de Alquiler hasta oy lo Declaro en Casa  
que Conste

Yo Declaro tengo una Caldera de Caramen y mi Ropa de bestia y  
Mando y por mi voluntad que dha Caldera se le de con sobria  
Ana y la Ropa de bestia use y disponga de ella mi Madre

Yo Declaro no me acuerdo me deban ni deber mas que lo que  
tengo Declarado Pero si apareciere que me deban o deba alguna



Corra Justificado de Cobos y paga Llamis Alvaros.

Yo, Pedro Alonso de Vera, Comendador de la villa de...  
y quien encargo el cumplimiento en que se ponga en obra...  
ni se le ponga quenta Llamis herederos y el tesorero que en mi voluntad  
Hombros Llamis Alvaros y testamentario cumplidos y executores  
de este dho mi testamento. M. D. Pedro Alonso de Vera y Juan Alvaros  
de Vera Ven. desta Villa de... que cada uno y en solidum  
Doy Poder cumplido el que de Dios se requiere y es necesario  
para que los dhos mis herederos y acciones que me tocan y pax  
tenezan cumplan y paguen mi entera sucesion mis Mandas y  
y otros contenidos en este dho mi testamento no entorpeciendo se  
hase el examen del dho porque dho fuese necesario se ha  
y del Remanente que quedare de dichas mis cosas y dho  
y Hombre por mi universal heredera ala dha Ana Das mi Madre  
Para que los herederos de la dha Ana Das y este Abogado  
y Doy La ninguno y de ningun valor ni efecto otro qual  
esquiera testamento Codicillo Codex para testar o ultimas Disposi-  
siones que antes de esta aya fha sea escuto u de palabra o por  
que no valgan ni hagan fe salvo este que de presente otorgo que  
quiere fha por mi testamento Codicillo de la forma que Mas  
aya lugar de Dios en su testim. asi lo digo y otorgo Ante el  
presente esc. de Su Mag. D. J. del numero y ayuntamiento de  
esta Villa de... y testigos y parientes y el otorgante a quien  
yo el dho esc. Doy fe que conozco y que esta en su entera suzision  
fimo Lo que Dios no suena y adu. qualto lo eluro de dho  
testigos que fueron presentes el Sr. Pedro Alvaros Llamis por Co. Gon.  
escudero y Antonio Gomez Caberas todos Verinos de esta  
dicha Villa en ella a diez y seis dias del mes de Abril de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

mill Setecientos quaxenta y tres años.  
Festigo: Juan Lon  
Salazar

En temte y mebe de Alvil d. el  
in dorgam. de Jut. a. f. r. a.  
mondij Al baya en los pliegos de  
de la g. de v. n. m. p. d.

Amor  
In Francisco J. m. p. d.











Yo un lexado hñde con la de hñra de las Yegras de esta Va y otros  
hñdos Convidos

Yo la dementera de este Presente año que son quatro fanegas de  
trigo semplano y uno quartilla de espavada al sito de la casa  
de Almedo de este termino, tres fanegas de trigo traves al sitio de  
mata de oro y un telemin de garbanos y en el mismo sitio quatro  
fanegas de Barbecho Parala dementera de honra Venidera la  
clara así Para que Conste

Yo Declaro que el matrimonio que tube con la dña Maria  
Rodriguez abogada mi legitima mujer difunta me queda  
un limo hijo llamado Maria: Juan: Benito: y Pauel: y  
yo que al Presente vivo y vivo se hallan desta en estado de  
matrimonio y que cada uno de ellos sea de Para que se hacen  
el lo que tubo y alcanzaron mis fexas y lo Declararan en dñ  
Convensia que la En caso Para quando lleguen a parte el cau  
dal que sea mi folecimiento quedara de que de ante y quedara lo  
uno Con lo otro que así es mi Voluntad

Yo nombro Por mis Alcaides y testamentarios Cumplidos y exe  
cutores de este mi Testamento, Al Sr Pedro Diaz Conuco Alca  
ordinario desta Va y apante Gonçal Escudero Juifano y Ves  
della a los Quales y cada uno Insolidum Soy Loder Cum  
plido A que el Dño se Asegure y se Asegure Para que en  
tun en mi Vida y lo mas Ven Parado de ello Cumplido  
y paguen este de mi Testamento Entero fexeral mis alca  
des y legados En el contenido En el termino de el Dño y honra  
de dñacion de lo subra y del Remanente que que dñada  
a dño mi Vivero Dño y a dños que me tocan y dñacion  
Luder fexer y dñacion En qualquier manera fexeral  
y nombro Por mis vñiborales Herederos a los dños mis hijos  
hijos llamados Maria: Juan: Benito: y Pauel: y yo que  
lo ayar y heredero Los y iguales Parte trayendo a colacion  
Cada uno lo que a Remuda y lo dño me encomiendan a  
Dño mi ~~hijo~~ Para que se Asegure y a dños Para ninguno











Antes de la presente escritura adu voluntades y en que la Ley de  
Justicia no sea denunciada a los ojos de la Real Audiencia  
de esta Ciudad y Puerto y otros Reales en forma a favor del  
Sr. Domingo Lina Compadre y Decano que el Justo Juicio  
de la Real Audiencia de esta Ciudad lo ha Reputado como si  
fuese un menor de edad y al que mas leude tener en qual  
quiera forma y Cantidad se hace gracia y Donacion para  
que sea Perfecta ya cabada yntervivos con yntervencion  
y renunciacion de la Ley del matrimonio y de Morte  
de la Real Audiencia que trata de lo que se compra vende o Permuta  
por mas de un año de la mitad del Justo Precio y los Quatro  
meses para Reintegrar el oneroso de lo padecido y q se des  
cubra este Contrato a su Valor y las otras cosas que con  
esto conguarden y desde oy en adelante se Desapoderada  
desiste y aparta la otorgante y adu herederos y sucesores  
de la acción Propiedad Señorio y Posesion titulo Ver y Recus  
o y otro qualquiera que qualquier pertenencia de la Real Audiencia  
de esta Ciudad y todo esto lo debe Renunciar y tras pasar  
en el Sr. Domingo Lina y en quien suelitas en su Real  
Ley de como Propia Suya la Real Audiencia por cambio y ena  
ción adu voluntades como dueño absoluto sin que por  
ninguna causa y se da el Poder q se Requiere con  
interponer en su lugar mismo y en su fho y causa  
Propia para q por su autoridad o Judicialmente  
de en la Real Audiencia de esta Ciudad Declarada y Destituida  
y todo y apremio la Posesion y Renuncia de ella por el  
ynterim la otorgante se constituye por su yngulitina  
heredera y poseedora para se poner en ella cada q se  
debe y se obliga a los sucesores y sucesores de  
esta Real Audiencia en la manera que de qualquiera Ley de Real Audiencia  
o Disposicion que de se esta para dicho fin se Requiere  
por su parte en qualquiera estado que estubiere aun q sea  
de hecho la publicacion de Probanzas tomara tal vez y de  
la q se Requiere y acabara adu Costa hasta vencerlo q  
se debe en quera y Propia Posesion y lo mismo harán sus  
herederos y sucesores que Cumpliendo y lo no que por  
lo Poder Cumplido otorga por año de la Real Audiencia

DEPARTAMENTO DE BARRIOS



Que se apacato las dhas y aumentos que ubien ha y lo Dono  
Cotas de las siguientes y Recreacion y el mas Valer ad  
quido sea el tiempo y Lo todo es. Como si aya futura hui  
ganer desta Escritura para el dho de las dhas dhas  
na que hoga el caso. Ayendo se lo que con. ob. el su  
ramento de otro Compañero de Parte de quien lo dho  
ya y sin otra Prueba de que se. Debo averguar de lo se  
Requiere y la dha Organice furo Lo dho. Nuestro Señor  
una Señal de Cruz que hua. Edu hite y espontanea Voluntad  
q para Otorgar esta ca. no es de forzada a Premiada ni ave  
manada La Persona e Persona y quala hax y otra Edu  
hite Voluntad y Lo Reduqam en du Venitorio y dho  
La Cuya Razon no se da en tiempo. Ayendo absolucion  
ni Relajacion de este Juramento adu. Antiduo. Curia  
apostolica ni a quien se la Dora y queda Concedida y dho motu  
Propio se puede Conceder no usara de ella Para p. p. p. p.  
de Cay en caso Amoros. Valer y Por el mismo hecho de la  
Visto haver Aprobado y Reduqam esta ed. adu. adu. adu. adu.  
ya. Ayendo y Conduxo a Conduxo y ala Seguridad y firmacion  
de la dha y en Persona y Venes muebles y. Rayzer ha  
vidos y por haver y da Poder Cumplido alas Justicias y  
Justas Edu Mag. Edu furo Competencia y especialment  
alas dha dha Villa Para que sello la Compelan y apre  
mion Lo todo Ayer de Dno y denuncie la Leyes de los  
emperadores Romanos Justiniano y Beleriano Senatus Con sul  
tus y todas las Demas queden y no han en favor de las Muevas  
Lays que no le valgan ni aprovechen y la General y Dno de  
esta entoda fima en Conyotestim. así lo dho otorgo y firmo.  
Amac mi el dho en y testigo que lo fueran. Presentes. Lo dho



Christo mar 1805.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.





**SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

*La Real Audiencia de Sevilla... para el cumplimiento de lo que se contiene en el Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1743... se ha acordado... que se haga dar cuenta... en la Real Audiencia de Sevilla... para el cumplimiento de lo que se contiene en el Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1743...*

*Sepan quanto esta... escritura de Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1743... como sea el Consejo Real de V. M. de 17 de Mayo de 1743... para el cumplimiento de lo que se contiene en el Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1743... se ha acordado... que se haga dar cuenta... en la Real Audiencia de Sevilla... para el cumplimiento de lo que se contiene en el Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1743...*

*Yo el Real Ayuntamiento Juntos con el Comodoro de Coimbra Don Martin de... y en nombre de los demas Capitulares que asistieron en yo en adelante se fueren deste dho Consejo por quien expresamos fe y Cauzion de lo que se contiene en esta Real Cédula de V. M. de 17 de Mayo de 1743... se contentara lo expresa obligacion que haremos de los dchos Decimos y rentas de dho Consejo Decimos: que por quanto esta dicha Villa y su Consejo se halla en embargo y deuda de diez mill R. de los dchos Decimos... que paga por sus Veces en las Ciudades de Badajoz y Seres de los Caballeros cuya cantidad por escusar Reparaciones y otros gastos de dho Consejo pido este Consejo prestada a diferentes personas... de diez mill R. de los dchos Decimos... que importa cerca de diez mill R. de los dchos Decimos... que importa cerca de diez mill R. de los dchos Decimos... que importa cerca de diez mill R. de los dchos Decimos...*

**PODIA**



samiento de las dehesas reales y fondo ni aun contada las otras de  
dehesas llamadas de la Cabanaca de ycauca en cuya Atencion y la  
de que en este termino ay Pastos suficientes y largura de tierra para  
la Conservacion y aumento del ganado de la Criadero de  
dicha Villa y que en caso de ser perjudica ni puede perjudicar a otro  
un Pedazo de tierra suertes de laun y Marchones & Particula  
res que esta M. nio Tierra Moruna Linde con la Rasia y por  
fuga al termino de la Villa de la Inglesa que lo ser de dicha Villa  
y de aquel Reino lo aprovechan con sus ganados sin hacer  
Cosa alguna ni poderlo Remediar Lorno llegar los ganados de la  
Criadero de esta Villa a provechar Consiguencia lo pasto de dichos  
tierra























En la yglesia parrochial desta O. En la qual se ha mis Al  
barras y que seme aga un enterraro ordinario. Con bñta de nra  
cñones quasi estan al So. Serru. Cuxa Capellana y sacristan  
de dicha parrochial y quatro achas y quatro bolos de la Coga  
de dcha. Nra. Señ. Cuxa y quatro de nra. Señ. Cuxa. sea se  
me diga. Nra. Señ. Contada de cuerpo presente y sino lo fuere  
se diga En el dia siguiente y pñta de dho. Sepago la limona  
acostumbrada.

Mando y es mi Voluntad Sepago. Dami. Alma y para la Cole  
tua de esta O. Nra. Señ. Verano y pñta de dho. Sepago la  
limona acostumbrada.

Mando Sepago una Nra. Señ. Verada. Nra. Señ. Angel de  
mi guarda. Nra. Señ. Nra. Señ. y para las penitencias  
mal cumplidas y cargo de conciencia que dho. de que no ma  
aguarda y pñta de dho. Sepago la limona acostumbrada.

Mas Mando fagaa. Cuxa. Nra. Señ. de la Cuxa. Nra. Señ. de  
Capitan y folio de dha. y para. Mando Nra. Señ. de para Nra. Señ.  
la limona acostumbrada. Con que las dho. y para de dha.  
y dho. que tenan ante dho.

Seclase no solo mine. Dose. Contada. Nra. Señ. de mi  
m. dha. con pena y pñta de dho. que debe dho. de dho. Nra. Señ.  
fagador para la Sepago de dho. para mi fagador.

La declaracion. Casada y bolada y para dho. de para  
nra. Señ. Nra. Señ. Con fagador. Pan y agua de dho. Nra. Señ.  
no de guarda. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. y para  
y para fagador del de para. Con de dho. Nra. Señ.  
Con Nra. Señ. de dho. de dho. Nra. Señ. de dho.  
en la que de un Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ.  
y para dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.

de dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.  
de dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.  
de dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.  
de dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.

de dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.  
de dho. de dho. Nra. Señ. de dho. Nra. Señ. de dho.



pp En la Calle nueva de esta villa y me quedo por Mucate y para  
pan y agua mi primer marido lasaier y traerden por lo que quedito  
Calle de todo el caudal Lo dicho mi sus hijo llamado Igual Saura  
y her. dividandolas en yguales partes con la carga y obligacion de que  
Mander. Deseo betate. Misas rezadas por el Anima de dho. u pa  
da pagando su limosna sacando de ella para la Diosa  
este mi testamento y para darlo a dho. y para dar. Cava Mpora  
para ademas de lo que yo he comprado de dho. y comprado en  
dho. y para dar. dho. actual. Misas rezadas por el Anima de dho.  
Misa y Mandas y es mi voluntad de legar y cumplir a dho. y  
ygualmente a las dhas.

Mando y es mi voluntad de legar a mi hermana Maria de la Cruz mi  
mantellina blanca de dho.

Mando y es mi voluntad de legar a mi hijo Juan de la Cruz mi  
este dho. mi testamento en tanto que yo viva. Mando y  
pado a dho. Juan de la Cruz y para dar. dho. y para dar.

ya dho. a las dhas y para dar. dho. y para dar. dho.  
de el que de dho. se requiera y es necesario para que dho. y  
por parado de dho. para pagar el dho. mi testamento en tanto  
que yo viva. Mando y es mi voluntad de legar a dho. y para dar.

de dho. y para dar. dho. y para dar. dho. y para dar. dho.  
de mis Casas de la Calle de dho. y para dar. dho. y para dar. dho.  
y para dar. dho. y para dar. dho. y para dar. dho. y para dar. dho.

mi universal heredera al dho. dho. y para dar. dho. y para dar. dho.  
y al dho. de la Cruz su hijo para que lo sea y heredero en  
la bendicion de Dios y por este dho. y para dar. dho. y para dar. dho.  
gano y de ningun bala efecto o de qualquier testamen  
to. Ceteris padeo para testar ultima Disposicion quantos  
dho. de dho. y para dar. dho. y para dar. dho. y para dar. dho.  
por mayor de salvo que de presente dho. y para dar. dho.  
de dho. y para dar. dho. y para dar. dho. y para dar. dho.



Metate maraureis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAUREIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Cada uno de los dichos señores y señoras que en la presente  
Certificación se leen y notase Antecedito en el yerno  
En la V. O. M. de veinte y tres dias de mes de Marzo de  
mill setecientos quarenta y tres años y la de que se agüera  
y el dicho Sr. D. J. de que comenzo y que era en nombre  
Suos no firmo porque desp. de estar y en el mes de Mayo  
de 1740 uno de dichos señores que lo hacen por reales Pedro  
Morales, Simon Rodriguez, y Juan Perez todo de un  
duota dicha O.

Juan José de la Cruz

[Signature]

[Large signature]

[Faint handwritten text]



BOAMEX

INSTITUTO VINCENZO GUERRA

















Diez y ocho de Mayo de 1723

SELEO VARTO. VEYNTY  
NARAYOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTY  
Y TRES

Manuel Gonzalez y Juan Rodriguez Pae. de la Alhaja  
Della = al mismo Jefe de la Casa de la Com. para tambien V. de  
esta otra =

Doña Isabel de la Cruz

Excmo. Sr. Don Juan de Ovando  
ciento Quarenta y tres años de  
trabajo de esta Casa de la Com.  
de los Indios y de las Indias  
de la Com. de la Casa de la Com.  
de la Com. de la Casa de la Com.



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

































RECEIVED

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TAYTRES.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA











beran los años mil Trece de Ve que les apogato las la boas y a  
 unmentos quubione fecho y los dades y los das quese siguieron  
 y recatieron y el mo, halor ad quivida lo nel tiempo y por todo  
 ello lo mo, si aqui hubiera li que dades y es ha ad Caibura fue  
 no executi ba deploras. En ade al dia que llegare el caso referi  
 do, se les execute con solo el juramento del dho comprador y parte  
 Sextima en quien lo di fuer y si no trapuuva de qualis se  
 lecan aun que dades se me quiera y los dhas personas  
 juran por D<sup>o</sup> N<sup>o</sup>stro Señor y un donal de diez qm ha ten  
 desuli la y es por suania Volun<sup>o</sup> ad que para ota qm es ha ad  
 Criuano no han sido forrados apremiados ni atemorizados  
 por persona alguna ni de su uo no fin ni motivo que el de la  
 fa re el enterrio y funeral mas qe deudas de la dho. En  
 Raphael Vanjel Sudi su uo mande y Pa dr y a no acur  
 otros bienes con que ex el uo de lo por cuia va por en uo y po al  
 qum no se di cana. Solucion ni velafacion de este juramento  
 de la sanidad su uo se a por lo lio maguico de su uo y  
 deua con uider y se de mo uo y a po io con uido lo se uo re uo a  
 ran de la qm ad y ex suos y de caer en caso de mo no balen  
 y para la firmista y seguridad de se con uo a de o bluan  
 sus personas y bienes muebles y raizes, hasidos y por acur  
 y dan qe de x Cumplido alal. Jurado y a y. Tu de de su de  
 Mag. de su suero con pendenes y enes perial alos de su adha  
 Villa para que a de les con pelan y a y a micr y renun uan  
 hodos las leus de refa uo y de fenda y las que hablan po ba  
 la mura huda de los su de a os en cuio testimonio ad se ladi  
 xeron otorgaron y firmaron ante mi el dho es a y de quidos que  
 lo fueron presentes Juan de Aguilan Manuel Rodriguez y Juan de  
 toio.

D<sup>o</sup> Maria de la  
 Vega

D<sup>o</sup> Joseph  
 Vanjel

Juan de Aguilan  
 Manuel Rodriguez



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



*[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page]*



**EL QUARTO, VEINTE  
DIAS DEL MES DE ABRIL  
DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

*[Large block of faint, illegible handwritten text, likely the main body of a letter or document]*

*[Faint handwritten signatures and text at the bottom of the page]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA





Delante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

*[Faded handwritten text, likely a legal document or royal decree, covering the majority of the page. The text is difficult to decipher due to fading and bleed-through.]*

















POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA







ST. JAMES  
JIM  
HERRERA



POAMEX

PIZA DE EXTREMADURA



Uelinte marauólo.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.





S M. y J. Alonchel  
Año de 1703

Protocolo de escrituras, otorgadas en este año de 1703, y tres por ante José Munilla y Pabreu no<sup>do</sup> Ceballos y Pp<sup>do</sup> Causados las dhas Alonchel

Munilla



F  
M. J. Alameda

~~Alameda~~



~~Alameda~~

~~Alameda~~















de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO CUARTO: VINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

José de la Cruz, Juan de los Rios, y Pedro de la Cruz  
don de fees

José de los Rios

José de los Rios  
Pedro de la Cruz































Setate maravelosa

**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVELIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
DA Y TRES.**



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a title or introductory paragraph.]*

*Sion Juan*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']*

*[Extensive block of faint, illegible handwritten text, likely the main body of the document.]*

















Reino de Navarra.

SEPTIMO VARTO, VEINTE  
NARAVESIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAVENTA  
TA Y TRES.

*[Faded handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]*































Conuenas y otras qualis quien dize por q' hara de  
 p'vina agueres se dize por q' dize para q'  
 en su caso y fuera de los p'chos de q' dize  
 za haya q' dize quanto sea necesario y el dize  
 azer dize q' dize presenten auz q' dize q' dize  
 de Real Calidad que dize q' dize poder especial  
 que para todo sus limitas alguna de q' dize  
 parte con r'ba franca y q' dize q' dize y con q' dize  
 dize de q' dize q' dize dize en una o mas q' dize  
 personas dize dize dize y nombra q' dize q' dize  
 con dize en forma q' dize al cumplimiento q' dize  
 mesa de q' dize en dize de dize de dize  
 de dize entera forma de dize con q' dize  
 na y bienes hauidos y por q' dize con q' dize  
 de dize y dize de dize de dize q' dize  
 dize y dize de dize y dize de dize  
 q' dize y q' dize de dize y dize con la  
 q' dize q' dize q' dize la General dize  
 en todo testimonio al dize q' dize y q' dize  
 dize dize q' dize q' dize q' dize  
 Benito Bueno y Juan Portillo dize de  
 esta dize de dize lo qual dize q' dize

Embargo de dize  
 Dize dize dize  
 en un p'cho de dize  
 dize dize  
 dize dize  
 dize dize

Dize dize dize  
 en un p'cho de dize  
 dize dize



















110  
San, de ...  
Serrano ...  
111  
15  
1713

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...

Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...  
Yo el Rey ...





**SELLO VARTO VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

me guardas, con un mil de oro, y un me de un gu  
das treinta mil ducados, y un pagaron a cada  
un año cada una.

Lo mande alacara y de un millón de ducados  
la mana acostumbrada con el ducado de oro de  
militaria.

Lo declaro con el ducado de un millón de oro  
ta de una alabrada de un millón de oro, y un  
y la ducado de un millón de oro, y un millón de  
ducados de oro.

Lo declaro con el ducado de un millón de oro  
y un millón de ducados de un millón de oro, y un  
millón de ducados de un millón de oro.

Lo declaro con el ducado de un millón de oro  
y un millón de ducados de un millón de oro, y un  
millón de ducados de un millón de oro.

Lo declaro con el ducado de un millón de oro  
y un millón de ducados de un millón de oro, y un  
millón de ducados de un millón de oro.

Lo declaro con el ducado de un millón de oro  
y un millón de ducados de un millón de oro, y un  
millón de ducados de un millón de oro.

Lo declaro con el ducado de un millón de oro  
y un millón de ducados de un millón de oro, y un  
millón de ducados de un millón de oro.



y ven es mi voluntad q' la d'ha casa q' fundan conist ay  
flude Alonso Lopez la acany gouern q' u' a l'ingre  
yomas q' p' el d'ha le d'ha t'omas l' d'ha d'os m' d'ha  
y p' m' d'ha d'ha q' p' d'ha s' d'ha m' d'ha

La m' d'ha d'ha m' d'ha p' m' d'ha d'ha m' d'ha l' d'ha  
chona fabona d'ha m' d'ha q' m' d'ha

La nombro p' m' d'ha el b' d'ha t' d'ha m' d'ha a u' d'ha d'ha m' d'ha  
m' d'ha p' m' d'ha d'ha d'ha p' m' d'ha d'ha q' u' d'ha  
y p' l' d'ha d'ha m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha p' m' d'ha d'ha m' d'ha p' m' d'ha d'ha m' d'ha  
d'ha d'ha d'ha m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha

La m' d'ha d'ha p' m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
p' m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
y p' m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
p' m' d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha

D'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha

La d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha  
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha



Setate maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

Ultimo y final boluntad de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...  
... de don J. de cargo anti...

Josepe gata

Don J. de cargo anti...

En diez y nueve de Abril de 1743  
y quatro de mayo en la corte  
por uno de los señores y otros comun...

[Signature]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA











Enthas mis Casas

En una Sumaria una buca linda de este año = una Botilla de Oro

En la misma parte de esta casa linda con la de casa del Barrial con  
Cada de la Capilla y del P. Cruzada de la Va

En un cercado linda con la de casa de las Yeguas de esta Va, otros tres  
denos, Convido

En la sementera deste Barrial año que son quatro fanegas de trigo, trigo  
no, y otros questillas de caudal al sitio de la casa de este modo deste ter  
mino: tres fanegas de trigo tierra el sitio de Matadano y un p. lamiro de  
parbanos y en el mismo sitio quatro fanegas de barbasco. Quiera  
Sementera Nomina Vendida lo Declaro en Liza que conite

En Declaro que el matrimonio que tube con la Sra. Maria de Cri  
stina Salguera mi legitima mujer difunta me que pararon  
a hijos llamados Maria: Juan: Benito: y Isaac y otros que al  
Presente viven y todos se hallan en esta ciudad de Matamoros y que  
acaba uno de ellos los dos para que habian a el lo que pude y al  
Comaron mis bienes y lo Declararon en su Conuencio queles en  
Cuyo Liza quando heguen a partir el Caudal que de mi falleci  
miento quedare del que se anda y quedar lo uno con los otros que asi  
es mi Voluntad

Nombre Los mis Albarcas y testimonios Comprehensivos y exe  
cutores deste mi testamento. Al Sr. Pedro Diaz Caneco Alcaide  
nario de esta Va y a Sr. Don Juan de Ovando Juizano y Verd. de ella alon  
quales y cada uno Insolidum Doi Poder Comphido el que del  
Dño. A Reguera y el Hoviaris Liza que entran en mis bienes y  
de lo mas que en Liza de ellos Cumplan y paguen este dho. mi  
testamento en todas las cosas que me mande y segado en el conu  
encio en el termino del Dño. y para lo qualitaron de los bienes  
yo y del Remanente que quedare de ellos mis bienes Dño. y  
acciones que me tocan y pertenecen Pueden tocar y pertenecer.  
en qualquier manera Institui y Nombre Los mis vnderales  
Herederos de los dho. mis hijos llamados Maria: Sr. Benito:  
y Isaac y otros para que los ayen y heredem lo queles partes  
trayendo acaucion. Cada uno lo que a heredado y lo que me  
comienden a D. POAMEX y Dño.









SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVRDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY TRES.

En virtud de unas Casas en la ciudad  
de Salamanca por la parte de fran de chaves  
en virtud de sus ramos R.ª y Juan del S.ª  
del Pedro dies Caneco.

Se que por esta publica es de venidad  
de fran de chaves y de chaves en su posesion como y fran de chaves  
de sus ramos R.ª y Juan del S.ª de M.ª Conchel digo y  
del Pedro dies Caneco.

¶

por fran de chaves su convecino Combrando por su Aluasa res-  
ta menonario y hauiendo fallado Voz de dña D.ª Ines de S.ª  
poder barajare para la Venida de los Vienes hereditarios para el cumpli-  
miento de dño testamento cuyo cargo tenia y tengo de aprado qual  
letia es del tenor siguiente. Aquí el poder.

Yo Juan de S.ª quando del dño testamento Poder y facultad no hauiendo Vienes Sufision  
tes para la satisfacion de dña testamento de conuencion de los herederos  
de pmo conuenia las cosas de una manera que se expusieron del dño testamen-  
to la que se pusiéron en sus ramos R.ª y Juan del S.ª por el Sr. Pedro dies Caneco  
Alc. ordinario de esta C.ª cuya potestad estuvo firmada llamand.ª me foran  
el Rollo de la Plaza por espacio de quinze dias y no hauiendo quien lo hiciese  
y sin yntermedo de ser Sufiso Luis de S.ª en dña.ª lo que hizo con-  
tra dñor Sr. heredero para dñ por el tanto lo quitar y siendo para dñ.  
mas de diez dias sin haver comparecido ninguno de ellos otorgo la  
presente Confesando Todo lo expresado por Luis y Verdadero para  
que en nombre de dño fran de chaves sus herederos y sucesores do en  
Voz R.ª por Juan de heredad de dñ y para Siempre Jamas al dño  
Sr. Pedro dies Caneco su mujer hija y heredera y quien del dñ.ª  
en causa de presentase las mencionadas Casas con su conuencion en esta dñ.ª  
en la Calle de la Corredora que alindan por una parte con casa de dñ.ª  
Alcalde y por otra con las de Ambrosio dies Caneco y otros Lindeas con  
todas sus Entradas y Salidas con Cortumbres dñ.ª y de dñ.ª  
quanto tienen y lo pertenecian al dño difunto chaves, Por dñ.ª de toda  
Carga expensial y otras y por precio y cantidad de lo expresado seis  
cientos R.ª.ª que e Rentado Emperonaria del presente dñ.ª y testigos  
en expese de uno de dño Sr. Pedro dies Caneco de que el presente  
es del fe y de dña.ª cantidad de otorgo Caneco de pmo firmo en forma  
y Confeso que en dña.ª Venida no ay lesion ni engano por ser zelada  
por su Justo precio y si alguno huviese de lo demandar y mas Voz



En dho Nombre le hago a dho Sr. Compadre Juan de Zúñiga y de  
Zúñiga Defensor y Representante que el dho. Name ynter vivos don Juan  
Remunio las leyes de las donaciones y menas y la que traxian de  
este año celebradas en caxas de Alcalá de Henares y de dho.  
para siempre. Tomas dho. y para a los penderos de dho. fran-  
de chaus del dho. acción propiedad y Senorio que tenian a dho.  
Caus y todo ello lo zelo. Renuncio y para en nombre de dho. Sr.  
to la dho. y todo ello lo zelo. Renuncio y para en dho. Sr.  
Pedro de Caxas. Su mujer y hijos. Su causa Representante por  
como Suya propia las ayas de sean bondades. Cantón como  
Su Voluntad sea de las. Dispongan y le dho. en el dho. Nombre  
Todo el poder renuncio en su Sr. y para para que Judiciales  
y extrajudiciales, toma y para tenia la posesión y tenencia de las  
dho. Caus y en el ynter que no se tomase. Constituy a dho. hon-  
doro por sus yngulias tenedores y precedas para aponerle en dho.  
Cada qual pida y lo oblige a la evision. Seguida de y saneamto.  
deuda de nueva ental confirmada que siempre ha de ser cierta y de  
guara y no se ha de poner. Dho. a dho. Sr. Compadre in Su dho.  
y si se le motare luego que sean Regresidos de la Suya andada  
ala Paz y defensa. Para Causa lo ande seguir y acasar hasta dho.  
en posesión pacifica y de lo contrario. Uande dar. Dho. tal Causa. Con-  
tan bien sito y lugar de dho. Sr. y sus herederos. En Comas. Las may-  
ras nulas y contingencias y enmas. Valor adquirido con el tiempo  
Cuya tasación difiere en su Simple. Suamto. y lo de lo de dho.  
pueda y al cumplimiento y firmeza de lo Comandado en esta dho.  
Cada tray para oblioo. Todo lo Viene del Dicho fran. de  
Chaus y para herederos hauidos y por hauid. Tanto muebles como  
Raizes y para que a dho. se le compela y para por lo de dho.  
de dho. y de ejecución. Como por Sentencia Definitiva. Con-  
tida y para en autoridad de cosa Juzgada. Dho. y poder de dho.  
tinas y sus herederos. den su fueron. Competencia a la Suya  
ción de las quales y cada una de ellas les Tomato y Renuncio  
Su Propio fueron. Jurisdicción y dominio. y Toda las Leyes para  
y dho. quales puedan favorecer para que nada se apruebe de  
firmeza y Seguridad de dho. excepción. En Cuyo testimonio  
a lo dho. oblioo y firmo ante el Presente Sr. de su M. y



publico y caudillo de esta villa de Manohel en esta noche dia de diez y seis  
del mes de mayo de mill e seiscientos e quarenta e tres años siendo testigos Joseph  
Basques Maam, Joseph Silva, y Juan Andres. Ver de esta otra vez  
de todo lo qual y del conocimiento del otorgante y de los señores  
fe=

Juan Gonzalez  
es cede[n]te

Juan de Luna

En virtud de lo muy ardo que  
se ha de dar en esta villa  
de Manohel de mill e seiscientos e  
quarenta e tres años

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

LAJA DE EXTREMADURA



*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly including a date and recipient information.]*



De este marqués.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUAR-  
TA Y TRES.



POAMEX

UNIDAD DE EXTREMADURA











q' elocaba, anelaba, dabapox nunguano, de nin  
 guncabon y efecto otros quales quim testat  
 mentos, podende para testar, mandas, cob  
 dizi loos, olegados ganres de este Santa hecho  
 por esonico de palabra, u endon forma que  
 solo quera valere por su testamento ul  
 timo y final bolunta d, estipodery testam<sup>to</sup>

q' ensurion d se otorgara por dto. su ma  
 nido con las mandas, clausulas y circun  
 stancias q' comunicado le tiene; prebini  
 endo tiene en su poder y guarda de Juan Lon  
 tillo, diez pesos escudos de plata; En cuoto  
 timonio asi lo dyo oviengo, y profinimo por  
 no poder, y lo fizo un testigo que lo fueron

De dno Alvarer del Monce Cuxathen,  
 Thomas Sanchez Pava Alq, mayor, y Juan  
 Loxituo todos Verinos de esta dha. Villa

de todo lo qual doy fe = t: Thomas Sanchez

Pava = anuemi = Joseph Munday, Alq.

No el dto. Joseph Munday Alq. no de d' Alq.

en todos sus Reynos y Senorios pp<sup>to</sup> de Crumero, Villa  
 de Alonchel presente fui a Courigam, de esta











Inducae

Tan mudo fe de Colunad alle Bax ala, Cauca, y Para Reder  
 zur el caudito la limonia qe nimbada con qe... y de  
 wa del Da. Don V...  
 lo pab... de dha Diferencia se Declare haver conaxado mudo  
 mudo con m... p... en... por...  
 a Manuela Jeronima Gonzales como en el dho Poder se expresa  
 Su fe voluntad dha dha Diferencia nombrarme y  
 su Muera testamentario y su hermano D. Joseph de  
 Lana Con pax an gho... uro Testidum para cumplir  
 etc. etc. etc. Como mas por m... Const. dho poder  
 Su marido nombrado en su nombre nombrado por su mudo  
 mudo al heredero de mudo su viena Dho y acciones de  
 dha nuestra hija Manuela Jeronima de encarnacion y  
 na que lo aya y posea con la vendicion de dha su mudo  
 y por el expresado poder. Libros anulo qe por ninguno  
 qm vata yofito qualu quier Testamentos mandados  
 Contradictorios opuestas para testar que antes del dho  
 dho mudo mudo quedando vata d. solo y es  
 testamento que y en su nombre otros por su ultima  
 y final voluntad puer fue la suya todo lo exprese  
 Encues testim, lo otorgo y firmo ante el presente  
 de mudo dha M... p... de mudo y lo firmo  
 no. En ella anuere dias del mes de Julio de mill...  
 quarenta y tres años siendo testigos D. Ambrosio de mudo  
 nilla adm. de la R. aduana de mudo, Su Pezillo y mudo  
 Dho V... de mudo dha V... de todo lo qual y del con...  
 del otorgante y celest. do fee =

*Juan Gomez*  
*Manuela Jeronima*

En mudo de mudo de mudo de mudo  
 copia de un...  
 mudo de mudo de mudo de mudo















Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







He declarado que por mi parte y de mi hijo mayor y  
 último el vinculo que por mi parte y de mi hijo mayor y  
 na francesa miera de mi hermano de apellido Lorenzo de cuyo  
 nombres nome de cargo y por mi parte y de mi hijo mayor y  
 guero que de mi hijo mayor y de Maximiliano que mi hijo mayor y  
 ni el dho vinculo no se divide en hazer las diligencias de tomar supla  
 rion y quantos deidi el tiempo que xucis En mi pax deo  
 y fombro por mi Aluaca testamentario a churrual Segurado mi com  
 para y de mi deca villa a quien le di todo el poder necesario para  
 Cumpla y pague este mi testamento vendiendo en Alameda o para  
 ella lo necesario: Cumplido y pagado que sea del Remanente que  
 queday de todo mi dho y vinculo y fombro por mi y mis y herederos  
 no herederos al dho dho mis hijos para que y qual m<sup>o</sup> lo heredero y  
 gaur con la vendición deda y a mi

Exarisco anulo doi por ninguno Vale m<sup>o</sup> efecto uno u otro tes  
 tamento mandas Cobisio legador y heredero para certar que ante el  
 este ay echo por escipio de palavia de mi dho y firma que solo quise  
 balsa por mi testam<sup>o</sup> ultima y final Voluntad este que oyo ante  
 presente es. Deu Ma<sup>o</sup> y fombro del numero y cauda deca villa de  
 Alconchel Enella avien<sup>o</sup> y ocho dias del mes de Julio de mill seisc  
 quarenta y tres años y por no sauer firmar lo hizo con xucis con testig  
 quales fueron Lorenzo Gonzalez, Ju<sup>o</sup> Chinarro, y Domingo y otros  
 Verme deca dha Villa de todo lo qual y del conozim<sup>o</sup> del dho  
 gante y el dho dho fe

En presencia de  
 D. Juan de...  
 D. Juan de...  
 del dho...

Juan chinarro  
 D. Juan de...  
 D. Juan de...















ciudad marañón.



**SELLO QVARTO, VEINTS  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN,  
TA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

















SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

In una draxe de quince fanegas al rto el oxparagal = al rto de Almor  
do la quaxipdraxe de la draxe q' quado por mudo de mi marido = V  
cerca de la rto de Utrera = de molino de rto de Ribera de Utrera y  
Rueda de Utrera = No vino mueble y semimovientes de  
valerías ganada de rto y menaje

In Decido sea mi Voluntad por lo acordada que dize de dña m  
nra Cathalina moxada viuda y de mi nra fan Basqui olivina m  
ada de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada como la mra de rto  
nra de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada nra en dñante de mi viuda para  
por le adjudicó esta rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada

Y como yo me acordé de rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
cuando mi mra agüera yacada en rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada

Y como yo me acordé de rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
yacada en rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada

Y como yo me acordé de rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada

Y como yo me acordé de rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada

Y como yo me acordé de rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada  
de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada en mi rto de rto de Utrera y de rto de Basqui moxada

Yo Manuel Sanchez  
Cata  
Yo Manuel Sanchez





deute marauecis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y TRES



En villa de unas Casas en la ladera  
de lina. con las de D. Estevan y sea  
grande Bastida obligada para  
mas hermandades y sitian Gra. Ruyro  
de unidos y jurados de lina Gra. Ruyro  
en premio de quarentay cinco Duc.  
de lina de lina Gra. Ruyro

Separada esta publica  
escritura de lina. Ruyro  
escripua ena pnaion como nos  
Thomas Hernandez y Juan  
Gra. Ruyro Verinos del lugar  
de lina Jurados de lina  
de lina de lina Gra. Ruyro  
de lina de lina Gra. Ruyro

En villa nuestra Difunta lina. que fue de lina  
obrimos que hauido heredada de lina  
otras cosas y unas casas de lina en esta villa en  
la Calle de la ladera del Castillo con su Corral y  
lindan por una parte con las de D. Estevan Barz  
ques Galego y por la otra con las de fernando Bas  
vida. las lina bendidas a Andres Gauria, Parro  
Verino desta dña villa de Alcanchel en premio de  
quarentay cinco Ducados de lina. lina. lina.  
premio de lina. lina. lina. lina. lina.  
Confesando todo lo mencionado por lina y lina  
de lina y de man comun a lina de lina y cal  
da lina de nos por lina y lina lina.  
Renunciando como expresamente renunciaron  
las lina de la man Comunidad Division y lina  
lina y demas nezesarias obligamos que lina  
en venta Real por lina de lina de lina de lina  
para lina lina lina de lina lina lina  
heredades y lina y quien su causa se repre  
sentase las mencionadas Casas, arriba Des  
lindadas que sin lina con lina de lina  
sus Entradas y Salidas vis. con lina de lina  
y lina lina lina lina lina lina lina







32

Para lo que de segun yacaba hasta Dejarle en parte  
 sea Posesion, Si asi todo huiamos y dexamos  
 por tal Casa entan bien Sitio y lugar y los derechos  
 los Resguardos quaxentay tres Ducados con mas  
 los Mesajas y sales, Balustanias y el mar. Valla adqui  
 rido con el tiempo. Cuius tenore Diferimos en su dho  
 Jurament y le Robamos de otra parte = Tal Curia  
 y firmeza de todo lo Contenido en esta Escritura  
 Cada una y parte obligamos nuestras personas y bienes  
 muebles y Raizes Inmuebles y patrimonio y parte que  
 a ello, Senos apremie por todo Riba de Dia y Via con  
 Curia y Sentencia Contra nos dada y pasada tal  
 aviridad de cosa suya para damos poder alas Justicias  
 y Jueces de su Magestad y nuestro fuero Competentes  
 de quales quier partes que sean al dho dho y dho  
 quales y cada una de ellas nos ometamos y Renunci  
 amos nuestro propio fuero Juicio y Dominio y  
 todas las leyes, fueros y Dtos de nos. Persona y fuero  
 con la dho. para que nada nos aproveche en Cuius tenore  
 bin. assi lo decimos y obligamos ante el presente es  
 de su Magestad del numero y Cavildo de esta dho  
 Alconchel de Castilla a Diez y ocho Dias de veinte y cinco  
 dias del mes de Mayo de mill seiscientos quaxentay tres años  
 y por no saber por otra ninguna de nosotros lo hubo antes  
 Diego ynterrogado que lo fueron Juan Hernandez Verfano  
 Diego ynterrogado y Aluano Romano Ver della de todo  
 lo qual y del Contenido de los dho ynterrogados y el car.  
 Dni fe =

Juan Hernandez  
 Verfano

In quibus de fe bino per  
 quaxent y quaxentos a que  
 copia in dos pliegos, uno del  
 folio quaxento y otro comun



4  
Ciento maravedis.



DELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA















veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]*



POAMEX

TARIFA DE EXTREMADURA



Delute marañon



**SELLO VARTO VOLUNTE  
MARAVINDO, AÑO DE  
SETECIENTOS Y  
TAY**

*[Faded handwritten text, likely a title or introductory paragraph, partially obscured by the seal and other markings.]*

*[Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal or administrative document. The text is dense and cursive, covering most of the page.]*











Diez y seis maravedis.



SELEO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely a receipt or account entry.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Marta de la...']*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Pedro...']*

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

POAMEX

UNIDAD DE EXTINCIÓN











78

deponer y le damos todo el poder nro en su  
fidei comissaria para el que fuere de su poder  
y el nro, como la posesion y tenencia de las cosas  
que tomare de esta parte y de la otra y en el m  
de que nos haze nos constituimos y damos heredes  
de los y herederos y sucesores nros heredes para ponerle  
en ella cada una de las y cada una de las cosas  
securas y sanas de esta parte en la manna  
que sume de el comprador y suparte le ha de ser  
y segura y no se ha de poner Pleito ni ma  
lora y si se le moiese uno o dos años y  
defensa y anxa contra lo que se equiva a ban  
hasta de parte en guerra y pacifica posesion y si  
asi no lo hizieremos por qualquiera motivo o ex  
teson lo que de otra parte tal vez entran fuer  
nro y lugar o de los bienes lo melle y sus herederos  
que de nro poder con mas las mejores viles y bo  
luntades y velmas y alcaz adquirido con el nro  
poder y satisfacion de fidei comissario en su nro  
fuerza y lo que se debe de otra parte de la  
Cumplim. y paxenza de todo lo contenido en  
esta escritura cada cosa y parte obligamos  
nuestra persona y cuerpo y bienes y de los nros  
hijos y de los que fueren y de los que fueren con  
pela y apremio por todo el tiempo de Dios y via en  
cuenta damos poder a las Justicias y jueces o  
nro furo Competentes de quales quier partes que  
sean alaparis. de las quales y cada una de  
ellas nos o meremos y renunciamos nro proprio  
furo Jurisdic. y dominio y todas las cosas que  
nos y Dios de la tierra de fonsa y favor contra  
Citas y la que pro habe esta. Damos abundam.  
y la dha. Sra. Maria Renuncio las del todo  
y ano Imperadores Romanos con. Nada mas  
y particula y demás del favor de las mujeres y  
furo por Dios nro Señor y Anas dñas de  
Cruz otriga esta escritura de mi libro y con  
tancia Columnas por Resultar anni Bene  
ficio. De el almirante de dha. m. Difunto Manide





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y TRES.

y de mis hijos; y contra ella no dié en runi poa  
y uno con a en contra ni pediré á bñdud. m. D.  
de lasion de año de mil y setecientos y seis. y solo contra yo he  
de. se abiste haver año de mil y setecientos y seis.  
y contra yo, a contra yo para no ser oída: En cmo  
Resm, ambo los otorgantes asse de dñm  
otorgamos y firmamos ante el presente es. en  
su M. de p.º del numero y calidad de dñm  
de Alconchel en ella á nu de diez de mes  
de Septiembre de mill y setecientos y tres  
y de los testigos Juan de Guzmán, Pedro de  
Munoz y sus hijos. Yo D. Juan de Guzmán, qual y del  
Com. de la Real Audiencia y del es. D. Juan de Guzmán

D.ª Mariadela  
Vega

D.ª Joseph Fran  
Wanfel

Frases otorgantes a qual  
de p.º y el comprador de  
de una venta en dñm y sus  
una del llo segun de p.º no  
comun con p.º

Handwritten signatures and scribbles, including a large flourish and the name 'Juan de Guzmán'.



Getaxa maraucojo

SELLO QVARTO VBI  
MA PAVEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y QV  
TAYTERES

*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and overlapping.]*

AMEX  
ATA PAVEDIS







loca para que alo <sup>do</sup> Reseñido, Su Cumplim<sup>to</sup>  
y firmeza de Pales Compesa y apremio de abar  
poder de las justicias y sueros que de sus causa  
vponen dan y de ban. Conozca de qual qual par  
tes que sean de las justicias de las justicias y ca.  
do una de las de don Juan y de don Juan  
ban Su proprio fin y suer de don Juan y  
todas las justicias sueros y Dios de su causa y de  
fensa y la que esta prohibe con las de la  
Comunidades y de mas necesarias, en cuios  
testimonios de lo que se dice en el primer  
y por el de los justicias de lo que se dice en el  
Juan Magro, Juan de la Cruz y don Juan de  
de esta otra y de lo que se dice en el primer  
de los justicias y de lo que se dice en el primer

Juan de la Cruz  
Fran<sup>co</sup> San<sup>to</sup> magro  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz



Diez y tres maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL  
SEFECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' followed by a flourish.]*







ante hazer podria d'ando presentes, plus para  
el todo y en límites, lo que se ha de ser p' el  
al Compañía, y se ha de de quanto en  
los días se ha de obligar a Superior y Comis  
Multa y penas han de ser por tener Compañía  
no de personas y de un año, desu proprio  
fuerza de, y de otros y a cada un año de  
suor y Defensa Compañía, y a cada un año de  
en su caso, y de otros. En su p' el  
D. Joseph de Rangel, y Juan Gonzalez Cuevas  
de esta d'ha. de lo de lo qual Dize

En  
dixome me Anuncio  
de lo que se ha de

En  
D. Antonio de la Cruz



Prta de la venta de los sueros al dicho de  
la merced, y de las cosas que se vendieron  
de Maria de la Cruz y su hijo Juan  
de San Martin y su hijo Juan de  
San Martin

Septiembre de 1577. Eximias  
despacha. En yste punto era  
como Juan de la Cruz y su  
hijo Juan de San Martin y su  
hijo Juan de San Martin

Juan Gomez de la Cruz y su hijo Juan de San Martin y su hijo Juan de San Martin  
montanos de San Raphael. Raphael mi marido y cada  
de zinos, que no se venden otros ni, para cumplir la venta  
mentada y pagar las deudas, que el bendito algunos Cie  
nos de la venta que danon por fin y murar de San Raphael  
el; no obstante, ni haue se echo parte y Division  
de lo que quedaron de que me pertenecia a quicunq ami dho  
Culla; para no detener dho cumplimiento, y quitar dho  
mi marido y deca. Bien sea del cuerpo del Caudal  
de la quenta de mi hauea y de dho mi hijo, como bendido  
dhan. Monte Ciento mo con dho dho sueros  
que quenas juntas cada una de dho fianzas de mi gozosa  
tradura, que tenemos en leximo dho dho dho dho dho  
merced de San Raphael que lmdan p. Ina parte con raras  
de San Diego Raphael y por la otra parte hacia la Balsa  
con raras de Thomas Ciparis por juriso y sanidad  
de un mill rds. y Reduciendo dho contrato a comp  
tura y Confesando todo lo expuesto por dho  
Cerdas de dho dho dho dho dho dho dho dho  
bien juntos de man comun a dho dho dho y cada uno  
de dho por dho y por el todo Insolidum Renuncian  
de como expusieron. Renunciamos las lras del aman  
Comunidad Division y excoucion y de dho dho dho  
Sente chon lra de ficia y raras, y de mas raras  
como Juan de Huareca. Testamentarios, de dho dho  
Raphael Raphael o por quenta de no hauea, por  
Jhos y en nombre de nuestros herederos y sucesores  
o tratamos que damos en Venta R. por puro de heredades  
de dho dho y para siempre unas al otro fin. Mendez  
Ciente y los sueros de la mencionada de los sueros de  
Juana de dho fianzas cada una que lmdan y no  
con una y dho dho y de dho dho dho dho dho dho  
son Conpidas Conpidas. Su dho dho y dho dho





SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

Viso Comunes Dns y Señores de las  
Cortes y Juntas de las Indias que  
fueren y por pertenecieron de este y de Dño por libros  
de to la Carga de Dño Cincuenta maravedis y  
Cappi y otros qualquiera grabamos expedidos  
y otros que no lo tienen y por tal Sello se expusieron  
por precio y cantidad de los otros. En null modo  
que por ellas nos a cada y pagado en buena moneda  
usual y corriente la que en esta Real Cédula de  
y con efecto de esta Real Cédula de Menéndez Cordero de  
que se organizamos Carta de pago sin que en  
ma y para no parecer después de esta entrega de  
numeramos las letras de la Real moneda de Dño  
prueba de pago y expresiones del Dño = Y con  
Santos que el Dño Cede de las dhas de Sucesos  
el mencionado de la mill y quatro al expresado y de  
alguno otro le habemos el Dño comprado para  
edicion y Donación Perfecta acabada y recibida de  
ellas que el Dño llama y recibidas por que reme  
tramos las letras de las Donaciones y numeradas y las  
de cobradas en Cates de Real Cédula de herades que en  
este punto se han = Desde oy para siempre  
mas nos do apodexamos de todos y apartamos  
de todo el Dño acción propiedad y señoría que  
tenemos a ellas en Sucesos y de lo que nos  
Remuneramos y organizamos en el Dño Juan Men  
dez para que como Sucesos propios las pose, don  
Cambios como se a de Colunbra y de las de  
de damos todo el poder necesario en su nombre y Cates  
propia para que se pueda o extra su poder para















El late marcuale.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

*Yo Don Manuel y cañdas las tres suoras y Don de San  
Francisco y de Santa Con la Gracia para quando se lo apre-  
beche En C<sup>142</sup> Testimo, asi lo Dijo o cargo, y me  
firmo por aben. no suyo. Inycho a su muy y  
Testim que lo firmo. Thomas Bigari. Manuel  
Barbasena, y Juan Delgado. Testimo de Barbasena  
Cañdas lo qual yo et est. Don se-  
s. Manuel Barbasena.*

*Manuel  
Don Manuel Barbasena*



POAMEX

INCA DE EXTREMADURA







La primera a Custumbra de

Dn. Manuel ala Corte, Santo y Rodrico del  
Consejo la primera a asuembra a Congregacion  
de los del Dño de mis Causas

Dn. Manuel se dio an por mi unta y en que  
quinta y quate misas hechas en que se con que he  
de la Almsa de mi Quarta, Santo de mi non  
do, amonal de mis Fichas y y asuembra mal  
Complidar, las que se pagaron por la primera  
de mi unta y cada una

Dn. Manuel se dio una misa hecha en la  
misma de mi unta y en que se con que he  
por quatro unta y

Dn. Declaro que de buena y libre voluntad  
hecho en paz y sin fuerza y sin miedo de  
mi unta y Juan de Sal Bravo lo que el dia  
de Agosto de buena y libre voluntad una unta de mi unta  
y sin fuerza y sin miedo de mi unta y  
misma unta de mi unta y la guarda de una unta  
y Juan de Sal Bravo no debe ni unta y Dn. Sebastian  
de la coma debe ni unta y que se pagara y como  
como asimismo se pagara y debe o que se em  
deba alguna otra cosa

Dn. Declaro que he Casado y batado segun se  
misma Santa madre y de la Com y de la Com que  
sabeis a tres años y de la Com matrimonio tu unta  
y tengo por mi unta y de la Com y de la Com y  
Saver Mendez a quienes que de aña mi unta y  
no tengo ni unta y

Dn. Declaro que en Sept. de año proximo  
sabeis Contrase Matrim, de segunda nupcias  
con Dña Maria de la Com y de la Com entre  
dos Contrase, Dño Matrim, a de o con de  
y de aca Cada uno lo que pagara y de de de  
havia unta y, lo que Declaro para que con  
por no haver havido Testigos ni unta y ni  
alguno que se Justifique y para que Dña mi unta  
y de la Com por Dño de la Com y de la Com

DEPARTAMENTO DE BAHIA



















48

La dicha Señora Doña Juana R. ampel no ha de  
dejar de dar de las Ofertas de a Diez mill Ducas  
de que sus acada sus a sus hijos quando los  
trastada Maximilianos. Digo firmada  
aunque la misma Señora también, han  
de firmarse. Consequenter. alla Quin  
tas En su otra Señora Buena y sus otros hijos  
Cargados de productos de a dno, y de cargar  
dele con expensas de gastos, y en su echa  
con que se quita todo el mundo, y de que se han  
de esta ciudad ha de ser sus hijos a sus hijos  
puntualm, pero si ellos lo saben, no la han de  
pagar, solo si daré. Varios para tener lo  
presentes al tiempo de su muerte. Confesando  
todo lo expuesto por su y Buena de su  
y Sabido de que a su Dicho con que en  
la misma forma que ay a lugar por Buena  
Como Buena en forma de Buena y buen precio  
Suos, por las Razon expuestas de a y con  
causa de que todos sus que con Buena y  
Buena, por tales sus arbitros a de Buena  
dno, y amigables Compromisos de los Señores Si  
señorados D. Pedro de la hna, D. Diego y  
quiere, y D. Pedro Abeylla, Abogado de  
por un Consejo Vecinos el primero de Buena  
de Merida, el Segundo de la de Xerez, de los  
Cavalleros, y el tercero de Buena de Buena, a quienes  
Confieren todas las facultades que puede





SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y TRES.

deben y necesarias Sean Sin Reserva ni limi-  
tacion alguna; Que daban todo Su poder  
Cumplido bastante de que de Dios se Requiere  
mas poder y de la Real Cedula de la Señora Viuda  
de Don Juan Rangel de Mendoza y de su hermano  
Don Juan de Mendoza y de los Señores  
Señores Marqueses de la Calle, de Don Fr-  
sco Abellana, para que puedan escripuras en  
el Comprohesso Referido con todas las clau-  
sulas fuerzas, Simulaciones, Penas, y Obligacio-  
nes, Convenientes y necesarias a su se-  
guridad y firmara. Señalando para ello  
el termino que les parezca o de parte de cada uno  
de los Juezes, Como assi mismo el que se val-  
gan la validades, o y su substancia de la Bula  
Culaz, de la natura de rario y Remanente  
del quinto a favor de dho Don Juan de Men-  
doza y Rangel; Que no reservan en Si-  
ninguna Cosa mas que en confirmacion de su Dijo  
y desde ahora para Siempre Validar las  
escripuras o escripuras y de terminacion  
final que se oprimase y pronunciasse en  
virtud deste poder que otorgan San-  
tamente y facultarido, Como se Requiere  
Porque por falta de Clausula o de  
D





EL CUARTO, VEINTE  
Y CINCO, AÑO DE MIL  
VEINTOS Y OCHO VARENS

Construira no dese de otras, y quando se fezier  
 Sean necesarios para todas las han aqui por  
 inserias Como si ala letra ocupadas fueren;  
 obligandoles ala Seguridad y firmeza Penas  
 y castigos y para la detencion, Compromiso  
 misania, Como se obligan, Igua al Cumplim.  
 y firmesa de todo lo referido Cada una y parte  
 deste poder y de quanto en su virtud se oia  
 se obligaban, sus Personas y Cuius muelles  
 Raues, hazienda, y por hazienda y que para que  
 aullo solo Compela y apremie por todo Poder  
 de Dño y Cria Execuriba. Como p. quaxunija  
 y llana obligas, daban Poder alas Justicias  
 y Juces de Su Mag. de su fuero Comperon  
 res de quales quex partes que Sean a lasuans  
 dñs, de las quales y cada una dellas se dñas  
 rian Renunziando su propio fuero suus  
 dñs, y Dimisibon, y todas las leus fueros y  
 Derechos a su favor y Defensa Contra Qual  
 y la que Prohibe su Renunziado; Mas  
 dichas Señoras las del beleyano, Comper  
 xadores, Romanos Sono, Madrid y par  
 rida, que en su favor hallan, y juraron  
 por Dño Nostro, Senor y aynla Señal  
 de Cruz Otorgas la de su libro y en presencia



Voluntad de Sr. Juan de... ni apremio de...  
 no; Hauer en todo tiempo por su me  
 Sr. Juan de... Sr. Juan de... en contra  
 no; Hosterer echa Protocolo ni Relaf  
 mator, ni pedir Absolut, ni Relafae  
 de dicho Juramento a quien Conceder  
 lo pueda y si de proprio Mera de Conce  
 aise no usar del Pena de Perjurax, y  
 Con facultad de que este poder es de Sr.  
 Sr. Juan de... Sr. Juan de... todos Relaf  
 stanzan, Con libe fiancay Qual am, y pe  
 dia Sobrituia en vn a o mas Perras y heroras  
 Sobrituas y pombas o de Con Relafae, en p  
 ma en Cuo Juan de... y Juan de...  
 xny pombas pombos tenios y pombas de  
 Mumbia, Juan de... y Juan de...  
 no desta Ma... de... y de...  
 Estado = Almemorado Su hermano D. Juan  
 nuel de Montoya = Enm = Paritur = Oate

D. Isabel Rantel La Marquesa del valle  
 de la seing

El Marq. del Valle de...

Rey...

Dia de...  
 en...  
 y los dos comun...

[Handwritten signatures and names, including Juan de...]  
 Juan de...  
 Juan de...



POAMEX

DATA DE EXTENSIÓN



















Yo Mando Se digan mas de diez misas por  
penitencias mal cumplidas = Da por el año de  
Quarta = Da por el año de mi Comite y sea p.  
de animas de mis P. sus

Yo Mando Se digan las misas de la orden de S. que  
son de Cole Solennidad y la fama que es de un  
de y sepagaran p. la limosna acostumbrada

Yo Declaro que los dos siguientes dias en el mes de  
Junio que tubo Declarado asita la Comunidad de  
Huastla Señora de la Luz, Com. Voluntad que no asia  
la ninguno de ellas en esta Villa y si que en año Com  
beno lo Refendor de dias sera haga p. dha Col  
munidad o p. su Exat. y pagara la limosna que es  
Costumbre

Yo Mando a la Casa Santa y Redencion de cau  
tivos la limosna acostumbrada con que tu desiro  
del Dño de mis Omes

Yo Com. Voluntad que luego que yo falleca sera  
parta por mis Alvarca y herederos treinta fanegas  
de trigo entre los pobres de solitud de esta Villa  
por una vez

Yo Mando por una vez a Nra Señora de la re  
medios desta O. en Belo de esta tan Doble de del  
Color que paxuse ante mi mujer

Yo Declaro tengo ante cargo la adm. de los bienes que  
en esta O. p. de D. Bernardo y Sanio Hdad Caro  
ning de la zui de Badajoz la que esta pendiente de  
tres años sin afustar su cuenta y todo lo conca  
niente a ella contra mis libros y papeles Declaro  
lo para que Conite

Yo Declaro sera esta Debita por S. Martin  
de Silva Desduda de la O. de quator años ad.  
Vellon que Conditine en las de este quinquena





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y TRES.

Caso y son de dos pueros qvados que se vendi qv  
se cobran

Yo Declaro tengo pendiente la guerra de la m  
guadalupe de las Benditas animas p<sup>a</sup> Cui<sup>a</sup>, liqui  
dan, Serendian presentes las numerias de lo  
que se esta debiendo y lo Vizibos de las más p<sup>a</sup>  
estan en mi poder y lo que debe dar D<sup>o</sup> Pedro  
Alvarez Cuxa Benente, Cui<sup>a</sup> parredas no se  
m<sup>a</sup> a bonado por no haux llegado el caso de finalia  
sta Junta

Yo Declaro no haoy p<sup>a</sup>monia a nax o tra guerra  
pendiente y si parredas de lo y o qvade me al bal  
alouna cosa que se cobre y pague

Yo Declaro haux Contraido Marum, Con d<sup>o</sup>  
mi mujer en esta villa al p<sup>a</sup>no del bailio por  
lo que y p<sup>a</sup> haux a d<sup>o</sup>quido Durante d<sup>o</sup> m<sup>a</sup>  
d<sup>o</sup> m<sup>a</sup>, el Caudal que Formos exp<sup>a</sup>ible por m<sup>a</sup>  
Entre los dos; Ide d<sup>o</sup> Marum, a nemo p<sup>a</sup> m<sup>a</sup>  
vmo y leximo f<sup>a</sup> p<sup>a</sup> a Bienne Malpica m<sup>a</sup>  
ado y con Junta porreda, de Ana Maria Da  
a m<sup>a</sup>illo a quien tenemos en Huerta Com par  
y Casa Cap la Prima Potestad todo lo qual  
Declaro para que así Conste

Yo Declaro que d<sup>o</sup> m<sup>a</sup> f<sup>a</sup> p<sup>a</sup> ay nax para se con  
mi Caudal, Do b<sup>a</sup>yes. = Una Baca con dor  
D<sup>o</sup> m<sup>a</sup> = una Summa = lo que así por m<sup>a</sup>  
Sep



SELLO CUARTO. VINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TAY TRES.

de su suero y un caballo

Yoombo por mis Alarcas Testamentarias  
a D. In. Mucno Ramo Pio, y a D. Juan Al-  
calde Pedro Diez Canseco y a si mismo a dha  
mi mujer y a sus hijos Decimos todo culpa dha Vella  
alo qual y a cada uno Insolubim don todo el  
poder Necesario para que cumplan y paguen  
Este mi Testam, ben dñdo lo necesario aunque sea  
passado el término del Dño por que les subrogo  
todo el mesario

Y Cumplido y pagado que sea este mi Testam,  
del Remanente que quedase de mis bienes,  
Dño y acciones, Insituyo y nombro por mi unico  
y universal heredero al dho Bñente Malpica  
mi unico y legitimo hijo p<sup>a</sup> que lo aya y herede de  
Con la bendic<sup>o</sup> de D. y la mia

Yo boto a nulo Dñi f. ninguno de ningun Valor  
y efecto otro y otros qualis quera Testamento man-  
das Codicilos Legados o poderes f. Testar que an-  
tes de este aya echo p<sup>a</sup> escrito de palabra y en otra  
forma pues solo quiero balsa f. mi Testam,  
ultima y final Voluntad Este que oíxo y firmo  
ante el presente Escriba Mag<sup>r</sup> publico y legitimo  
La O<sup>a</sup> de Monchel a quatro dias del mes de  
Octubre de mill Setecientos quaxenta y tres años















Delante m. r. r. r. r. r.



SELLO VARTO, VINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Montoya Oyd. de la Real Audiencia de Mexico...

En virtud de una publicacion de su Señoria... de su Señoria D. Juan de Montoya... de su Señoria D. Juan de Montoya... de su Señoria D. Juan de Montoya...







Barajas y Barajas han de ser libras de Duero, como así el  
mismo ~~aprovechamiento~~ Semillas que sembraron y cosecharon en  
dicha hiesa de monasterio que dan de sí obligados de sí  
de Juan de Barajas y Novena de todo el año, según oírse  
de sí de sí, como así mismo un año de Duero por  
entero de todos los parajes que nazcan en dicha hiesa  
excepto los referidos quinientos Barajas y Cellones de  
monasterio, ochocientos obefas

Ca

que el dicho Juan de Montoya por sí o por  
arrendamiento durante el tiempo de su vida, se obligó a  
dar las tierras de dicha hiesa para sembrarlas, y apor  
techarlas, a las personas que de sí, o de sus herederos  
suscriptas de arrendamiento, segun y como más se paxa

Ca

que el dicho Juan de Montoya Placa cui  
de las Casas de masia de dicha hiesa las que están  
del todo referidas a Barajas que no son de sí con  
paxa de sí, de hauerlas de sí en su vida con sus herederos  
que oy están para su justificación, ha de hacer con  
conozim. y declaraz. de sí mismo arrendamiento en Ciudad

Ca

de la qual se ha de tener y cumplir con esta  
que el dicho Juan de Montoya cumplido qual de sus  
las anteriores Condiciones no ha de poder despar de sí  
de hiesa de sí con este arrendamiento, pena de pagarle en el  
caso de hauerlo como si la desparare

Ca

que el dicho arrendamiento se hace a todo  
Riesgo y aventura, sin suby de sí de sí que por nin  
gun acontocim. pensado o no pensado, se ha de poder  
pedir hauerlo ni moderaz. alguna

Ca

que el dicho Juan de Montoya no cum  
plase con la paga deste arrendamiento, a lo y lugar de sí  
ludo, por cada paga que de sí de sí, se ha de po  
der executar por caso de Riesgo y Derecho y por las









Veinte y tres de Mayo de 1703

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEBIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

El dicho D<sup>n</sup> Juan de Montoya todas mis Venias y como ma  
brá y Rivas Navarros y por Navarros; y como poder de  
Justicias y Jueros de su Mag<sup>d</sup> de quales quier partes que se  
an, y en especial de las de esta Silla y Señores del Real  
y Supremo Consejo de Castilla, Alcaldes de Su Casa y Cor  
te y Promovientes de Casos de ella, a cui fin y Juicio  
de, yo el mencionado D<sup>n</sup> fernando Somoza a dho Señora  
ca, y lo dicho D<sup>n</sup> Francisco Montoya m<sup>o</sup> Serrano Con V<sup>o</sup>  
nunciado del proprio Juicio de, y don<sup>o</sup> de dho de cada  
uno, y de la Ley de concordancia de yus. d<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup> yudi  
cum para que á cada uno se compela y apremie á su Cum  
plim<sup>o</sup> y firmeza como por Sentencia Distributiva dada  
y pasada en autoridad de Cosa Juzgada, Sobre que venia  
namos todas las leyes finas y Derechos de la defensora y  
fauor cada uno de su parte y la General del Derecho  
y la que prohibe la Gral Venudacion. En cui Feti  
m, así lo devimos otorgamos y firmamos ante Apusen  
de C<sup>o</sup> de Mag<sup>d</sup> de, Caudillo de esta Real C<sup>o</sup>, en ella  
a ocho dias de Mayo de octubre de mil setecientos, quatro y trayto  
años siendo testigos de Ambrosio de Kunella, Diego Pons,  
y sus heredo<sup>o</sup> de ella de dho lo qual y al conon<sup>o</sup> de  
los otorgantes y ocheros. Doyse =

Yo el Rey

Yo el Conde de Montoza

Yo el Conde de...  
Yo el Conde de...  
Yo el Conde de...

Yo el Conde de...  
Yo el Conde de...  
Yo el Conde de...

POAMEX





DEPARTAMENTO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y FOMENTO  
ESTADO DE GUANAJUATO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



BOAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA



REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FERIA  
MAYAGUEZ GUATEMALA



*Blanca*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





Manila, marabudo.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

*Manila*



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA















in francos.



**SELLO CUARTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

*Y Donches Alcazar y Defensor de la Yndia  
por lo que se le dio y firmaron los que  
se supieron y p. los que se supieron no se acuerda lo que  
se le dio y firmaron Diego Mendez Camp  
nino, Thomas de la Cruz, y D. Juan de la Cruz  
Ora, desta dha. S. de la Cruz*

*Juan de la Cruz*

*por p. de la Cruz*

*Juan de la Cruz*

*Don Juan de la Cruz*

*[Large handwritten signature]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA

















veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AND DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA







Las leyes de esta Corona de Castilla y de sus reinos  
de Aragon y de Valencia y de las islas de las Indias  
de Canaria y de las de Ultramar y de las de las Indias  
de las Indias Occidentales y de las de las Indias  
de las Indias Orientales y de las de las Indias  
de las Indias Occidentales y de las de las Indias  
de las Indias Orientales y de las de las Indias

Alonso Gomez Joseph de  
conde Pedro Garcia

Francisco Sanchez magro

Andrés  
Juan de



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



















Del Encobon St. 30 bon  
de San Juan de los Rios

Ocaño 12

65

Sepase esta publica Escrupura de los  
 Como Nro Padre Maun. J. R. Gomez Me  
 Scribe, Scribe J. R. Gomez Me  
 de la Villa de Belen del Senor de man Comun al  
 de no y cada uno de los pasados y el de Insolidum  
 Venunziando Como Expressam Venunziando las  
 de la Man Comunidad Division y Causas  
 y demas que se fueren, Decimos que para quanto se  
 no abencho la Bellota de Millan de Balcuero  
 Pasada en sesenta pueros y aprobocharla en la pre  
 sente Montanera con Nuevos Ganado Merca  
 de de D. Jeronimo de la Vega. Ap. Benub y i ne  
 Ocaño que Corra y Repartim. y su apuro de in  
 quanto y en cada uno de dichos Pasados y mparan  
 tus mill y sesenta y dos. Nos obligamos a pagarle en  
 suana morada. para el dia y termino de Enero  
 Proximo bendexo de quarenta y quatro Maravillas y sin  
 Puro alguno al C. J. Marq. de Palacios y Casme  
 suete de Nuestro Duño y ensu Nombre a D. Fernan  
 do Gomez Su adm. o quien Su Causa Representase  
 a lo que obligamos Nuestras personas y Cures Muertes  
 y Paries Flauidos y por Flaua, y para que con  
 pella por todo Rego de Dño y via Caxcuraba como  
 por quarenta y una obligad. damos Poder a las  
 Justicias y Jueces de su Magd. de Nuestras fiero Com  
 petentes de qualis quier partes que sean de la Ju  
 risd. de las qualis y cada una de las N. S. m. u.  
 mos y Venunziamos Nuestras propio furo Juo  
 de. y Dominio y todas las leyes fiero y Dño de Nues  
 tro favor y Defensa con la General para que nada  
 nos aproveche. En Cuyo Testim. asi lo decimos  
 e rogamos firmamos ante el presente C. de de

*[Faint handwritten notes on the left margin]*

MEXICO SANTA DE EXTREMADURA



Almoxarife de Maraucois.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.**

Magr publico y Caxa de esta Cilla de la Coma  
della a Diez dias del mes de Setiembre de mill Setecientos  
y quatro años siendo Testigos Diego Perea  
Juan Delgado y Domingo Lopez Vera, de la  
y del Comarcal de la Real Caxa de Indiferencia y de la Real Caxa de Indiferencia

De Erromayn

Almoxarife  
de Maraucois

Francisco  
Lopez de Caceres

Diego Perea  
Juan Delgado

Diego Perea  
Juan Delgado



POAMEX

LISTA DE EXTENSIÓN





Octubre 13

Delante mercedio.

6761

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.**

Salacho Rast...  
Mar de...

En la Villa de...  
mill...  
publico y...  
o...  
ra...  
co...  
pa...  
p...  
División...  
nando...  
tax...  
Española...  
de...  
mill...  
de...  
quise...  
sona...  
para...  
dimo...  
mill...  
nada...  
branza...  
vies...  
cu...  
cunba...







En el mes de ... acausado del modo ...  
 quarenta y tres ...  
 Don ...  
 me, ...  
 Juan ...  
 y de ...  
 y setenta y ...  
 en cada uno ...  
 vellon, ...  
 Capitan ...  
 a ...  
 Renunciando ...  
 a ...  
 ganancia ...  
 no ...  
 su ...  
 ano ...  
 de ...  
 de ...  
 de ...  
 de ...  
 de ...





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

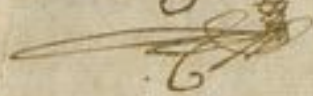
quingientos y sean al asno de un dila en al...  
cada una de las...  
que fues...  
puras y...  
le aprob...  
En sus...  
su man...  
to sus...  
del...  
un...  
de...  
por...  
a...

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan...  
Juan...  
Juan...



10 Octubre 1611

Juan de S. J. y h. de M. lue mandado fabricar por el  
colonia. C. de S. J. y h. de M. lue mandado fabricar por el  
y pongo por cubiertas a S. J. y h. de M. lue mandado fabricar por el  
de los viues de S. J. y h. de M. lue mandado fabricar por el





*[Faint handwritten text at the top of the page]*

*[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through]*



Yo D<sup>o</sup> Joseph de alba estando en mi en t<sup>o</sup> Juzio tal qual  
 Dios fuere vidodarme Ago en memoria por si a mi mi  
 aize sin aze testamento quedase bixertame memoria por  
 hase agami testamento que es de mi volunta  
 y asi mandamos exceder quemien fueren conuenientes en ba  
 ni da  
 con bien le mando comiser de los me mynden de diez trez en  
 las misas pagando cada una a tres reales  
 mas semedixan quatro misas en el con bex de la rosario de  
 a fra en el al baxel Santo Cristo del rosario una y  
 baxel al bax de nuri baxel de la rosario una y baxel al  
 bax de nuri San bixente una y baxel al bax de la and maye  
 la quatro misas la angan de diez partes de mi de los  
 y se pagen a tres reales cada misa  
 y para pagar es de misa que doua sub villa de plata y  
 onze cu<sup>o</sup> haxo de plata cinco tomo de oro que do lo pe  
 sa  
 y para lo que se baxa se bendax el grano que u bixe olame  
 doza la ja de mi aze de oscon p<sup>o</sup>re puer mi volunta se  
 me digan todas estas misas en dos o tres dia baxa al bax  
 que uo maza  
 y asi mandamos que se le manden en la y la bax la onde a mi a  
 mano D<sup>o</sup> Alonso de al bax que la bendax y aze las misas  
 que en sa cuando las qela Cole baxa es mi volunta que me digan  
 en los decimas en la lesi a mayor deza p<sup>o</sup>re San p<sup>o</sup>re san islo  
 los aze los sos de san p<sup>o</sup>re san islo  
 y los aze los sos de san tomo de mi go del rosario y asi se pa  
 lizan padezix la en dos dia  
 tan bien es mi volunta quemien y sano se pidan cuenta  
 ami y yo D<sup>o</sup> Jose de arenzana de lo que aze baxado que la si  
 loso p<sup>o</sup>re y Salaman la la pagomi padue y si y ou bixer y  
 aze do al go es mi volunta de pax de  
 tan bien es mi volunta que el baxel homi y yo D<sup>o</sup> Jose de arenzana  
 nanote p<sup>o</sup>re la cuenta de al de la misa y p<sup>o</sup>re san islo de  
 aros de lo que gano en el tiempo que es tubo con mi go ante de  
 Casaz se si nos fuisse mayor de no poro lo  
 tan bien es mi volunta de pax de me p<sup>o</sup>re san p<sup>o</sup>re san islo







mis hijos de Onay Limón y de Sculla  
mi voluntad Mejoran en Terzio y Quinto de mis  
hijos a Myrtesos Don Joseph Humana y Margarita  
Onaya y lo bin q lo han echo con su madre

Don Joseph Nado  
Le va

My voluntad sea el tutor y curador de  
My hija Margarita My sup Don Joseph de  
que su padre ni su madre ni sus hermanos  
ni sus hijos

Estoy deviendo al Caudalero de Don Juan Romero  
la suma de Myrtesos =

Tambien la My voluntad q el Tercio de Zumo  
se lea en parte a Myrtesos y Don Joseph de  
Zuma y Margarita a Onaya aguenta de su  
haber





*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







mas he todos anillos de diamante de que le dio el  
On pexaron lo cuando vino a vista  
mas he los oros y donos que te dieron de la casa  
ques con yne de una casa de diamante de fusos  
zillos de diamante de yu gaganilla de pex la  
y lo gax da  
mas unos pendien de de pex la que la yntate  
pex la comuna de la bazilla  
mas un vestido de terciopelo negro  
mas un vestido de seda con fondo  
mas un vestido de ta pis blanco  
mas un ban tax en cornado bordado de pla  
seda  
mas un man to de tafetun de lute conca pu  
mas una bari lla con tres es pejos en la gpa





POAMEX

AVILA DE EXTREMADURA













1705 MARZO 11

28 5

**SELLO QVARTO. V. MARAVEDIS. AÑO DE SETECIENTOS Y QVINTA Y TRES.**

Don Joseph Antonio de la Cruz y Zamudio, Co. Procu-  
raor ante Vmo. Comisario andruch, vidua de par. Co. Pro-  
curador de D. Pedro de Salto, en legitima madre, a muerte en  
Lidia y Juan Landria Congu medallo el Ayuntamiento  
otro por su ultima final voluntad ande el presente. D. Jo-  
seph Salto es jurado para pasar esta Real Audiencia  
en su quetosa a favor de Salto Ayuntamiento publico  
de que con asistencia de este del presente D. y demas  
nidos quide ralla en presente de este Ayuntamiento que se ma-  
non por lo que se sigue de cada a Reuso se haga de lo cono-  
miento por cada uno de las firmas de este Ayuntamiento en lo que  
de cada uno de los que se debe la escritura de este Ayuntamiento para  
que se enca la escritura de este Ayuntamiento publico de este  
en cada uno de los que se debe la escritura de este Ayuntamiento  
como si lo que son en cada uno de los que se debe la escritura de este  
Ayuntamiento que se en cada uno de los que se debe la escritura de este  
Ayuntamiento que se en cada uno de los que se debe la escritura de este

Joseph Antonio de la Cruz y Zamudio Comisario de la Audiencia de Mexico  
de correspondencia de la Audiencia de Mexico en el presente  
anexo de la Audiencia de Mexico en el presente  
peda de la Audiencia de Mexico en el presente  
Don Joseph Antonio de la Cruz y Zamudio

auto  
Don presentada y estopara de la Audiencia de Mexico en el presente  
Tongha de la Audiencia de Mexico en el presente  
toga en el presente de la Audiencia de Mexico en el presente  
auto para en el presente de la Audiencia de Mexico en el presente  
Senor D. Juan de Berrando Banon Calle Abog a doce















veinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
CIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Yo Joseph de Aluay, la Genuite die amaris, y el de obispo  
mostraba las sus dhas en un tiempo, y en otro en sus  
testam. ultima y final voluntad, y que yo quise abitar  
sobre dho y en dho lugar, y lo dho y junta de dho  
genuite de obispo, y notario, y dho de obispo, y dho  
notario, en dho fin, y en dho fin, y en dho fin, y en dho fin,  
de una conformidad que queda al tiempo de su dho  
genuite, y dho es la causa de dho fin, y dho fin,  
de obispo, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,

Yo [Signature] fiant ionta  
[Signature] les es uida  
[Signature] Anam  
[Signature]

Yo [Signature] en dho dia, mes, y año, de dho apuntamiento de dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,  
de dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin, y dho fin,













SELLO QUARTO, VEINTE  
NARAVENOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN,  
TAYTRES.

tal qual Dios fieda o sea. Dame. Hago esta man  
menta por si alguna matorre Sin Hacer testimonio  
lo, quedada en esta Memoria, y para ella se ha  
pa mi Testamento pues esta es mi ultima Volun  
tad

Yasi Mando mis Herederos que me en el  
muy Con y n. C. Sin bandad  
Jamben Comodo mis Herederos me manden  
desia Inestuntas Misas pagando Cada una a  
tres r.

Mas como dizean Cuatro Misas En el Convent  
to del Rosario de Sta. Ana En el altar del San  
to Christo del Rosario una y otra en el altar  
de Nuestra Señora del Rosario, y la otra en el  
altar de S. San Vicente y la otra en el altar  
del alma y estas quatro Misas las aygan de  
desia Santa Domingos, y se paguen a los m. con  
la Misia

Para pagar estas Misas que de una Sal  
billa de Plata y once Cucharas de Plata y cin  
co Tomados de ylara que cada pes  
y para lo que faltare se bonda el grano que  
vbiere o la meser a la sa. Semi. Hacienda  
o se en que pues mi Voluntad como digan  
todas estas Misas en dos o tres dias siguientes  
istante que io. Misia

Yasi Mando que se le manden esta plata  
y la bonda mi Hermano D. Alonso Estrella  
para que la bonda y pague las Misas pues en  
la carta b. p. la Celestina es mi ultima







de Damasco Colgado  
Mas Su Cofre con toda su Ropa blan-  
ca y de color con la cuba de la ropa  
Mas su Cofre con toda su Ropa de berria  
Mas su Cofre con su encaje Mañana  
de seda de lo de Madrid con todo lo que  
me dento

Mas un Caxo de Campana con quatro  
colecciones lo mas grande de su Senyor  
Quatro Almohadas con du lana y fundas  
y quatro Sabanas las de mi Señoria las me-  
jores

Mas una Colcha de Calama y ences  
Cama  
Mas otra Colcha de la Mancha  
Mas Declaro tengo en mi Poder de mi  
Hija Doña Margarita de amaya de su Pa-  
dre un Caxo de dos baxas, de seda San-  
tiago

Mas una Sarten la mas grande y de asa  
de dos grandes Mas un Caxo el mas gran-  
de

Mas dos bufetes grandes ordinarios  
Mas Declaro tengo en mi Poder un lega-  
do de mi Hija Doña Maria Hernandez  
de Ancien Ducados de mi tio D. Juan  
de Alva

Mas otro legado de cincuenta Ducados de mi  
tio D. Alfonso de Alva

Mas Declaro tengo en mi Poder un legado  
de mi Hijo D. J. P. Hernandez de Ancien  
de cinco Ducados de mi tio D. Juan de  
Alva



Mas sea cabe ami Sr. D. Joseph Ponce  
na de nro primo D. D. Amicia de  
sa de nra

Mas sea cabe ami Sr. D. Maria Xrema  
na de nra p. q. el dia de nro Sr. J. de  
nra

Mas se debentien en cada uno de  
mis hijos de nra limona Adelilla  
Comi Colunad m. q. en d. n. y quinto  
de mis Cuero ami Sr. D. Joseph Ponce  
zana y Margarita de nra p. q. b. un  
que b. anecho Comi ma de D. Joseph  
de nra

Comi Colunad sea el fura y curad. de  
mi hija Margarita mi Sr. D. Joseph  
humana sin que su padre ni sus mior  
bonga p. justos mior q. a ten  
Cin de b. de al Caudal de D. Juan Ro  
moro Sr. Juan de nra

Jambien es mi Colunad que el dex cad  
de nra mo sea de nra p. q. ami de nra  
los Sr. Joseph Ponce y Margarita Ama  
ya a cuenta de su nra

Canaria

Comana de los Cuero que b. de ami Sr. D.  
D. Maria Xremana quando se cas. con  
D. Ferrnando Gomez de nra p. q. del Marques de  
Palacios en la Villa de B. con el  
P. nra p. q. de nra Cur. p. q. de nra  
de nra p. q. de nra p. q.

Mas una gargantilla de nra de los  
ya en nra de nra



































701 170 mercaderes.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account of goods and prices.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y TRES.

Declaracion de última voluntad  
de Juan Gomez Cuevas

Yo el Rey Manuel Rey de España

Yo el Rey Manuel Rey de España  
en nombre y causa desta Real Audiencia de Valencia  
testamos de verdad como ante mi y testigos y en fe de lo qual  
por Juan Gomez Cuevas mi conde y marido de Fran.  
Bas, estando enfermo y en su entera lucidez, libre de  
las protestas de la fe y de juramento, que de su voluntad  
hizo de sí; no tiene cosa alguna de que testar mas que  
una buxara, y una capa, y de todo lo demas lo trajo al  
matrimonio de su mujer que era viuda de Blas para  
balle de quien le quedara y tiene por sus legitimas partes  
a Man, Ana, y Fran, Caxavalls; de las declaracione tes  
ta por sus legitimas partes a Ana y Dominga todos sin  
co mentas; que lo duplicara a dha su mujer lo que  
quiere p mas de Dios; que no tenia quantas pendien  
tes con nadie q su mujer era quien con todo conuena  
y por dha su mujer se supiere lo de sep, fecho, y q  
no protocolase p que en todo tiempo asi constare. en  
Cua traxo lo supio y firmo en la Real Audiencia de Valencia  
y seis dias del mes de octubre de mill setecientos  
y quarenta y tres años y no firmo el dho Cuevas p no su  
ver huido uno de los testigos q lo fueron Juan Bas, y  
Pedro Leon, y Juan Barriga Cua de este dho dho

Juan Barriga

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



DE LOS REYES  
REY DON ALONSO DE CASTILLA  
REYNA DONA ISABEL DE CASTILLA



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]*



ROAMEX

LINTA DE EXTREMADURA













SELLO QVARTO, VENTE MARAVENIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTE Y TRES.

En el nombre de Dios Padre y de Maria Santisima, ...























apoy de Serenidad y Zinguna ad. Gallon hade  
quedar Satisfecho el Mandam, yano que cum  
plio el dia de S. Miq. de quovene ave por haver  
seo Satisfecho y justicia. Encha Cantidad por  
la ducha de la que se va a llevarada

En cada uno de los dho. dhas. m. de  
siguientes años se hade pagar por dho. Conde  
y dho. Señor Con. y su adm. y sus ofi. y su  
m. y guardam. en dho. dhas. dhas. y qua  
lo que el primero hade sea el dia primero de febrero  
del año de quarenta y quatro y el segundo el de  
S. Maria de Mayo del mismo y así sucesiva  
m. de las demas quovene y pagadas en dho. dhas.  
de quenta y diez de dho. Conde

En cada uno de los dho. Condes que se sea hade  
poder de servir la real y dho. dhas. de hua  
del dho. Conde Comun Obidientada ala Pen  
Sua dhas. que mas bien Cristo sea por dho.  
no dhas. mas su dho. que ha ha

En cada uno de los dho. Condes que se sea hade  
natura y de Conde en dho. dhas. se hade pagar en sea  
m. de dho. Con. Señor a tanto que el dho. dhas.  
dhas. sea de la dhas. y de dhas.

En cada uno de los dho. Condes que se sea hade  
sea la tierra que dho. de mas Señal en el dho.  
m. de dho. que de Reverendo para dho. dhas.  
para dhas. Señal de las dhas. Señal encha  
dhas. de dho. dhas.

En las quales dhas. Condes me dhas. en nom  
bre de dho. Señor Con. a que por dhas. y dhas. dhas.  
dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. dhas. y por  
Conde a que se peramos de dhas. dhas. y dhas. y por  
el m. de dhas. dhas. m. y guardam. de dhas.  
En cada uno de los dho. Condes y sus dhas.  
Con m. de dhas. dhas. dhas. para dhas. dhas.







Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES.

Y Cada Vna de ellas sedomero y no omere  
nos y Renunciarnos nuestro propio fiexo su  
no de D. y Domercio. Con las lras de la mar  
Comunidad División y Excusión y todas las  
mas Capociales y Generales de nuestro fauon  
y Defensa, la menor hecha y la Qual y la que  
Prohibe la General Renunciad, para que  
nada nos apas beche, firmosa y Perpetuada  
de esta escriptura para todo de la quie y  
y por tan descada; En Cuis Fesim, con  
lo decimo y otorgamos ante el presente  
de su M. A. y publico y del Cabildo de esta  
Cora de Conchel y este lugar de La hinas en  
el día de diez del mes de Mayo, de mill y setecientos y tres, y  
firmaron los dos suplicantes y los dichos y de su no se ber  
lo de un lado y lo fuere Domingo Pala, Juan Rodríguez  
Joseph Guisado un dicho lugar, de todo lo qual, y del no  
rimo de los otorgantes yo el r. de fe =

Don Juan Manuel y Don Domingo Pala

Quoscent de D. 13

1752 de Lello Viglorum

Don Domingo Pala



POAMEX

LOTA DE EXTRAMADURA





REPUBLICA DE VENEZUELA  
SECRETARÍA DE INTERIORES  
ESTADO CIVIL

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LÍNEA DE EXTREMADURA











Señor, en su nombre.

SENTENCIA DEL SEÑOR DON JUAN DE VARGAS VEINTE Y SEIS AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

Causa de la ley de Toledo por el as  
de la obra de los Censos de centada  
de Lrauel Langel p. 7370 lib. 6

En la villa de Toledo a veintey seis  
dias del mes de Mayo de mill e  
quarentay tres años ante mi el as,  
testigos, Pedro Guadalupe de  
don Juan de Guzman Dize. Que por

y mandamos della aguien don Juan de Guzman Dize y Justicia  
quanto en el dia de ayer p. el Sr. Corregidor y Justicia  
m. de don Juan de Guzman Dize, al Sr. Sindico procurador que se  
ella, se pronunzio Sentencia de Remate Contratos Vie  
nes Executados de don Juan de Guzman Dize difunta viuda de  
don Juan de Guzman Dize p. la cantidad de siete mill tres  
cientos setenta y seis mrs. con 50 l. quando de bendo a  
esta dha. cosa; de suma y costas como constara por me  
nos de los autos Executivos q. pasan p. Antena; Lp.  
p. que dha. Sentencia se tiene adevna efecto, cierto  
y laudon de lo q. a su año combiene, otorgava f. se  
obligava y obligo a que si de la dha. Sentencia de Remate  
se de apelare, o por algunas de las causas expresadas  
en la ley de Toledo, q. sobre esta materia traxa  
fuere rebocada, en todo o en parte, esta dha. cosa, solbe  
ra y restituiria todos los mrs. q. y importare la parte re  
bocada, a los herederos de dha. don Juan de Guzman Dize o  
quien su causa representase conforme en la dha. Ley  
se manda, y en su defecto, lo hara el otorgante como se  
fiador y principal pagador p. lo q. hara cargo de deuda  
y negocio ajeno suyo propio sin q. contra dha. cosa ni sus  
Cuentas preceda de licencia alguna de fuere ni de dho. Cien  
beneficio y remedio renunciaba: a cuyo Cumplim. obli  
gava su persona y bienes muebles y Raicos hauridos

REPUBLICA MEXICANA  
ESTADO DE GUANAJUATO



por favor: Y para q' dello se le Compela, y p'p'ne  
p' cada Viga de Oro y Oia excusada, como p' quaxenta  
y una obligas, daba poder alas Justicias y Jueces  
de Su Mage' de Su fuere Competentes, e iguales que en  
tes q' seado ala Jurisdic' de las qual' y cada una de  
se someta y renunziara y renunzio sup'p'io fuere  
Jurisdic' y domini' y todas las leyes, fueros y d'chos  
de su favor y defensa con la Cr' y la q' prohibe la  
Cr' renunziaron: En Cuyo testim' asi lo dix' yo  
y firmo siendo testigos el Sr. Dn. Fran.º Bern.  
de Baxmag. Calle, Dn. Ambrosio de Miorella, y el  
Delgado Dn. de la dha. O.º deifer

Palo Garcia Comde

En virtud y suero de lo mis' y  
ano de que copio cumplido  
del reio segundo para  
En caraca

*[Handwritten signatures and flourishes]*










































En cada uno de los dchos tres años han de pagar a Nanam  
 Sin pleito alguno p' el dia primero de marzo en poder de  
 Maordano que es, o su sucesor de la Contad. tres mill e ochocientos  
 los Veintay tres rds. y ochocientos mrs. que con mill e ochocientos  
 cientos e noventa y tres rds. y ochocientos mrs. que con mill e ochocientos  
 de los dchos mill e ochocientos p'dos, Compone[n] la mencionada suma  
 de mill e quinientos de este arrendamto acua pagay d' año  
 p' año y de las Costas de la Contrata. Se ha de poder ap'ro  
 mular p' el dho Vago de Dio

Que en la mencionada dehesa han de poder pastar a  
 bien los ganados de Lanza de vacunos y los puros de los Veri-  
 nos de la Villa segun y como se apracticado siempre p'  
 sea dehesa deyal

Que este arrendamto no se haxe a todo riesgo y aventura  
 y fasso futuro pensado, uno pensado p' ninguno p' el  
 tenno se ha de g'ltar al cumplimiento de esta C'da,  
 ni p'edar moderar, alta, ni disminuir

Que en dha dehesa no ha de poder entrar otro ganado  
 alguno que el dho arrendado de los Verinos y el demas q'  
 se hallase dentro, se ha de penar como hasta aqui se  
 apracticado por las Capitulaciones, Guardas e pastores de dha  
 dehesa los q'ya han de poder acorralar y follar su terceria  
 parte de denuncia

Que los pastores de los mencionados D. Juan, fany y  
 D. Joseph de Laguarda han de poder cortar palos para  
 chozos, Eracas y fena en los montes de dha dehesa sin  
 hazer dano

In Cuius Condicionem obligamos a la dha Contrata y en fe de lo qual  
 los dchos Linos       

550  
 1666-12  
 1668-12  
 1669-12  
 1670

POAMEX  
 ANA DE EXTREMADA









REAL AUDIENCIA DE MEXICO

SELLO QVARTO. VINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENI  
TAY TRES.

Yo Benito Muebles y Navas haviendo y por haver con presencia  
 de las Justicias y Jueros de esta Magestad que de mi parte quedo  
 las puestas y aban conozca, y que dello sonos apremio, como  
 por su experiencia y clara obligacion; Vnuziamos nuestro  
 propio suero, Jurisdiccion, y dominiu y todas las leyes, de mas  
 de favor y defenza, Generales y particulares, de este Consejo,  
 las de la menor edad, con la Real del dho. Confirma  
 sta que prohube la Real Venuesada, y quando presento  
 los nos, los dichos Dho. Seno Al dho. y Dho. y Dho. y Dho.  
 na. Mante y poderes haviendo de la referidos Dho. Man,  
 fura, Salvada y Dho. y Dho. y Dho. y Dho. y Dho.  
 en nombre de Dios nuestras Amos, y en virtud de poderes que  
 como Dho. y Juramos no nos, esta Rebecados, sus pen  
 didos, ni limitados en manera alguna, ya de ser bastantes  
 presente Cas de las Decimos que ocupamos esta Captura  
 sus Calidades y Condiciones que como Dho. y haviendo por  
 Dho. y Dho. y obligamos a dichos nuestros Amos, a pagar  
 los y de Mantenim, y cada dia de por de por el dho. Dho.  
 Solidum, Dho. y pasaran por lo contenido en esta  
 sin dar en contrario Cosa alguna, y no sendo asi por  
 el mismo caso ha de ser visto, haver anada fuerza a  
 fuerza, y contrato, y asi cumplim, y paga de lo re  
 feridos nos mill ochocientos y noventa y dos mas que de

POAMEZ



quedan de los d[ic]hos en el d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho, ad[ic]o  
de d[ic]ho d[ic]ho, h[ic]ta poder ser apremiados por todo  
que de d[ic]ho y de d[ic]ho d[ic]ho, p[er] lo que obligamos todo  
Cunco y d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho y p[er] h[ic]ta y en d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
T[er]ros y Cabanas; p[er] lo que damos poder alas Justicias  
Justicias de Su Mage[st]ad de qualquiera partes que sean, y  
de sus causas puedan y deban conocer, a qual Justicia  
los d[ic]ho d[ic]ho y d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
y d[ic]ho d[ic]ho y todas las leyes, p[er] d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
su d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho. Con la d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho y d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
En cuyo testimonio, nos los d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
el d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
Cansado y p[er] d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
Al d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
nos y juramos ante el presente cas[ado] de Su Mage[st]ad  
numero y causas de esta villa de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
nuebe dias del mes de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
y d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
y d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho  
m[er]ito de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho

~~Diego Menes~~ Juan de los Rios  
~~Canpanon~~ Cansado  
POAMEX  
LANTA DE EXTREMADURA



LANTA DE EXTREMADURA



Alonso de Sosa

Pedro Garcia Conde

Alonso de Sosa

Sor phedeta moue

deferado

Munilla

José Munilla

no en un...  
qu...  
p...  
de...

[Signature]



1713



SELLO QVARTO VBINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY TRES.

*[Faint handwritten text, likely a letter or document, mostly illegible due to fading.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





Di. 9 de Abril 1783

SELLO VARTO VEINTE  
MIL AVEDIS, ANOS DEL  
SEISCIENTOS Y NOVENTA  
TRES.

En la Villa de Santa Clara de Caraso  
de la Real Audiencia de Mexico  
propia de D. Manuel Rangel  
como a favor de su sobrina D.ª Juana  
su mill y trescientos R. Vellor

Supasep. Esta Publica Censu-  
tura de Santa Clara Real y perpetua ena-  
tenacion Como Lo el Sr. D. Juan

Bernardo Vaxamay Calle Abogado de los R.º Consejo Real  
Procurador y Justicia Mayor de esta Villa y su Estado de lo-  
por quanto estando devuendolo a esta Villa p. D.ª Juana  
Rangel Viuda de D.º Cruz que dela Segura y Verd que fueron  
de ella siete mill trescientos sexenta R.º y sus mas, en virtud  
de Escrituras otorgadas en Veintey dos de Agosto  
y Veintey dos de Julio, del año pasado de mill seiscientos  
y diez y seis por la dha D.ª Juana Rangel y ante Juan de Aquilar  
Es.º que fue de esta dicha Villa, se obligo a pagar por  
fran.º, Rodrig.º Grela, y fran.º Neanandez Vexano, sindi-  
cos Procuradores Generales en los años de Diez y nueve  
y Sumay Dno, y se mando satisfacer y pagar, y por auto  
de Diez y seis de Octubre de mill seiscientos y veintey Dno  
con dictamen de Asesor en virtud de las Escrituras  
Pedimentos, Provedos, Notificad.º, de pago, y no haver  
la Executado se mando librar mandam.º de Execucion  
p.º la expresada Cantidad de diez mil y cosas; Ino da  
viendose llevado a deuido efecto, p.º Alonso de Sosa  
actual Sindico Procurador General se dio la dicha  
Cobranza en los Veintey seis de Sep.º del corriente  
Año, y por mi.º por auto de Veinte y siete de Dho mes, se man-  
do librar mandam.º de Execucion Informa contra  
los Orenos q.º se hallavan existentes en el deposito y se

MEXICO  
TAPA DE EXTREMURA



questro de la Testamento de dha D<sup>a</sup> Isavel  
del, en que está enmendado p<sup>a</sup> su madre, y que  
ellos se hiziese traua p<sup>a</sup> su Orden confor me á dho  
hastala Inunziada Cantidad, su deymay costo  
segun estilo; que executado sin Perjuizo, y p<sup>a</sup>  
los efectos Combonentes seles hiziese sauer á la  
pantes; y hauendose librado el dho mandamiento  
en veinte y ocho de dicho mes de Septiembre en el  
mismo dia por Juan Delgado ministro Ordina  
se hizo la traua Execucion en diferentes vniuersi  
bles y Paues en voz y en nombre de todos los deymos  
que quedaron por muerte de dha D<sup>a</sup> Isavel; y en  
treinta de dho mes seles hizo sauer á D<sup>a</sup> Leonor  
D<sup>a</sup> Maria, y D<sup>a</sup> Petronila de la Vega Suxmanos  
los y herederos de dha D<sup>a</sup> Isavel, y á Juan de  
go defensor de D<sup>a</sup> Maria, y D<sup>a</sup> Juana de Juan  
y Bolanos co herederos de los referidos; y de  
dorepedido de Alcalá y mandado publicar se  
p<sup>a</sup> A termino del dho y por parte de dho D<sup>a</sup> Leonor  
y sus Dos Hermanas por Pedimento se confes  
ron en que esta Villa se hiziese Pago de su deuda  
Castuerras y alafas suficientes que ya Estaban to  
das, y hauendose echo sauer á el Ayuntamiento  
se confirmaron p<sup>a</sup> la necesidad de dho enq<sup>e</sup> se ha  
y hauendoseles echo sauer á dhos herederos, se pre  
guieron los Pregones, admittiendo Posturas, y p<sup>a</sup>  
termino y pedidose la Licuacion de Remate, se ma  
do Sarez Vire en sus Perisomas, y en veinte y  
de Mayo, próximo pasado se dio y proouino p<sup>a</sup> m



FORMER



100  
22  
la Sentencia de Remate, y Sabiéndose oído que la C. S. S.  
de fianza de la Ley de Soledad y mandado en veinte y siete  
de dicho mes se admitieron Posturas sobre la Cantidad  
de la C. S. S. hasta la suficiencia para el pago de fune-  
ral y limosna de ochocientas Mvas. de dho. D. Isauel  
en su Testamento; En los veinte y ocho de dho. mes se  
dio el quarto pregón y se levó el Remate de los bienes  
en que se hizo Postura entre los quales fue la suerte que  
llaman del Arauche en termino de esta Villa al suro de la  
fuente de Carazo de quarenta ff. con dos Decados dentro  
que lindan con tierra de la Iglesia Parrochial de esta Villa,  
descansa con tierras del Cuadro p. otra parte y otra  
con tierra del finco de D. Diego Ramel, por otra con  
tierra de la Monja Infa. de Juan Nuñez y con el baldío  
de esta Villa, en cuya suerte y la Venta de su sembrado  
se hizo Postura p. parte de D. Isauel Ramel Viuda de  
D. Juan de Montoya en precio y Cantidad de tres mill  
y trescientos D. Vellon la que se publicó y Remato en  
pública Subastacion a pexerencia de los interesados, He  
rederos de dho. D. Isauel defunta a quienes se les mando  
Notificar y notificó dho. Remates, y por auto que Provey  
nombre de posuario de los maravedises de todos los bie-  
nes Rematados a fianza Mendez Puente, quien traxo  
en los treinta de dho. mes, a presencia del Parentesco  
de dho. D. Isauel Ramel de Aparicio los expresados  
tres mill y trescientos D. V. en que se Remato la dha. suerte  
del Arauche como todo mas p. menor consta de lo auto  
que de ser así el presente C. S. S. da fe; Y conseruanda





SELLO QUARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y TRES

todo lo comprado p. Juan de Serdadero, Bando de la  
facultad y Real Jurisdiccion de go que doy en  
Venta R. por Juro de Serdadery desde oy, y para  
siempre Camas ala dha D.ª Isauel Ramf. de  
da D.ª Fran.ª de Montoya, sus hijos, herederos  
y quien su causa Representase, la R.ª de la Villa de  
de Sierra y Texcacos, ya Levada y deslindada  
que mejor se conoce de todas sus Entradas,  
lidas, usos, Costumbres, usos y servidumbres, por  
libre de toda carga de Suelo, Capellanias, Merced  
ria, Hipoteca, y otro gravamen Real y  
por el precio de los R.ªs sus mill y trescientos  
R.ªs, en que se Remato y Entrego a precion de  
francisco Cas. de que da fe = Desde oy para  
p. Camas de serdadero de nro y aparo a los  
dejos de dha D.ª Isauel Ramf. Viuda de D.ª  
ru.ª que de la Vega, del dho accion propiedad y  
no que tenian a dha Sierra y Texcaco de nro  
ne, y todo ello lo todo Rematado y traspaso en  
D.ª Isauel Ramf. de Aparicio, y quien su causa  
Representase para que como suya propia la  
Posea, Rente, cambie, venda, o como su voluntad  
sea de ella disponga = Yo doy la Posesion Real  
Corporal, selquasi, de dha Sierra en señal de la

DUPLICACION  
DE BANCAS



1. Baste metacelis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
TAVI

qual origo esta Escripura: Obligo a los Herederos de dicha difunta ala Erucion seguridad y saneamiento de esta Venia en tal forma que siempre se ha de Ser Tercera y segun y no se le ha de poner Pleito ni mala voz y si se le inobusiere luego que sean requeridos por la Compradora en su Parte han de salir a la voz y defension, y a su costa lo han de seguir y acuar hasta defaxerle en Pacifica Posesion y en su defecto le han de valer los turmentos Duca donde Vellan que deservido con mas las mejoras Hechos y Voluntarias y otras Valor adquirido con el tiempo, cuya Jasacion queda dexado en su simple Juramento con Elevacion de otra Pueraz Lael Cumplimiento y firmeza de todo lo aqui contenido Cada Cosa y parte obligo las Personas y Venes de dichos herederos, de la mencionada D<sup>na</sup> Baul de sumo, y para que a ello se le compela y apremie por todo rigor de derecho y via Executiva como por Sentenzia definitiva Contra Ellos dada, pronunciada y pasada en autoridad de cosa juzgada con Poder a las Justicias y Jueces de su fuero Competentes de qualquier Parte que Sean a cuya Jurisdiccion les someter y Removido su propio fuero Jurisdiccion.

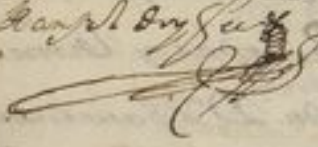
POAMEX  
CANTON DE BARRANCO  
CANTON DE BARRANCO



y dominiis y todas las leyes, fueros y otros de su  
 favor y defensa contra General del dño. para que  
 nada les áproche; Y para la mayor firmeza  
 y perpetuidad desta <sup>2a</sup> Interpongo la autoridad  
 de mi Cargo: Encuyo Testim. asi lo digo otorgoy  
 firmo ante el presente <sup>no</sup> Escribano de S. M. publico del  
 num. y Caueldo desta V. de Leon en ella a treynta  
 dias del mes de Diciembre de mill setecientos quarentay tres  
 siendo testigos fran. Mo Magro, Ju. Delgado, y Diego  
 Isidoro Ves de ella, de todo lo qual del Conocim. de  
 J. Gonzalez de <sup>no</sup> Escribano de S. M. doy fe =


 A collection of handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature that appears to be 'Juan de...' and another signature to the right that says 'Juan de...'. There are also some illegible scribbles and a signature that looks like 'Juan de...' at the bottom right.

In carceres de Leon de mill eia  
 quatro y quatro de S. M. de  
 Penitencia uno de los  
 de los de los comun. de Leon  
 de S. M. de S. M. de S. M.


 A handwritten signature at the bottom of the text block.



83. de Venta de las Dos Suenes  
al lomo de la Higuera de D<sup>no</sup> Saul  
Ranfel a favor de D<sup>no</sup> Diaz Gata  
Empuero de mill y quinquientos R<sup>os</sup> Sta  
cada p<sup>or</sup> la R<sup>ta</sup> Justicia

Di<sup>o</sup> 30 de 1783

102

Sepase por esta publica es-  
criptura de Venta Real y perpetua Emasenerion  
como Yo el Sr. D<sup>no</sup> Fran. Bernardo Vazquez Calle  
Abogado de los R<sup>os</sup> Consejo Corresponder y Justicia mayor  
de esta Villa y su Estado digo: Que por quanto estan  
dove deuiendo a esta Villa por D<sup>no</sup> Saul Ranfel  
Viuda de D<sup>na</sup> Enriqueta de la Bega y ve<sup>er</sup> que fueron a  
ella diez mill treientos setenta R<sup>os</sup> y seis mrs  
en virtud de Escripturas otorgadas en Vnuey Dos  
de Agosto y Vnuey y Dos de Julio del año pasado  
de mill seue<sup>er</sup> y Diez y seis, p<sup>or</sup> la dicha D<sup>na</sup> Saul y por  
ante Juan de Aguilera es<sup>no</sup> que fue de esta d<sup>ha</sup> D<sup>na</sup> se soli-  
cito supaga por Juan Rodrig<sup>o</sup> Guel, y Juan Herman-  
dez Berfano, vindicos Procuradores Generales en los  
años de Diez y nuebe y treintay ocho se mando pagar  
y por auto de Diez y seis de octubre de mill seue<sup>er</sup> y  
treintay ocho, en vista de las Escripturas y demas au-  
tos, se mando condictamen de a desta despachar a  
bram<sup>to</sup> de Execucion por el principal de unmay, conas;  
Ino haviendose Executado d<sup>ha</sup> paga, de Pedim. de  
Monio de Sora actual d<sup>ico</sup>, en los Vnuey seis de Sep<sup>te</sup>  
del presente año, y por mi auto de vintey seis del  
mismo se mando despachar mandam<sup>to</sup> de execu-  
cion En forma Contra los Vnuey que se hallauan en  
lonte: En el deponio y sequerito de la Ferramentaria de  
d<sup>ha</sup> D<sup>na</sup> Saul Ranfel En que estoy entendiendo p<sup>or</sup> su

EXPL. DE LA R<sup>ta</sup> JUSTICIA

POAMEX

AREA DE EXTREMADURA





**SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y TRES.**

Muerte, y que en ellos conforme a lo se hubiere traído  
por su orden sacrala en unizada cantidad, su de  
may Cortas segun estilo; y que con cutado sin por  
Curso y para los efectos que combinién en selas sus  
se Bauer alas partes; Thauéndose librado el dho  
Manda mueras en los Veintey ocho de dho mes de  
Septiembre por su Delgado ministro ordinario  
se hizo la dicha Obsecucion en diferentes dias  
de la otra D<sup>a</sup> sauel de punta; y en los veinte de  
mes selas sus Bauer a D<sup>a</sup> Gerónimo, D<sup>a</sup> Maria  
D<sup>a</sup> Leonila de la Beza hijos y Sexo de sus de otra  
Isauel Ramel y a Fran<sup>co</sup> dho Magro de fono  
D<sup>a</sup> Maria y D<sup>a</sup> Juana de Guzman y Bolanos col  
rederos de los Refexidos; Thauéndose podido el  
Albala se Concedio y publico por el termino de  
das, no obstante que por dho Herederos se debe  
se bnuase pago esta q<sup>ta</sup> de su credito en las trece  
Ymbentaxuadas con lo que no se conforma Mayu  
miento por la necesidad de mas y prohibido así  
sauer a las partes se prosiguieron las Pregones, y  
quatro de octubre por Joseph Diaz Cata Veces de  
esta Villa se hizo Postura en dos suertes de las  
Executadas contiguas en este termino al dho d<sup>o</sup>

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

SECRETARIA DE SALUD

*[Handwritten signature]*





SELLO CUARTO  
MARAVENSAÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y AVARENI

Como de la Higuera que la Sna corte de Venecia fizo en sem  
bradura, donde hacia la parte de esta V.ª Contravia  
los Mercederos N.º D.º Juan, Romero y por la parte de alla  
con suerte de dha D.º Isquel impresor de sacramento N.º  
V.ª y otra de otras veinte f.º. andando con la arce  
cedente p.º Sna parte y por otra con la suerte que ha  
man del Joul alto de los Señores de dho. Romero En  
presio de ochocientos R.º vellón cuya Portura se aca  
matio y mando Publicar lo que se hizo, y haüendo  
Pasado el termino de los puzones y dho. la Nueva  
de Kmate se dio la Sentencia y obligada la fianza  
de la Ley de Soado en los Veintey ocho de dho mes se  
dio el quarto puzon y Zelenio el Kmate de diferen  
tes Cuenas de los Enxutados entre los quales fueron  
las otras dos suertes de el como de la Higuera ya, tra  
das y deslindadas en los mencionados Inmill y qui  
nientos R.º por no haüer haüido quien suerie me  
sora, cuyo Kmate con toda Solemnidad fue cele  
brado en el dho. D.º Diaz Gata lo que se les hizo  
sauer a las partes, y por auto que Pas bey se nom  
bro a Fran.º Mendez Buzente depositario del ymp  
porre de las adafas de dho Kmate a quien p.º dho. D.º  
Diaz Gata apesentara del ynfra dho. los. se entze



gaxon lo mencionado en mill y quinientos Reales  
se remataron dhas Dos suertes como mas p[ro]vee  
Contra de los d[omi]niales autos que de dexar el  
presente Cobro, da fe; Y para guarda y d[omi]nio de  
prador v[er]do de la facultad y R[ati]ficacion de  
Cobro de d[omi]nio que doy en venta R[ati]ficacion por d[omi]nio  
Hereditaria desde oy y p[ro] siempre Jamas del d[omi]nio  
D[omi]nia Gata su sucesor, hijos, y herederos  
y quien su causa R[ati]ficacione las dhas Dos suertes  
hereditarias del lomo de la Higueras ya d[omi]nadas  
deslindadas segun mejor son conocidas contra  
sus Contratas y Salidas por Costumbres d[omi]nadas  
tercero tres por libras de toda carga, y que  
menor Especial y Qual por el precio de los Reales  
dos mil y quinientos R[ati]ficacion, en que solo remate  
d[omi]nio y entrega en el presente de d[omi]nio a p[re]sencia del  
presente Cobro, de que da fe = Y desde oy para  
p[re] Jamas de a poderse d[omi]nio y a p[ar]te al d[omi]nio  
hereditarios de d[omi]nia Gata su sucesor de d[omi]nio  
con propiedad y Senorio que tenian de ellas  
todo ello lo todo R[ati]ficacion y traspaso en d[omi]nia  
D[omi]nia Gata y su parte para que como suya p[ro]vee  
las aya, P[ar]te, benda, Cambio como sea su  
t[er]cia de ellas disponga = He doy la P[ar]te de  
actual de dhas Suertes en senal de lo qual lo  
go esta Cobro = Y obligo a los d[omi]nia herederos de  
venida difunta a la d[omi]nia seguridad y sanidad  
de esta Venta en tal forma que siempre se p[ro]vee



161  
Juray segura y no se le hade poner Pleito ni mala  
voz y si se le moberese luego que sean requeridos por el  
Comprador Su Parte ande Salir ala Va y defensa  
y asu Cosua le han de Seguir y acuaar hasta defen  
de en Pacifica Posesion y En su defecto le han de dar  
otras tales suertes en tan buen sitio y lugar o u  
ande bolber los mill y quinientos R. esvridos, con  
mas las mesoxas Vitales y Voluntarias y el mas  
Valor adquirido con el tiempo que queda difenido  
en su Simple Juram<sup>to</sup> y Reuado de otra Prueba =  
Tal cumplimiento y firmada de todo lo aqui contenido  
Cada Cosa y parte obligo todos los vntes de dhad<sup>a</sup>  
Dauel y las Pensiones y vntes de dhad<sup>a</sup> sus Seue  
denos, y para que aello se les apremie p. todo Reyno  
de dno. como por Sentencia Contra ellos dada y pa  
sada en auouidad de Cosa Juzgada dey Pides  
alas Justicias y Jueces de Su Mag<sup>d</sup>. denofuero com  
petentes de quales quier Partes que sean a cuyo  
fuero Jurisdic<sup>to</sup> y domusilas se someto y re  
nuncio el particular que tuen y tubieren  
y todas las leyes fueros privilegios y derechos  
de su fauor y defensa con la General del  
derecho y lo que esta Prohibe para que no les  
quede Recurso: Y para la mayor firmeza de esta  
Escrptura ynterpongo la auouidad de mi Cargo en  
cuyo Testim<sup>to</sup> asi lo digo y firmo ante el presente



5403 mar. 1604.



SELO CUARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y CINCUENTA  
Y TRES.

en virtud de la  
orden de la Real  
audiencia de Mexico  
de quince de Mayo  
de mil seiscientos  
y quarenta y tres  
en virtud de la  
orden de la Real  
audiencia de Mexico  
de quince de Mayo  
de mil seiscientos  
y quarenta y tres

Yo el Rey Magr. publico del numero y causal de  
esta 1.<sup>a</sup> de Alconchel en ella atenta dias del  
mes de Dize, de mill setenta y quatro años  
siendo testigos fiam. Sta. Magro, Jul. Delgado,  
Dago Lsidoro Verdella de todo lo qual y de  
conozco del s.<sup>o</sup> de Argant Noel es. day fec =

*[Handwritten signatures and names]*  
Antonio de...  
Joseph Munilla y...  
Antonio de...

Yo el Rey Magr. publico del numero y causal de  
esta 1.<sup>a</sup> de Alconchel en ella atenta dias del  
mes de Dize, de mill setenta y quatro años  
siendo testigos fiam. Sta. Magro, Jul. Delgado,  
Dago Lsidoro Verdella de todo lo qual y de  
conozco del s.<sup>o</sup> de Argant Noel es. day fec =

*[Handwritten signatures and names]*  
Antonio de...  
Joseph Munilla y...  
Antonio de...



POAMEX

ANTA DE ESTREMOURA



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







J. M. S.      Año de 1744      Alconchel

Protocolo de Continuas <sup>cas</sup> p. p. g.  
en este año de 1744 anpas,  
por ante Joseph Muñilla,  
y Alcaide Cos, de 8 M. y S.  
de su Corte Reynos  
y Señorías p. del S.  
Juzg. y Caudales  
de esta S. de  
Alconchel

Muñilla

S.



*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*

*Main body of faint handwritten text, appearing to be a list or a series of entries, possibly related to a botanical or agricultural study.*







107  
JINER  
1588

In Declaro tengo por mis bienes los dros. Arroyos, y la ca-  
da en dros. rivas, fajar cancha a dros. dros. dros., y no tener he-  
dero suceso ascendente ni descendente  
Mando por mis herederos a la dña. Juana mi mujer, al  
Kansal Campaña, a los quales queda dno. dros. dros. dros.  
y proda cumplida necesario para cumplir paguan este  
mi testamto, bendando lo necesario, y cumplido y pagado  
sea el remanente y que dase dros. mis bienes dros.  
dros. y dros. y dros. y dros. y dros. y dros. y dros.  
dros. a la dña. Juana mi mujer para q. lo  
aya herede con la bendic. de Dios y suya  
Noto ante y des. por ninguno de mis herederos efecto dros. y  
lo que era dros. Mando a dros. los legados q. prodesen q.  
dros. y dros. de este aya hecho p. dros. y dros. dros.  
dros. firma para los dros. dros. y dros. y dros. y dros.  
dros. dros. dros. y dros. dros. dros. y dros. y dros.  
dros. y dros. dros. dros. dros. dros. y dros. y dros.  
dros. Juan Luis, Man. f. dros. y dros. dros. dros.  
la dña. Juana dros. lo qual y dros. dros. dros. dros.

A los 10 de febr.

Encañada de febr. de este año  
suscripta en un libro de  
dros. dros. dros.

Manuel  
de Guadalupe

Juan Luis  
Man. f. dros. y dros.



















4

Tal Complimiento y familia de los lo Contenido, en  
 con Escrupulos cada Cosa para de Ma Obligó mi per  
 sonay Quiero Muebles y cosas hauidas y por hauidas  
 y de poder a las Justicias y Jures de Su Magestad  
 de mi Casaca puegan y deuan Conocer a quales quin  
 paves que sean a las Justicias de las quales y cada una  
 de ellas me someto para que a lo que se me Compela  
 y agunme por todo Vicio de Dio y Via Recurra como  
 por quaxquiera y llana obligad<sup>on</sup> y renuncio mi propio  
 fuero Jurisdiccioy dimissio y todas las leyes fueros, cartas,  
 y privilegios de mi fuero y defensa con la Cruz y la y pro  
 hibe la qual renuncio a las leyes p<sup>o</sup> que me quade recurso  
 ni adbeque alguno; En Cuios Testimonios asi lo  
 dió oyo y firmó ante el Governador de Su Magestad  
 de la qual y Cauales de esta Villa de Henchel en ella  
 a diez y nueve dias del mes de Mayo de mill e quatro<sup>to</sup> e sesenta  
 quatro años siendo Testigos el Sr. Juan Gutierrez, Diego Suarez  
 y Juan Diaz Ved de la Villa de Henchel y el Concom. de Henchel  
 de Henchel

de Henchel  
 Dña. de Henchel  
 en diez y nueve dias del mes  
 de mayo de mill e quatro  
 e sesenta e quatro años

M. N. M.  
 Juan Gutierrez





301. 1. 10. 13.

SELO QVARTO, VEINT  
MARAVEDIS, AÑO DE MI  
SETECIENTOS Y QVARE  
TAY QVATRO.

















Delos mrsuados.



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y QVAREN:  
TA Y QVATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or account book entry.]*



POAMEX

INSTITUTO DE EXTREMADURA







Las leyes de las Indias para que se pague a los indios  
El confuso que el Juro Valor de las Indias es el confuso de  
los quinientos y quinientos de los indios y quinientos de los  
si alguno tiene del la hoga del Compravado guerra, guerra,  
Donas perfecta Mas quel Dño llama Luterubio de los  
Renunció las leyes de ordenamiento de las Indias es  
Cortes de Alcalá de Henares y las demas que con ellas con  
curdan = Luterubio para siempre Jamas me Denajoda  
dovoro y agaxo a todo el Dño acción propudat y serenois que  
tenia adha cara y todo ello lo todo renunció y ha para la  
Dño Juan Pava Lizano y quien su Causa representat, por  
Como suyas propias las aja gae, benda, Cambie, o como sea  
su Voluntad de las Dignidad = Luterubio todo el poder me  
Digno En su fdo, Causa propia que Judicial o Confuso  
me Tome y agienda la posesion y tenencia de las Causas  
Ja que fuese la forma y Valdeora, y en el y por que  
no lo han me Constituyo por su y quilibet fene he don  
poderador para ponerle en ella toda lo que pide = Luterubio  
yo ala evizion, seguridad y saneam. desta Venta en  
Tal manera que siempre se ha de ser Luterubio y para  
sele hoda para pleito m. Mala. Vos y Luterubio Maria la  
go que yo omi. Luterubio seamos requeridos como de Balboa  
Voz y Defensa, para Carta lo como de Segura y acavado  
Hacia De parte En quicosa y parifca posesion y en su dho  
le como de Dar una tal cara de como de Balboa los re  
dos quinientos y quinientos con mas las Mejoras reales y  
Voluntarias y el Mas Valor adquirido con el tiempo  
Cua fada, Digno En su simple y su am. enro

REPUBLICA  
DE SALVADOR

POAMEX

*[Handwritten signature]*



8

y le heuro a Otra prueba aunque a Dios se requiera = Tal  
 Cumplido y firmada de lo contenido en esta 3<sup>a</sup> cada cosa  
 y parte obligo mi persona y bienes muebles y raíces hauro  
 do y por hauro, y para que ello se me compela y apremie para  
 todo rigor de Dios y Via Esecutoria, y Sentencia Contrami  
 dada y pasada en autoridad de Cosa Juzgada doy poder a las  
 Justicias y Jures de mi furo Competentes e iguales que en  
 partes que sean a la Jurisdic<sup>o</sup> de las qualis y cada una de  
 ellas me someto y renuncio mi propio furo e Jurisdic<sup>o</sup> Do  
 minalis y todas las leyes fueros y Dato de mi Defensor y favor  
 con la Real y lo que prohibe la Real renuncia de Leyes para  
 que nada me aproveche; Encuio Jurado, asi lo dijo Ordoñez  
 fimo ante el presente Cos. de la Mag<sup>o</sup> pp. del numero y  
 Cau<sup>o</sup> de dura V<sup>o</sup> de Blonchel en ella a nueve dias de mes  
 de febrero de mill seiscientos quaxenta y quatro años siendo de  
 Regido. L. Delgado, Juan Luis Duaso y Juan de la Mag<sup>o</sup> Ver<sup>o</sup>  
 de la Dra. D. de la Real y del conu<sup>o</sup> de la Longante y el  
 Cos. doy fe =

In No  
 con  
 Antonio  
 Juan de la Mag<sup>o</sup> Ver<sup>o</sup>

In sen red p<sup>o</sup> b<sup>o</sup> r<sup>o</sup>  
 de su ob<sup>o</sup> con 9<sup>o</sup>  
 que al un<sup>o</sup> e otro  
 en un pl<sup>o</sup> y uno del  
 de lo q<sup>o</sup> y otro comu<sup>o</sup>





DIEBLO QVARTO VENTE  
 MARAVILLA ANO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QVARENTE  
 Y QVATRO.



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA







la Cantidad en que fuesen venenadas y Condenados  
 por dho Sr. Inter. Grae desta Provincia, y en su Defu  
 hara el Drogante Como su fiador y principal pagador  
 ta En Cantidad de los dho Linos mill y quinientos A  
 para lo que haria de Deuda y Seguro a uno suyo y pro  
 Siqua Contra los pndos ni sus vnos pueda Dilecto  
 de fuero ni de Derecho Cui Confisio, y en Venenada  
 Cantidad aprometora Siempre y quando se pida suya  
 sus que lo sea Competente Se le Mande a una Seguridad  
 obligaba supersona y vnos Muebles y Naves Naudas y  
 hauer con exprese Hipoteca a fletos los que tunc hauer  
 al presente, a que para que alo N. deudo se le compelay  
 mi y N. deudo y de N. deudo, via de N. deudo como p. Luau  
 lya y Lana de Rigad. causa poder alav e lottinas y luro  
 su e May. de su fuero Compete, de qualquier partes que  
 sean a una suya d. de. se somera y en exprese ala t. de  
 Sr. Inter. Grae de la Ind. y de d. de. Siqua sea vno de la  
 rialidad de Yogue la Generalidad ni p. el Contrario, para  
 que Venenado su propio fuero Jurisd. d. de. y todo lo  
 Leyes fueras y Derechos de su favor y Defensa y para que nada  
 le apobeches. En cui Testim. asi lo Dijo otorgo y firmo  
 do Testigos Juan de S. Mayor, J. de Delgado, y Jacinto Hu  
 Cod. desta dha. d. de. y su = Alonso yones

En su  
 J. de S. Mayor  
 J. de Delgado  
 Jacinto Hu



En quarenta y cinco años del Sr. Don Bernardo Vaxonary  
Calle de los Reyes N.º Consejo de Indias y N.º de Indias  
y de Indias en Vista de la anterior fianza dirigida p.º Alonso  
Lanus N.º de Indias N.º de Indias la aprobacion y aparcia por  
sustancia y calidad ha sido en la Cantidad de los quinientos Ducados

Yo el Sr. Don Bernardo

de Indias y de Indias

Yo el Sr. Don  
de Indias y de Indias

En fecho de quarenta y cinco años  
de Indias y de Indias



POAMEX

LISTA DE EXTORNADURA



De la Real Audiencia de Mexico.

SECO CUARTO, VEINTE  
DE ABRIL DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CUATRO.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





ARTO VENTE  
ANO DE MIL  
Y QVARENTE  
TROC.

En la Villa de...  
D. S. Antonio...  
D. S. Rodrigo...  
D. S. Juan...  
D. S. Pedro...  
D. S. Francisco...  
D. S. Juan...  
D. S. Pedro...  
D. S. Francisco...

Real y perpetua...  
D. S. Rodrigo...  
D. S. Juan...  
D. S. Pedro...  
D. S. Francisco...  
D. S. Juan...  
D. S. Pedro...  
D. S. Francisco...

Museo y Lindan...  
dicho mi...  
por lamisma...  
cabo que dicen...  
dedas a D. Juan...  
ellos Montes...  
D. S. L...  
re L...  
Venta Real...  
al D. S. P...  
Casas ar...  
zidas con su...  
tumbros D...  
y adho mi...  
Lenso, B...  
May...  
Memoria y...



Camon Especial y General Inolo tanu...  
aseguro y p... y Carridad...  
y p... me abada y pagada en buena memoria...  
viente en Carlos Reynos...  
Confirma y p... p...  
Non numerata Pecunia prueba de la paga y...  
Dro = Confesio de la dha Venta...  
C... Valor y p... y...  
sio y Mas Valor le hago del dho Comproador...  
Donat Perfecta de derecho llama...  
Renuncio las Leyes...  
En Ante de Alcalde...  
tan = desde y para siempre...  
roy p... de todo el Derecho...  
toma a dhas Casas...  
Renuncio y Fraspase en el dicho...  
suyas proprias...  
su Voluntad...  
vario en el dho y causa...  
tome y aprehenda...  
que tomase...  
nue me Constituyo...  
ponerle en ella...  
Seguridad...  
siempre le ha de ser...  
Dro ni mala voz...  
Hereditario...  
suyos saldamos...  
mos y acionamos...  
y en su Defecto...







21118.13



SEULO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN:  
TA Y QVATRO.



POAMEX

INICIATIVA EXTREMADURA











y solunaria y el Mai calor adquirido con el estudio Cuota  
 sacion Deficiencia en su simple suar<sup>to</sup> ya rebuamos extra  
 prueba. Dal cumplim<sup>to</sup> y primera de la Compensacion con  
 cada Araygare obligamos nuestra persona y Viena Maubla  
 y Nacio hauido y p<sup>o</sup> haux y damos poder ala Partida y sus  
 res de No furo Comperenti a qualquiera parte que sean  
 p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> adho cumplim<sup>to</sup> sent Compela y apremi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de Nacio de  
 no y via eorumna como p<sup>o</sup> de Naciona pueda en autruonq  
 a laa Juzgada, p<sup>o</sup> No conuercida y renunzamos No pre  
 pio furo a Naciona y Demeritio y Adas la ley furo y  
 Dns a No furo y Defensa con la Gual. En las dhas Nua  
 na de Agone, Daniel Paul, y Teresa Maria renunzamos la  
 del bebyano Comperenti Vmanto Juro, Nacion y Partida,  
 Demas del favor Kler Naciona como lo la dha Catalina Mar  
 tin y Juramos p<sup>o</sup> Dns No N y a una señal de Cruz no hauid  
 sio y ndruida ni atemoxnada p<sup>o</sup> Dns No Maxio para  
 Ore otorgam<sup>to</sup> el q<sup>o</sup> hazemos a nuestra libre Voluntad y n<sup>o</sup> tena  
 Echo protesta ni reclamadi ni p<sup>o</sup> de absolut<sup>o</sup> ni relasos dure  
 Juram<sup>to</sup> a quien no lo p<sup>o</sup> de Conceder y In Bemis Concedere de  
 proprio Motu no war del pena de perjurari Encaus<sup>o</sup> de totum. Asi lo  
 dezimos otorgamos y firmo uno q<sup>o</sup> sauz y p<sup>o</sup> de Naciona lo h<sup>o</sup> de un tutige  
 q<sup>o</sup> lo furo Joseph Antonio, p<sup>o</sup> de Naciona el Rubio, y p<sup>o</sup> de Naciona Leon de  
 Verd de Naciona de Naciona en ella a quinze de febrero de mil  
 seiscientos noventa y quatro a deudo lo qual y del honor m<sup>o</sup> de los  
 otorgam<sup>to</sup> y p<sup>o</sup> de Naciona de Naciona =

Manuel Gofiguere de Naciona Joseph Antonio Godona

Consentido  
 Joseph Antonio Godona



Dei gratia



DE LOS CUARTOS VIENTOS  
MARAVIELOS ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CUARENTA  
Y OCHO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a royal decree or legal document.]*



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA




























Dias y su vida viva en los dos quantos alla Corona  
p<sup>o</sup> que del todo no quede Desamparada o se componga con  
mi Hija p<sup>o</sup> que mi Voluntad es lo referido

Tengo por mis bienes las Casas de mi morada que son  
en la Calle Nueva hñda con las de Alcañá ebreuam<sup>o</sup>  
una parte y p<sup>o</sup> otra con la Calleja que va ala Carniceria  
en el Mercado de Exand<sup>o</sup> ala Cruz que hñda con San  
Eduardo p<sup>o</sup> una parte y p<sup>o</sup> otra con la de esta V<sup>o</sup> y los  
demas bienes son muebles y semobienes q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> conuen  
los mi Hija y su marido no los expreso

Y nombro p<sup>o</sup> mis Aluacanes Testamentarios ami Prima  
Alonso Gonz<sup>o</sup> Buecañ<sup>o</sup> y adho mi Lexno alo quales y  
acada uno An<sup>o</sup> elidum doi todo el poder Necessario p<sup>o</sup> que  
Cumplan y paguen este mi Testam<sup>o</sup> bendiendo en almo  
reda q<sup>o</sup> fuera de ella lo que sea Necessario

Cumplido y pagado que sea del remanente que que  
dase de todos mis bienes d<sup>o</sup> y Acciones Anuitas y nom  
bro p<sup>o</sup> mi Hija y Nieta heredera ala d<sup>o</sup> Leonor  
Perez mi Hija p<sup>o</sup> que lo aya y herede con la bend<sup>o</sup> de  
D<sup>o</sup>s y la mia

Yo como unulo doy por ninguno de ningun Valor y Efec  
to otros quales quexi Testam<sup>o</sup> mandav<sup>o</sup> Codicilos o po  
deres para Testar que antes deste aya echo p<sup>o</sup>scripto de  
palabra o en otra forma pues solo quiero balga p<sup>o</sup> mi  
Testam<sup>o</sup> Ultima y final Voluntad este que otorgo  
ante el presente Escriuano de su Magestad publica  
y Cautoso desta Villa de Alconchel en ella a diez  
de dias del mes de Mayo de Mis Setecientos qua  
rentay quatro años y por no sauer firmar lo hizo

 JAMEX  
TARCA DE EXTREMADURA



De las mercedes

SEPTIEMBRE

DE 1564

amí Diego Vn Ferris que lo fuxon yditta Casa  
Joseph Cuenda, y Juan de Cáceres Ver deura Jha  
Villa de todo lo qual y del Conozim<sup>to</sup> del Orog anexo  
el ss. Doy fee =

41190  
Jose de

*[Handwritten signature]*  
Don Juan de



POAMEX

INSTITUTO





SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE MARAVES Y ANTO DE LOS SEISCIENTOS Y QUARENTA Y TATY QUATRO.

Letra 3.

Excmo. de Dago Menáez Camp

En la Villa de Michoacán a nueve de dia del mes de  
 Marzo de mill setecientos quarentay quatro años ante mi el  
 Sr. D. Dn. Magister pp.º y teologo y n.º fiscal ruyto Dago  
 Menáez Campanón Vec. de ella a quien Doy fe cono-  
 co hallandose enfermo en cama y en su libre Juicio  
 Memoria y Entendim.º Natural, Cuyendo como Dijo  
 Cruz y Confesava el Misterio de la santissima Trini-  
 dad padre, Hijo y Espiritu Santo su personal  
 de treinta y Nueve Dns. Verdaderos y todo lo demas  
 que crey, Confesava nuestra Santa Madre de la opor-  
 tunica Romana Dijo que por quanto la grave daga de  
 su Enfermedad no le da lugar a disponer su Testam.º  
 teniendo Cruzera Sanos, y Confesava en d.º nes  
 Junta Louca su actual y lexima mujer, Dijo  
 gava que le dava y dio todo su poder cumplido bas-  
 tante el que de d.º se requiere, para ya despues  
 su fallerim, o por que su Testam.º y Heredim.º final Volun-  
 tad segun y en la Conformidad q.º se oviere comuni-  
 cado, no entendiéndose en Nombrar Sepultura, Alia-  
 zas ni Herederos, p.º de d.º luego Declara ser de su  
 Voluntad sele de Sepultura en la Iglesia Parrochial  
 de esta V.º en el sitio q.º señalaren sus Alvaras; y Nom-  
 braba p.º sus Alvaras testamentarios ael D.º D.º Benito  
 Sanchez Naxamillo y Perales a D.º Dago de Parroga  
 J.º Curas de dha. Iglesia y ala dha. su mujer, a los qual



los y acadados Involuntum daba todo el poder  
 necesario para el cumplimiento de este poder y certifi-  
 cacion que en su virtud se haga vendiendo to-  
 das las cosas de su Uirgu y del remanente de sus  
 Uirgues de los y acciones Nombraua p<sup>ra</sup> sus Uirgues y  
 Uirguales heredes, acru hijos, Diego, Luis, Ines,  
 Catalina, Thaul, y Maria, Menides Campaner  
 que lo son de dho actual Maxim<sup>o</sup> y a Diego y Blas  
 hijos de Alonso Lora Clemente y Maria Menides  
 defunta hija del otorgante p<sup>ra</sup> que y qualm<sup>te</sup> lo  
 ayen y venden con la bendic<sup>on</sup> de Dios y la ayuda de  
 su Conformidad disponda el dho su testam<sup>to</sup>  
 y que de de luego rescia, anula, o a por ninguno  
 de ningun valor y efecto otro, v otros quales  
 quier Testamentos mandas lo dichos, legados o  
 poder p<sup>ra</sup> testar que antes de este aya hecho p<sup>ra</sup>  
 Uirgu de palabra ven otra forma que lo dicho  
 balere p<sup>ra</sup> su testam<sup>to</sup> Uirgu final Voluntad este  
 poder y Testam<sup>to</sup> de su Uirgu se haga p<sup>ra</sup> dho  
 su mujer Encuie Testimonio así lo dijo Diego  
 y firmo su dho Testigo Diego Sanchez ana, Lora  
 Sanchez Gata, y Juan Lora Escudero Verdad  
 esta dho dha de todo lo qual yo el Escriuano  
 de dho dha

En documen<sup>to</sup> de  
 el dho dha y en  
 un pliego de  
 un solo folio

Diego Menides  
 En poder  
 de  
 Juan de Munilla











21

Velle de la dñe y usando del oficio de dñe y por dñe, me  
 es permitida desde luego de clero auri. Leyes en  
 boluntad mejor en la comoda mugona en el mundo  
 Nomen nate del quinto del año mubrimo, dñe  
 y accionez, y sea de unyo bendito de dñe mub  
 dñe y de dñe y unyo que de mugona alio impode  
 su m accionez, como ai a unyo ambon de dñe  
 Cai nubar pantiacione y y unyo que dñe mub  
 Remanente de dñe mub y logore dñe mub  
 dñe, sus hijos, y de un dñe mub prefirido de dñe mub  
 al minor, y abaron ala embu y y falua de dñe  
 Surada en dñe mub mub dñe mub Montoya, sus  
 hijos y de un dñe mub, con la mub mub mub  
 y falua de dñe, sea de dñe dñe mub en dñe  
 Si Crubany Montoya sobrina de dñe mub mub  
 mugon de dñe. Tora unyo de dñe mub de dñe  
 sus hijos y de un dñe mub con la mub mub mub  
 y y dñe mub mub mub mub mub mub mub  
 presa de dñe de dñe mub mub mub mub mub mub  
 mub mub mub mub mub mub mub mub mub mub mub  
 En un boluntad y mub mub mub mub mub mub mub  
 Capitulo de dñe y unyo en la dñe mub de dñe mub  
 La dñe mub mub mub mub mub mub mub mub mub mub  
 dñe mub mub mub mub mub mub mub mub mub mub  
 si mub mub mub mub mub mub mub mub mub mub  
 cantada por dñe y unyo de la mub mub mub mub  
 La de clero y dñe mub mub mub mub mub mub mub mub  
 trajo dñe mub mub mub mub mub mub mub mub mub mub  
 compuesto de dñe mub mub mub mub mub mub mub mub  
 Salu y unyo de dñe mub mub mub mub mub mub mub mub









SELLO OVANDO  
MARAVEDIS ANO  
SETECENTOS Y OVA  
TA Y OVATRO:

Manuela Montoya mi hermano, Juan de Montoya mi  
hijo y Donato Jimenez mi hermano Marquis del Valle  
del Reyno á lo qual yo á cada uno en su derecho  
de poder me acuerdo para que en las pagas  
de las puestas de la <sup>10<sup>a</sup></sup> y en su lugar de subaga  
de ejecución unidos se apase de el mismo del  
albarazgo por el subarago todo el man  
resano

En doctore de el dho y en su lugar <sup>10<sup>a</sup></sup> y en su lugar de  
bando por mi prima D. Leonora de la Vega  
no quiero se le cubra pues de el dho o de la dho  
primera se piden a Joseph de la Vega sesenta  
gineas de bando por dho de el dho

En doctore de el dho y en su lugar <sup>10<sup>a</sup></sup> y en su lugar de  
non a bina de el dho y de el dho, los que  
se cobren

En nombre por mi omnes y universales herederos del  
manente de todos mis bienes dho y acciones al dho  
dos mis hijos, Juan de Montoya y Juan de Montoya  
Rayel para que igual m<sup>te</sup> lo acen y pman con taben  
dize de Dho y lo m<sup>te</sup>

En dho un dho y dho y un a qui un dho y un dho y un  
dho. mi hermano Sagay, donque de el dho y un dho y un



gung como comunicados, e lo obring o por lo que quisiere  
este en todo y por todo.

Yo el Rey en todo por ninguno de ningun va en y  
efecto de lo que lo quisiere de un m<sup>to</sup> mandado, e  
de las ligacion, e qualun para el Rey e para el  
este haie hecho por un m<sup>to</sup>, e para el Rey e para el  
forma que se lo quisiere e para el Rey e para el  
si me y para el voluntad de el Rey e para el m<sup>to</sup> de  
subir e de bajar, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go  
ante el Rey e de el m<sup>to</sup> de go, e a lo de go, e a lo de go  
Alonso de la Cruz e de el m<sup>to</sup> de go, e a lo de go, e a lo de go  
Mano de el m<sup>to</sup> de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go  
e de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go  
e de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go  
e de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go  
e de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go, e a lo de go

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey







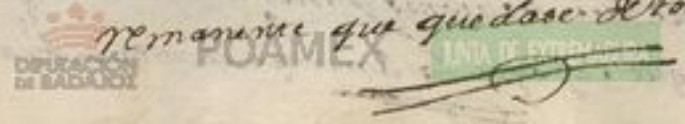


SEJLO QUARTO, VEINTE  
MIL Y VEINTIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO.

Yo mando se digan por mi Persona y Persona  
de mis Almas Nacidas con mas dos del Santissimo Christo  
de las agonias = Dos a nuestra Señora de la Luz =  
a Señor San Joseph = Dos por el Anjel de mi Guarda  
Dos por benditas animas = Dos por penitencias mas  
Cumplidas = y dos por las animas de mi Marido y  
Padres las que se pagaron por la Comuna de Don Juan  
Yo Mando ala Casa de mi Persona y Persona de Caucho la li-  
mona acordada con que lo desistio del das de  
mi Persona

Yo declaro no tener ninguna pendencia con Persona  
alguna, ni de mi Persona ni de mi Persona de mi Persona  
Yo declaro tener por mi Persona y Persona de mi Persona  
Junta Marido, a Juan Gonzalez y Diego, excedo  
texto, ya a Juan Madro misa de el miso y Andres  
declaro asi para Gerardo y miso y miso  
Nombre por mi Persona y Persona de mi Persona  
mi Persona Juan Gonzalez y a Juan Alonso y a Juan  
esta Villa a los quales yacada miso y miso de  
todo el Juan me reserado para que Cumplido y pago  
de mi Persona y Persona de mi Persona de mi Persona  
della lo me reserado de mi Persona y Persona de mi Persona  
por de Reduccion alas Casas de mi Persona y Persona  
nase della

Cumplido y pagado que sea de mi Persona y Persona  
Remanente que quedase de todo mis Persona y Persona









1785.13.



SELO QUARTO, VIENTE  
MARAVIEDE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]*



POAMEX

LOTA DE EXTREMADURA















































Sacas Inquiere de Montañana...  
tu y auro prouiso la drenta en lo que uno de los es  
gun de su drenta de lo mismo...

[Faded handwritten text, possibly a musical score or list, with some ink bleed-through from the reverse side.]

[Faded handwritten text, possibly a musical score or list, with some ink bleed-through from the reverse side.]

[Faded handwritten text, possibly a musical score or list, with some ink bleed-through from the reverse side.]

[Faded handwritten text, possibly a musical score or list, with some ink bleed-through from the reverse side.]





SECRETARIA  
DE  
MEXICO

REPUBLICA DE MEXICO  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

12  
Obligacion y fianza de tres mill  
ducados venidos por Agustín Simon  
Bauel Cortés su mujer y Juan  
Simon su hijo otorgada por los  
mismos y Alonso James Maxin  
su padre a favor de Manuel Jo.  
López y Mariana Munoz N.  
12

12  
Sepase por esta pública  
Escritura de obligacion como  
Nos Agustín Simon, Bauel Cor  
tés su legitima mujer y Juan  
Simon hijo mayor de los referi  
dos

dos vecinos desta Villa de Alconchel presidia los  
derechos que de marido a mujer y de Padre a hijo el  
derecho püblico que de hauer sido pedida Concedida  
y arrepñado el presente Ceruano de fe, y della man  
do Jurado de Man Comun a voz de Dño y cada  
Dño de Nos por sí y por el Fecho Insolidum Renun  
ciando como expresamente Renunciamos las  
leyes de la man Comunidad de vision y Excaucion y  
demas que en Nuestro favor sean de unos. Supon  
quanto hauendo fallado D. Juan de Molina cl  
rigo de menores nuestro Compadre y Vecino que fue  
desta Villa en el mes de Enero del año proximo  
pasado de mill seiscientos quarentay tres Vaso la última  
disposicion y Poder para testar que otorgo ante fian  
zados Antonio Gonz. Escubano que fue desta Villa

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIA  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO



disponiendo varias cosas y entre ellas mando  
mill Ducados acada Vno de Nuestros Hijos y herma-  
nos Manuel, Joseph y Maria, menores, y del  
Remanente cumplido y pagado dicho Poder y  
Jesuatamento nombrandonos por sus Vniversales y Vniver-  
sales Herederos ante la dicha Juauel Cordova y  
Juan Simon su hijo Como todo con mas Interu-  
Consta de dha Vltima disposicion: Thauindos  
Entendido en los autos de Inventario y Cumpl-  
miento de los referidos legados por el Senor Sr.  
Dn Juan Bernar do Vaxona y Calle Abogado  
de los rix Consejo Confesor y Justicia mayor  
esta V<sup>a</sup> y su Estado; y puestas en benta los gan-  
darios Considerando lo preciso que nos era por  
la Conservacion y aumento del Caudal en que  
se ynteressaban dichos menores / una porcion de  
ganado lanar para Exercer y traer Comercio  
la Lanar pedimos la Consignacion de seis sumas  
Cauaras por cuenta de los referidos legados de  
Obligacion y fianca en favor de dha  
menores, y con efecto se nos entregaron quatro  
tas Veintey Cinco Cauaras apuradas las paridas  
y Caxneros padras a Veintey quatro Rs. Cada ca-  
ra y las hozas y bozras a Veinte que todas y mpa-  
taxon nuebe mill setentay Siete rix y onze nros; y  
por nuestra suplica se nos auto librando por



Nos y Varios acreedores contra dicho Caudal de Dho  
 D. Juan de Molina y demerita quenta Como sus  
 herederos el Satisfarax, Varias porciones; Y Última  
 mente de Nuestras Real cédulas, y en Virtud de yr  
 formada de Placidos, que dimos con Titucion del  
 Padre General de Menores y Repueria que este  
 dio al traslado Comunicado de nuestra piten  
 sion, por auto de Vnitytes del Corregidor proveydo  
 p<sup>o</sup> dicho señor Corregidor de nos mando entregar  
 los referidos tres mill Ducados de los mencionados  
 tres legados en forma y por via de depósito, otorgando  
 Exemptura de obligacion, y dando fianza suficiente  
 para que los dichos tres mill Ducados siempre sean  
 justos y prompts a favor de nuestros hijos y herma  
 nos menores, Manuel, Joseph y Maria, en cuya  
 Virtud de nos entrego el voto de los referidos tres  
 mill y tres mill Reales por pan. Mendez Virrey  
 Depositario en Virtud de quantas a su tadas, y libra  
 miento expedido por dho señor Corregidor como  
 todo mas por menor constara de los referidos autos.  
 Confesando todo lo referido por Justo y Verdadero  
 en cumplimiento de lo que nos esta mandado  
 y obligacion en que estamos Constituidos Confesando  
 Como Confesamos los dichos, Isauel Cordera y  
 Simon herederos del dho D. Juan de Molina



SELO QUARTO VINGTE  
DE MIL  
EN:

hauer Reuado Realmente y Con efecto de tres  
tres menores nuestros hijos y Hermanos por man  
do del dicho Francisco Mendez Virente deponer  
que fue de dichos Virens los referidos treinta y tres  
mill Reales de Vellon en la forma ya declarada  
nada de que nos damos por contentos y entregados  
a Nuestra Voluntad sobre que renunciamos a  
leyes de la entrega, Supruelo, dolo, Engano, Corrup  
cion, de la pecunia, y demas de este caso. Nos  
gamos adax y pagar llanamente sin Pleito  
no a los referidos tres menores Manuel, Inep  
Marra Simon da quien su causa representase  
mencionados tres mill Ducados de Vellon que  
emos Reuado Representame en mill de cada  
Uno siempre y quando los ayen de hauer segun  
la disposizion Testamentaria de dicho D. Juan  
de Molina en lo que no ha de hauer morosi  
dad ni detencion alguna, y la dicha entrega  
hade ser en moneda de Contado Vreal y Con  
te en estos Reinos y Senorios a lo que senor ha  
poder apremiar por todo Vigor de Ley y Via con



POAMEX

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO





Quinto Maratón. S.

**SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TAY QVATRO.**

Como alar Corras de la Cobranza, a cuya seguridad  
y firmeza obediencia suvras personas y cosas  
presentes y futuras nobiles y Rucos, para que  
dello Carta Coray parte de nos Compela y apremie  
por todo Rigor de derecho y Usa Cõsecutiba Como por  
quaxenista y Manõ Obligatiõ dadas por el alar Jus  
ticias y Jures de Su Magestad de nros señores Com  
petentes de qual quier parte que despa de nra Juri  
sdiccion nos sometemos y Removiamos que as pro  
pio sacro Juro diron y Dominio y la Ley Sicon  
benesit de jurisdiccion honim y dicitum, y demas  
de nra Magestad favor Imperial y General con la Es  
naxal y la que la prohibe, Las nros Dõs de la dha  
Juael Coraxa las dõs de los yans, Jure Macabõ  
Parada, y demas que son En favor de las miferes de  
que Confueõ haux dõs adõxida p el presente los dõs  
que de la se y como dõs de la dõs me aparo de  
su dõs y remedio para no balerme ni apõs bechar  
me della. En mandio al Juro por Cada Juro p



Dios Nuestro Senor y a una Señal de Cruz enfor  
ma de dote de no ya contra esta scriptura  
parte de ella dice ni y maliciosamente pidiendo  
haxras Viena para ser natos heredarios ni  
miad de Multiplicados ni por Dios deudas reme  
dio ni acajar su xra. Seron ni engano por que  
Confes que la Camara comprada por dda  
se conduce en Vniuersidad y Probo. lo. mo y de  
mi. Nro. y de esta Jura. nro. mo. p. dda. ni  
pedire. adobacion ni. N. la. f. a. n. y. si. de. propio  
Mora ni fuese Concedida no. xra. d. p. n. a.  
p. x. f. a. r. E. d. N. l. o. r. a. J. a. n. o. M. a. r. i. a. V. e. r. d. e. l.  
E. l. l. a. V. e. l. l. a. D. i. o. y. S. a. u. d. o. r. d. e. l. C. o. n. s. e. j. o.  
E. l. l. a. C. o. m. p. r. a. q. u. e. a. n. i. p. r. e. u. e. n. i. a. d. e. a. l. i. d. o. d. u. p. l. i. c. a.  
q. u. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. J. o. a. n. e. C. e. d. e. r. a. y. J. u. a. n. A. m. o. n. i. a.  
N. r. o. C. u. m. p. l. i. x. a. n. C. o. n. l. a. C. o. n. d. o. n. e. d. a. e. n. E. l. l. a. l. e. y.  
t. e. n. e. n. d. o. d. e. p. r. o. m. i. t. o. l. o. s. n. e. s. m. u. l. t. D. u. c. a. d. o. s. y. l. o. s. e. n. e. r. a.  
d. a. r. a. n. J. u. m. p. u. y. q. u. a. n. d. o. t. e. n. e. r. a. n. E. l. l. a. d. o. q. u. e.  
D. J. u. a. n. d. e. N. o. l. i. n. a. d. e. s. p. e. s. u. a. r. o. a. l. o. s. d. i. c. h. o. s.  
M. a. r. i. a. J. o. s. e. y. M. a. r. i. a. S. i. m. o. n. y. e. n. e. u. D. e. f. e. r. e.  
l. o. h. a. z. e. y. o. C. o. m. o. v. u. f. i. a. d. o. y. p. r. i. n. c. i. p. a. l. p. a. z. a. d. o.  
p. a. r. a. l. o. q. u. e. h. a. z. o. d. e. d. e. u. d. a. y. n. e. g. u. a. s. a. t. e. n. e. m. i. o. p. p.  
p. r. o. s. i. n. q. u. e. C. o. n. t. r. a. l. o. s. p. r. i. n. c. i. p. a. l. e. s. d. e. l. a. s. V. i. e. n. a.  
p. u. e. d. a. D. i. s. t. i. n. g. u. i. r. a. l. g. u. n. a. d. e. J. u. i. c. i. o. n. i. d. e. D. i. o.  
C. u. y. o. b. e. n. e. f. i. c. i. o. y. R. e. m. e. d. i. o. R. e. m. e. d. i. o. y. p. a. r. a. q. u. e.  
d. i. l. l. o. s. e. n. e. a. p. u. e. n. i. e. p. l. l. o. d. o. N. r. o. d. e. d. i. o. C. o. m. o. p. a. r.

DELEGACION DE BALANCE

POAMEX

INSTRUMENTO



Señuennia Pasada en autoridad de cosa juzgada  
Contra mi dada y pronunziada obligo mi Personay  
Vnives muebles y Rrares hauidos y por hauez y Doz  
Poder alcaz Jurruinas y Jures Ami suro Compreson  
tes de quales quier Parre que Sean, acuya Juris

Diura Cada uno de ellos me saca uno y renunzio mi  
quod pargio suro. ~~...~~ y todas las  
leyes suros p... ~~...~~ favor y  
en parte que no en que a recurso alguno, enayo

Primono Todos quales an lo de vno y otorga  
en presencia de... publicis del

En... de... en ella  
...

quien en... ~~...~~  
Ducado, en... ~~...~~

de como de... ~~...~~  
Sancho Magro to do...  
...

en un... de... de todo lo qual y del conozim.  
de lo duongun... ~~...~~

Alonso Jones + Alonso...  
Jun. Cunplido + 3

+ Frasi san hes magro  
Antimo  
...

Auto de... ~~...~~  
En... ~~...~~

En... ~~...~~



1077



... QUARTO, VEINTE  
... ANO DE MIL  
... CIENTOS Y QUARENTA  
... Y CUATRO.

Muro dem...  
nardo Barrio...  
don Juan...  
La villa de...  
y a don...  
Alonso...  
y a don...

*[Large, complex handwritten signature or scribble, possibly containing names like 'Juan de...' and 'Alonso...']*

*[Faded handwritten text and scribbles at the bottom of the page, including the word 'CALLE' and other illegible words.]*















Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y QVATRO.

En esta fecha me se hizo a saber mandando una baxa, con su berron  
de todo lo qual y del conser. m. del Organico y de 66

Yo fe =

*Manuel de Sandoval*

Impreso en el Real de la Audiencia de Valladolid  
en el año de 1744 en el día de 10 de Mayo  
del sello de un y otro comun de fe

*Manuel de Sandoval*  
*Manuel de Sandoval*

Yo Fernando Benitez Excmo. fiscal de fe-  
chor hautilizado p. los negocios de Ayuntamiento y  
Jurisdiccion de esta villa por muerte de Don Juan  
q. lo era del numero y Ayuntamiento de esta villa  
fisco q. en esta dia de la fecha a Peam. de Man.  
de Aquilán vez. de Alcaide de las torres y de man-  
dato del Sr. D. Juan de Alcaide de las torres y de man-  
delos reales Condes y Alcaide mayor de esta  
va era cada copia tenia armonizada e era ter-  
tam. en Pap. el sello tercero y comun y a  
comulgado al referido Mal. Aquilán y p.  
q. como lo firmo en Alcaide de Don Juan  
del mes de Feb. e mil setecientos y noventa

Fernando Benitez  
*Fernando Benitez*



10 de Mayo de 1715

... VARETA. VEINTE  
... AND DE MIL  
... Y QVARETA.  
... VARETA.

Yo, Don Juan de Dios ...  
Don Juan de Dios ...

... de la Reyna de los angeles ...  
... de esta publica ...  
... Ana Gomez ...  
... esta va ...  
... Memoria y Entendim ...  
... fue beruido dar me ...  
... matero de la Santissima ...  
... tu Santo ...  
... dexo y en todo lo demas ...  
... de la Iglesia Apostolica ...  
... Irvidio y Protesto ...  
... quando D. Nuestrs Senor ...  
... que hago en la forma siguiente

... te ...  
... en comiendo mi ...  
... que la Causa y ...  
... y Muerte, a quien ...  
... de la Santissima ...  
... como celestial y el cuerpo ...  
... mado, quando su voluntad ...  
... este sea amonafado ...  
... de luego pido para ...  
... sepultura en la Iglesia ...  
... mis Muercas ...  
... y todos los Capellanos ...  
... y misa cantada de cuerpo ...



Pague la limosna Acortumbrada

En Com<sup>o</sup> Voluntad, se digan p<sup>o</sup> mi<sup>o</sup> animo Nuncio  
Ingenio Misas rezadas Com<sup>o</sup>mas Dos ala Sta<sup>a</sup> p<sup>o</sup> mi<sup>o</sup>  
Nuncio = Una del an<sup>o</sup> de don<sup>e</sup> Guarda = Dos por pen<sup>a</sup>  
tenrias mal Cumplidas = Una del santissimo chris<sup>o</sup>  
to de las agonias otra a N<sup>ra</sup> Señora del Rosario  
a N<sup>ra</sup> Señora de los Remedios = y a p<sup>o</sup> las animas de  
mis Padres y Marido las q<sup>e</sup> se pagaran p<sup>o</sup> la limosna  
de Dos R<sup>e</sup> por cada una

Mando a Sta Casa q<sup>e</sup> redencion de Cautivos la  
limosna Acortumbrada Com<sup>o</sup> la de este del d<sup>o</sup> de  
mis Venas

Yo Declaro estar cada vez belaga segun orden de  
Nuestra Sta Madre Ysabel Con<sup>o</sup> el d<sup>o</sup> de N<sup>ra</sup> Señora  
Dolores cuyo Matrimonio contraimos al fues  
barto p<sup>o</sup> lo que todos los Venas que tenemos son con  
nes; Y de N<sup>ra</sup> Matrimonio tenemos p<sup>o</sup> nuestros y n<sup>o</sup> de  
los mismos N<sup>ros</sup> a N<sup>ros</sup> y franceses moros sol<sup>o</sup>  
nos, todo lo qual declaro p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> conste

Yo Nuncio por mis Aluarcas Testamentos al  
d<sup>o</sup> mi marido In<sup>o</sup> Diaz Doldan y a N<sup>ro</sup> San<sup>o</sup>  
Gata mi<sup>o</sup> Con<sup>o</sup> Ven<sup>o</sup> p<sup>o</sup> quales y cada uno p<sup>o</sup>  
vidum doy todo el Poder Necessario p<sup>o</sup> que Cumpla  
y Pague este mi<sup>o</sup> Testam<sup>o</sup> haciendo en Al<sup>o</sup>  
nada ofensa de ella todo lo necesario lo que p<sup>o</sup>  
den hacer aunque sea pasado N<sup>ro</sup> del d<sup>o</sup>  
p<sup>o</sup> q<sup>e</sup> les subrogo todo el Poder q<sup>e</sup>ayan en este

Cumplido y pagado que sea este mi<sup>o</sup> Testam<sup>o</sup>  
remanente que quedase de todos mis Venas de  
acciones y n<sup>o</sup> de n<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> mis Venas y de  
mi<sup>o</sup> Señores a N<sup>ros</sup> d<sup>o</sup> N<sup>ros</sup> y franceses





Coedam mis hijos para q<sup>o</sup> se guarden, lo ayen y se cumpla  
con la bendicion de dios y la mia

Yo el Rey en virtud de lo q<sup>o</sup> me suplico y mandado de  
el dho. Rey q<sup>o</sup> se guarden y se cumpla lo q<sup>o</sup> en este  
testamento mandado de el dho. Rey de este  
año secho p<sup>o</sup> el escrivano de palacio o en otra forma  
pues solo quiero balsa p<sup>o</sup> mi testam<sup>o</sup>. Y en may final  
de luma q<sup>o</sup> este que es presente o poro ante el  
presente es, de su Mag<sup>o</sup> publico y Cavil de desta  
V<sup>o</sup> de Alca<sup>o</sup> en ella atentas dias del mes de Mayo  
de mill e setecientos quatro y q<sup>o</sup> años y p<sup>o</sup> no sauer firmas  
lo hizo ante miso In testigo que lo fueron Manuel  
Jill, Ju<sup>o</sup> Chumaxo y Ju<sup>o</sup> del Poro Ver<sup>o</sup> de esta dho. V<sup>o</sup>  
de todo lo qual y del Conozim<sup>o</sup> de la dho. y o el  
As. dho. f<sup>o</sup> =

R. Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Juan de la Cruz



Deino 18-24 00.

DEL QUARTO, VIENTE  
MARAVENIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and initials, including a large flourish.]*







De las Partes de Sancho de...  
Lana de Lana de la...  
ne Como Agua...  
benante, Como...  
Car...  
Las...  
firmes;...  
y...  
y...  
ese...  
de...  
de...  
cu...  
qualquiera...  
qualquiera...  
la...  
sion...  
V...  
sion...  
S...  
L...  
L...  
y...  
y...  
apelaciones...  
Prohibiciones...  
Despachos...



FOAMEX



mente p[er] el Juicio y fiera del, Sage todo quanto  
 el ouengante Sara podria ser de p[er]sona p[er] para  
 todo lo que en este Poder sumyolido Con lib[er]tad  
 con Qual adm[on] y Con f[er]midad sendo necesario e  
 p[ro]uidia para la buena adho ni Lado, de qual que  
 da Sobrenada en la Persona de personas q[ue] se p[er]tenezca  
 en todo con Parte de los Sobrenados y Sobrenados  
 con el de las en guaras a p[er]tenezca; Que en quanto  
 ala familia de estas y para por todo quanto en  
 virtud de esta cosa se otreve obligacion a  
 nay y unis. mas de los p[er]sonas de la casa y p[er]  
 p[er] parte de lo q[ue] se otreve y apremie q[ue]da p[er]tenezca  
 y una de la familia como p[er] guaras y llama de  
 q[ue]da Poder a la Persona y p[er]tenezca de la familia  
 Compromisos de qual que sea p[er]tenezca y p[er]tenezca  
 ni de las de las y cada una de ellas e p[er]tenezca  
 y p[er]tenezca de p[ro]prio f[er]ro p[er]tenezca y p[er]tenezca  
 y todas las leyes f[er]ras y adho de la familia y p[er]tenezca  
 Con la Qual y la que esta p[er]tenezca no he de  
 a ni de la de la para q[ue] p[er]tenezca adho de la familia y p[er]  
 colas lo q[ue] p[er]tenezca de la familia y p[er]tenezca ni de la familia y p[er]  
 de la familia y p[er]tenezca de la familia y p[er]tenezca ni de la familia y p[er]  
 de la familia y p[er]tenezca de la familia y p[er]tenezca ni de la familia y p[er]  
 de la familia y p[er]tenezca de la familia y p[er]tenezca ni de la familia y p[er]

Manuel Joseph de la Cruz  
 de la familia y p[er]tenezca de la familia y p[er]tenezca ni de la familia y p[er]

Manuel Joseph de la Cruz  
 de la familia y p[er]tenezca de la familia y p[er]tenezca ni de la familia y p[er]



POAMEX

AREA DE EXTENSION



Recibo mercancia.



SEIS CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CUARENTA  
Y CUATRO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or ledger entry.]*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







...ha V.ª por suya con su uera de Juan Gago Rora ...  
...nada, lo que y el Sr. D. Joseph herede de mi Defunco Padre ...  
...Super Dna. Por Real que fue de cheles; Saanen mas bendida ...  
...Sr. D. Rodrigo Regalado herede de dicha Villa de cheles enpu ...  
...y cantidad de Dose monedas de una pouda que Van ...  
...a Lera y Dna. R. de ella en lo menur en esta p.ª; que ...  
...riendo Nazur dicho Contrato de culpa de Publica, ...  
...fizando todo lo Empesado por Dna. y herede de ...  
...gamos quedamos en Lina Real por Dna. de Navarra ...  
...de de D.ª para Siempre Vamas por una y en nombre de ...  
...herede de y herede de al Sr. D. Rodrigo Regalado ...  
...su mujer, hijos, herede de, y quier de causa que ...  
...uere, Sa. Dna. Nueva y armada y de lina de con ...  
...Casas, paredes, fuentes, Arboles, Enxadas y Balidas, ...  
...Conuertes derechos y Sexu. idum baxo quantos ...  
...y no perdieren de fecho y de de por libra de deuda ...  
...Lenso, Vinculo, Mayoralgo, Capellania, Hipoteca, y ...  
...otro Graua que no lo uene y por ual sea a Segura ...  
...mos por precio y cantidad de las Dna. Dose monedas de ...  
...que nos adabo y entregado el Sr. D. Rodrigo Regalado ...  
...que le otorgamos Carta de pago siniquito en forma, y ...  
...no pareir Sa. Entrega de presente / que Confiramos / ...  
...riamos Sa. Leyes de la Hon. numerata Peunia prueba de ...  
...paga y Empeçones del Dno. = Confiramos que el



82

Auto Valor de la dicha Guerra es el dicho Don monedas  
de oro de Cruz y a reseruidas, Igualmente ay el dicho y real  
quiere y burre de la demasia y para Valor le haremos al  
Comprador gracia de non, y Donas por su ay y boco de  
que el dicho llama y nter bibis sobre que renuniamos las  
Leyes de las Donaciones y nmentas y las celebradas en  
Cortes de alcato de Kenares, y todas las de mas que non fizo  
xercan = Idem ay para siempre y para non de rapodera  
mos de vrimo y apaxamos de vado de dno de non proprie  
dad y de nono y tenemio de la Guerra y de ello lo teote  
mo renuniamos y tra paramos en lo dno de dno y da  
parte para q como de ya propia legua bonda, Cambio, Done  
o como sea su Volunad de ella Disponga = Hedamos toda  
el Poder noreario en su fecho y Caura propia para que  
Judicial o Extra Judicial m. Armo la posesion y tenencia,  
y la q tomase la sea Zucia y Caladera y en el y nter q no lo  
hubiere non sentuimos para ni y nqui unos conceder y por  
edones p. poner le en ella Cada q non se pida = Non obligamos  
ala exion seguridad y sanam. de la Guerra en tal manera  
q siempre se ade sea Zucia y Segura y no se le hade poner  
Nulo ni mala Cosa, y de lo nter luego que Nos dno de Non  
deus seamos y que nter p el Comprador de los ayos sal  
dremos y Soldados q la non y defensa y anna Corua lo requi  
remos hasta de fute en pacifica Posion, y de lo Contrario le  
bolbremos Sai dno de Non monedas de dno con mas las nter  
Niles y Volunarias, cuya dno de non en su siempre su  
xant. y le relebamos de dno prueba = Tal cumplimio y  
firmosa de todo lo Conuenido en esta Carta en cada Cosa parte obliya





BULE QUARTO, VIENNT  
MARAVELLO, ANO DE 1511  
SETECIENTOS Y QUARENTA Y QUATRO.

nos nuestas personas y Venerables señores de la Real Audiencia de esta  
ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la  
Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
de qualquiera parte que se oviere, y de qualquiera parte que se oviere,  
ellas nos son tenidas y renuncian a los derechos de su señoría, y de su señoría,  
dominios y potestas, las leyes fueren y dadas de su señoría, y de su señoría.

Enal y la que es de prochie; En la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
donde se oviere, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la  
Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
de qualquiera parte que se oviere, y de qualquiera parte que se oviere,  
ellas nos son tenidas y renuncian a los derechos de su señoría, y de su señoría.

En la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
de qualquiera parte que se oviere, y de qualquiera parte que se oviere,  
ellas nos son tenidas y renuncian a los derechos de su señoría, y de su señoría,  
dominios y potestas, las leyes fueren y dadas de su señoría, y de su señoría.

En la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
de qualquiera parte que se oviere, y de qualquiera parte que se oviere,  
ellas nos son tenidas y renuncian a los derechos de su señoría, y de su señoría,  
dominios y potestas, las leyes fueren y dadas de su señoría, y de su señoría.

En la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
de qualquiera parte que se oviere, y de qualquiera parte que se oviere,  
ellas nos son tenidas y renuncian a los derechos de su señoría, y de su señoría,  
dominios y potestas, las leyes fueren y dadas de su señoría, y de su señoría.

En la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla, y de la Real Audiencia de esta ciudad de Sevilla,  
de qualquiera parte que se oviere, y de qualquiera parte que se oviere,  
ellas nos son tenidas y renuncian a los derechos de su señoría, y de su señoría,  
dominios y potestas, las leyes fueren y dadas de su señoría, y de su señoría.









Finalmente para que Justicia y Contradictorio  
 practiquen todas las Diligencias que se requirieren para  
 practicarlas yendo presentes a cargo de los Señores  
 que Requieren Poder Especial para todo lo que  
 van. Con Poder amplio y facultativo, para el que  
 cobren en una suma personal, y para el cobro de  
 las otras con Relación; y para el cobro de las sumas a  
 modo de obligación sus personas y bienes. Y para haber  
 con Letras de Intercambio y Renunciación a Supplicio fisco.  
 y de otros y Dominios y de todas las Leyes fisco y de  
 su favor y defensa con la Gracia para que nada le apruebe  
 el Rey. Y en todo lo que se requiriere y firmacion de  
 testigos Diego Lopez de Soto Mayor y Juan Delgado  
 como de otra S. de otro lo qual doys =

Vicente Malpicar Manuel Bista

En el mes de mayo año de 1573  
 en el lugar de...

Juan de...









SELO QVARTO, VENITE  
 MARAVEDIS, ANO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QVAREN-  
 TA Y QVATRO.

Otro prado llamado, En Casaca los del camero de San

frago y la quida de los Cadenas los que por entera gas mi ad

finco Padre con Maria Alvarez de Hermandad; Lronde

pueris ponce Cobro adha mi Heronda y no pudiendo

Harer Personal mente y teniendos suera Bavis fan y Con

franca de Amuio Dominguez Vesino de Muro de Econ

estante en su silla, ambos maridos y suya le suage

mos todo nuestro Poder Cumpido bastante de suada

Si Aquien y es nunc. oyo me puda y deua Vider act

ferido Juan Dominguez para que en nro Nombre y

puentando nras propias personas adha de nros pida

Antes Señores Jures y Jures. En posesion de dha

alape y demas que no toqueny y estenecan y actida su

uome Como a si mismo. En quantos de los dha dha

tenencias de todos dha, Jura, perdida y Cobro todo quanto

Senor deua planas Cortes, dha, y finiquito y admisi

En Refexido Vnco arrendando de los por dha prado que

benende lo pancia; Ludo mismo para que lo pancia ben



POAME



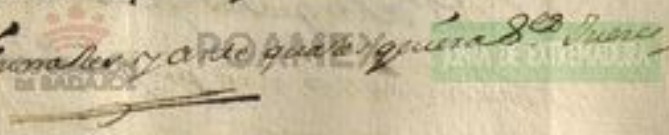


Dei te maravello.



SELLO QVARTO: VINTTE  
MARAVETIS: ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TAY QVATRO.

a la persona ó personas y por el punto de vista que tengamos mas  
Combeniente, otorgando con <sup>la</sup> escritura de Venta Concedas  
las clausulas siguientes y firmadas nuevamente Confesando las  
entregas no pareciendo de Presente y renunciando las Seys  
de la Hon numerata Pecunia; Confesando Ser de Venas Celest  
bradas por su Justo Valor y de esta demania haver Exarria  
Verin y Donacion, y renunciando las Seys que hablan  
en este asunto y fueron Reluazadas Encomendas de Realatade  
Remates; Refrenandonos y apartandonos de todo Nro  
accion propiedad y Servicio, y Rediendola todo en el compra  
da o Compradores; Obligandonos a la evision de seguridad y  
Causam. de <sup>las</sup> Venas y sometendonos a las Tutorias y Pueru  
de qualquiera partes renunciando nro proprio fero su  
us <sup>en</sup> dominio y las Seys de las Seleyas Imperatorals  
Romanas. Foro, Madrid, Partida y demas de el fero de las  
musfies; Zan mismo para q viendo necesario de el fero de las  
qualquiera cosa de lo Nro queda Pauer y pauer con  
qualquiera tribunales y ante qualquiera de <sup>los</sup> Jueses y















Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y QVATRO.

Los organeros y otros no se feze

En el día de hoy, de diez y seis  
en el mes de mayo año de mil  
setecientos y quatro, se acordó

J. P. de San Aguilón

Francisco

J. de San Aguilón



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA





SECCLO QVARTO, QVINTO  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN

Yo el Sr. D. Juan de Dios...  
Yo el Sr. D. Mateo Hidalgo...

Yo el Sr. D. Conde de Turis...  
Yo el Sr. D. Alconchel...

Yo el Sr. D. Bernando Varonay...  
Yo el Sr. D. Montoya...  
Yo el Sr. D. Alspica...  
Yo el Sr. D. no Simas...  
Yo el Sr. D. Cuando...  
Yo el Sr. D. Confero...  
Yo el Sr. D. Laura...  
Yo el Sr. D. a harto...  
Yo el Sr. D. de sangar...  
Yo el Sr. D. siendo...  
Yo el Sr. D. su copia...  
Yo el Sr. D. Reauda...  
Yo el Sr. D. Stamento...  
Yo el Sr. D. Dherbar...  
Yo el Sr. D. yntancia...  
Yo el Sr. D. parte...  
Yo el Sr. D. Cu Stab...  
Yo el Sr. D. A tien...  
Yo el Sr. D. ue Simar...  
Yo el Sr. D. yntentos...  
Yo el Sr. D. do pueris...  
Yo el Sr. D. acerta...  
Yo el Sr. D. le heran...  
Yo el Sr. D. pararan...  
Yo el Sr. D. lo propio...

Yo el Sr. D. [Signature]







08

Generales, Públícos y menores Heredades: Encuyo Testam<sup>to</sup>, así lo derimos  
 otorgamos y firmamos ante el p<sup>re</sup>sentado Ch<sup>o</sup> de su Mage<sup>st</sup>ad pública y  
 Cau<sup>l</sup>do de esta d<sup>h</sup> de Leonel en ella a Venie día de Mayo de  
 mill e seiscientos e quatro e cinquenta e tres años. Yo el Sr. Magro, J<sup>u</sup>rd.  
 Delegado y Dago Indio de esta d<sup>h</sup> de Leonel, lo qual y del cono<sup>cto</sup> e  
 los señores otorgante y o<sup>tr</sup>os se exhiben doys e = enca<sup>l</sup> = del d<sup>h</sup> de Leonel =  
 en = septs = Val<sup>es</sup>.

~~Don Juan de Berrando~~ Manuel de Montoya  
~~Don Juan de Berrando~~

Alonso Gallego y Grego mendes  
 Vicente Malpicasta<sup>re</sup> y compañone  
 Honorario

Alonso Gonzalez  
 Berrando

Don Juan de Berrando  
 Don Juan de Berrando

Diabon otorgam<sup>to</sup> de sup<sup>ta</sup>  
 en el p<sup>re</sup>sentado del d<sup>h</sup> de Leonel  
 en = septs = Val<sup>es</sup>



Delote m. ranc. 10.



SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y QVATRO.

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*

*[Faint handwritten text, possibly a signature or address]*



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA





...ARTO, VIENTE  
...AÑO DE MIL  
...Y EVANGELI...

...de buena moneda  
...del Picho, otorga a dez  
...Luchada  
...mayor...

...Separese...  
...perpetua...  
...ano de...  
...amara de...  
...quien su...

de rendos con sus Lavaderos y Lavadas que tengo en este term. del dho  
del Picho junto a la fuente que es bien conocida y llaman Calles Ramas  
con sus Entradas y Salidas de los caminos de los dho y de sus lavadas quan  
to me pertenecen, por libre de toda carga de vinculo, Capellanias, y Rentas,  
por premio y cantidad de bienes de renta de un ym. de los que por ella  
me adado en buena moneda de que me doy por contentos y entregado y le  
otorgo Carta de pago y renuncio las Leyes de la Real numerada de quin  
y demas Reales. Y confieso que la dicha cantidad que me a entregado  
es el justo valor de dicha masada, que no ay error y si alguero usase  
del a haer granja, Leucion y Donacion Perfecta, y Reocable sobre que  
renuncio las Leyes de Alcaza, y de mas que tratan sobre lo  
que se compra otorgado por su yn fusuo premio. Y desde oy para siempre  
Jamás me de apodero de un o y aparto de todo el dho que tengo, acción  
propiedad, y Señorio adha masada, y todo ello lo fdo renuncio y tra pa  
so en dho Pedro Cordillo y su parte para que como suya propia la gora  
benda, Cambie o como se su voluntad de ella disponga. Y le doy todo  
el poder necesario indifecto y favor propio para que Judicial o no  
tra Judicialm. nome y apenda la posesion, y en dho me constituya.  
por su ynqui lno tenedor y Poder para ponerle en ella cada lo pida  
Y me obligo a la evicion y suam. enal forma que ena Venia siempre  
hade de la Ley y Segura y no se a de poner Pleito, y si se le motuie  
yo o mis herederos emos de salir a la voz y defensa y a dho Carta lo emos  
de seguir y acuar a una de parte en la un panica y en sus fecho lo emos  
dar dho tal masada o volberle los dno premio y ni que me adado y la d



mejoras, Cayatavarion de fiero en Buduempst Jux am. 76 tele  
 cura Rubcaz 'ael Jumpsim y flamera de todo lo que Concedo  
 oblige mi Personay Oneros muellos, tanto hauido y por haueo  
 que a Jumpsim. seme a prome paxudo fizeo deo y Via Ma  
 cuitva ady poder alas Jururias y Jueros quidemo Cauras que  
 Tomozex de quares quex Partes que dean acuya Jurisdic<sup>on</sup> med  
 meto y feno nro mi propio fizeo Jurisdic<sup>on</sup> y Dominio y todo  
 las Sejos fizeo y dros demifauoy defenza con la dnal y la que  
 esta prohibe: Encuyo testim<sup>o</sup> an lodi y otorgo ante el p<sup>re</sup>sent  
 Ch<sup>o</sup>. de Justicia publico y Cauilado de la d<sup>ca</sup> de Villacombea  
 a veinte de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro  
 de fizeo de la d<sup>ca</sup> de Villacombea y de la d<sup>ca</sup> de Villacombea  
 Sanchu Magro, Juan de menez y Benito Cereb<sup>o</sup>  
 un de eta d<sup>ca</sup> de Villacombea de lo qual y del conu<sup>o</sup> de  
 del organo de p<sup>re</sup>sent de fizeo =

Juan de menez

W. N. M.

En la d<sup>ca</sup> de Villacombea a veinte de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e quatro

Juan de menez



En la villa de Alconchel a cinco dias de Mayo de mill e quinientos e quatro  
tes<sup>o</sup> quatro e cinquenta e tres años ante mi el Rey publico y testigo Pedro  
fons de azador Ver de ella aqueun do y fe<sup>o</sup> foy de ofo<sup>o</sup> Lue hallandose  
como se halla preso en la carcel de dho<sup>o</sup> fran Rodri<sup>g</sup>. de su  
yo su Compadre y alcaide que era de dha<sup>o</sup> carcel por la fuga que a su  
fugado huro Joseph Lopez su yerno. por la suminial causa sobre  
la sodomia Comerida con Diego Sanchez, Zenateno. a su nin  
guna culpa y grande necesidad que padere Consumida y qua  
tro hijos haviendo Voluntado su dolo<sup>o</sup> por auto de rre<sup>o</sup> dia del  
S<sup>o</sup> Alonso Gallego Cava Alcaide ordinario con dictamen de  
los se le amandado velafax de dha<sup>o</sup> Prision. Vase de fancia la que  
el otorgante quexia horex. y poniendolo en dho<sup>o</sup> rre<sup>o</sup> y  
Ouidor de lo q<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> fombuni otorgava que Veruina y Veruina  
al dho<sup>o</sup> fran Rodri<sup>g</sup>. de suyo preso como faxe lero Cometaense  
de el q<sup>o</sup> dho<sup>o</sup> y dho<sup>o</sup> por contento y entregado, y se obligava al  
bolberlo ala dha<sup>o</sup> carcel y entregarlo siempre quando que por  
dho<sup>o</sup> Venox Al<sup>o</sup>. votto que lo sea Competente se le mande, y  
en su defecto estara dho<sup>o</sup> en la dha<sup>o</sup> causa y pagara todo aquello  
en q<sup>o</sup> fuese Juzgado y Sentenciado para lo que haria el Rey de  
deuda y negocio a dho<sup>o</sup> vuyo proprio. Contra el dho<sup>o</sup> sea  
Compadre ni sus Venes puxeda Dilig<sup>o</sup> alguna se fuxo ni  
dedo cuyo beneficio y remedio Venunnaua. y queatodo lo se  
fuxido Cada una y Parte se obligava con supersona y Venes donue  
bles y Venes havidos y por hauer y dho<sup>o</sup> Poder a las Justicias y Jus  
tes de su Mag<sup>o</sup>. de su fuxo Competentes de qual es quea parte es que  
sean ala Jurisdic<sup>o</sup>. de las qual es y Cada una de ellas se domerara p<sup>o</sup>.  
que se les fompela y apremie por todo Negox de dho<sup>o</sup> y Via Executiva  
Como por Sentencia definitiva por su Competente Contra el  
dada y parada en auerida de fuxo Juzgado y Venunnaua du  
proprio fuxo Jurisdic<sup>o</sup>. y Donde las Comodas las Seys C<sup>o</sup> de  
nales y Grales fueron y dho<sup>o</sup> de su favor y Defensa para







Junio 12 de 1747

51

Seiute m...



SEIETE Y ARTO VIENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Sr. D. Juan de los Rios  
Sr. D. Juan de los Rios

Yo el Sr. D. Juan de los Rios  
Sr. D. Juan de los Rios

esta villa de Alconchel junta y congregada como lo haamos  
no y Costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio  
de D. nro Señor, del Rey, y utilidad de esta villa de Alconchel  
Sr. D. Juan de los Rios, Bernardo Vaxamay Calle, Abogado de los  
R. Consejo, Corredor y Justicia Mayor, D. Juan de Montoya  
Cau del Orden de Santiago, y Alonso Gallego Cata Alcaide  
des Exclmarios por ambos Estados, Diego Mendez Janypanon,  
y Vincente Malpica Vecindos, Thomas Vitor Cata Alz Mayor,  
Alonso Gon. Piziano Sindico procurador General, y Juan  
Cumplida May. del Consejo, todos con voto y voto en el, por  
no y en nombre de los dichos Señ. que se presenten y en adelante  
te diran porquienes en caso necesario presentamos D. nro y Cau  
de todo en forma de testigos y pararon p. lo que en virtud  
de este se obrase en la dicha Obliga. y en pro de sus y ventos; de  
suma que por quanto en vista de lo gravosísimo perjuicio y  
atrasa que esta D. nra. aca. experimentado con la recaud. de Sal  
en los anteriores años o años a Causones devedidos p. los  
Administradores de dha. Venta; se recurrió ante el Señor Con-  
tendente Gual desta Provincia a pedir Justicia sobre y en  
favor que se deviese el appio a reglado y conforme a la men-  
te de S. M. y estando en su devoción entendiendo en este asun-  
to, por parte del adm. Gual de la Recauda. de dha. Venta,  
D. nro de S. M. se recurrió al R. Consejo de Navarra por  
quien se tubo Provisión mandando se hiciese de lo p. y  
otras cosas con la que se dio Viquinio y habiéndose dado la respuesta  
Correspondiente y acudido a dho. Vicio natural por este y de











Del no. maraños.



SIELLO QVARTO, VENTÉ  
MARAVEDOS, AÑO DE MIL  
SIECIENTOS Y QVARENTA  
Y QVINTA

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











testamentos, mandas, coberturas, legados  
y godines por el testar y antes de este  
aia hecho por escrito de palabra, u en otras  
forma que se oyo que se valiese por el testamento,  
ultima, y final voluntad, de po-  
der y testar, y en su virtud se haga por  
esta su muger, con el testimonio asido

de los señores y señoras sin el testigo de Joseph  
Auriana, Thomas Sanchez Latorre, y Juan  
Lomaser Caudero, vir de esta dha. y de todo  
lo qual yo el ss. day de = Diego Mendez  
Campanon = ante mi = Joseph Munilla  
Auriana

Yo el Sr. Joseph Munilla Auriana <sup>no</sup> Casado de <sup>10m</sup> <sup>10m</sup>  
entender su ley y sin otros <sup>lo</sup> del nombre y Caudero de una  
y de su voluntad y de los años de una Caudero y su padre  
no, con el testimonio de los señores y señoras ante mi  
de Juan de millera y su parenta y años =

Joseph Munilla Auriana

Yo el Sr. Joseph Munilla Auriana



*[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*











do camioni, uno de Capiella, y otro de bucanos =  
Castoreo y Castreus = un Roquete = y su toalla con  
mea sero do pau de botonu deplata = una  
Camia a su madre y otro a du Seam,

Y tambien declaro no sauer lleuado Diego  
Mendes su hijo al tiempo de su naca madre,  
con Diego Narraonillo, otro con mas q do mus  
dos. mebar de Hoop blanco, y buido entero de  
pau fino con cago, y pao comun, y un corca  
hupa de Tapagena, y un Tardo Jorda

Y Carolina del tiempo de Concha Ma, con  
Diego Laxualto solo lleuo = una Cama de Colgar,  
con sus pedregos de Cochonero, y apraxado sin  
lana = bui Pauamas de lencia portugues = do al  
enabadas con mea sero = un coberto verde mebo =  
dos Sallas de morco bia y una arca, y una catexa de  
yuna. Exbeder = y una ba yuna de pelo

Y de otro que sauer quedado p su Vanis, la  
Casa de su parador, y su Emba pella Topu  
meas de dha Calle y lundun p latraxe con el  
arroyo q baba de la plaza, y otras embas q se  
dexas en la calle de muleto lunde con la Ca  
quina de dha Calle = seria el llano de la farmacia =  
una huerta en term de dha, y al pais de las  
borrachinas, lunde con Narraon de la de Sea al  
yguay, Camino de Oluenria y lundun de dha Tula,  
de treinta fan en dem gradun de dha huerta  
muy grande. Con el Camaboa = un Tumenca = do  
purca = con Narraon y sus hijos Cochonero y dme  
nase a casa







SEÑALADO EN EL  
SIGLO QUINTO ANTE  
NUESTRO SEÑOR  
JESUS CRISTO

a modo y binado, y 800 pexenno de Alonso,  
 Gonçalves de S. Pedro de S. Mateo Mendez  
 fue, una junta de boyes, operado = medio Cavi de  
 barbecho = diez y seis f.º de trigo = quinre de Nevada  
 medio Cavi de S. Juan = medio Cavi de S. Mateo = dos col  
 chones = una Camra de bandes = tres paunas de tierra  
 pegada con Encañer = quatro de S. Mateo finis con  
 Encañer = una Colcha de Conpita blanca = una cas  
 ma de algax = un cobertor mudo encañado = una  
 arca grande = una Caldera = una Sartén = un Cero  
 un Honier = un Moxillo = un adador = dos tabure  
 tes forrados = tres sillas de Seneas = doce Cochinos  
 e otros tres gaxdor = un manto de Seda = un guazapier  
 de Seta = barquina de picote de Mayorca = mantilla de  
 anacote = una mantilla blanca = lamud de las  
 Casas = una barquina de Salamero negro = un Guaz  
 dapiñe linado de S. Mateo = dos Camisas y un  
 Tazon de picote de Mayorca,  
 Lt. dos toallas = dos para de Mantel =  
 Lt. el mardo un Camion de Moxer = catrone y  
 catreca blancos.

Todo lo qual fue lo que se sumario e sumario  
 en la conformidad, y quexia de los señores de S. Mateo  
 y de S. Juan de S. Mateo, anulado, dada p.º de S. Mateo



de ningun Valor y efecto otros qualquiera  
butameros, mandas Codicilos legados,  
Loderos p. lenciar Bancas de ynientos Poder  
ubese decho p. lencio de palmas con otras  
forma que se lo p. lencio de palmas con otras  
y plomo de p. lencio de palmas con otras  
Lionado Poder, y este testam. y en su  
tud George, siendo testigos, Juan P. de C.  
reco, Alonso Medinilla y Andres Gut. Uca  
de la D. de U. y p. lencio de palmas con otras  
Xuego uno d. lencio de palmas con otras

dey fue

Juan de  
Cansio

Enunciado de D. N. y  
saqueo de D. N. y  
y p. lencio de palmas con otras  
Poder y de D. N. y

[Signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]











Se sabe por una publica en de  
 obligacion como yo Juan de la  
 villa digo que por quanto hauendo contratado con el  
 Señor D. Manuel de Novoa Cab. del Excmo. de Santiago  
 y Alcalde ordinario prebendado noble desta villa el comen  
 prarse la pila de su lana fina del Conde de...  
 al Mayor precio que se vendiere en qualquiera par  
 y hauiendo vendido por ella con la voz de feria...  
 es con poder de apremio... el mas...  
 confirmados en peras... pagada...  
 un R. C. con cada arroba de ciento y...  
 de semi Carga y obligacion el pagar y satisf...  
 D. Manuel, equi en la causa...  
 que se vende...  
 se vendido...  
 testurera...  
 lida de lana...  
 Cauana Real, sea...  
 por via...  
 de adinas...  
 havi...  
 poder...  
 en virtud...  
 D. Manuel...  
 para...  
 de Comar...







y ambos amaya abundantemente Conferamos no ya  
 en conuza de oua e excepción ni tenera e bapto te  
 tra ni xuelamazion, y lo Conxamo paxosic queamos  
 no barga y sex yncursos en caso de muros Vala;  
 en cuyo serumono si lo dezimos y otorgamos ante  
 el presente exauante de su Mag<sup>d</sup> publico y del Cuil  
 de oua Co<sup>a</sup> de Alconchel en ella abeinte y nuste  
 de Julio de mill seicē quaxentay quatro años y lo  
 firmamos siendo testigos Alonso Franxos de Rueda  
 de 2<sup>do</sup> y Esteban Barquer Salizo Abogado de los R<sup>es</sup> con  
 seyos, y Joseph Vana de la videlaual, quaxas juraron  
 en todo forma, de nro. conuim, y sea los mismos y nos  
 nominamos, y lo firmaron tambien, de todo lo qual  
 y oñ ss. de fe =

Juan Illuani  
 de 2<sup>do</sup> conuim

Lucas de la Cruz

Alonso Camero  
 de la ueda

Alonso Camero  
 de Salizo

Joseph Bastida

Alonso Camero  
 de Salizo





... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...



de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...







arbitrio; y para el cumplimiento y fiamas de lo  
quando en virtud de este se haga obligada sup ex  
Vienes, hauidos y pex haues en Pedaxio de Justicia y  
renunciacion de supropio suere Inuencion y comencio y  
todas las leyes fueren y derechos de su fiam y defensa: En  
testimonio de lo qual se dio y no firmo por dezimo suere ha  
lo en el xxvijo de Mayo de 1540 en la qual se firmo por dezimo suere ha  
Diaz, y Diego Lizaro con daria. thra. v. Quando lo qual  
Yo el Rey. Rey =

Yo Diego y de oro  
Yo Juan de  
Yo Juan de



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



10  
Juan de Mariana Rodas, mu  
de Mañ de Sosa h. de la p. u. r. a

Agosto 6 1794.

62

sepase por esta Publica en des  
tam, Como yo Mariana Rodas, mu  
de Sosa. Coes desta. Erando en exa. sumi. Corp. y la  
na de mi entendim. y memoria tal qual Dios mio. Senor. fue  
seido caame. ex. fendo. sumirumamente en el Misterio  
de la Santissima Trinidad, y todo lo demas que nos enena  
y Confesion. Hallada y. Sena. en cuyo. se. ex. vido. y  
Proremo. vivia. y. moria. y. implorando. por. mi. Inten.  
Zona. de la. Sotexana. Reyna. de los. an. S. de. Mariana  
tissima, aunque mi. p. b. r. e. n. a. es. grande. quiero. disponer.  
mi. Testam. en la. forma. siguiente.

Yo. Mariana. Rodas, encomiendo. mi. Alma. a. Dios. Senor. y. a.  
Caus. y. Calmas. a. quien. Suplico. la. p. d. o. n. e. y. l. l. e. u. s. a. n. a. u. i.  
ta. y. el. Cuerpo. mando. a. d. d. e. x. x. a. a. q. u. i. e. n. q. u. i. e. n. s. e. a. i.  
moria. f. u. e. d. o. en. una. f. u. n. i. c. a. b. l. a. n. c. a. y. s. e. l. e. d. e. s. e. p. o. l. t. u. a.  
en. la. P. a. r. o. c. h. i. a. l. c. h. e. r. r. a. b. i. l. l. a. d. e. l. S. t. i. o. q. u. e. m. i. A. l. m. a.  
C. o. n. s. i. s. t. e. n. y. q. u. e. C. o. n. s. i. s. t. e. n. d. e. r. a. d. e. l. P. e. n. i. t. e. n. c. i. a. y. s. a. c. r. i.  
tan. s. e. m. e. f. a. g. a. un. e. n. v. i. s. i. o. O. r. d. i. n. y. p. a. g. u. e. l. a. i.  
m. u. r. a. a. c. o. r. t. u. m. b. r. a. d. a.

Yo. Mando. S. e. d. i. g. a. n. p. o. r. m. i. A. l. m. a. S. i. n. c. o. n. c. i. o. n. q. u. a.  
t. o. M. i. s. e. r. i. c. o. d. e. d. e. a. m. i. s. i. m. i. s. t. e. r. i. o. s. S. u. a. s.  
y. o. t. r. a. s. d. e. p. o. r. p. e. n. i. t. e. n. c. i. a. s. m. a. l. C. u. r. p. C. i. d. a. l. a. s. q. u. e.  
S. e. p. a. g. a. n. a. d. o. r. i. i. v. e. n. t. e.

Yo. Mando. a. la. Casa. S. t. a. y. u. e. n. d. e. m. i. n. d. e. t. a. l. u. i. o. s. l. a.  
U. n. i. o. n. a. a. c. o. r. t. u. m. b. r. a. d. a. c. o. n. S. t. u. d. i. o. d. e. l. S. t. i. o. d. e. m. i.  
C. u. r. i. s.

Yo. Declaro. que. p. o. r. m. i. m. o. r. t. e. y. S. e. n. t. e. n. c. i. a. Rodas. mi. P. e. r.  
h. e. r. e. d. e. l. a. o. c. t. a. v. a. P. a. r. t. e. d. e. l. a. Casa. y. c. o. r. c. a. d. o. S. a. r. e. n. i. e.  
l. a. P. a. t. e. n. a. a. c. u. y. a. q. u. e. n. t. a. e. x. c. e. s. s. i. v. o. d. e. Y. s. a. u. e. l. R. o. d. a. s.  
m. i. m. a. d. r. e. l. a. c. a. n. p. a. y. l. a. c. a. r. a. p. a. S. t. e. n. s. o. m. e. n. o. s. l. a. s. e. n. a.  
S. u. a. s. b. e. r. d. e. s. S. i. n. e. c. o. m. p. r. o. m. i. m. a. r. i. d. o.

Yo. Mando. p. e. r. m. i. s. i. a. c. u. a. r. a. s. t. e. s. t. a. m. e. n. t. a. r. i. o. s. S. e. n. t. e. n. c. i. a. d. e. L. u. c. i. o. n. i. o.  
y. a. l. o. d. e. m. i. m. a. r. i. d. o. y. M. a. d. r. e. a. l. o. q. u. e. l. l. o. y. a. c. a. d. a. u. n. o.  
S. i. n. l. i. d. u. m. d. o. y. t. o. d. o. e. l. D. o. t. a. r. i. o. q. u. e. a. y. a. n. M. e. e. r. i. t. e. n.  
S. e. l. e. u. e. r. e. m. a. n. e. n. t. e. q. u. e. q. u. e. d. a. r. e. d. e. t. o. r. m. i. C. u. r. i. s.  
d. e. n. t. e. y. a. c. c. i. o. n. e. s. y. n. t. e. n. e. n. t. e. y. n. o. m. b. r. o. p. a. u. n. i. c. o. y. u. n. i. b. o. n. i. t. e.



Delate marañonis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TAY QVATRO.

Alexandro adicho mi marido. (con licencia de doña mi  
dñe que presente esta y esta forma de pñe de mil  
Concedido de que es presente en la fe) para que  
lo ayay, herede para siempre Jamai  
Truuso arulo dey, pra ninguno de ninguno  
y efecto de lo qualquiera Testamento, Mandato,  
dñe que antes de este aya hecho por escrupu  
palauia u en otra forma que no quise  
haya por mi Testamento y ultima Voluntad  
este y lo oxo en esta forma: Yo el Rey de las Indias  
del Rey de las Indias, de mil. uen y quatro y por  
no saber forma, ni de la mi Marido se hizo  
ante Diego de Guadalupe, de Guadalupe, de Guadalupe,  
co. Andaxada, Juan Gon. Chamaco, y Juan Luis  
go Bercega. Yo el Rey de las Indias, de mil. uen y quatro  
y que el Conde de... de las Indias...

A Juan Luengo  
Bercega  
Juan Luis  
Bercega





...VENIENTE  
...DE MIL  
...VENIENTE

...de Caxtel...  
...Juan...  
...Pedro...

...Alfonso...  
...quien...  
...a mill...

es publico y testigos ynfrascriptos Juan Ni...  
nos Señores desta agueri dey. Ser Comisario dello. Las  
porquanto en el dia de ayer se mando por el dho. Co...  
releccion de dho. alcaides de Lunion a Pedro Ga...  
puso en la Caxtel publica sobre una mesa del  
dho. Alcalde D. Manuel de Montoya, y que sin nin...  
guna Prision Separe en dicha Caxtel dando fianza  
Comenaxiense; y teniendo como tiene en esta dho.  
fianza y Comenaxiense en el dicho Pedro Ga y du y no  
ziencia obligava que obligava y obligo a questo  
Pedro Garcia no quebra taxa la Prision de dichas  
Caxtel, sobre lo qual fianza, Requiry, requirio, como  
Caxtelero Comenaxiense y en efecto de quebrar  
taxa lo bolbera de la Siempre que se le mande por  
Juz Competente, y en defecto de no poderlo Comen...  
quis suaxa aduicho en dicha Caxta y pagavato  
do quanto fuere Juzgado y Sentenciado para lo que  
havia chuo de aduichy requirio a dho. Juzgo propio. Y,  
para que alus se le Compelay apremie por cada dho.  
de dho y una Necutua Como por quax ent may  
llana oblig, dava Poder a las Justicias y Justas  
de su Mag y de su fuero Competentes de qualquier  
partes que sean y en especial a las de esta dho.



Con oblig. de su persona y bienes muebles. Pucis  
hauer y por hauer y remuneracion de ley  
Sanximus y todas las demas de su suca y de enue  
y de su propio suco Jurisdiction, Comuzilio para  
que nada se aprouche: Cuyo testimonio quito  
dijo Diego y su mo Santo. Ferris. D. Pedro de  
mo. Juan. Sextillo y Diego. Leon. God de  
dicha villa de los quatro topes

Juan Jimenez  
J. Ferris  
D. Pedro de Ferris















Yo Vocaba, a Dulaba, dabas. Hinguno, a Hingun ba  
loy Efecuo, otros qualquiera testamen, mandas, Colo  
alio, Legado, Codices p. testas dante dene aya  
... Palabra, pue. Botogiarua balcic p. Su  
... final Volunta de la Loda y testam. q  
en su ... de la ... teniend. asi lo dixo, d  
... no fiximo p. d. Poder hinclo a su tiempo unt. q lo fue  
... Juan Diaz Coldan, Jul. Simon, y Lorenzo Carril  
... de esta dha. Villa de ... lo que ... de ...

Guardian  
Adante

*[Signature]*  
...  
...



















bles, Naves, Nauis, y por Sauer, y que para que aelle  
 Sela apromie por ende a uigila de dho y Cua. N ecutua?  
 dauan Poder alas Justicias y Naves y edificios Comy  
 pet entendi quales quax y paxer quax can. acuya Justia  
 cion Seran uerari. Penunsiando Supremio Sueri Jus  
 uicia, y Dominio y dho las leyes fuan y dho dho  
 fuan y Defensia Com la dho. Mas ha Seran tam  
 brana Caral, bebyano. Comperadores Romanos Sero,  
 Mahe, Parida y dho. dho fauor a dho. Mujeres dho  
 cuyos e fectos fac ap exrenuida pami Sed, y dho  
 por D' no Seron ya una Serat y fuan. haue por  
 fuan era Cu<sup>o</sup> otorgada de su auer. Voluntas y  
 no Ser para ello y nuda ni a Seron uerari dho. dho  
 Mahe ni p<sup>o</sup> dho. Peruna, no tena Cito prote nta  
 en uerari ni p<sup>o</sup> dho. aboluion ni Cito Seron de  
 Cito Seram, y si Sela Conardate no uerari pena de  
 Perdura. En cuyo Seron, au lo dho Seron, otorgaron y  
 no fuan Seron. por ende no Sauer fuan lo an dho Seron  
 que lo fuan de dho. dho. Joseph. Amunio y dho. dho  
 go Berera. Seron dho. dho. Cito Seron lo que go el  
 Seron ady fec=

Juan Suan  
 Berera

*[Handwritten signature]*  
 Juan Suan



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



delate m. c. c. c. c. c. c.

DEL QUARTO, VIENTE  
PARA VISORIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y CINCO.



Escrito en Madrid



SELLO QVARTO. VISTO  
MARAVENOSO. Y  
SETECIENTOS. Y  
TAYDVANTO.

Carta que otorga D. Joseph Bar  
del a Domingo de Soria para to  
en su Real

de Monchea convecho. del  
ms de septiembre de Millenoi que  
sin ay quatro dias antes de ser

pp. y testigos D. Joseph Bar...  
Consejo de lo...  
A Senor...  
don de...  
go...  
y cargo...  
Cuya...  
Remita...  
que sean...  
de...  
bar...  
y...  
ra...  
pia...  
ito...  
secular...  
Montoya...  
Armas...  
na...  
Honras...  
Juras...  
dimentos...  
das...  
Recusacion...  
res...  
formacion...  
nas...







Podrá que Oveja de Juan de Juan y  
Jesada ad Juan de Aguilar Pocu  
Podrá Para el...  
Dios...  
Dios...

+ 1571

Implacable de...  
del mi serop...  
terigos...  
aquon...  
barrame...  
la...  
da...  
Nada...  
Cante...  
lo...  
Sobre...  
Ent...  
tando...  
P...  
V...  
Der...  
y...  
apel...  
quon...  
y...  
m...  
de...  
P...  
Calidad...  
todo...





ESTADO IMPERIAL

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Francisco Generalísimo, y con facultades para que pueda  
de solatium emoco o en parte con relevacion

En forma. Lo qual cumplido y firmada de quince

Cartas de este Poder se obtiene se obligava Consueta

Quince Marablos y otros derechos y otros

dele compelay apremie por todo vigor deito y en el

haya para poder de las Turcosas y otras. En las de los

competentes de qualesquiera partes que sean a las

dellas quales y Cada una de ellas se remeten y enmendadas

supro pio fueno Juntas y de las leyes y otras

por y derechos de su fuerza y defensa con la

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las

de las de las de las de las de las de las de las de las



Teinte marauejo.



SELLO VARTO, VENITE MARAVIENTS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SEYARIENTA Y SEYATRES.

Yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios...

na Dios... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios...

tenam... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios...

Yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios... y yo Juan de Dios...







y todo lo Capellani, y q se le diese en p. Su Alma N. N.  
terrion, y p. la Colectoria. Hobenia Mui. Cradas, y p. p. h. d.  
Se pagase la Summa acostumbrada; Asi lo dixo, y  
otorgo siendo testigo. D. Diego Barrio de Arago, Cua  
Themenae Fran. Luengo, y Juan Delgado, V. de Col. d.  
Iha C. y p. de un no bab ex firmar lo hizo en su tiempo uno  
a dho testigo. A todo lo qual Lo Hen. Doyse =

J. Fran. Luengo  
de d. Arago

Finim  
2

En dho dia se dio copia en un pliego  
del presente original

D. Manuel de Labrador





Del Rey maraueño.  
SELLO QVARTO, VIENTE  
MARA VEDIE, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
Y QVATRO.











lo Zedemos Venunerosos Itayparamos en...  
 parte para que como cosa propia de ella disponga...  
 mos todo el poder de ella en su fecho y clausura...  
 que su dñia se... tomara y que se...  
 posesion... y la que tomara le sea...  
 no y en el y en el...  
 quinos tenederos y... en ella cabal...  
 que... a la...  
 dad y... en tal forma que siempre...  
 sea de...  
 malos y...  
 de... por el comprador...  
 Amor y... y...  
 Amor y... y...  
 rifica... y en su defecto...  
 que... con...  
 mas las... con...  
 de... en...  
 y...  
 fiamen de...  
 mon... y...  
 unidos y... y para que dello como...  
 apremie por todo... como...  
 por...  
 las... y...  
 fuero competentes a qualquiera parte...  
 acuy... y venunamos...  
 No... y todas las leyes...  
 fueros y... con la...





DIÉCIMO CUARTO, VEINTI  
NUEVE DE JUNIO, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y CUATRO.

Yo el que suscribe = Lo tachado en sus  
una venencia con el Sr. D. Juan Campesano  
Romanos, Juan, Matias, Pascuala y demas de  
fauca de las mismas, de la yda efecia, en lo ap  
seuida por el presente en y Juan por el Sr. Don  
y una Senal de Cruz no haues sido Indu  
nia conouenda para esta Coma por el Sr. Ma  
nido en el dho. Person, y a cargo de el Sr. Juan  
Isidoro; y que no aui en ningun dho. Com  
Contrario, ni se aue abobaron ni tachado, ni  
Jurado, quien meo puda de Juan, Si seme  
conociese el Sr. Don Juan Campesano, y de el Sr.  
Juan; Juan y Juan, ambo los dho. Juanes an  
desunos y de Juanes en la dho. Coma de el Sr.  
Juan y Juan de el Sr. Juan y Juan de el Sr. Juan  
Juan y Juan de el Sr. Juan y Juan de el Sr. Juan  
te que no se lo tacharon, que lo con. Sr. Juan y Juan

Don Juan Campesano, Juan y Juan de el Sr. Juan  
Lo que se debe en el Sr. Juan y Juan de el Sr. Juan

Juan y Juan de el Sr. Juan y Juan de el Sr. Juan  
Juan y Juan de el Sr. Juan y Juan de el Sr. Juan  
Juan y Juan de el Sr. Juan y Juan de el Sr. Juan























deguarnada mandando se leban en las Ventanas  
Cortas, y que dentro de doce dias se remitan a otro  
aun a su M<sup>o</sup> para que se le remita con el  
de las Partes de ex<sup>o</sup> m<sup>o</sup> n<sup>o</sup>; y si no se p<sup>o</sup>re  
cumpla a la de feria de San X<sup>o</sup> no se p<sup>o</sup>re  
diendolo luego se remita. Y para que se  
Cumplido basante el que se dio de que se  
mas p<sup>o</sup>re aca Caler a S<sup>o</sup> Pedro Inacio Mengo  
Josa P<sup>o</sup> del numero de la V. Ch<sup>o</sup> de la p<sup>o</sup>re  
que en sus Honras y representando sus Propios  
Personas y Causas les defienda en la dicha Inicia  
ua, y en todas las Demas que se le ofieca, y en  
tubieren Comenzadas y por comenza, de qualquiera  
ora Clase que sean; Representando Pedimientos, p<sup>o</sup>  
gatos, Juramentos, y seruios, Pidiendo autos, P<sup>o</sup>  
ones, embargos, Desembargos, y Saluadas, has vicio  
Probanas, Informaciones Juramentas, Reuocac  
ras, Negociaciones, oyendo autos y Sentencias  
y interponiendo y definitivas con vicio de lo fact  
zable, y de lo en contrario apelar, y suplicar, y seguir  
las apelaciones, y Suplicaciones en todas Guerd, de  
do y ganando Prohibiciones, Reuocac<sup>o</sup>, Reuocac<sup>o</sup>  
audiencias, y Reuocac<sup>o</sup>; y para que en  
vicio y fuerza del dicho S<sup>o</sup> Pedro Inacio Mengo  
Josa haga todo quanto los Señores otorgaren  
haxer podian siendo Persones aunq<sup>o</sup> sean C<sup>o</sup>  
de qual Calidad que se quierax Poder mas Com  
ual p<sup>o</sup>re. Todo se lo otorga con libre fianca,  
Qual adm<sup>o</sup> y Confacultad de que lo pueda deb<sup>o</sup>  
ix en una o mas Personas, y deca se deb<sup>o</sup>  
Hombres otros con el dho. y de el Cumplido  
y siamecia de quanto en Vicio deca se deb<sup>o</sup> se deb<sup>o</sup>  
obergaban sus Personas y Bienes, Muebles y  
ues hauidas y por hauidas, y los Propios y Rentas  
de la Villa, y lo tocante aca Defensa de la  
Jurisdiccion; y que se que a ello se les Compela





apremio p. Todo visado dno y Cua en carubán daban  
 Poder a las Justicias y Jueces de su M. de su fca con  
 potestades de qualquiera Parte que se oviere, a cuya su  
 xistencia se cometieron, y enrumbaron suprogio fisco  
 sus intereses y Dominio y todas las cosas fisco oyo  
 dno de su favor y Defensa con la Guál para que ha  
 da les aprobete; en cuyo Testimonio asi lo D. N. exco. oyo  
 gaxon y firmaron, siendo Testigos, Juan Fructo,  
 Joseph Sanja, y Antonio Munder, un de una parte,  
 don Jce = onre Pong = don Gonaler Malgira = vate =

Manuel de Montoya

Alonso Gallego

Dado en la villa de...  
 en cumplimiento del...  
 don...

[Handwritten signatures and flourishes]



POAMEX

COMUNIDAD DE EXTREMADURA



Este mes de la

SOLO CUARTO, VEINTE  
TRES AVIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y CINCO.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





QUARTO  
RAVIEDIS ANO  
CIENTOS Y  
Y CUATRO

Don Juan Manuel Inlar de Conchil acaud  
Don de Cheltes acaud de Pino  
Don de Badajoz acaud de Plas  
Con Quarenta y Cuatro

Yo el Rey y el Sr. D. Juan de la Cruz de Cheltes acaud de y fe  
Concejo dho. Que ha venido e Copulado de Navarra  
Por. Yo el Rey de Navarra. Rediguió la Causa en el  
Juzgado de D. Melchor de Baldares Juan Concaud de g.  
exa de Navarra R. en la V. de Navarra. Del dho. Sebastian  
Gonz. Abogado ha uerse de ventuado Condenado al otta  
gante y otros tres en las Cortes; y respecto aq. dha. Sentencia  
No se le a Notificado, y siendole precuro quando sea puesta  
Palia a ella otorgada todo su Poder Cumpido ad. D. Juan de  
Pino Veo de la Tud. de Badajoz p. que en su dho. y no presen  
tando su Propia Persona parezca en el Juzgado de D. In  
t. D. de la Prov. pidiendo como Juan Pabatuo llama  
ari los mencionados autos, y siendo leida dha. Senten  
cia de dho. Notifig. p. Conventual, apelando, citando a Juli  
dad, o lo q. mas le Combenga, Presentando tanto en la men  
cionada Dependencia como en qualquiera dhas. de otorgante  
Pedim. alegatos, Testimonios, y testigos, haviendo Probadas  
y Informaciones, Juram. Recusaciones, y Juaram. oyendo  
autos y Perennias, y interlocutorios y D. Intuiva Consin  
tiendole favorable, y ello en cortuado apelary Duplicas  
y seguir las apelaciones, y Duplicas. en todos Grados, sacan  
do y ganando Prohibicion de las V. audiencias, Requisitoria  
y otro Despacho, y has ex. de Intuiva en aque. dho. dho. y  
y fines m. p. de Intuicio ofuera del Cibil o Criminalm. etc.



Juan de El Pino haga, en Juicio y fuera del todo quanto  
 si otorgarse ha en Plaxa siendo Presente, aung  
 Sean Cosas de tal Calidad y Requieran Para mas conp  
 puer p. todo, y presidente y Dependiente de lo otorgaua  
 Libre franca y Grant adm. y con facultad de log  
 de Substituir en una o mas Personas rebocar tota  
 turo y Honrras otro conclud. y a el Cumplim  
 sumera de quanto en virtud de este se oírse e sol  
 gava en toda forma de dña con su Personay bienes  
 Muebles y Tercer flauido y p. suaver con Poderes  
 Juornas y Jurur. y todas las leyes fijos, y dñas  
 su faver y Defensa con la qual y la esta Prohuia  
 cuyo testim. an lo dño Diego y fiamos siendo test  
 Diego Perez, Ju Gomez Menacho, y fiam de d. fiam  
 e desta otra C. de todo lo qual lo y fco =

Juan Man. Roderoz

Animo

En Vintey y tres dias de dño  
 mil y año Sag Copia en  
 En p. lugo de el bello carero

[Handwritten signatures and flourishes]





SELO DE OVAREN. WEINI  
MARAVIEDI. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVAREN.  
TA Y OVATRO. +

fianna de estar adxo, y de Carrety  
Segura q otorga Joseph Diaz  
ta a favor de D. Esteban Barq.  
Gallego Preso &c

En la V. de Alconchel a Veintey  
Seis dias de el mes de octubre de mill  
Sette y noventa años ante mi el Escribano

Su Mag. p. y testigos y f. encriptos Joseph Diaz Cata  
Ves. de ella aqui endoyse Conozco dno. = Luep. quanto  
D. Esteban Barq. Gallego su Con. Ves. Se halla Preso en  
las Casas de Ayuntamiento. Sobre los autos de Inobediencia  
ala Justicia, a Recado q se le mando Con. Balq. In. de  
esta V. Sobre la Daga del Reparto, y demas q de ello Con. tano,  
de cuya Prision se le amandado Soltar dando fianca  
de estar adxo, Pagar Juzgado y Sentenciado, y bolberala  
Prision siempre que se le mande, Cuya fianca que xia el  
otorgante hazer, y poniendolo en execucion, Luep. y Sal  
bidox de lo q asu dno Combene, otorgaba q se obligaba y  
obligo a q dicho D. Esteban estaxa adxo en la dicha Caura,  
y Pagarax todo quanto sea Juzgado y Sentenciado, y bol  
berax ala Prision en que se halla, Siempre q quando  
se le mande Por los Senores Alcaldes, u Otro Juez q lo sea  
Competente, y en su Defecto lo hazax el Otorgante Como  
su fiador y Principal Pagador, p. lo q haria el uso, de



deudas Hezguio a Seno Suyo Propio, Sinque Contra  
 el Principal ni sus bienes Pexuda Dilig, alguna, o  
 fuero ni doctro, Cuyo beneficio y Remedio, Vnuniaba  
 sp. que alio y Cada Cosa Odante Sele Compelay apre  
 mie sp. todo Nigz doctro y via enecutiba obligaba su  
 Persona, y todos sus bienes, muebles, y Raues, habidos  
 y sp. haber, y daba Poder alas Justicias y Juces  
 su Magr de su fuero Competentes, de qualquiera  
 Parte que Sean, acuya Jurisdiccion se Sometia, y  
 nunuando Como Remunio, su Propio fuero, Jurisdic  
 cion y Dominio, la Ley Samunas, y todas las Demas  
 Especiales, ni Genexales q le favorecan Con la Gene  
 ral del dno, y la q esta Prohibe, sp. que no le que de Nueva  
 So alguno, En cuyo testimonio asi lo dno Otorago y firmo  
 siendo testigo, D. Ambrosio de Muxilla, Man. Sancha  
 Gata y fran. Gaxdillo Ver dees tadicha, y de todo lo  
 qual lo elis. no doy fee =

Joseph de Gata y fran. Gaxdillo  
 D. Ambrosio de Muxilla



TERCER V. DE LA  
HISTORIA DE  
MEXICO

Blanca



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





1810

SELO QVARTO, VIENTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y QVATRO.



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



Octubre 28 de 1744

En la Villa de San Pedro de Guayaquil  
 a los 28 dias del mes de Octubre de 1744

Yo el Sr. D. Alonso de Albornoz, ayuntamiento de ella, Juntos y Congregados a Saavedra, los Señores D. Juan & D. Montoya Caud. del Orden de S.º Frago y Alonso Gallego Gata, Alcaldes ordinarios p.º ambos Estados, Diego Mendez Campañon, y Barrantes Malpica Vecindores, Thomas Sanchez Gata alj.º m.º Alonso Gona. Síndico Procurador Fiscal, y Jus.º Cumplido mayor de Consejo, todos con Voz y Voto en el que enas doy los Conosco, p.º Bi yendo de los demas que en adelante se xan, por quienes se taxan, Voz y Causion de N.º pto en forma, su empresa oblig.º de los Propios y Ventas de esta V.º Su Comun y Vecinos dispieron = Que otorgaban todo su Poder Cumplido Vastante el q.º de d.º de N.º que re y sea Necesario a D.º Pedro Inacio Mengui Jona Procurador N.º Chancilleria de Granada General para todos los Pleitos, Causas y Negocios Civiles, y Criminales, eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover q.º de d.º de d.º y tubere e Conquales quera Personas, sobre qual es quera Varones, de rechos y Pretensiones, Siguiendolos en todas y nstancias, hasta Bu final Conclusion, Presentando Pedimentos, de mandas, Quexellas, acusaciones, Testimonios, y Testigos, Haciendo Contradicciones, Informaciones, Probanzas, Re cusaciones, Lebantamientos, Juramentos, de Calunias, Denuncias, Oyendo autos y Sentencias, y nter lo cutorio y Difinitivas, Consuendolo favorable, y de lo enon traxo, apelar, y Suplicar, y Seguir las apelaciones, y Suplicaciones en todos grados: Sacando y ganando Provisions, Zedulas N.º audiencias, Retorias, Requisitorias, y otros Despachos, y has ex sey ntimen, a quienes edixi Jan; Y finalm.º para q.º en Juicio y fueradeel haga todo quanto esta Villa, Su Comun y Vec.º harea Podavian siendo Presentes, aung sean cosas de Mal Calidad, que Requieran Poder Especial, puer para todo Se lo otorgar e



SELO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVA REE  
TA 30 17 99.

al dho Sr. Pedro Inario Menguiosa, Con libe fca  
cay General Adm<sup>o</sup>. y con facultad de q lo pueda  
Sobstituir en una o mas Personas, Reboax Sobstituty  
nombrax otros con rebetacion en forma. Ique al Cum  
plim<sup>to</sup>. y su mereca o quanto en virtud deste se o trax  
obligaban los Propios y rentas desta C. Con Poderio de  
Justicia y remuneracion de todas las leyes, fueros, y  
dros que lo favorecen, con la menor brevedad; En cuy  
Testim. as todo dexon otorgaron y firmaron, Siendo  
Testigos, Fran. Luengo & D. Frago, Jue. Delgado, y  
Sanchez Magro, Corredallo, doy fe =

Manuel de Maritaga

Monsagallego

Vicente Malpicat

Homo Sanchez

Quoncupido

Galarza

Radon dargam...  
en el pliego...  
P...  
...

Manuel...







lecciones y misa Cantada de Cuerpo Presencia Conaritenencia  
del P. Cuxa y todos los Copellanos, y q<sup>o</sup> se pague la limosna  
acostumbrada

Et es mi Voluntad que el dia de dho mi enterrao se lea en p<sup>o</sup>  
mi Alma, todos los Sacerdotes

Et es mi Voluntad se digan p<sup>o</sup> mi Alma Sencencia  
doxentas misas hechas a voluntad de los Albaras, en  
la tercera parte, se cumplan p<sup>o</sup> la Colectoria; Con  
Zinco al Santo de los Hornos, Zinco al anhel de mi  
da, Zinco a d<sup>o</sup> S. Yldefonso, y Zinco p<sup>o</sup> Penitencia  
Cumplidas y Cargos de Conaritenencia lo q<sup>o</sup> se paguen p<sup>o</sup> la  
limosna de Doña. acostumbrada

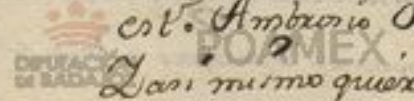
Et Declaro Estar Debido a Diego de Laraga  
th. desta V. Nobrentos Veintey Dos R. V. Com  
Consta de un Vale, quiero se le cobre segun Com  
Consta, el que paxa en mi Poder

Asimismo Declaro Estar seme Debido p<sup>o</sup> S<sup>o</sup> de  
tunes Inno de Zapatero de esta V. Nobrentos de  
de q<sup>o</sup> tengo Vale, quiero se le cobre

Dr. Declaro es mi Voluntad de idonax la Como la Pe  
dono a fran. Con mi Huespeda quinze Pesos, q<sup>o</sup> me  
pelo agraderado q<sup>o</sup> le escry y se fide me encomiende a d<sup>o</sup>

Et Declaro q<sup>o</sup> Man. ferera Cuado del d<sup>o</sup> Alc. P. Man  
Montoya me debe tres Pesos de unas Cabras q<sup>o</sup> le vendi  
est. Ambrosio Juan Mayoral, quiero se le cobre

Lo mismo quiero se le cobre a dho Ambrosio Ju. tu  
t





R. V. que me debe

It. quiero Se cobre an<sup>o</sup> mismo de Simon Pereira Labrador  
m. moneda de Oro que me debe de unas Cabras, y le bende

Lo mismo Declaro me debe Ju. Gon. de la Rosa Veinte

R. Vellon, quiero Se cobre

Asimismo Declaro estoy aturado p. la guarda de las Obisax  
con Dho S. Diego de Laxaga desde el dia de D. Pedro, de este  
ano, a Nuntado atunta xii. Cada mes, cuyo Sextario me  
debe, quiero Se cobre

Declaro es mi Voluntad Sepague ala Casa d. y Reden. de la  
la limonia acostumbrada, con q. los dexito de mi Curia

Lo mismo asian<sup>ca</sup> Pena de la Reyna lo q. dixese de traquen  
ta, ael barboxo la y guala, y en la taberna un quarto de  
areite, y Oro de vino, y ael Poticaia las Cretas de mi Curia,

It. Declaro tengo ael Sitio de la Sufina Diez y seis Colme  
nos, quiero Se benden. Lo mismo tengo en Poder de ha. fin.

Gon. ochenta pesos de aqueñe. R. lo que ad. declarado aprel  
sen uia de eis.

It. mando a mi Sobrina Thexera O. de Olibemia Hija de mi  
m. fran. Lopez difunto seis rientos R. V. q. me enco ad.

Nombre p. mis Albacea Testamentario ael dho S. Diego  
de Laxaga, y a Man. Rodrig. Rosa, y a cada uno de ellos  
do y todo el Poder de ser. para q. cumplan y lo que en este mi

Testam. bendiendo lo heresario en almoneda o fuxa de ella  
y Cumplido y Pagado q. sea este mi Testam. del Remanente

q. quedare de todos mis bienes dho y acrios (atento a notoria  
heredero fuxo de rendiente ni arrendiente / y instituyoy

Nombre p. mis uicax, y un bexale heredero, a Ana,

+





Este es el original.

SEELLO QVARTO, VEIN  
MARAVIEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y QVARTO  
TA Y QVATRO.

Catalina, y Clara Lopez mis Hermanas Residentes en  
dichas fuesdas terr<sup>as</sup>, de la V.ª & Linca Obispa de biva  
el Reino de Aragón. p.ª que y qual m.ª lo ayen y Heredero  
Con la bendición de D.ª y lamia

Y para lo que ay a lugar Declaro haber Siempre mantenido  
el estado de Solteas que oý tengo

Yo boco, Abulo, doy p.ª ninguno, de ningun valor y efecto  
Otros, u otros, qualquiera testamentos, Mandos, Codicillos  
legados, O Poderes p.ª Testas Santos de esta Reyna e ho p.ª  
cripto de Palabra, u en otra forma puer Solo que yo boco  
p.ª mi testam.º ultima y final Voluntad, este q.º otorgo  
en la V.ª de Alconochel a treynta dias del mes de octubre de

mill Setecientos y quatro años, y por no saber firmar lo hice  
ante luego un t.º que lo fueron Luis de la Roca, Man.º fern  
des y fran.º Luengo de S.º triago, Vieo de ella; De todo lo  
qual y del Conocim.º del otorgante. Lo describo en do  
entaxi = Esfor.º p.º do y o lo ale

L.º fran.º Luengo

de S.º triago

*[Handwritten signature]*  
D.º Juan de S.º Murillo



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA







Stoda Carga Imperial y General y no lo tiene, y  
tal. Sela oreguamos en Puro y Cantidad de los otros  
Lienzo y treinta y cinco R. Collon que nos adado opre  
serva del Infrascripto en no embuen a monedas usual

y Caxi Corte, de quele otorgamos del Comprador Con  
ta de Paga sin que se confiamos. Conseramos  
quela dicha Cantidad del Justo Valor y como  
ay exora y si algo no ubiere del la hacemos exora  
lesion y Donacion perfecta y enteros y rebocable

Sobre que y en unida con las Leyes de las Donaciones  
y pmentias y las de lebradas en Caxi a Alcalde  
de Rehuas que tra tan sobre lo que se compra, be  
de o de unida p rama o ments de la Mitada del  
Justo Puro y los quatro años a Renunciacion a

Codexaun. Desde oy para Siempre Jernas de  
de apodaramen Derolixos y a Partamos de la  
Nada cho a cuon, Propiedades y Senorio que tenian  
a los Casas Oquaco, y todo ello lo cedimos Renun  
ciamos y tra pasamos en dichos Joseph Mendez y  
Sumu Tex, p que como Suyas Proprias las qren

berdam, Cambiam, Dotley, o como sea Su Voluntad





86  
de ellas Dispongan = Yedamos todo el Poder Necesario  
en su fecho y Caua Propia para q Judicial o contra  
Judicialmente tomen la Presen y them en ua edichas Cas  
sas y en el ynter que lo coliazem; Nos Constituímos p.  
Sus ynquilinos tenedores y Ponedores p. Ponealas en ella  
Cada que lo Pidas = Y Nos obligamos ala suuon segu  
ridad y Sanes an. de esta Genia en tal manera que  
Siempre ha de Ser Verax y Segura y no se los ha de Poner  
Pleito ni mala Cor y no se los ha de ser luego que seamos  
Ngraxidos o Interua Parte p. los Compadros o la  
Suja emor & Salud ala Viz y Defensa y a Nuestra Conta  
to emor & Segura y acabar vida de noales en Pa. de fea  
Ponias y en su Defecta se emor de Dos Oyas tales Casas  
de los dichos Ziento y treinta y cinco R. V. Tribidos con  
mas la Mejoras utiles y Voluntarias, y el mas Valor  
adquirido con el tiempo, cuya tasacion Defeximosen  
su Simple Juram. y le elobamos e otra Prueba: Y así  
Cumplim. y firmes a todo lo Consenido en esta lra.  
Cada Coray Parte obligamos a las Personas y bienes, mue  
bles y Raues hauidos y por haue; Y Damos Poder ala  
Justicias y Juers de No fixas Competentes a qualquier  
Partes que sean p. que edellos de apremien por todo el  
gor de dno y via en cutiba, como p. Sentencia Parada









SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVARIENTE

Des. y venta otorgada p. J. G. de...  
...mo de la Vega y sumiller de...  
...suras de Setenta fanegas de...  
...meda del Infante en premio...  
...a D.º de favor de D.º Manuel...  
... Manuel de Montoya

Deposep. esta Publica...  
... y de experiencia de la...  
... como nos J.º Gerónimo de la...  
... a Trebeño, y D.º Jheronimo de...  
... Montoya su legítimo...  
... vecinos de... de la...  
... de la... de la... de la...

la licencia que el Maxido amul...  
... haax sido... Concedida y...  
... da fe; y de ella usando...  
... uno y cada uno de los, por si y por...  
... renunciando como expresam...  
... Leye de la Man Comunidad...  
... mas herencias...  
... por nuestra propia una...  
... San Lorenzo, en term. de...  
... suyo de la Lameda del Infante...  
... con suerte de la...  
... madre, por otra con suerte...  
... de la Flequera, y de...  
... con el camino de la...  
... con la... y...  
... cador, y un...  
... Canga, alenno, Capellania, Mayorazgo, lin...  
... bamen, experial y...  
... de la...



Año diez y Señor. **Don Manuel de Montoya** Casado con  
**Doña Inez** y **Alcalde ordinario** de el estado Noble de la Villa de  
**Lucas de Armill** R. de O. y Confesando todo lo expresado  
por **Verbo y Verdadero**, Juntos de Man Comunal y de  
y Cada uno de los por sí y por el todo de su voluntad, Mandando  
quando todo quanto nos sabo esca, p. de los y en las dhas  
**Hereditas y Sucesores** otorgamos q. damos en venta  
p. Juro de Heredad desde oy y p. Siempre Juras al dicho  
**Don Manuel de Montoya**, y los suyos y quien en su Causa se  
presentare la dha Suerte con los derechos y Casares y  
Luzada y Destindada con todas sus entradas y Salidas, y  
Consumos, Dros, y Seabidumbres, quanto tenemos y  
Hoy tenemos en de fho y de dno, por libra de toda Causa  
Gratamen, Especial y Qual q. no lo tiene, y p. tal  
Selo aseguramos, p. Precio y Can. de los dichos tres mil  
**R. V. n.** que p. ellos heredado y pagado en buena  
nada, usual y Conveniente, de q. le otorgamos Carta de  
finiquito en forma, y p. lo paxere el presente renun-  
ciamos las leyes de la Hon numerada de una de  
la dha Laguna y en prouision del dno. Confesamos  
la dha Suerte ha vendida p. su Justo Valor y que  
ay Enredo y si alguno tubiere de la Demasia q. ha em-  
Gracia, y Donacion Perfecta que el dno. llama y re-  
bido, y Revocable, Sobre que renunciamos las Leyes de  
Donaciones Inmemoriales celebradas en Cortes de  
Cala, de tenaxos que tratam sobre lo q. se compra,



88

De amura p<sup>ra</sup> mas o menos de la mitad de su susto de un  
y los quatro años de sus unision & Conzatos = Ideo de y p<sup>ra</sup> Sim  
pre Jamas nos Dexapodexamos, Derutimo, y Apartamos  
de todo el dño, accion, Propiedad, y Señorio q<sup>ue</sup> teniamos a  
dha Suerte, y todo ello lo redemos, y en unidamos, y para  
paramos en el dho Señor D<sup>ni</sup> Juan, y su parte para que  
Como suya Propia, la aya, gae, benda, Cambi, o como  
se a su voluntad de ella Disponga = Y vedamos todo el  
Poder Hereditario en su fecha y causa Propia, p<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> Judic  
rial, o contra Judicialm<sup>te</sup>. como ya prendes la Doncion,  
tenencia, y en su ynter q<sup>ue</sup> no lo haxe nin Constitucion p<sup>ra</sup>.  
Sus ynquilinos, benedores, y heredadores, p<sup>ra</sup> ponerle en  
ella cada q<sup>ue</sup> lo pida = Ano obligamos ala Exonion de  
quaxidad, y padcam<sup>te</sup>. de esta denta, en tal manera q<sup>ue</sup> siem  
pre le ade dexa quietay Segura, y no se le pade poner Pleito  
ni mala voz, y si se le moztare luego q<sup>ue</sup> se lo o suertor Her  
redeser se amon requeridos p<sup>ra</sup> dicho Señor o los suyos  
Emo de Salva alaba y Defensa, y a dha Costa lo emos  
de seguir y acabaz banta de vaxle en quietay y paxifica  
La sesion, y en su Defecto lo emos de dar Oxa tal Suerte  
en tan buen Sitio y lugar, de bol bexemos la dha tierra  
D<sup>ni</sup>. Con mas las m<sup>te</sup> oxas, y otras Valoz, adquirido  
Con el tpo. Cuya tasad<sup>ni</sup>. D<sup>ni</sup> fexamos en su Simple Ju  
xam<sup>te</sup>. y le v<sup>le</sup> bamos de otra D<sup>ni</sup> ueba = La el Comp<sup>to</sup>. y firmara  
de todo lo aqui Con<sup>te</sup>enido Cada Cosa Parte obligamos nra.





SIELLO OVARTO, VISNTE  
 MARA VES... NO DEMIL  
 SECRECIOS... OVARENS  
 TAY OVARTO.

Personas y bienes, muebles, raíces, hauidos y p. hauda, y p. gada  
 Seno Competes, apremi p. todo rigor de dño y Via executiva  
 p. quarentinay d'una obligacion de m. Poder a los Justos  
 de nro fuero Competens e qualquier Parte y Dean, p. q. n.  
 nunuamos d'no Propio fuero, Jurisdicid. y Dominio y  
 todas las leyes d'no fuero y Defensa con la l. de d'no l.  
 d'ha C. Inexesa las d'no belayano, Emperador, Romanos  
 Juro, Mad. Partida, y demas del fuero d'las m. l. no y su  
 Cuyo efecto esido aperebida p. el Presente es; y su  
 p. d'no Seno ya una Senal de Cruz no haux Sen  
 y ndurada ni atemorizada p. esta Venta, No dexa Con  
 ni tener echa Protesta en Contrario, ni p. d'ca b. l. no  
 No ha. y si seme Condiere no uax de ella, Cuyo to  
 itim, asi lo derimos, d'rogamos y llamamos ante el d'no  
 en d'no Mag. publico y Cauildo de esta C. d' d'no l.  
 chel, en ella a quatro dias d' Mayo de Noventa e mill  
 y quatro años, Siendo testigos Pedro Cardillo, J. G. de  
 Domingo Camoto Ven de ella, de todo lo qual y de el Cono  
 d'los p.rogante. Lo d'no. no d'no. fee =

Don Antonio Antonio D. Thers d'ees d'obar  
 de la... y m. o. r. o. i. a

Ante mi  
 D. S. Mund...  
 [Signature]



POAMEX

TAPA DE ESTROMADURA







de D.º Steban Barq. Callego; Segun qm Nox sea  
Conocidos y Derlin dados Con do Portadas ala Calle  
y Selas bendemos Contodos Su entrada y Salidad  
con Cotumbas de derecho y Sexbidumbres, quantos  
deben y por Reueneren de fecho y cada p.º libro de  
toda Carta, de Remo, Vinculo, Capellanias, Hipotecas  
y pto.º grabamen Corporal y General que no lo tu  
nem y p.º qual Selas a seguiramos. En Precio y Can  
tidad de Sieruientos Reales q.º que no a dado apre  
sentado y p.º Infuascripto con en buena Moneda,  
usual y Conuente q.º se conyamos a el Comprador  
Carta de Pago finquito en forma = y Conferamos  
q.º la dicha Cantidad en el Justo Valor, y que no ay  
en zero, y si alq.º no utrese del lo harem q.º zaria, lenda  
y Donacion, Perfeccion y p.º ex libro, y el bocable, Sobres  
que Remuniamos las leyes de las Donaciones y p.º  
las y las celebradas en Cortes de Alcalá q.º tratam selas  
lo q.º se compra bendé opexmuta, q.º mas o meno de  
mitad del Justo precio y lo quatro años de Reueneren  
Contracto = y desde y p.º Siempre Nomas No de  
sopodexamos Deruotamos y aparcaros de todo el d.º



acción, Propiedad y Señoría que teníamos adichas Cas  
sas, y todo ello lo cedemos, Removiamos y trasparamos  
en los dichos Rodrigo trenco, y Maria Cordilla Sumuñer  
y su Parte p. que Como Suya Propias las guben, bendan,  
Cambien, o como Sea Su Voluntad dellas Dispongan = 2  
cedamos todo al Poder Ejecutivo en su fecho y Causa  
Propia para que Judicial o Extra Judicialm. tomem  
la Posesion y tenencia de dichas Casas, y en el ynter q no  
lo hazen no. Constituyamos p. Su y no p. el nro. tenedor  
y Poseedor p. ponerlas en ella Cada q. le Pidamos = 3 años  
Obligamos ala Enion Seguridad y Paveam. de Venta  
Venta, en tal manera q Siempre hade dex Euxta  
y Segura y no Seles hade Ponex Pleito ni mala Uoz, y si  
Serio mobere luego q Seamos Requerido. = 4  
p. los Compradores de la Suya Enion de Salir ala Uoz  
y Defensa, y a Nuestra Contado emor a Segura y acabon  
hasta dexarles en Pacifica Posesion y en su Defecto le  
emor de dar otras tales Casas o los dnos. Seisientos xxv  
Reibidos Con mas las mejores, utiles, y Voluntarias y  
Almas Valox adquirido Con el p. Cuya tararon Difer  
numos en su Simple Juram. y se le labamos a otra Prueba  
Loel Cumplim. y firmesa de lo Contenido en esta su. Cada  
Cosa y Parte obligamos dhas Personar y bienes muebles y  
Yairer hauidos y por hauidos, adamos Poder a la Justicias y



SELO QVARTO VIENTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y OVARREN  
Y CUATRO

Jueros de Dios furo Competentes de qualquiera ex Parte que  
Sean p. que a ello no apremien, p. todo Nigra deda y lra  
Recutiba Como p. Sentencia Parada en auto del ex Jus.  
y Renunciaron todas las leyes de Oficio fabor y Defensa Con la  
Solo la dicha Maxia de p. f. de beleyano, Emperador  
Romano, Juro, Madrid, Parada, y demas el favor de la  
mu Jeros, de Soy Sabidora, y Juero p. D. D. y aun a lra  
A Causa Otorgarla como lo p. no habes sido y nde  
ta que en mielo puede Conceder y si seme Conzed. no us ar del  
pena de Por Juro, En cuyo testimonio lo dsumo y Orgamo a  
no un t. quello fucion, Man. Rodrig. Fran. Juan y  
Canoto Cer d'ella, Del todo lo q. el Condes otorga

Manuel Rodriguez  
Juan P.  
Juan P.  
Juan P.





SELO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALENCIA  
MARA DE SEPTIEMBRE DE 1711  
TAY...  
SEVILLA

En virtud de unas Casas en la Calle de la y giteria de Valencia en la  
Causa de D.ª Ana Lopez de...  
Causa de D.ª Isabel Ramel y D.ª Montoya  
Separese en Publica Es. de Non  
sta R. y Perpetua de Hallenar.  
Como lo Ana Lopez Espinosa  
Viuda de Fran. Perez Sobrillo  
una de la V. de Calradilla, y estan  
te en esta de Alconchel; Teniendo

Como tengo por mis Propias unas Casas de morada  
en la V. de Valencia del Puerto, en la Calle de la gite  
ria q. andan con las Casas de Lorenas Sureda, y  
con las de Manuel Bandoma, y con la Calleja de  
S. Juan; Las he vendido al S.º Alcalde D.ª Man. de  
Montoya Cau. del Orden de S.º August, y asu Hered. D.ª  
D.ª Isabel Ramel, Viuda de D.ª Fran. de Montoya  
V. de esta V. y de la dicha de Valencia en Precio de qua  
tre mil y quatrocientos R.º V. y meditando la dicha ven  
ta a Escritura Publica, y enay Sabidora de lo Gan  
do Combene, Diego, y mi y en Nombre de mis Hered  
eros y Subheros, q. doy en Venta R.º p.º Juco de Hered  
dad, desde oy a paxa Siempre Jamas, a los d.ºs Señores  
D.ª Man. de Montoya y D.ª Isabel Ramel, y sus Hered. y Qui



en Su Causa, Me presentase, las Dichas Casas & Morada  
daya Vitadas y Deslindadas, Segun q<sup>o</sup> mejor son Cono  
cidas, Contodas Sus Entradas y Salidas, y no, Con  
tumbres, de excho y Serbidumbres, quantas tienen  
y me pertenecen de fecho y de dho, p<sup>o</sup> Libres, de dho  
Cargos & Menos, Vinculo, Mayorazgo, Capellanias  
Hipoteca Real y Gual q<sup>o</sup> no la tienen, y p<sup>o</sup>  
tal Selas a seguro en Precio y Cantidad de lo q<sup>o</sup> ha  
quatro mill y quatrocientos R<sup>o</sup>. V. q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> ellas me  
andado y Pagado, en Moneda uual y Corriente  
de q<sup>o</sup> me doy por Contenta y entregada, y teno  
y Carta de Pago, y p<sup>o</sup> no Parecer de Presente,  
nunsio las Leyes, de lo non numerata Pecunia y Pa  
ba de la Paga = Confieso q<sup>o</sup> la dicha Sentencia celebrada  
da p<sup>o</sup> Su Justo Valor, y que no ay en zeso, y si algu  
ubres de la Demanda, ha q<sup>o</sup> adichos Señores, de  
sion y Donacion, puxa, acabada, q<sup>o</sup> el dho llama  
ter tribos Sobre que Remunro las Leyes de las Don  
ner Inmensas, y las celebradas en Cortes de  
cala de Heñares, q<sup>o</sup> tratar, en este asunto a las  
mas q<sup>o</sup> Con ellas Concuerdan = Desde dy p<sup>o</sup>  
pu Jamas me Desapodero de nisto ya Parecer de  
do dho, acciones Propiedad, y Señorio, q<sup>o</sup> teno



*[Handwritten signature]*



adhas Casas, y todo ello lo Zedo Rrunnio y traipar  
 en los dthos O. Manu' de Montoya, y O. Zabel Ranjel,  
 p. q. Como Suyas Propias, las ayam, bendam, Camé  
 bien, o como sea su Voluntad dellas Dispongan =  
 Zedoytudo el Poder Acresario en dtho y Causa Pao  
 pia p. q. Judicial, de mra Judicialm. Lomen, y ayra  
 herdan La Posesion y tenerria de dichas Casas, en  
 Senal de lo qual los otorg. esta Es. Ten el ynter q. no  
 la tomasen me Constituyo p. su Ynquilina, the  
 nadora y Posedora p. ponente en ella Cada q. me lo  
 pidan = Ime oblig. ala Erucion, Seguridad, y Saneam<sup>to</sup>  
 de esta Venta Enal mamexas q. Siempre adde Sencarria  
 y Segura, y no se les adde poner Pleito ni mala voz, y si  
 se les Mobere luego q. Lo omis herederos seamos ne  
 querida p. lo Comprador o los Suyos, saldremos, y  
 saldram ala Voz y defensa, y adha Cata lo emos de de q.  
 y a Cabax hasta de parles en quietay Pacifica Posesion,  
 y si asi no lo huieremos p. qualquiera Causa q. sea  
 se emos de dar Otra tal Casa entam buen sitio y lug.  
 de emos de bolber los dthos quatrocientos Ducados, con  
 mas todas las Mejoras utiles y Voluntarias, y el mas  
 Valox adguido con el tpo, Cuya tas. difiero en su sin  
 ple Juram<sup>to</sup>. y les Nlebo a otra Puelo, a un q. de dho se  
 Requiera = A para q. todo lo dho Cada Coray Parte seme





SELLO QVARTO. VICENTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

Compeloy a Premie, p. todo vuzp de dno y Via Executo  
Como p. quarenturia y dnas oblig. doz Poderala  
Juris y Jures de su Mage. dmi fuero Competente  
a qualquier Parte q. se amala Juris. de la qua. y Cada  
una de ellas me Someto y Nunno, mi Propio fuero Ju  
ris dno. y Dominio y todas la Leyes fueros y dno dmi  
fauor y Defensa Con las del Beleyano, Emperador  
de Romano, Foro, Madrid, Partida, y demas del p  
de las Indias, de Cuyo efectos endo a pex rebida, p. e  
pre. Ess. Juro p. D. Obis. S. yauna Senal de Cruz  
haberla p. firma, no temex echa Proteroto, Encor  
ni pedix absolut. ni Kelas. Pena de Per Jura; Enc  
yo tertium, asi lo dix y otorgo ante el pres. de  
Mage. p. y Cabildo desta V. de Alconchel, en ella ca  
re dias del mes de Nobrembre de mill Setec. y Q. a  
p. No Sabex firma avlo Nro dno. Yuzpant. q. lo  
xon G. Fran. Co. Montoya, Coronado Aguirre el Viejo,  
Andres Mayo Serrano, de todo lo qual lo ess. doz  
y p. no Conozen ala dno. Lo dno. tres testros Jur  
p. D. Obis. S. yauna Senal de Cruz, Sexlamurina q. lo  
nomina p. Conozen la dno. tres tes. Ver. desta V. doz  
Juan Montoya  
Fandela  
Juan de Montoya







libas Conociendo lo favorable, y delo en Conuexio apda  
y Suplicar, y seguir las apelaciones, y Suplicaciones, en  
todos grados, hasta su final Conuexion, sacando y  
ganando Sabidones, Letras R<sup>as</sup>, Bullas, letras aporadas  
ca, audiencias, Requiriciones, y otros Despachos, y ha  
se Nt en en aqui en edim Jan; y finalm<sup>te</sup> p. que  
Juris ofuera del hazen todo quanto el Dtorzante ha  
Pudera siendo Presente, auunq sean Cosas de tal Calid  
q Requiran Poder mas Especial puer p. todo de lo  
gaba a dho Procurador, con litra, fianca y Cl. ad  
y con facultad de q lo Puedan Substituir en una o mas  
Personas, Vocar Substitutos y Nombrar otros Con  
bors; Lael Cumplim<sup>to</sup> y firmada de quanto en vira  
deere se obrare obligo su Personay bienes, muebles, ra  
habidos y por haber y de lo dex a las Justicias y Jueces  
fuero, Competentes de qualesquiera Parte q sean q  
sele Compela y apremie p. todo rigor de ley y via exco  
renunciando su Propio fuero Jurisdic<sup>to</sup> y Dominio y de  
las Leyes, fueros, y dno de d a favor y Defensa contra q  
testim<sup>to</sup> asi lo dno ptoz y firmo siendo testigo q  
a Munillas fr<sup>co</sup> Luengo de Int<sup>to</sup> y su Del<sup>to</sup>  
Vido y fec<sup>o</sup>

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan de...  
Munillas









DEL QUARTO VENTENARI  
MARAVIEDI, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO

Yo el dicho Sr. Jefe de los dichos  
Otros, qualquiera, veniamen, Mandas, Cédulas, y  
resp. lexuar de amedante aya echo p. scripto, de  
tra, ven de forma; Qui solo quiero calza p. mi  
Hoy final voluntad de este y otros ante el presente  
no de Du. Mag. p. y otros, de lo fueron, fran. Brazer,  
fran. Oidores, y fran. co. Sanchez Mag. Ven. de estat.  
Al conchell en ella a diez dias de Mayo de noventa y cinco  
Seis de Mayo de noventa y cinco, y p. no sabe firmar lo hizo con  
uno de otros testigos, el do de qual y del Conoz. de la  
ante lo de este doy fe =

J. Fran. San Hermago  
[Signature]

Inmudo de Ord. de los D.  
de la Justicia en un tiempo de  
de la veniamen







o mandado y de todo lo que en este presente  
debe ser en virtud y fuerza de los presentes, en  
similares peticiones y apelaciones, y las demas  
necesarias, y los Juizamientos que Comienzan  
y le an de ha justiciam. <sup>De</sup> <sup>la</sup> <sup>subscripcion</sup> <sup>de</sup> <sup>los</sup> <sup>Com</sup>  
demas Clausulas que se guardan, y de lo de paja que  
pueda Cobrar, y Cobrar todas las Comidades de  
que se debe y debieran en adelante por  
de dho Conde, mandado y otras cosas que  
pertenecieren, y en virtud y fuerza de el pueda  
poner qualquiera demandas excepciones  
los Juiz y haga los demas autos y diligencias  
similares y requerimientos peticiones y Ju  
necesarios que el o su organo podria hacer por  
segundo, y pueda dar Cartas de pago y finiquito  
de lo que se recibiere, y Cobrar las quales cosas  
como si el dho organo las diese, y organo  
que en nombre de el dho organo pueda firmar  
en uno o en otras pocas cosas, y los pueda dar  
y nombrar otros de nuevo quedando en poder  
dho Dr. Sebastian Man. Pinna para q los señores  
don Conde que Cobrasen al respecto, y por medio  
por firma este poder y lo que por virtud del  
organarse al respecto y hacerse libello para  
lo qual obligo suplico, y bienes muebles, y rayos



POAME

LIBRO DE EXAMINADOS



abides y por alex ante lo Dico. y orago Anu me el  
presente si. y testigos q lo fueron, D<sup>o</sup> Ambrosio Mu  
nilla D<sup>o</sup> Juan Oazq. y Santiago de la Base  
Cezinos desta Oiba, y el oragante a quien  
doy fee Crozes y lo firmo

D<sup>o</sup> Juan Carrizo  
de la Parroquia  
Anu  
de  
D<sup>o</sup> Santiago Orazq  
de

Diadesa oragante. de capital  
en un lugar de la villa de  
de fecho



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y QVATRO.

*[Handwritten signatures and scribbles in ink, including a large, prominent signature in the center.]*



Don J. Oroya a Thomas Caudero  
Don J. Oroya a Thomas Caudero  
Don J. Oroya a Thomas Caudero

En la V. de N. S. conchil a bein hoy qua  
tro dias del mes de Noviembre del  
m. de 1757 y quatro de Ant. m. de 1757

y recibo en fra. escriptas Thomas Caudero V. de N. S. de  
a quien hoy fue conuocada, desp. de como man. de la d. n. S. de N. S.  
con a don al. l. de N. S. no V. de N. S. tiempo l. de N. S. con  
di. enve con Manuel Delgado sobre los bienes q. queda  
ron q. m. de N. S. de N. S. y Maria Vargula sus sue  
gros, y Juan en deshecho mandado el p. de N. S. a N. S. con  
Oroya a batido el d. de N. S. de N. S. y u. de N. S. a N. S.  
af. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
defienda en N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
testigos en N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
barras de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
o. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
ti. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
ap. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
ent. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
del d. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
p. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
C. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
ad. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
en. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
de. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.  
ob. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S. de N. S.





SIELLO QVARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, ANGE DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y QVATRO.

compodeno de justicias y ministros de un desupio  
pro furo yual de un Rey Don Carlos, de tod alg  
las deo furo y deo. de ofaboy de fura con  
caz. En cmo testimonio ante el dho, obispo y  
furo de un de un dho Joseph Vazquez, R  
Degado, y la dho Santiago Luengo y dho de un  
dho de un dho

Homo sed m. ro

Ante  
J. M. de un dho



Dieciocho de marzo.



SEKLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SIETECIENTOS Y QVARENTA  
Y QVATRO.

Substituir de Pedro de Diego | En la villa de Marchena á veinte y seis de  
 Rangel afabor de San Juan | as del mes de Mayo de mill e setecientos  
 Negro, y Pedro Ignacio | y quatro años ante mí el Sr. D. J. B. de  
 Munguiposa ————— y testigos infraescriptos el Sr. D. Ma-  
 nuel de Montoya Cavallero del orden de Santiago, y el  
 calderoniano por el wado noble de la aquien  
 oy su conueto D. J. de los rios y D. Diego Rangel de  
 Aguilar. Excmo. Vnino de la Villa de la fuente  
 del maestro Ceoborgo ante Manuel Rodriguez  
 de Solis, en la villa de Penella á los ocho de Agosto  
 del presente año q. para Administracion y seguir sus  
 pleitos y causas, el Sr. D. Juan de los rios, Obispo de la que  
 lo substituirá y substituirá en su lugar al Sr. D. J. B. de  
 Pedro Ignacio Munguiposa Ven. r. y Excmo. de la  
 del numero de la A. C. de la villa de la villa de  
 Granada, y en Juan Sanchez Negro Excmo.  
 de esta villa, y en cada uno en solido y en todo  
 para dho efecto, y con la misma condicion y  
 obligaciones, y clausula de la p. d. con. l. en  
 y el l. baron en forma; en cuyo testimonio as. lo







Roberto de Man. Vaa Barinaga  
Juan de Magro y Puyon

En la villa de Alconchel a veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mill Setecientos y diez y siete años ante mi el Sr. J. de Publico

y testigos Man. Barinaga y Vaa Barinaga Pres. en la Caxella  
a quien doy fe con los dichos que hallandose el Sr. J. de Publico  
de Mij. Alonso y Sumiller. Otorgaba todo su poder con  
pleno bastante el que de dho. de Requiere y es de dho. de Man.  
pueda y de Valer a Fran. Sta. Magro Pascura de dho. de  
dho. de Man. de dho. de Man. de dho. de Man. de dho. de Man.  
sentando Pedimentos, testigos, Informaciones, y otras Ins-  
trumentos, haciendo alegaciones, Contradicciones, Juramen-  
tos, Oponiciones, y Probanzas, y todo lo demás conducente  
oyendo autos y sentencias y interlocutorias y Definitivas  
bar, Conveyendo lo favorable, y de lo contrario, al  
lax y Suplicar, y seguir las apelaciones y Suplicario  
nro. en todas Instancias, quando Jueros, Abogados, y loca-  
banos, y otras Personas, Copriando las Causas  
de instruir de ellas, Sacando y pagando Provisiones, Rele-  
das Reales, audiencias, Requantorias, y otros Despachos, y  
harez de dho. de Man. a quien le dixi Man. y de dho. de Man.  
isio ofuera del el dicho Francisco Sanchez Magro  
haga todo quanto dicho otorgante podia hazer, sien-  
do Presente, pues paxa todo se lo otorgaba este poder  
con dho. de Man. y con facultad de dho. de Man. y con facultad  
de dho. de Man. en una o mas Personas, Rebo-  
cax Sobstitutos y Nombres otros, Con dho. de Man. en forma  
de dho. de Man. y firmese de quanto en dho. de Man.  
este de Obrase. Se obligara con su Persona y bienes

RODRIGO DE MAN. VAA BARINAGA



Genre, marqués.



... OCHO Y OCHO, VIENTE  
... DE MIL  
... Y VAREN;

... Con Dote de ... y ...  
... Jurisdiccion y ...  
... y todas las Leyes ...  
... Con la G; ...  
... Pedro Conde, Jul. Delgado, Diego ...  
... Lidoro ...

Manuel ...

Diada ...  
...  
...

...  
...  
...



POAMEX

LIBRO DE ...











zas de q<sup>da</sup> Caesera y Huescar. Tod<sup>o</sup> Cumplim<sup>to</sup> y  
 firmiera de quanto en vna d<sup>ta</sup> de este Setecientos  
 a Justas y Equitaxas obligamos n<sup>ras</sup> Personas  
 y Venis y demas Ve<sup>rs</sup> y las rentas y Propi<sup>as</sup> de estas  
 V<sup>as</sup> y p<sup>as</sup> q<sup>da</sup> ello Seno compela y ap<sup>ro</sup>uie p<sup>ro</sup>doxi  
 q<sup>da</sup> de d<sup>ta</sup> y via Executiba Como p<sup>ro</sup> Sentencia para  
 da en auer de cora Nuegada Damos Poder a las  
 Justicias y Justas que de n<sup>ras</sup> Causas quedari y de  
 ban honrar y p<sup>ro</sup>curamos todas las ley es fieros y  
 d<sup>ta</sup> del favor de d<sup>ta</sup>. Sucomuni<sup>as</sup> Ve<sup>rs</sup> con d<sup>ta</sup>  
 y la q<sup>da</sup> esta Proture p<sup>ro</sup> q<sup>da</sup> d<sup>ta</sup> lo ap<sup>ro</sup>ueche: En  
 Cuyo tenim<sup>to</sup> asi lo derimos, otorgamos y firmamos con  
 te p<sup>ro</sup> en no. de du<sup>as</sup> Mag<sup>as</sup> p<sup>ro</sup> y Cabildo de d<sup>ta</sup>. de Al<sup>ca</sup>  
 en ella a diez y seis dias del mes de D<sup>ic</sup>. de mill Setec<sup>tos</sup>  
 q<sup>da</sup> de d<sup>ta</sup>. siendo testigos P<sup>ro</sup> Fran<sup>co</sup> Zalameda, J<sup>u</sup>  
 Delgado, y Diego Lidorio Ve<sup>rs</sup> de ella; de todo lo  
 qual y del cono<sup>cto</sup> de los señores otorgantes no el  
 no  
 cu<sup>do</sup> doysse

~~Juan y  
 Juan y  
 Juan y~~

Alonso Gallego  
 Gallego

Gomez Mendez  
 Camporro

Tomas Landero  
 Vicente Malpica

Alonso Gonzalez  
 Biscaino

Juan cun p<sup>ro</sup>ido +  
 Juan de San...

Dia de du<sup>as</sup> de d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> en  
 un p<sup>ro</sup> de d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup>  
 de d<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup>

POAMEX













POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA











Contase por in dote q'tengo hecha a D.<sup>o</sup> Manuel <sup>2</sup>  
de Monroya vecino desta Villa de San Marcos  
de Garado y Herda Carinosas q' le compré en  
este Año.

It. Se le paguen a un finido D.<sup>o</sup> Manuel Schofer  
negos de Sanz que me a d'rocado en dos Ocasio  
nes

It. quiero Sepague a D.<sup>o</sup> Joseph Munnilla vecino  
de Sabana del Obispado y Ayuntamiento de la Zoni  
quien ay Impreso que me a d'rocado y leho Mex  
zed en diferentes Ocasiones.

It. Sepague a D.<sup>o</sup> Diego Larraga Cura thienien  
te desta Villa lo que Contare por la Liquidacion  
de las cuentas que se formen desde primero de  
Noviembre del proximo Año que expiro hasta este  
dia de la fecha por el Salario anual de D.<sup>o</sup>  
y S.<sup>o</sup> y oficio de dicho Cura thieniente.

It. Sepague a D.<sup>o</sup> Garcia May. del Garado  
Obetano vecino y despues menos de un y medio  
que percibio.

It. Sepague al Compañero de dicho Mayoral  
llamado J.<sup>o</sup> Peñay seis pesos diez que bin d'rotal  
la Guerra solo de la deuda de carnos y ochent  
taxi. quiero Sepague.

It. Se le debe a Joseph Amoso de la Sabana  
Seventay ocho rs. y Carorse min. 8. de los qual  
les Sean de arabadar. Lo que contare p.<sup>o</sup> un  
paget que tengo hecho a J.<sup>o</sup> Anxunro Maestre  
de la Capa ero.

It. Sepague Seventay dos rs. 8. a D.<sup>o</sup> Diego de  
Larraga de que me a hecho Merced en expen.  
de D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> y bandedo.



It. Sepague a Man. parox. Veinte y quatro mrs.

It. que se te estan debiendo

It. Sepague a Andres M. Cabrera doctoren  
Ceseray nueben. Vellon que traxero de Quercos  
hasta el dia de San Pedro deste año y a don  
Hexmano Domingo Veynte y tres y Veynte  
hasta dicho dia

It. Se deben a Joseph Ancones diez R. Vellon  
y lo demas q. Juris fique se te pague

It. Se liquida quenta con Joseph Albarca par  
tor que fue y lo que axerultare en deuda se te sal  
tirfaga como otras algund si salieren de que  
no hay memoria, y si some debies algunas  
Misas o otra cosa quier se abra

Compro p. mis. Mozas y testamentos a  
D. Diego de Parraga Cura Abeniente de  
Avilla y a D. Man. de Monoya Veynte  
della para q. dalo mejor y mas bien parado  
demis Veynte, Cump. con Sepague extenu test  
tamento

It. como voluntad se din Dozientas y ocho Cal  
bozas Cobras grandes y pequenas con la Cruz  
deste año, años Veynte y tres, Christobal  
Luis y Maria por yguales partes

It. Se entregue a Diego Clemente por nobillo  
que se compra a Luis de la Rosa con una  
nobilla de la Cruz demis bocas para que for  
me una Cruz

It. Se bendan quatro bueyes, una vaca, un O  
villo quaba a los para que de San Lorenzo  
Sepague mi entano



Et como Voluntad de Sebendian Setezunias Cau  
El Carrado Sanax deudas Casperes p. Satisfacion  
de deudas, Inclura enellas Lo que constare p. su  
papel q. tengo hecho a D. Juan Gomez Alomino  
trador de las Penas de este Estado.

De Sebendian a Benito y Rosalia mis sobrinos  
Las tres Cavallerias menores q. tengo y mas Ca  
torre cau. grande Machos y embrias de Sexta  
Con Venteydos Sechones de la Cruz de ley p. el  
venne año = Et a los otros Penas y Rosalia las tres  
una y p. cada dos a Rabor a Pa Vex = Matreana J.  
al Saino a Buena moxera linde con otras de  
Santusomo = Dos al Somo de la Higuera con  
guas, lindando con otras de Pedro Diez Perino  
de la Villa = Otra al Saino el Taxiro lin  
de con otra de la Villa = Otra al Dicio de la  
brebera de la Na Albarrana. linde con los  
quaxtos de la Cruz q. pose la Infirmeria de esta  
y = Dos de la Cruz de la Cruz linde con las  
unas de la Cruz = Otra de la Cruz a la Calle de  
S. Gabriel = Otra al Dicio de la Cruz con la Cruz  
de las miras Penas y annual de Perpetua  
de Sebendian y mi Pena. Continua q. por  
nos Cada una de las Cruz. y una Cruz en la  
Cruz de la Cruz linde con la de Manuel Pedra  
que y Francisco Hernandez q. axados a f. p. a  
alas otras de la Cruz con turnos suspension en las  
dos dias a D. Penas en alq. la Pena de la Cruz  
de la Cruz y las Cruz en la Cruz de la Cruz  
Sanco











*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint handwritten signature or name, possibly "Juan de..." or similar, with a flourish.]*



H<sup>o</sup>

Quenta con cargo y data de  
todo lo vendido y pagado  
por los Aluarcas del  
D. D. Benito Sanchu  
de axamilla H<sup>o</sup>



1772  
Luz de la casa y de la  
casa de la casa y de la  
para el...  
D. M. de la casa y de la  
de la casa y de la



5

4

Luzca y Herman D. Manuel de Moroya y D. Diego Huarón de Paray  
 Ribera de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo Cruzado de  
 un<sup>o</sup>, de cargo y Dato, lo qual es como se sigue =

CARGO

Primera el cargo quatro mil ciento y quatro d <sup>os</sup> y seiscientos para cinco y seis arrobas de lana, a quatro cada una de treinta y ocho. Vendidas a Felipe Pico y sus hijos de Biaguillo =	20104
Segundo Dama de D <sup>o</sup> y de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0040
Tercero el cargo diez y seis d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia el Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0046
Cuarto el cargo veinte y quatro d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia el Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0024
Quinto el cargo diez y ocho d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia el Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0078
Sexto el cargo cinquenta y cinco d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia de Bonavina vendidos al Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0057
Séptimo el cargo noventa y cinco d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0057
Ochavo el cargo cien d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0040
Nono el cargo con el Sr. D. Alonso Xarante Pardo de la Comandancia de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0042
Diezmo el cargo treinta y cinco d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0035
Once el cargo trece mil y quinientos y cinco d <sup>os</sup> de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo al Comandante de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	2647 = 34
Doce el cargo cinco y cincuenta d <sup>os</sup> de los terrenos de dicha Comandancia de la Comandancia del Sr. D. Alonso Xarante Pardo =	0045











Item es Data ~~teniente~~ 2<sup>o</sup> pagador a Joseph Charro 200  
 Mero de la labor de claridad en el teniente yungo de la vida  
 serena ycho al sereno por diez y seis años de su Dale q<sup>o</sup> de junio  
 tenia echo a favor de Joseph Anacron por quanto dicto Joseph 0 0.50 (2)

Item es Data vino y tras a ydier yrieu mis 0<sup>o</sup> pagador de vino  
 causa por de una f<sup>o</sup> de faigo y tras guarantia de 20<sup>o</sup> y junio al  
 difunto segun son fison los herederos contra de Nuevo 0 0.23

Item es Data serena yrieu a ydier yrieu mis 0<sup>o</sup> pagador a  
 Juan Bustamante Mero de honras q<sup>o</sup> de junio al difunto ycho  
 con los herederos contra de Nuevo 0 0.65

Item es Data diez y nueve a 0<sup>o</sup> pagador a fran escuero Mero  
 de trampa por lo de la vida q<sup>o</sup> de junio de junio de junio  
 Nuevo y la compania 0 0.43

Item es Data quarenta y cinco a 0<sup>o</sup> pagador a Joseph Anacron  
 Mero de honras q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio  
 havia echo como contra de los pagadores q<sup>o</sup> de junio de junio de junio  
 y declaracion de los herederos, contra de Nuevo 0 0.45

Item es Data treinta y seis a 0<sup>o</sup> pagador a fran Mero  
 Mero de honras q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio  
 y declaracion de los herederos contra de Nuevo 0 0.36

Item es Data treintenta y cinco y seis a 0<sup>o</sup> pagador a fran  
 Mero de honras q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio  
 q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio de junio de junio  
 y compania 0 0.356

Item es Data diez y nueve a 0<sup>o</sup> pagador a fran Mero  
 Mero de honras q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio  
 q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio de junio de junio  
 y declaracion de los herederos contra de Nuevo 0 0.43

Item es Data diez y nueve a 0<sup>o</sup> pagador a fran Mero  
 Mero de honras q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio  
 q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio de junio de junio  
 y declaracion de los herederos contra de Nuevo 0 0.47

Item es Data diez a 0<sup>o</sup> pagador a Penaria Joseph por el  
 tiempo q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio de junio  
 de los herederos ycho de Nuevo 0 0.42

Item es Data quarenta y uno a 0<sup>o</sup> pagador a fran Mero  
 Mero de honras q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio  
 q<sup>o</sup> de junio de junio de junio de junio de junio de junio de junio  
 y declaracion de los herederos contra de Nuevo 0 0.41

IMPRESION DE MEXICO

70194



Data de la Puebla

70122 = 22

Ydem es Data novena al V.º pagador a D. Juan Vazquez por quatro Symonias de trigo oficio de la Secretaria y declaracion de herederos, consta de nuevo 0 0 30

Ydem es Data catorce recien y nueve al V.º pagador a D. Juan Vazquez por de fechos con el de trigo, cebada, y un almirez y declaracion como mas largamente consta del auto oficio de la Secretaria 0 0 173

Ydem es Data quince al V.º pagador a D. Juan de Luna escribano de la Real Audiencia por el libramiento oficio de la Secretaria de fechos y por su averria de la Secretaria 0 0 15

Ydem es Data veinte y una al V.º pagador al P.º de la Real Audiencia por el libramiento oficio de la Secretaria de fechos y por su averria de la Secretaria para gastos de averria de la Secretaria 0 0 24

Ydem es Data veinte y una al V.º pagador a D. Juan Vazquez por el libramiento oficio de la Secretaria de fechos y por su averria de la Secretaria para gastos de averria de la Secretaria 0 0 34 = 47

Ydem es Data veinte y quatro al V.º pagador a D. Juan Vazquez por el libramiento oficio de la Secretaria de fechos y por su averria de la Secretaria para gastos de averria de la Secretaria 0 0 29

Ydem es Data cincuenta y tres al V.º pagador a D. Juan Vazquez por el libramiento oficio de la Secretaria de fechos y por su averria de la Secretaria para gastos de averria de la Secretaria 0 0 56

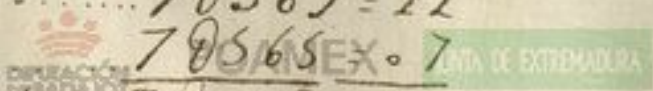
Ydem es Data quatro al V.º pagador a D. Juan Vazquez por el libramiento oficio de la Secretaria de fechos y por su averria de la Secretaria para gastos de averria de la Secretaria 0 0 09

Importa la Data = 70565 = 7

Cargo ..... 70562 = 22

Data ..... 70565 = 7

Conferido el cargo con la Data 0 0 09 15





Sobran quatro e y quince más V.ª Caya Capta.  
dad se le entraron al S.º de la M.ª  
sido poniendo nuevo a continuación por de  
Vase Volver al Caya de el Caudal y por  
esta conformidad se concluye la anterior  
Junta de Cargo y Data y para q. en dho  
C.º y enmendado y asentado con se sacara copia  
ala letra para q. cada una sirva a su destino  
Al conde y Puerto Veinte y seis de  
mil e setec.ª Quarenta y cinco años ==

J.º de L.º  
de P.º

M.º de L.º







1252247

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







150

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page]*

*[Faint handwritten signature or text in the middle-left section]*

*[Faint handwritten text in the middle-right section]*

*[Faint handwritten text enclosed in a rectangular box in the middle-right section]*

*[Large block of very faint, illegible handwritten text in the lower section of the page]*







—  
mexico



POAMEX

EXTREMADURA































entonces —

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]*

$$\begin{array}{r} 86 \\ - 11 \\ \hline 75 \\ \frac{1}{2} - 91 \\ \hline 1 \end{array}$$

Indicador de la forma man. Voria . . . . .	D. 0.06-
en forma de papel, en b. l. . . . .	D. 21-
en forma de la forma de la forma de la forma . . . . .	D. 21-
en forma de la forma de la forma de la forma . . . . .	D. 21-
Indicador de la forma de la forma de la forma . . . . .	D. 12-
Indicador de la forma de la forma de la forma . . . . .	D. 26-

Duda

0260

Indicador de la forma de la forma de la forma . . . . .	D. 26-
ma. Xpue . . . . .	D. 20
ma. quaremayreh . . . . .	D. 48-
ma. Xpue . . . . .	D. 20
ma. Xpue . . . . .	D. 26
ma. Xpue . . . . .	D. 10
ma. Xpue . . . . .	D. 72-
Coma en la forma de la forma de la forma . . . . .	<u>0222</u>
el D. D. D. con la forma de la forma de la forma . . . . .	<u>0222 = 0.38</u>



POAMEX

BANDA DE EXTREMADURA







—  
m  
—

1  
Resutado de la fa man. Cua . . . . . 0.06-  
en dicho original, en 3 lés . . . . . 0.21-  
en dicho de Maria de la Cruz en 3 lés . . . . . 0.21-  
en dicho de Juan de 3 lés . . . . . 0.21-  
Whitudo supra en dicho con modo enunciao . 0.12-  
en dicho de Maria de la Cruz en 6 lés . . . . . 0.26-

Dada = 0.26

Luchero de 6 lés . . . . .	0.26-	
mas Repue . . . . .	0.20	
mas quaremay reb . . . . .	0.48-	
mas Oynat . . . . .	0.20	
mas Syncepsu . . . . .	0.26	
mas Sai an . . . . .	0.10	
mas licençia de qualesuia . . . . .	0.72-	0222
Contra en Reuion y de bet . . . . .	0222 =	0.38
el O Day los Repue de un may de choro		















Juan de  
 los Olivos  
 ocho por  
 Pedro de  
 mi y por  
 Alfonso Gar  
 Diuencas

1348-17  
 56  
 1404-17  
 150  
 1254-17

856-24  
 21  
 63  
 793-07  
 673-17  
 126-10  
 31-17  
 32  
 63

Sen 71282  
 Para el uso  
 na al. de la  
 Reina de los diez  
 1-  
 24  
 175

6547-31  
 5731-07  
 0856-24  
 160  
 696-24

856

86



POAMEX

BUNDA DE EXTREMADURA



211

Dijo yo el D. D. Benito S. Xaramillo  
 cura de la parroquia de esta villa de Alarcón  
 asistido de cuenta con el Sr. D. Fernando Comisario  
 Administrador de este estado así como se  
 hizo hasta fin de Mayo del presente año  
 como se las Laxas que se han pagado a los  
 Borregos que en el año pasado se xama  
 taxon en mi, el Dicho, y fueron par-  
 ticion con Don Diego de Carraga, y qua-  
 les se pagaron a los dichos Sr. Administrador,  
 para el uso del Lago de mi Laxa Dormi-  
 diento, y se me dio un m. de los q me obligo  
 a pagar a Santa Clara del presente año  
 de la fecha, y que como se firmo en el  
 conchuelo y Junio ocho de mill e setecientos  
 y Quarenta e cinco años

N. 201. J 22 <sup>31=m</sup> } D. Benito Sanchez  
 Xaramillo <sup>31=m</sup> *[Signature]*

18647-  
 18489-A

Se dona a cuenta de este valle de Alarcón  
 de un m. de terreno que me ha de ser  
 para el uso de mis hijos de esta villa  
 y para el de mis nietos que se han de  
 dar a los hijos de esta villa y de los  
 de esta villa y de los de esta villa  
 de esta villa y de los de esta villa  
 de esta villa y de los de esta villa



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Perú los mil quatroientos ochenta y nueve  
de quatro mil de la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1785

Don Leonardo Morena  
Cotacambay

En la Ciudad de Lima a 27 de Julio de 1785  
Yo Don Leonardo Morena  
Cotacambay

201.7 m. 1. m



Yo el Sr. me obligo en toda forma a pagar a  
 Dn Manuel de Montoya y o campo del ayto de S. J. de  
 go. Al Calde ordinario p. el estodo noble de 57. quatro  
 entos setenta y un p. y veinte mar. Cuis cantidad  
 pagare a cuenta de lana proxima venidera y lo firmo  
 en Alconchel a nueve de Dize de mill sept. quatro  
 y quatro de 57.

D. D. Benito Xaramillo

---

10n 4712 y 20mar.

4

Diigo Jo Joseph Robrig. Compañero dea Diigo Garria  
 y Navari de los Sr. D. Manuel de Montoya y D.  
 Diigo Carrero de Pizarra y Pizarra de la terram  
 Parial dea D. D. Benito Xaramillo Peralta y ay. Su de  
 esta 1.ª de rreventos ochenta y 2.ª q. me servava de un  
 por el tiempo q. se usavido y tiene declarada en la terram  
 y por no haver firmado Plague aun se vigo lo hiriere por  
 mi q. se fueron Juan de Silva y Diigo Garria ve  
 rinos de esta a Alconchel y ay. de 1795

---

10n 280 y 80

Juan Martin  
 de Silva y de  
 Garria



POAMEX







Revisi de D<sup>o</sup> Diego Carrizo de Carraga Alvarca  
de la testamentaria del D<sup>o</sup> Benito Xaramillo Pealtes  
cuya ofi fue de esta l<sup>a</sup> de cinco y treinta e V. de ochos. de treinta  
y ocho de junio mediana por haverse las p<sup>o</sup>curado y averiarse  
de Cadavna sup<sup>o</sup>rie i<sup>o</sup>zante Imp<sup>o</sup>cion de la Can<sup>o</sup>dad  
y en su testam<sup>o</sup> declarada de la deuda y para q<sup>o</sup> se  
lo firme Al onchel y sig. 48 de 1795

En 16 de V<sup>o</sup>

D<sup>o</sup> Manuel de Montoya

4

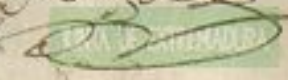
Revisi de los D<sup>o</sup>s Manuel de Montoya y D<sup>o</sup>  
Diego Carrizo de Carraga Alvarca de la testamentaria  
del D<sup>o</sup> Benito Xaramillo Pealtes cuya ofi fue de  
esta l<sup>a</sup> de trece e ochos e V. ofi me restaba de un  
por el tiempo q<sup>o</sup> se ha usado y tiene declarada en su testam<sup>o</sup>  
y por no haver firmado lo que aun se sigue e hiriere por  
mi q<sup>o</sup> se fusion Juan de Silva y Diego Garcia de  
vinos de esta l<sup>a</sup> Al onchel y sig. 4 de 1795

En 28 de V<sup>o</sup>

Juan Manuel  
Diego Garcia de Silva  
POAME



POAME





*[Faint, illegible handwriting in the upper section of the page]*

Este recibo por el  
Cena en fecha de ocho  
de Junio de Mill ochocientos  
de Guarenta y cinco az de apagar  
el Denta de Jamar del presente año

De  
201.5 rs. 1. m



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Recibí del Sr. D. Manuel de Mena y Cañal el día de ...  
 S. Juan como Abogado de los Reos de D. D. Benito  
 de Narrañeta Cua y fue de ella ...  
 don el Sr. D. Juan de Aguirre y ...  
 le haria ...  
 ...  
 ...  
 ...

en 1768

Digo Yo Joseph Rodrig. Compañero de Diego Garcia  
 de Perui de los Sr. D. Manuel de Mena y Cañal y  
 Diego Carrizo de Carranza Abogados de la testamen  
 taria del D. D. Benito Narrañeta Cua y fue de  
 esta ...  
 por el tiempo que he vivido y tiene declarado en la testam.  
 y por no haver firmado luego con los Sr. Carrizo y  
 mi que fueron Juan de Silva y Diego Garcia ve  
 rinos de esta ... de 1745

en 280 x 80

Juan ...  
 ...  
 POAMEX



*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the reverse side of the page.]*

Este recibo por el  
Cura en fecha de San-  
to Domingo de Mill. de  
la Cruz y mco. de apogon  
y de la de Sanas del presente con

Q =  
201.5 m. 1 m



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Recibi del Sr. Diego de Parraga alba  
 de la Hermandad de los Doctores D. Pedro Vaz  
 illo y Perales y cuarenta D. N. Yllon de D. N. B.  
 Frigo q. se me debian de tributa de la Caxa  
 que ante ano q. uso y usio del Sr. Niente y  
 paraga de este to firma en M. con chela  
 27 de Mayo del 1745 Juan Nombra

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a continuation or related document.]

4  
 Digo Sr. Joseph Robrig. Compañero de Diego Garza  
 y Navas de los Sr. D. Manuel de Mendoza y D.  
 Diego Carrero de Parraga y de la Hermandad de la  
 Caxa de los Doctores D. N. Perales y de la Caxa de  
 esta V. de los señores ochenta y V. q. me servia de  
 por el tiempo q. se me usio y tiene declarado en la Hermandad  
 y por no haver firmado lo que avia de firmar con  
 mi q. se fueron Juan de Silva y Diego Garza ve  
 rinos de esta a Mancha y de 1745

con 280 y 80

Juan Martin  
 de Silva y de Silva  
 POAMEX





271-20  
 160  
 60  
 220  
 90  


---

 857-20  
 360  


---

 150

...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Este recibo por el  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Q =  
201.7 rs. lrs



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



4  
Dijo 2 Juan Cordero y Juan Simon Vno deua 1<sup>a</sup> como  
herederos de Juan Cordero difunto. Y otros de  
señores D. Diego Sarraga y D. Manuel de Montoya con  
M. Barco del D. D. Benito Paramillo cura que fue del  
Saxoch deua 1<sup>a</sup> y Vncaza Vn que dho difunto deua de  
dho Juan Cordero; de dho de fabrica que deuo pagar  
por dho Vn como M<sup>ns</sup> de ella y los otros que deuo pagar  
cura de que se dize, sea Vncaza de L. mande hacer  
y hacer y no sea fama ninguna, e no otros. El  
concha Julio 27 de 1795

En D. O. S. P.

J. Manuel Sanchez  
curado  
B

4  
Dijo 2 Joseph Rodrig. Compañero de Diego Garcia  
y Perari de los D. Manuel de Montoya y D.  
Diego Carrizo de Parraga M. Barco de la Ferreria  
faria del D. D. Benito Paramillo cura que fue de  
esta Vncaza de Vncaza de Vncaza de Vncaza de Vncaza  
por el tiempo que se ha vivido y tiene declarada en la Ferreria  
y por no tener firmas de que aun se sigue a b. h. i. r. e. p. o. r.  
mi q. se fueron Juan de Silva y Diego Garcia de  
Vncaza de Vncaza de Vncaza de Vncaza de Vncaza de Vncaza  
en 28 de 1795

Juan Martin  
de Silva y de  
POAMEX



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

Este escrito por el  
Cua en fecha de ocho  
de Junio de Mill setecientos e  
ochenta y tres a la qual se  
deventa de Jomas del presente año

Q =  
201.5 m. l m



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







Este recibo es por  
Cena con fecha de ocho  
de Junio de Mill setecientos  
y ochenta y tres a los señores  
el Denta de Sanos del presente con  
Q = 201. 7 rs. 1 m



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA







En la fecha de dicho  
día de Mayo de Mill seiscientos e  
ochocientos y cinco años se  
dona e詹納 el presente an

Q =  
201.7 r. l. m



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







1708  
62  
18

En la fecha de ocho  
de Junio de Mill setecientos  
y ochenta y cinco aze apogon  
el Denta de Jaram del presente año

De =  
201.7 m. 1.00



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA







Mr Benito Duran  
Peralejo de la Cruz  
Valencia

Este recibo se da  
En la Ciudad de Sevilla  
a Sumo Mill de reales  
de plata y cinco azcavos  
y Ocho de granos de premoneda

Q =  
201.7 rs. 1. m



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







200<sup>as</sup>

Ynglaterra City Zimbo reafy Zing  
y la reafy de Zimbo en No. 10. 10. 10.

Lo que se practica =

A. D. 1584

Este recibo por el  
Cua en fecha de ocho  
de Junio de Mill setecientos  
y ochenta y tres aze pagar  
al Denta de Jarama del presente con

Q =  
201. 7 m. 1. m.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a list or account.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, continuing from the previous page.]*

En la villa de Merida  
a diez y siete dias del mes de Mayo  
de noventa y tres años  
Yo el Rey  
Yo el Obispo  
Yo el Provedor

201.7 re. 1m



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA







Este libranco por el  
Cana en fecha de ocho  
de Junio de Mill setecientos  
e Quarenta y cinco a la orden  
de la Dama de la casa del prouisor con

De  
201. 7. xx. l. m



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



4  
10. honora y D. Diego Harino

Manuel de los ... Manuel de Menoza y  
D. Diego Harino de Carraga ...  
Pezales cura y fue de esta ...  
... a 18 de Mayo

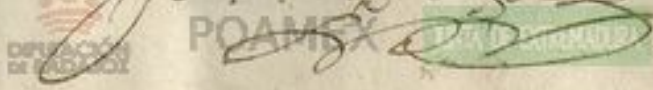
Procurador  
...  
...

4

Diego Jo. Joseph Robrig. Compañero de Diego Garcia  
Manuel de los ... Manuel de Menoza y D.  
Diego Harino de Carraga ...  
... a 18 de Mayo

en 280 x 300

Procurador  
...  
...





Este libro por el  
Cura de fecha de 10 de  
Junio de Mill. de  
Guatemala y mco a 2 años  
de Orenta de Sanos del presente an

Q =  
201.7 m. 1. m



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



Recevi de los señores D. Manuel de Mendoza y D. Diego Carrizo  
de Plaza de Armas de la Ferramenaria del D. D. Benito Xa-  
ramillo Perales Caza q. fue de esta 1.ª c. como y viene D. un  
tercio más q. mudaría de el fundo por quince tercios grandes y se  
pueden q. de agazaria fueso con migo por tiempo de un año e de  
Arzobispo y Promocion y el averle engorabado dos de ellos de cuya  
juencia usan y se eligieron los herederos y para q. asi conste  
de el presente q. firmo en el conche! a 18 de Mayo  
de 1795

Don 120 x 82<sup>r</sup> Juan M. de  
Nisen

4  
Digo Yo Joseph Rodrig. Compañero de Diego Garcia  
de Plaza de los señores D. Manuel de Mendoza y D.  
Diego Carrizo de Plaza de Armas de la Ferramen-  
aria del D. D. Benito Xaramillo Perales Caza q. fue de  
esta 1.ª c. como y viene D. un tercio más q. mudaría de el  
por el tiempo q. se le usó y tiene declarado en su tercio  
y por no haver firmas de los otros señores q. se firmaron  
mi q. se fueron Juan de Silva y Diego Garcia ve-  
nidos de esta 1.ª c. conche! y q. de 1795

Don 280 x 82<sup>r</sup>

Juan Martín  
de Silva y de  
POAME



Alte. Recibo por el  
Cena en fecha de ocho  
Sumo de Mill. de trece  
y cuarenta y cinco az. apagar  
en Denta de Janon del presente an

De =  
201. 7 m. 1 m



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA



4  
Digo Yo Benito Xaramillo menor y heredero de el Sr.  
Benito Xaramillo Padres m<sup>to</sup> y Sr<sup>o</sup> de los Sr.  
D<sup>o</sup> Manuel de Montoya y D<sup>o</sup> Diego Carrizo de Carrizosa  
Herederos de el m<sup>to</sup> de sesenta y tres y medio v. los treinta y  
uno y medio parados camisas y los treinta y tres usamos para  
mi hern<sup>a</sup> Rosalia Xaramillo menor tambien heredera  
para el suyo y por su cedula de firme en el Planchel  
siendo testigos Diego Garcia y Juan de Silva sus vecinos  
Ay. de 18 de 1745

En 63 de 1745

Benito Xaramillo

4  
Digo Yo Joseph Rodriguez Compañero de Diego Garcia  
y Sr<sup>o</sup> de los Sr.<sup>os</sup> D<sup>o</sup> Manuel de Montoya y D<sup>o</sup>  
Diego Carrizo de Carrizosa H<sup>er</sup>ederos de la herencia  
paterna de el D<sup>o</sup> Benito Xaramillo Padres de el Sr.  
Sr<sup>o</sup> de sesenta y tres y medio v. q<sup>ue</sup> me usaba de un  
por el tiempo q<sup>ue</sup> se usaba y tiene declarado en la herencia  
y por no saber firmar lo que aun testigo b<sup>er</sup>rioso por  
mi q<sup>ue</sup> se fueron Juan de Silva y Diego Garcia ve  
cinos de esta Planchel y Ay. de 1745

En 28 de 1745

Joseph Rodriguez  
Juan de Silva y  
Diego Garcia

DEPARTAMENTO  
DE ECONOMIA

POAMEX

ESTADO DE GUAYMAS



*[Faint handwritten text]*

*[Small handwritten mark]*

*[Faint handwritten signature]*

Alse...  
Enna...  
Sumio...  
Quarenta...  
Denta...  
del...  
del...

201. 7. 1. 0m



POAMEX

UNTA DE EXTREMAADURA



4  
Digo Yo Diego Gaxiola Mayorcal vecino de estas  
de Perui de los señores D<sup>o</sup> Manuel de Mendoza y D<sup>o</sup> Diego  
Harriso de Parraga Alvarcas de la Ferram<sup>ta</sup>  
del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Benito Xaram<sup>to</sup> Peñales Cuaya fue de  
esta va trentenos y treynta y v. años de edad  
el finis del tiempo q<sup>e</sup> le heredo como tiene  
de darado en su testamento y por no saver firma  
lo hizo un testigo ami Diego q<sup>e</sup> lo fue Juan de Silva  
y Gerónimo de el Rio vecinos de esta<sup>a</sup> villa  
a 18 de Mayo de 1725

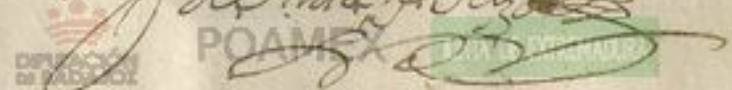
son 330 y 8 v<sup>o</sup>

Yo Juan Martín  
de Silva y de Silva

4  
Digo Yo Joseph Rodrig<sup>o</sup> Compañero de Diego Gaxiola  
de Perui de los señores D<sup>o</sup> Manuel de Mendoza y D<sup>o</sup>  
Diego Harriso de Parraga Alvarcas de la Ferram<sup>ta</sup>  
taña del D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Benito Xaram<sup>to</sup> Peñales Cuaya fue de  
esta<sup>a</sup> villa de trentenos ochenta y v. años de edad  
por el tiempo q<sup>e</sup> le heredo y tiene declarado en su testam<sup>to</sup>  
y por no saver firmar lo fue un testigo b<sup>o</sup>hirre por  
mi q<sup>e</sup> lo fueron Juan de Silva y Diego Gaxiola ve  
cinos de esta<sup>a</sup> villa a 18 de Mayo de 1725

son 280 y 8 v<sup>o</sup>

Yo Juan Martín  
de Silva y de Silva





330

Este documento por el  
Cuya Com fecha de ocho  
de Junio de Mill setecientos  
y ochenta y cinco se apogon  
en Derna de Jara del presente año

De =  
201.7 m. 1m



Cariboblanco

Como el Barco de la testamentaria del D. D. Benito Páramillo, Excmo. Sr. D. Juan de Luarca mill, ciento y quatro D. N. que lo Valerón, tien to y otro @ de Lona vendida a treynca y ocho rs. Cada una a Pedro Lucio Don, Sr. de la N. de San guillo, Cuiá Cano, cada uno L. de p. para sacifa de la N. de San guillo y para a que an- Corbe damos que contra N. de San guillo que dho Compañía tenemos dado a, de la misma can- tidad. Al Conche el Julio 26 de 1745.

Don D. D. P. de San guillo  
Don D. D. P. de San guillo

4  
Digo Yo Joseph Robrig. Compañero de Diego Garcia de Navas de los D. D. Manuel de Montoya y D. Diego Carrizo de Parrada M. de San guillo de la testamentaria del D. D. Benito Páramillo Excmo. Sr. de Luarca y de esta N. de San guillo ochenta y V. q. me serva de un por el tiempo q. se le hubiere y tiene declarado en la testamentaria y por no saber firmar lo que aun se sigue a b. h. de p. por mi q. se fueron Juan de Silva y Diego Garcia de Navas de San guillo y de p. de 1745

Don 280 + 80

Don Juan Robrig.  
Don Juan de Silva y de p.



POAMEX



330



POAMEX

EXTA. DE EXTREMADURA







330



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA







330



POAMEX

BOITA DE EXTREMADURA







330

San Felipe de Guadalupe

San Felipe de Guadalupe



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA







330



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA







330

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely from the 18th or 19th century.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, continuing from the top page.]*

*6527310 remonta*



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA







330

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, continuing from the top page.]*

*[Partial view of handwritten text on the adjacent page to the right.]*







330







330



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA







330

ms 97<sup>7</sup> de un p[er]to  
de los



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA







330



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Decr  
la h  
p. O  
paca  
ante  
una  
de p  
Hop  
ante  
latr  
35



Cariboblanco

Como Mozaes de la testamentaria del Dr. D. Juan de Soria para milla lexales heruimos y suauo mill, ciento y quatro D. N. que to. Valerion, tien to y otro @ de Sena vendida a la Reyna y de ho en cada ma a Felipe Lucio Don, primo de la N. de Buen guillo cuiu cano, ederno Carrp, y para sacifa de la N. de Sena testamentaria y para a que ari- Conste damos este Consta N. de Sena que dho Compadra tenemos dado Q. de la misma can- tidad. Al conche l. de 26 de 1745 d.

Don D. N. de Sena y Don D. N. de Sena  
Al conche l. de 26 de 1745 d.

Decimas no otras Andrus ch cabuyo, y Domingo de hez que recibimos de los señores D. Diego de Paraga, y D. Manuel de Montoya en el año de 1745 y enito de xamillo Peapas de ciento, trescientos y cinquenta y seis D. N. que nos devian de nuestrs señores por el tiempo que se avian como difunto Alconchub, y como D. N. de 1745 y por no averse llamado rogus de 1745 que lo fue de 1745 y 1746, y Juan de Sena.

Quavi de los D. N. Paraga de Sena en el año de 1745 y enito de xamillo Peapas de ciento, trescientos y cinquenta y seis D. N. que nos devian de nuestrs señores por el tiempo que se avian como difunto Alconchub, y como D. N. de 1745 y por no averse llamado rogus de 1745 que lo fue de 1745 y 1746, y Juan de Sena.

356 d. y on



POAMEX

INSTITUTO DE ESTADÍSTICA



330

356 D. *Andrus y domingos*  
caballer =



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA







330







330



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA







380

*[Faint handwritten text, possibly a list or account, with some illegible entries.]*

756  
705  
051



PODEMEX

TINTA DE EXTREMADURA







330







330







330

Don Manuel  
Montoya y Dios  
como Dios sea

Alconcha

San Juan - 1792



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA









330

1790

1800

19-  
2-16  
16-28

600



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



Cariboe de la Cruz

Como Alvaraz de la testamentaria del D. D. Benito de Axamillo. Legales de su nombre y su hijo mill, ciento y quatro de P. que lo Valoxon, tien to y otro de la Santa Verdada a la Reyna y de lo ad Cada una a Jorge Lucio de San, primo de la N. de San guillo. Cuius causa, cada uno de los, y para la causa sea la N. de San testamentaria y para a que an- Conste damos que contra la testamentaria que dho Compadre tenemos dado el, de la misma cau tidad. El conche Publico de 26 de 1745.

Don D. D. Juan de Dios de la Cruz  
El conche Publico de 26 de 1745

Digo D. Juan de Dios de la Cruz de los 1490 Manuel de Manzana. D. Digo de Parraga. He reado la testamentaria del D. D. Benito de Axamillo. Legales de su nombre y su hijo mill, ciento y quatro de P. que lo Valoxon, tien to y otro de la Santa Verdada a la Reyna y de lo ad Cada una a Jorge Lucio de San, primo de la N. de San guillo. Cuius causa, cada uno de los, y para la causa sea la N. de San testamentaria y para a que an- Conste damos que contra la testamentaria que dho Compadre tenemos dado el, de la misma cau tidad. El conche Publico de 26 de 1745.

Don Juan de Dios de la Cruz  
El conche Publico de 26 de 1745



330

Sumatoria: 4792



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA

646	
716	
<u>366</u>	
9600	
4944	
<u>10094-</u>	







330

1792

St. Ruffian de El Carrizal

91-62-09



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







380

1792

$$\begin{array}{r} 12691 \\ \hline \end{array}$$
  

$$\begin{array}{r} 58 \\ 58 \\ \hline 116 \end{array}$$
  

$$\begin{array}{r} 55 \\ 58 \\ \hline 113 \end{array}$$



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







330

1792



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA







330

Clav de la ma - 1792

12



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







*[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*

*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or a date, located below the main body of text.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







bra & Manda y mando separe y poner sobre el  
todo a que esto se queda en paz por honor  
menor de halla en fecho en carnos. Así lo  
Mando y firmo

*[Signature]*  
D. Alonso Gámez  
del Real Consejo de Indias  
*[Signature]*

Qué

El Rey Incomodóme en su Real cédula de 8 de Mayo con  
atención y la de su Real cédula de 17 de Mayo para al  
de D. Juan de Cueva y aconsejando sus Doctores, D.  
Juan de Sarmiento y D. Juan de Ovando y demás del Consejo de  
la Casa de su Real cédula de 17 de Mayo y de las  
señaladas para, las que se acordaron en mi Real  
cédula de 21 de Mayo de 1563. Y así lo mandé  
que se cumpliera.

*[Signature]*  
D. Alonso Gámez  
*[Signature]*

Auto

En la villa de Almonacid a tres dias de este mes y año  
de 1563. Yo el Rey. Yo el Príncipe. Yo el Cardenal de España.  
Yo el Condestable de Castilla. Yo el Almirante de Castilla.  
Yo el Marqués de Villena. Yo el Duque de Alba.  
Yo el Conde de Tendilla. Yo el Conde de Castellar.  
Yo el Conde de Lerma. Yo el Conde de Olivares.  
Yo el Conde de Fuensalida. Yo el Conde de Sotomayor.  
Yo el Conde de Castañeda. Yo el Conde de Peñafiel.  
Yo el Conde de Haro. Yo el Conde de Salazar.  
Yo el Conde de Benavente. Yo el Conde de Alba de Tordesillas.  
Yo el Conde de Castañeda. Yo el Conde de Peñafiel.  
Yo el Conde de Haro. Yo el Conde de Salazar.  
Yo el Conde de Benavente. Yo el Conde de Alba de Tordesillas.











Para el pacto de ve oficio quatermo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

- La una Sorana y Mantos de Harinas dobles
- La chupa Calzon y Casaca de tafetado de la dift
- La una Sorazola de damasco entera de Harina
- La una Cama de Colgar basta
- La quacero quadras tres
- La una Espada
- La unazo
- La unbaro grande de Cruzal
- Una Capa negra de paño vado
- Que fue lo q se halla en la Sala, y pariendo entrado
- Aquarero de la casa de la terna se halla lo sigte
- Primeram. en Cardon muy grande donde ha el
- ed. Anconio
- Quacero Tabanas de Duenca vado
- Dos Jergones de lropa
- La quacero Colchones con enchion. de Lana
- La una elmo hada de Duenca Porcugeta
- La una toalla de Duenca Porcugeta
- La Cobertor verde
- La macolcha blanca de Confite
- La una linae carna Labrada
- La una malera de bayata
- La unbaro de anofre Condu Pa de la
- La un cofre Pequeño Puro Llabr
- La una lapa de Condu Puro de Smede







SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y VARETA

Que sea lo q se halla en los Libros y las Partes de las  
sadas declaracion en la En casa de Juan M. Sastre  
Capote de Palo de defunco, y en el Corral de Capafor  
y ma de Año pasado de

Desp Seguro ala Corina y quera de la y se halla Lo Sig<sup>o</sup>  
Una Mesa

de dos Partes en la Una grande y la otra mediana

Una loquera pequena

Una Arca de f. amara

Una Caldera grande de cobre

Dos matabrueyes = dos barzonos = En un solo Dos alabes

La Una que se da = las que se dan con sus y las = las

una = En barzon = las que se dan con sus y las

y perpenos = las que se dan con sus y las

los de la Casa de don Maximo Dos Camaras buenas de

Cobas = Un Horno grande = Un Horno de Piedra y

de Horno de Horno tomado fada = Dos fexados =

que se da = las que se dan con sus y las

boyes = Un almirez con sus y las

de una barza de un mada y un caso

de un morillo y una Llave = Un Horno de Horno de

Doblado de halla Lo Sig<sup>o</sup>

Un mexas = Un mexas de un mexas

de una barza muy grande de un mexas

de una silla de un mexas

de un mexas = Un mexas de un mexas







En el año de 1711 se embargaron los libros de la Real Academia de San Fernando, y son los siguientes:

- 1.º Un bocabulario en quatro tomos con sus Divinos libros
- 2.º Calypino & Memorias de Paranna grande
- 3.º de Oro & Moneda Hebrea, griega
- 4.º de Oro bocabulario eclesiastico
- 5.º Un tomo de las Leyes & Decretos
- 6.º dos tomos de Monedas Romanas
- 7.º de la Curia Philippica
- 8.º de Sacras eclesiasticas
- 9.º de Siguanza & Casus
- 10.º de Oro bocabulario en quatro tomos
- 11.º Un Comento de Reyes
- 12.º de Practica de Venecia
- 13.º Un tomo de Padilla
- 14.º Una Practica Criminal
- 15.º Un Comento de dño Lúvil
- 16.º de el balance
- 17.º de la Practica de Curas & Doctrinas
- 18.º de N. Melgarejo
- 19.º de la guerra & Cavallerias de Portugal
- 20.º Un tomo de filosofia & practica y prole dñica
- 21.º de la logica & practica
- 22.º Un tomo de balance
- 23.º de Regias & Certamientos
- 24.º Un bocabulario de Oro
- 25.º de N. Suarez & Covarrubias & Partes en dos tomos
- 26.º de el tomo de felix Potesta en Pasta Nueva
- 27.º de la Suma de Villalobos en dos tomos y el Compendio de Oro de Oro
- 28.º de Quatro Partes de Coxella en tres tomos
- 29.º de Lamedusa de busambau
- 30.º de los dos tomos de Chiquet
- 31.º de el Lalla, Musica Cantada y Escrita

POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA





SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

- It. el Cura Instructo de Benen
- It. el finis de la conciencia
- It. Catecismo Romano
- It. dos tomos de Theologia Escolastica de autor
- It. Barboza sobre el Concilio de Trento
- It. el Concilio de Trento
- It. Una Suma de Dios
- It. Suma de las Virtudes
- It. Catecismo de Pió Quinto
- It. In babilonia bello
- It. Otro tomo de Philofofia
- It. Un benedictio de Santa
- It. la Instruccion de Confesores de Medinal
- It. Un Comento de Melio
- It. In S. Torrono
- It. Definiciones Morales de Aguirre
- It. Corroba de Casos de Consciencia
- It. Capitulo Grammaticorum En un tomo
- It. Epistola de Placcan En Otro tomo
- It. Suma de Rodriguez
- It. Un tomo octavo de Placcan de Granada
- It. Instruccion de Sacerdotes
- It. tomo de Sarraz
- It. Un tomo de Epistola de Placcan
- It. Un tomo de Placcan de Santa







- f. Anxel Puvion 3<sup>o</sup>. En Buena & No de m. b. a  
 mill seces y 7<sup>o</sup> años.
- 2<sup>a</sup> Et. Otra escritura de compra a favor del difunto  
 Juan Siquera con D. Pedro de Sotomayor al dho difunto  
 ma, a Nencia f. de Orogada p. los Albarcaí & Sotomayor  
 na Barq. en Puvion & Dep. a quaxenta años  
 Anxel Puvion 3<sup>o</sup>.
- 3<sup>a</sup> Et. Otra s. de compra a favor de dho difunto  
 quina f. a Nuncio & Buena moxera Orogada p.  
 Gonia. Orogada y Nuncio Dico su mujer en  
 y mudo a Nuncio de Mill Sece. traxa y 7<sup>o</sup> p.  
 p. s.
- 4<sup>a</sup> Et. Otra s. a Nencia a favor de dho difunto de  
 cado con su David de Nencia f. ensem tradura  
 con a Nencia, Orogada p. D. Isabel Ramil  
 a D. Nuncio. a la dho p. Anxel p. s. de  
 seis & Ocho a mill seces y Quaxenta.
- 5<sup>a</sup> Et. Otra s. a Puvion a la compra al m. Segura  
 gadaf. Nencia. Luella y Catharina Puvion a favor de  
 dho Orogada a treinta a Nuncio a Nuncio y Quaxenta  
 fran. Anxel Puvion 3<sup>o</sup>. fue en esta s.
- 6<sup>a</sup> Et. Otra s. a Nencia a favor de dho difunto de  
 ten a Nencia al dho el Lomo de la Figuera  
 Orogada p. D. Raphael Ramil y su mujer  
 de Dep. a Mill seces y Quaxenta p. Anxel dho p.  
 Anxel Puvion.
- 7<sup>a</sup> Et. Nencia a Nencia a favor de dho difunto de  
 na del difunto aquí en dho p. heredera Orogada  
 dho s. como a Nuncio a Nuncio. Puvion. traxa y  
 8<sup>a</sup> Et. Por testam. de Sebastian Puvion marido de  
 Melia Nencia aquí en dho p. su heredera  
 coñeio Orogada en Lafia en diez y ocho años  
 a Nencia p. s. y a Nencia quedat su can.















Padre (Domingo) <sup>re</sup> Nuncio y sus sucesores Padua...  
 de Vinteyfuey trayendo por carreteras estados...  
 de Quarenta de adun...  
 de Quarenta de adun de adun...  
 de Quarenta de adun de adun...

Que por estas razones de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...  
 de esta parte de esta parte...

de

Compro de esta parte...  
de esta parte...

de esta parte...  
de esta parte...

Auto

En esta parte de esta parte...  
de esta parte...  
de esta parte...















Escritura Pública

SELLO QVARTO V  
TE MARAVEDIE VAO  
DE MIL SESENTA Y  
V. QVARENTA Y CO.

En Su Persona doy fe =  
Juan de Luna

En Su Persona doy fe =  
Juan de Luna

En Su Persona doy fe =  
Juan de Luna

En Su Persona doy fe =  
Juan de Luna

Granero

Juan de Luna

En Su Persona doy fe =

En Su Persona doy fe =







Otro dia me y ano de Madrid dho 8. de Mayo en vista  
 de esta causa mande Separa Copias testificadas  
 Al Sr. D. Benito Nararillo f. Causa  
 de los y de cada Sede traslado a las Partes p. si  
 ningun dize Cobia de yrrubemando en falga  
 y no haix alguna Cosa de hagan den no de  
 dia, y no de dencas, denca de dho texto. Hombr  
 taradon para tarar dho yano y an. de pro de Ma.  
 doy f. =

*[Handwritten signatures and flourishes]*

En esta dha. en dha. dia de dho mes y ano de dho no  
 figue si dha. anterior a dho. Al Sr. D. Campano  
 Dho. Carballa, Christobal Carballa y Dho. Clemen  
 te Ved dulla En Supersonas de f. =

En el mismo dia de notiff. como mo a Juan dha  
 Mayo en dho. de dha. en dha. persona  
 do f. =

En esta dha. en dha. dia de Mayo año Republico de dha. a  
 los Cañeros y porras de la dha. causa. Al Sr. D. Benito  
 Cararillo como se hizo en dha. de ayer aperiendo. A  
 ramatip. N. dha. true, por dha. Sr. D. Molloy en dha.  
 plara f. =

En esta dha. en dha. dia de Mayo y ano de dha. de dha. en dha.  
 en dha. forma de f. =

POAMEX



... CUARTO VENT...  
... MAR... DIS... AÑO...  
... CIENTOS...  
... Y CINCO...

Otro En el día... en nubes... de este mes y año...  
pregon doi fee =

Otro En el día... en dos días... de este mes y año...  
Otro Pregon doi fee =

Otro En once días... de este mes y año...  
de que doi fee =

Otro En el día... en once días... de este mes y año...  
pregon doi fee =

Otro En el día... en tres días... de este mes y año...  
pregon doi fee =

Remate de las  
naves y Baxas

En el día... de este mes y año...  
... para el...  
... y no sea...  
... de la...  
... de la...  
... de la...  
... de la...



BIBLIOTECA DE MADRID



millo Curapio sumo que fue de la D. que en quise en hat  
 sea me Jozap. harias q. seban axremadas, lo q. Sepublico  
 y paxeris raxp. dadas, Jozap. Jueda de la D. de la D. de la D.  
 sin harez harias quien haren M. de la D. de la D. de la D.  
 axremada Echarde, la quora de Jozap. de Jozap. de la D.  
 en esta forma: D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 y de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 Cuanto a lo de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 paxera q. seban de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 ni de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 que truna que truna q. seba a la D. de la D. de la D. de la D.  
 Con q. quado de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 pica q. que de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 sin de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 se aprubo que a la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 paxero. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 me J. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 Lo firmaron su M. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 que de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.

6  
 Thomas Paghon  
 Jozap.

Vicente G. de la D.  
 M. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 Anam  
 de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.

auto  
 Buenos ay para harez la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 an bendido, de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 dia de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 an paxerido de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 y pagado con de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 se ponga en la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.  
 de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.

DEPARTAMENTO DE LA D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D. de la D.





SELIO QVARTO VEINTE  
TE MARAVELIS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Francisco de Paula Juan En otros autos en  
Monchell á diez y siete dias de Mayo de 1745  
mill Seiscientos y Quarenta y Cinco

*[Large handwritten signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*



POAMEX

TATA DE EXTRAORDINARIA















En ocho ad	08
+ St. el escano & Castano En ocho ad	08
+ St. el axca & Castano Con Fichadura en Danie	20
+ St. Sa carne & Colgar Endes ad	10
+ St. los quatro quadras ad. Cada uno	08
+ St. Sa cogada En ocho ad	08
+ St. Acazo entus ad	08
+ St. Abaso & Oriental Endes ad	02
+ St. Acazon grande & d. Nre. En ocho ad	08
+ St. Saquaxo Sabana docho ad Cada uno	32
+ St. el Texgon m. Nox Endes ad y el otro en f.	10
+ St. Im. Nox Colchon En reserva ad	60
+ St. Los dos Colchones y le duquima Tinguun uax ad. Cada uno	140
+ St. Alma Vado En reserva ad	30
+ St. la almohada & xadecilla En tres ad la otra es ad	06
+ St. Sa thoalla Endes ad	02
+ St. el cobaxox berde En quince ad	16
+ St. Sa Anaccama & Nox En ocho ad	08
+ St. Abrasox Con dup. En reserva ad	20
+ St. Samalera En quince ad	16
+ St. el Cofuzuo p. quino Endes	12
+ St. el axmaso & Dubos En ocho ad	08
+ St. el Espadin En quatro ad	08
+ St. Sa m. Nox & Castano En ad	02
+ St. Sa Baruen grande En quatro y Sal Chica Endes	06
+ St. Sa Agaxox En ad	08
+ St. Sa Aruxa En f. ad	08

























SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y QUARENTA Y CINCO

A Ran del D<sup>na</sup> Maria de la Vega, que son el dñe ue f<sup>o</sup> de la Cruz Cada una en Sembradura en un mill y dozientos ad. de Sillon

A la Sabidura con el Zecado de nra al dñe de la albaxana de Burce f<sup>o</sup> de Cruz en Sembradura de q<sup>o</sup> compra a los Albasas de N<sup>ra</sup> Felice Sanchez en Serezuntes y Serenaxi

A la Sabidura de Arreuna f<sup>o</sup> con un Zecado de nra al dñe de Cruzos q<sup>o</sup> el difunto compra a los dños D<sup>na</sup> Daphnael y D<sup>na</sup> Maria en Serezuntes y Serenaxi

A los dños f<sup>o</sup> de Cruzos al dñe de Sta. Cruz de elope q<sup>o</sup> eran de Fran<sup>co</sup> Maximy Gaspar Diaz y compra el difunto por mitad al colectivo y heredero de dño Martin Endorizonte

A el Zecado de Cruz f<sup>o</sup> en Sembradura al Callejon de N<sup>ra</sup> Sabidura q<sup>o</sup> el difunto compra a D<sup>na</sup> Zabel Ran del en quimeros y Serenaxi

A el Zecado de Farrigaym al dñe de el gollero unde con la dñe de el barrial, q<sup>o</sup> el era de Pedro Diaz Canseu, y con otra de el chabes q<sup>o</sup> compra el difunto a Fran<sup>co</sup> de chaves en Cruzos

















SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO







REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARIA DE ESTADO  
DE INTERIORES  
SANTIAGO

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA







Noble de ...  
 ...  
 ...  
 ...  
 ...

Diego En Obad, en veintey siete dias de dho mes y año  
 por dho dho ...  
 ...

Diego En Obad, en veintey ocho dias de dho mes y año  
 se dio otro ...  
 ...

Diego En Obad, en veintey nueve dias de dho mes y año  
 se dio otro ...  
 ...

Diego En Obad, en treinta dias de dho mes y año  
 otro ...  
 ...

Diego En Obad, en treinta y una dias de dho mes y año  
 se dio otro ...  
 ...

Diego En Obad, en primero dia de el mes de Sep, ...  
 dho por se dio otro ...  
 ...

Diego En Obad, en dos dias de dho mes y año se dio otro ...  
 ...  
 ...







y Segunda y Tercera quito el Dal de hecho de  
tercera de sueldo. diez y ocho de yoffe de D. J. Cortes  
dando p. Cada Causa de hecho de Robal de Agana  
Sanar fino de la testam on textual de D. Benito  
millo con las condiciones de la primer posesion  
qui en quisiere barex me lo pagara de se  
mata; ala Dna, al adn, ala tercera de se  
may de cada una y puer q no ay quera pue de ma  
mas, que buena, que buena, que buena a prole ha  
aquien la tierra puestas; con lo q queda de  
de este Rmte en D. Juan de los Rios quien  
lo Conseruia de obligara con todas formas  
Cumplido; 2.º p. el D. Momo Franexo Juan  
Cortez de la p. me esauo, se aprato en  
y p. todo; a todo lo qual fueron testigos  
bañal, Diego Clemente, Juan, In Magos  
de la Cruz de los Rios, y otros m  
de esta D. y lo firmo en Madrid con este D. J.  
todo lo qual p. el D. de la =

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan de los Rios  
Diego Clemente  
Juan Magos  
Diego de la Cruz  
Juan de los Rios





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

am. abriendam. N. N. m. a. e. a. n. t. e. s. u. o. r. a. t. o. d. o. s.  
Lo y p. r. e. s. e. n. t. a. d. o. s. q. u. e. a. n. t. e. m. a. y. o. r. e. s. y. C. u. a. d. o. r.  
a. d. h. u. e. n. e. m. e. n. t. e. p. e. a. s. o. n. a. s. d. i. f. f. e. r. e. n. t. e.  
Manuado

Manuado

Indha. D. a. o. r. u. e. b. e. d. i. a. s. d. e. l. m. i. s. e. D. e. p. e. r. e. s.  
m. i. l. l. S. e. c. e. n. t. a. y. q. u. a. r. e. n. t. a. y. z. e. r. e. n. t. a. y. a. n. t. e. m. e. n. t. e. e. l. m. i. s. e. p. a. r. e.  
z. e. r. e. n. t. a. M. a. n. u. e. l. S. a. n. c. h. e. z. C. o. r. a. N. e. s. t. o. r. a. d. o. r. e. C. a. n. o.  
D. i. e. g. o. M. e. n. d. e. z. C. a. m. p. a. n. o. n. y. D. i. e. g. o. C. a. r. b. a. l. e. l.  
e. r. o. b. e. n. e. d. i. c. t. o. d. e. D. n. B. e. n. e. d. i. c. t. o. N. a. x. a. r. n. i. l. l. o. y.  
d. i. f. e. r. e. n. t. e. s. e. n. e. l. d. i. a. d. e. a. y. e. r. a. S. a. n. t. o. N. e. s. t. o. r. a. d. o. r. e. e. n. t.  
N. o. m. b. r. e. d. e. l. d. i. o. S. e. n. t. a. d. o. L. o. m. e. z. F. r. e. m. e. n. t. e.  
d. e. M. l. e. m. e. n. t. e. h. a. u. i. a. n. t. e. p. a. s. a. d. o. a. l. a. C. i. u. d. a. d. e. g. a. l. l. y. p. a.  
n. a. d. o. S. a. n. a. s. q. u. e. e. n. t. o. S. e. N. m. a. r. c. o. y. h. a. u. i. e. n. t. e.  
d. o. l. o. C. i. u. d. a. d. e. e. n. e. l. T. e. r. c. a. d. o. d. e. l. a. A. n. d. a. l. u. s. i. a.  
l. o. C. o. n. t. e. n. e. n. t. e. y. S. e. h. a. l. l. a. r. o. n. d. u. e. y. m. u. e. b. e. C. a. n. e.  
r. o. s. t. r. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. m. u. e. b. e. d. e. s. e. n. t. a. y. z. e. r. e. n. t. a. y.  
q. u. a. r. e. n. t. a. y. q. u. a. r. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. q. u. a. r. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y.  
z. e. r. e. n. t. a. y. C. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. C. o. m. p. o. s. e. n. q. u. a. r. e. n. t. a. y. z. e. r. e. n. t. a. y.  
t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y.  
d. e. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y.  
m. i. l. l. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y. S. e. c. e. n. t. a. y.



y ocho mil; y de Voluntades Juzaron sea  
Zuazo y de adales y Nocho S. D. Juan; de  
de araf Cruzado encho y unado, y esta  
punto ala Cruzada de D. y por oca, y lo firm  
Con ludo primero Refirido y Signacion; de  
do lo qual de fee = Garrado Larran. 8879

*[Faint signature]*  
Mamuldarakes  
Cada  
S. Manuel de Torres

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*







Que ymporcionaron Las Zueras y Sicho de Espana,  
 Las Zueras y Vin blanco y Carneos y almora  
 y ymbenueada de las que se venden  
 y con D. Juan de Comillas de la Junta  
 de los Albarcos, D. Martin de Montoya  
 y D. Diego de Parraza, all folio 200  
 y prosigue.

613

Exento

+ Al. Escudero La mesa grande de legal en quarenta y dos.	...	...	...	...	...
+ Al. el ba. de uexos en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. Las dos Villas de humos en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. Las dos de Coscollat en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. La de mones de la derecha en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el Contador en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el baul blanco en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. La Comuna de Espana de con subaxilla en ocho y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el caño de Castaño en ocho y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el arca de Castaño enfechada en veinte y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. La cama de deologia en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. Los quauas que aduen en cada uno.	...	...	...	...	...
+ Al. La Copala en ocho y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el Caro en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el bazo de Cruzal en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. el Ca. Jon grande de S. Antonio en ocho y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. quauas Sabanas a ocho y seis cada una.	...	...	...	...	...
+ Al. el Terzon de los en diez y seis y el otro en quauas.	...	...	...	...	...
+ Al. Nueva Colecion en diez y seis.	...	...	...	...	...
+ Al. En las colchones de Zedigen arbol	...	...	...	...	...



613



quemua xx cada uno . . . . . 110.

+ Lt. Sma. Vado Entrancia xx . . . . . 003.

+ Lt. Sa almo hada de Medalla en tres xx . . . . . 003.

+ Lt. Sa dora en dos . . . . . 003.

+ Lt. Sma toalla en dos xx . . . . . 002.

+ Lt. N Cobertor verde Enquinza xx . . . . . 15.

+ Lt. Sa anue camas de med. en ocho xx . . . . . 008.

+ Lt. N brasero con suple en deute xx . . . . . 002.

+ Lt. Sa ma sicut Enquinza xx . . . . . 015.

+ Lt. N Cofre de cuero pequeño en dos xx . . . . . 012.

+ Lt. N armario de libros en ocho xx . . . . . 008.

+ Lt. N Espadon En quatro xx . . . . . 004.

+ Lt. Sa mermat de Castano en dos xx . . . . . 002.

+ Lt. Sa Saxten grande en q<sup>ta</sup> y lachica en  
dos . . . . . 006.

+ Lt. Sa copecera en dos xx . . . . . 004.

+ Lt. Sa axaxat en quatro xx . . . . . 4.

+ Lt. Sa Caldera grande de cobre en q<sup>ta</sup> . . . . . 010.

+ Lt. N Arxinez con sumidos en deute . . . . . 020.

+ Lt. Sa baxirra en dos xx . . . . . 002.

+ Lt. N moxillo en dos xx y las llaves en ocho . . . . . 008.

+ Lt. dos maubuyes en ocho xx . . . . . 008.

+ Lt. N vescoflo en dos xx y con axe de deute . . . . . 005.

+ Lt. dos xre las de axada y las de axada . . . . . 006.

+ Lt. dos teleros a quatro xx y dos p<sup>er</sup> p<sup>er</sup> . . . . . 012.

nos a dos . . . . .

+ Lt. dos Luzos de Caraxada a quatro xx y  
otro de axada en seis . . . . . 014.

+ Lt. Sa quastadera en dos xx y dos Export  
toner en otros dos . . . . . 004.

+ Lt. dos tinajas grandes de azulejo xx . . . . .



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVELIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CINCO.

73361

#y otras tres q <sup>da</sup> se siguen a xxv	..	..	..
+ Lt. Sabana de azofar picada En diez no.	..	..	..
+ Lt. Samedia fanyah demedix barret ada En quaxo xv.	..	..	..
+ Lt. Minteros y Salvadras Amica Endores	..	..	..
+ Lt. Apeso Consurpesa, faltas y Casta En veintena	..	..	..
+ Lt. A beznaga de dos Onzas Escaras En treintay dos no. y el asado a St Jno.	..	..	..
<u>de opal</u> + Lt. Escuepo de Nenas La casa ca de tex ziupelo muebal del difunco En tres vien nos Pea enay Lunos xv.	..	..	..
+ Lt. Dos calz ones de Alexiupelo En Echenra	..	..	..
+ Lt. La Chupa de lo mismo muy Va da En quaxenaal xv.	..	..	..
+ Lt. La Capa de lo Carmello En Lun no y diez xv.	..	..	..
<u>Libros</u>			
+ Lt. A tomo de felix povertya empata Vado En quinzex.	..	..	..
+ Lt. A tomo y articulado fixo de Sta Con zunzia En ocho no.	..	..	..
+ Lt. A tomo y articulado de Ruxa y mtau do de d'beru am. no. En ocho	..	..	..



830952



DELLO QUARTO VINTI  
E MARAVEDIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
QUARENTA Y CINCO.

24.95

El primer tomo y titulado me dula de breuem  
bau ya grado en doze añ. . . . . 0012. . . . .

El los dos Libros de primera, segunda y tercera  
ra parte de oratoria con Vno N. Vno, y otros  
Vado en veinte y quatro añ. . . . . 0024. . . . .

El de la medula mística en seis añ. . . . . 0006. . . . .

El de los dos tomos de theolo. sea Escolastica del  
autor N. P. Sordano en veinte y quatro añ. . . . . 0024. . . . .

El Otro Libro moral cuyo autor no se sabe  
cuyo quito en veinte y quatro añ. . . . . 0004. . . . .

El Catecismo de quinto. Vado en tres añ. . . . . 0003. . . . .

El N. P. bino de curar Vado en cinco añ. . . . . 0005. . . . .

El N. P. de la demencia de medio Vno en diez añ. . . . . 0010. . . . .

El de la Curia Esclesiastica Vado en ocho añ. . . . . 0008. . . . .

El de la Sugetancia de clausulas Vado en diez añ. . . . . 0010. . . . .

El de la gramatica y de la diction en doze añ. . . . . 0012. . . . .

El de los dos tomos de la Curia Philipica en Vno  
Vado en diez y seis añ. . . . . 0016. . . . .

El de las reglas de las ordenaciones Vado en seis añ. . . . . 0006. . . . .

El de las vocabularias latinas Vado en ocho añ. . . . . 0008. . . . .

El de los dos tomos de Amador Gomez Inmanu  
y N. P. Vado en veinte y quatro añ. . . . . 0024. . . . .

El de la gramatica Crimosa Vado en ocho añ. . . . . 0008. . . . .

El Otro Libro Vado de Cavallero miltitacion en  
quatro añ. . . . . 0004. . . . .







Lib. Inmortal de los Sacramentos visto Cortes...	3003.
Lib. In libro en Decretos de fidei sub Alexana del visto en años xx.	3003.
Lib. Summa de Casos & Conciencias visto en q <sup>ta</sup> xx.	3004.
Lib. In libro en Oratio y nunciado, tratado de Casos & Conciencias, visto en años xx.	3003.
Lib. In Semanero visto en quaxo xx.	3004.
Lib. In promesa moral de agürae visto en q <sup>ta</sup> xx.	3004.
Lib. In libro de la filosofía visto forrado en pergamino lo visto en años xx.	3003.
Lib. Otro sin autor y galaxer ex de libro de los p <sup>tes</sup> papel visto en años xx.	3002.
Lib. Inmortal de Confesiones visto en años xx.	3003.
+ Lib. Escrupulo de Dunes. Al buy Cachoras en treinta y tres Ducados.	363.
+ Lib. el buy Marques en lo mismo.	363.
+ Lib. el buy a bellano en lo mismo.	363.
Lib. el buy Cordero que buxas y sea tuaco en O Liberritas en años xx.	200.
+ Lib. el buy gabian en Dunes y Señ Duca.	286.
+ Lib. Zanobilla de las basas de dho difunto en dozientos y veinte años.	220.
+ Lib. En basas de dho en años xx.	200.
+ Lib. Año 10 en años duca.	140.
Lib. Escrupulo de Dunes de ochomill setecientos veinte y ocho años y q <sup>ta</sup> p <sup>tes</sup> que importaron las quatrozetas de dho y una Cau. Zana res hechas y hechas con los tiempos que se en buja en via del Remate de dho y ocho años.	





SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

1745

+ El escueto de Sanz, Interado de don Embert  
 ray Lino ad. . . . . 17  
 + El de que se casó y en macho gran des a q r r ca  
 da mach. . . . . 633  
 + El. Caxos y ex brda a diez y seis ad. . . . . 22  
 + El. Lino agorones adcho de cada uno. . . . . 64  
 cad + El. escueto de Juan In Juan en un Co. Lino  
 En ahenca ad. . . . . 18  
 + El. Sabuxa de quatro a em dia du. . . . . 11  
 + El. Sabuxanca de mano En selo du. . . . . 66  
 + El. escueto de Juan In a duera de tres  
 de quince f. g. en sembradura, albrav de  
 Sierra morena, lino de Contraxas de la Cofia  
 dia de San Lorenzo y otros lino de En tres  
 zientos ad. . . . . 66  
 + El. Dos Puera de lino a lino de la  
 higuera, Contraxas y el difunto Compro  
 a D. Daphne de San Fel, y D. Maria de la  
 g. que son de lino de lino de cada uno  
 En sembradura, En D. n. de lino y D. osuena  
 ad. . . . . 102  
 + El. Otrab Puera Con lino de cada dentro de  
 lino de la albarana, de lino de lino de lino  
 En sembradura de Compro a D. Albarca  
 de lino de lino de lino de lino de lino de lino

EXPOSICION DE MEXICO

22 76 82











Et Sebastian los ochosientos e treinta e tres  
berd y de diez e tres años q' paxa el Compten  
delos Suenos mill quinientos e sesenta e tres  
e y p'cede más que Consta del a dha q' sepa  
ganon de dho funeral e deudas puestas  
con los Albarces Los herederos Duz; Mend  
der Campañon, Duz; Clemencia y Chantotal  
Carratal.

839-25...

Et Sederen Nba Jax quinientos e sesenta e tres  
en que paxaron el buy y la bacia q' dho difunto  
deho de me Josa al dho Duz; Conza, Clemencia,  
Como Consta del Testam; q' esta q' Causa  
de los dchos.

56...

Asimismo Sederen Nba Jax ochosientos e tres  
en que paxaron el buy y la bacia q' dho difunto  
deho de me Josa al dho Duz; Conza, Clemencia,  
Como Consta del Testam; q' esta q' Causa  
de los dchos.

80-28-8...

Et Sebastian los ochosientos e tres e en  
Duz; declara q' se le queda de randa  
al paxor Jph Albarces quando se escapo...

Et Sebastian los ochosientos e tres e en  
Duz; declara q' se le queda de randa  
al paxor Jph Albarces quando se escapo...

24...

Et Sebastian los ochosientos e tres e en  
Duz; declara q' se le queda de randa  
al paxor Jph Albarces quando se escapo...

26...

6073-31-33









SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS

<b>P</b> rimera, de Adjudica Nbiuy Caehorus En quax Erucas Serenay xxiij En que setas.	8363-
It. Sello ad Judica Nbiuy abellano Erucas trescientos Serenay tres xx. En q. fuerada.	8363-
It. Sello ad Judica dos Sillas de Castilla en dos xx.	8002-
It. Sello Erucas en ocho xx.	8008-
It. dos quadros en quax xx.	8004-
It. Sello son grande en ocho xx.	8008-
It. Sello Erucas en dos xx.	8002-
It. Sello Erucas en dos xx.	8002-
It. Sello Erucas en quax xx.	8004-
It. Sello Erucas y dos xx todas Erucas.	8005-
It. Sello Erucas buda Erucas.	8003-
It. Sello Erucas y Imperpñero en Sello.	8006-
It. Sello Erucas de axada en Sello.	8006-
It. Sello Erucas de Erucas en quax.	8004-
It. Sello Erucas la pequena Erucas.	8003-
It. Sello Erucas que Cobaxa en Oliberada de los doze Erucas en q. se a Jurco Nbiuy fuerada.	8050-
It. Sello ad Judica Nbiuy de felix poteras en pasta ya Erucas en quax xx.	8016-
It. Sello Erucas de Erucas en Erucas.	8012-
It. Sello Erucas de Erucas en Erucas y quax.	8024-
It. Sello Erucas de Erucas de Erucas en Erucas.	8002-
It. Sello Erucas de Erucas de Erucas en Erucas.	8003-







It. El Calepino de Ambrosio y San Jeronimo  
parcida muy usada En diez xx. ....

Do. No. ....

It. El promtuaris de la cruz muy bñfo  
En quatro xx. ....

Do. 1. ....

It. In torno de fial Luis de Vaxanada muy  
bñfo En tres xx. ....

Do. 3. ....

It. El promtuaris Moral de Aguirre bñfo  
Jo En quatro xx. ....

Do. 1. ....

It. Otro q' parace de bñfo En dos xx. ....

Do. 2. ....

It. Otro Libro, Inmersion de Confesiones bñfo  
Jo En tres xx. ....

Do. 3. ....

It. Sele ad Judican In mill y quatrocientos  
y veinte y seis En Capera de dños. ....

10. 1. 26

Cuyas parcidas ympozan In mill y quatrocientos y  
veinte y seis En Capera de dños. ....  
Carreras queda En paz y sacos fecho. Separa al a Hazienda  
de Maria Jaxamilla. Ha de haver Dñy Gonç Clemente,  
Juha de Maria Naxa } te p. Surru dex, Maria Naxa  
de mujer de Dago Clemente } m. lo, de su herenzia In mill  
y quatrocientos y veinte y seis En Capera de dños. ....

106. 1. 26

106. 1. 26

It. que puzo a los Alvarezas p. el Complecio  
Los ochozientos treinta y nueve En tres. ....

Do. 3. ....

It. que mientos y seis xx. ympozan de la Nobilla  
y el boy Crabilan, En que el defunuo se dego  
En su testamento. ....

Do. 6. ....

It. que puzo ympozan dos mill quatrocientos y  
quenta y seis y veinte y seis En cuyo pago sele Adjudica lo sig.  
de la Sele Adjudica el boy Crabilan  
quele Mando seis y de uno En doscientos.  
ochenta y seis xx. ....

2015-26

0286-

0286

POAMEX

OPUSCULO DE BARCELONA



Et

entre instrucciones

Et La nobleza que el difunto le Rey  
y Suo en dos tomos y de un año...

828

829

Et Se le ad Judica La baco bella que es  
taro en dos tomos...

829

Et Linguae de q Coceaxa en Oribens  
ria Olo Dorantes en q de a Juro Aboy  
purodo...

830

Et La silla a moresbia que brada en  
do...

830

Et Narca a Carano con su fecha  
dura en Duraxid...

830

Et Nazmaxo para Libros en ocho...

830

Et In mauabuy en quatro...

830

Et In moresia de axada de la entus...

830

Et In auclera y In perpinero en seis...

830

Et In a una de las chicas en tres...

830

Et La bazia de azofar en diez...

830

Et El perico de moneda con sus pesos en diez...

830

Libros

Et Se le ad Judica Atomo y titulado de  
dula de bus embau ya brado en diez...

830

Et La medula mítica en seis...

830

Et El Caraxismo de q quito de la entus...

830

Et La practica Criminal de la entus en ocho...

830

Et Oros Libros de la Cavalleria militar  
en quatro...

830

Et El perico de la fides con un vulto en ocho...

830



MEX

LIBRARY OF MEXICO





SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS

8873

It. Los dos uornos del Alcazar y Alcazar de las Indias... Doc. 8...

It. Los dos uornos de San Sebastian en quatro... Doc. 1...

It. Alcazar de las Indias... Doc. 2...

It. Se le ad Judicam In mill quinientos de... 18528-26

Quedado Se ad Judicado y impo... 20015-26

La Juca de Ines Naxa... 18602-26

It. mas... 8299-13=

Que se ad... 1000-14  
... 8365  
... 8365



It. Libro perrara q. cabrara en Olibenzia  
de los doze libros en que se a juras e voy con  
doro suado.

Doc

It. Se he ad judica los Calzonis e Mayos de las  
ziopelo en Olibenzia e en suvaraxon

Doc

It. Se he ad judica el libro de la Salbades  
ra e Meaal en dos ead. En suvaraxon

Doc

It. Libro de las de q. no be de que deo en  
ochos e.

Doc

It. dos quadros en quaxos e.

Doc

It. Abraxas con duple en Beinar e en  
Seuaro.

Doc

It. Se he ad judica la mra leca con su llat  
be en quaxos e. En suvaraxon.

Doc

It. Se he ad judica los quaxos e Caraxos en  
ochos e.

Doc

It. Libro de las grandes en diez e.

Doc

Libros

It. Se he ad judica el libro de los  
Cuyos que no se alcanza quaxos e. En  
quaxos e.

Doc

It. La Curia Celestia deada en ochos e.

Doc

It. Si Siguenzas de Clausulas no de conder.

Doc

It. bo cabularis launos nullo en diez e.

Doc

It. Si Comera del dia de la en diez e.

Doc

It. Las Epistolas de Severon en quaxos e.

Doc

It. Otro libro de Reyes en quaxos e.

Doc

It. Otro vocabularis y nullo en diez e.

Doc

It. Ina Summa de los libros e nodos de.

Doc

It. Otro libro de los libros e nodos de  
forno en quaxos e. En diez e.

Doc















SELECO VARTO VEINTE  
TE MARAVILLA AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OCHENTA Y SEIS

1867...

para Serrax de dore f3; Serrax mino del  
esta d, al Suro de la Nueva & Popelín  
de Con Oxa de J. P. Huxas camino de O. S.  
benual, Oxa del Comido, y Texcaco de  
Pedro Diaz, que p. mitad Fran & Gargax  
Diaz y fian; Manu Consta & de por  
ancomu Struzada en delmuez Huere de  
Sep, del año proximo pasado, y peccasol  
Entha Carricad. . . . .

8200

It. Este Adjudica A Texcaco de farro  
gaxm; al Suro del Gollán, en esue tex  
mina, Como ueda Lademas, adjudica  
dar, Son de Consta de heda de la Daa zia, en  
tuera de Pedro Diaz Carraces y p. mitad  
derez, y aho de funas Compas a fian de  
Chauer, Carado Enxerimueno ad p. . . . .

8300...

It. Este Adjudica Sarmuad de Sta. Cal  
sar del dho de funas Enxerlad; y Calle de la  
Coxe dexal, londa con las de Man, de labro  
cal, fian Coaxagura, y p. las espaldas con  
la calle Suenga en Serezanco de, en p. Serezo  
dham. . . . .

8700..

It. Este ad Judican Serequercas y p. d  
macho grandes aguas entada en y del  
Laxaon q. y p. p. ocaon dozantoy ochenta. . . . .

8280..

It. Sere yerbos aduz y p. p. d. que y p. p. d.  
tan Lunto y dore id. . . . .

8412

30262



Et dos agarones a ocho ad cada dno. . . . .

Et sele ad Judica N Sumento Colox a los

En dohemaxa Enq Secas . . . . .

Et sele ad Judica Sabux roneal & dno

En Serenay deo ad. Enq Secas . . . . .

Et sele ad Judica fco & trigz del sus

zio q apurad de diez y Diez, cada dno

q secas Impozas Zinquenta dno. . . . .

Et sele ad Judica 20 fco & trigz del

Simental q apurad de ymtecia y mpo

tan. Zumo y dia. . . . .

Et sele ad Judica Serenay deo fco q

quaxillas de diez, que apurad de ocho

aque Secas y mpoitan, que nomena

unray dia. . . . .

traite

Et sele ad Judica fardos Villas de

horea en uas vi. . . . .

Et Sa carna & Colgar en diez vi. . . . .

Et el Caro Entres. . . . .

Et el bazo & Curat en dia. . . . .

Et Sardo Sabana a ocho ad cada dno. . . . .

Et el Sazon mas drado Enq vi. . . . .

Et Sardo Colchonero q Siguan al mpo

En zúmo y dia. . . . .

Et Sa Almohada & Madera Enq vi. . . . .

Et Sa ballat en dia. . . . .

Et el Cobaxoz berde Enq vi. . . . .

Et Sa amecarna de xed en ocho. . . . .

Et el baul blanco Enq vi. . . . .

Et Sardo Sarcenas en dia. . . . .

Et Sa yuca en dia. . . . .



MEXICO EN DIA













SELLO QVARTO. VEINTE MARAVES ANO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

8600...

pt. Seisientos y Setenta y dos en q. fue tarada...

8760...

It. Sele ad Judica el Mercado de las Casas de San Gabriel frente de la Dima del Señor de esta d. y desde con dicho Calle Tor, con Suave que heredado de Juan Nuñez, Blas Cavallero y con la cañada Conre del que su difunus a lo Compro a D. y Sabal Don J. N. como paxete de Exceputura Anterri otorgada en Sevilla y Set de Octubre del año de quaxenta, por quinientos y setenta y vi. en que Seis...

8570...

It. Sele ad Judica Lomirca de las Casas en Estrella y Calle de Sta. Conxidera desde con las de Manuel de la Rosa p. Tomarax por otra con las de fran. Caragura y las espaldas con la Calle Luenga, por Seisientos y dos en q. fue tarada...

8700...

It. Sele ad Judica Seisientos y Setenta y dos en que se p. Capax de dos d. en que taro y Seis que cas grandes a quaxenta en q. se tararon que a lo ympora a trescientos y quinia...

8315...

It. Sele ad Judica Seisientos y Setenta y dos. Cada uno, que ymporan Seis y doce...

8112...

It. tres agoror...

824

3871



It. Se ad Judicial La buxa de 1<sup>o</sup> año en  
dos ducados en q<sup>o</sup> de sesenta . . . . .

It. Fran faruzay quaxilla del tuz<sup>o</sup> mal  
Suizo aduz y Suizo q<sup>o</sup> ympoxtan Zungu  
ray Zungu ad<sup>o</sup> y ocho m<sup>o</sup> . . . . .

It. Se ad Judicial Zungo f<sup>o</sup> y m<sup>o</sup> de un  
del P<sup>o</sup> m<sup>o</sup> mal q<sup>o</sup> apuzio de un m<sup>o</sup> aduz  
poxtan Zungo y dia . . . . .

It. Se ad Judicial Seserroy Suizo f<sup>o</sup> y  
tres quaxillas de Zui que apuzio de ocho  
ad, en que sesenta ympoxtan, quini en  
y quaxenay dos . . . . .

traster It. Se ad Judicial lamva guorde  
mozal en q<sup>o</sup> de . . . . .

It. Se ad buxe en un ad . . . . .

It. La cogada en ocho . . . . .

It. de Sabanas a ocho ad . . . . .

It. de me de Jazon en set ad . . . . .

It. de me de Colchon en sesenta ad . . . . .

It. de Colchon mas wado en sesenta ad . . . . .

It. de almohada de Suizo en dos ad . . . . .

It. de cofre de pequeños en dos ad . . . . .

It. de medida de m<sup>o</sup> f<sup>o</sup> barrada, en  
quaxo ad . . . . .

Libros It. Se ad Judicial, de tornos y proculat  
do, de Cuxa y m<sup>o</sup> de de Benexia con v<sup>o</sup>o,  
en ocho ad . . . . .

It. de los tornos de Alhelo de Escolastica  
de autor de P<sup>o</sup>, de aduz en un m<sup>o</sup> y q<sup>o</sup> . . . . .

It. de Pipia de Avicarmenos wado en die . . . . .

It. de Supracial de M<sup>o</sup> mas am<sup>o</sup> de en diez . . . . .



DOMEX













SELLO VALIANT  
TE MARAVI  
DE MIL SETE  
Y QUARENTA

Lucas

Villa de Alcañices a catorce dias del mes de Sep<sup>bre</sup> de  
mill seiscientos y quatro años. Yo el Sr. D. Alonso Carrasco de Rueda  
Alcañices, y el Sr. D. Noble Don Juan de la Cruzacion  
y division de los rinos q<sup>ue</sup> quedaron p<sup>or</sup> fin y muer<sup>te</sup> de  
D. D. Benito de Naxamillo, Pexale Cura y beneficiario  
de proprio q<sup>ue</sup> fue de la d<sup>icha</sup> parrochia de Santa Maria, en  
su soborno de y de Castafal, Anas, y Masia, Pexa  
lia y Pexale Naxamillo, y p<sup>or</sup> tanto, dada al traslado, de  
aprobada y a p<sup>or</sup> parte en todo y p<sup>or</sup> todo quanto p<sup>or</sup> el  
a lugar, las d<sup>ichas</sup> Pasaciones, y mando se extirpase  
ellas, y q<sup>ue</sup> para que se de la d<sup>icha</sup> d<sup>icha</sup> y p<sup>or</sup> tanto de p<sup>or</sup> parte  
de las p<sup>or</sup> parte de sus d<sup>ichas</sup> Encomiendas de  
academia de y de la d<sup>icha</sup> y p<sup>or</sup> tanto de p<sup>or</sup> parte  
y Benito auro son memorias de las d<sup>ichas</sup> p<sup>or</sup> parte  
brax a D. Naxamillo, cura y Curador de la d<sup>icha</sup>, solo notifi  
q<sup>ue</sup> lo d<sup>icha</sup> de las d<sup>ichas</sup> con q<sup>ue</sup> el d<sup>icha</sup> de la nom  
brara su d<sup>icha</sup> de oficio. Las d<sup>ichas</sup> p<sup>or</sup> parte, y

Yo el Sr. D. Benito Carrasco  
de Alcañices

En esta d<sup>icha</sup> de San Juan año de 1704 no Obisifio el  
anuncio a los d<sup>ichos</sup>. Sea por el d<sup>icha</sup> de D. Benito  
Naxamillo, y los memorias de las d<sup>ichas</sup> p<sup>or</sup> parte, de Teron  
Hombrazan de D. Naxamillo y Curador de la d<sup>icha</sup>, Mal  
pica de la d<sup>icha</sup>, y lo firmo el Sr. D. Benito Carrasco



que la dha Realidad de no saber, do y fue  
Denio Paramillo

Auto En esta N. entheta dia mes y año de su N. de la  
Jura de la N. y para que se vea en la Realidad de la  
pues op. de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
y para que se vea en la Realidad de la N. y para que se vea en la  
Malpica de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
prey Jura y de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
organiza de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
Maorrey como do y fue.

Francisco Malpica  
do y fue. Malpica

Auto En esta N. entheta dia mes y año de su N. de la  
Malpica de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
en Superrona, que entheta dia mes y año de su N. de la  
Cargo de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
Realidad de la N. y para que se vea en la  
y para que se vea en la Realidad de la N. y para que se vea en la  
de Cruz de la Realidad de la N. y para que se vea en la  
y Encuentro, y entheta dia mes y año de su N. de la  
Con el bozante de toda la Realidad de la N. y para que se vea en la  
to adax la Realidad de la N. y para que se vea en la  
Pablo Malpica

Auto En esta N. entheta dia mes y año de su N. de la  
Realidad de la N. y para que se vea en la  
Realidad de la N. y para que se vea en la  
Realidad de la N. y para que se vea en la





Quero; quanto a du Lexno Bar, Malpica, P...  
comres, Se anominado p, tutor y Curador de  
Lemona y Pienas & Benicio y Donalio Jaxamillo  
monore. Chexede ro et D, D, Benicio de Bar  
nillo y Lexale, Cira y beneficiado propio y fue de esta  
y, y ha uendo de el pedido fiador, el ororganolo que  
ria lex, y poniendo en Circunior de uigara que de  
obliga ra y obligo a qd no Bar me Malpica cumplia  
con el M. xerido Cargo ban y fulfil, administrando  
las licelas & otras menou, dando quemas cada que se  
le pidan, y en rezandi todo En quanto fuere alcan  
zado, y en buca de lo ar. No, y como supla  
doz y principal pagador, para lo que bania el rido  
deuda y negocio asino suppropio, y con la dho  
supremo para da Olio, y para a qd no de dio,  
Cuyo beneficio y remedio xxenonara, cuyo Cun  
plim, y firmas obligaua Superioray de na, Mucha  
y xca, y prouenir y firmas, y qd de ello de com  
pela y apumel p, udo xaxos de dio y para el dho  
ba, como p, Sena enna, Comenida, y a da en  
autoridad, & Com. Surgada, a au y o de da Justi  
ria y de na & d. Hax, & de fuer Compen re a  
qualqu. ex para qd ban al d. d. de la qual y  
Cada d. na de la, de Donacia y Plominaua de po  
pio fuer Jurisdiccion y Donancia y cada la de  
ye fuer y de d. de fuer y de fuer con la d. d. y  
la que con Pastre, En cuyo tenid. de. de. de. de  
go y firme de na, y de na, y de na, y de na, y de na,  
Luenzo y Juan Delgado de na & de na

POAMEX







I M, I Año de 1745 Alconchel

Promocion de Escriuuras  
pp<sup>as</sup> de eskano de quar  
renta y cinco octavos  
ante Joseph Munilla  
y no es  
Ess, pp, y Cautels  
de esta Villa  
de  
Alconchel  
#1745#

Munilla  
E



1711 1712 1713 1714 1715

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA





SELLO VARTO  
DE MARAVEDIA  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA Y CINCO

Testam. de Doming. Rodriguez  
Haxanxero =

En el Nombre de D. Todo Poder

Exors y del a Reun. de los Ant. Test  
Maria Santissima, Subd. en su lugar Madre Amena Se  
paref. estap. Es. de Testam. y final Voluntad Como  
Lo Doming. Rodriguez. Haxanxero Ver. de testam. Manido  
y Con Junta Persona de Ana Parq. estando en feruente  
la Enferm. que D. No. son. de serbido Danne y Sans  
demi Juicio memoria y Entendim. natural, Cuyendo

Como firmis sumam. Exco. en el M. de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo Exco. Peasor  
nas Distintas y Un solo D. deidad exco. y Entodo S. de  
mas que Cre. no. emenda y Confesio. Jora D. Madre  
Zofenia Ap. tolica romana, Encuya fee. Ex. vido y  
Prot. exco. bibix y moria. Z. term. endom. de la Muerte  
Co. Natural ocoda Cuatura, quiero Disponer mi te  
tam. En la forma siguiente.

Primera. Encorriendo mi Anima a D. No. son. que  
la Crio. y N. d. mio con el tesoro de la Divinidad con  
que el Cuerpo mando a la Tierra de q. fue formado y  
quando Su Mag. Sea Serbido Separar. quiero que  
Sea Anortaxado a Dispon. Am. Al. basear y Sele. de  
Sepultura en la Zofenia Parr. o. chial de testam. en el Cum  
podella; Z. q. Con as. tencia del P. Curay todo. Es. Cal  
pellones seme. Saq. Entierro ordin. de tres Secc. nes y  
misa. Santada. a Cuerpo Parente y Sepaque Z. q. Es. costum  
bre,



Yo. Mando Seduzir p. mi Animo y voluntad  
quaxemea misas rezadas, a voluntad de misa al  
bareas, Enzepas Las Tocantes a la Plecuria Con  
ma quatro p. Las Animas de mis Padres, Am Tello  
mi Guarday Paro de mi Nombre y de Paqu  
p. don xpo. Cada una.

Yo. Mando a la Jura de Xurden de Cautibos de su  
misma acostumbrada Conque Si deruto y apante  
de los demas siem.

Yo. Declaro no hazer memoria deber cono alguna  
que se me deba mas de la Cantidad p. que tengo de  
mandada. La testamenteria de Q. Zabel de  
Tel, cuya deuda p. el gaso Enque me Sallo Tuas ser  
Zexa.

Yo. Declaro que el Matrim que Contraxo con  
mi Mu Tex fue al fiexo del bailio p. lo q. se Paxe  
y qual m. quanto ten emis, y de dicho Matrim  
mo tenido por fuerzos le uximas de mis Am  
Pedro fran y Cera nimo, que oy biben, Con mas a  
Zabel mi Tex ofi de Seximo Conid. queden de  
p. su daria a Joh que tengo en casa y Sa ha p. de  
Congo de mi Conuencioa fue muy pagada de su de  
Narmas, y an mismo Maria, mi Tex ofi de el Phe  
pe Blanco, que en queda p. su uxer, p. su de  
tuno de su a su Blanco, y esta d. h. a su d. de  
lo q. dicha mi mu Tex declaro.

Yo. Mando por mi al bareas Testamenterias a  
Ana Barq. mi Mu Tex y el d. fecho mi d. de  
Pedro Rodriguez, a los quales y a cada uno de ellos  
do y todo el Poder. Yo. p. q. Zurro lamy Pa









*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

Del Rey y de la Reyna.

SELLO QUARTO VEINTE  
TE MANA VEINTE LAND  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES





RELOJO DE GOBIERNO  
DE MARAVELLOSO  
DE MIL SESENTA Y DOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Camara de Orogan Ju<sup>o</sup> Diaz Col  
an, Pedro Martin Serrano,  
Simon a favor de Man<sup>o</sup>  
Granado, D<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Bonuelo, y  
Alonso Tomillo en la causa  
D<sup>o</sup> Simon y           

En la villa de Alconchel a doce dias del  
mes de Mayo de mill e sesenta e quatro  
y cinco años ante mi el ss. p. y notario  
paxerixon Ju<sup>o</sup> Diaz Soldan, Pedro  
Martin Serrano, y Juan Simon de  
desta. a quienes doy fee e foy e  
dixeron: Que quando se hallan

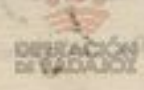
en la causa de esta. Man<sup>o</sup> Granado y de la de  
Cruado de Ju<sup>o</sup> Botello, D<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Bonuelo y Alonso Tomillo de  
esta sobre en xxaron de Cortes echor en el baldio de  
Simon; e habiendose el mandado de soltar el carro de fianza, e  
gaban que se obligaban, y obligaron, Ju<sup>o</sup> Diaz Soldan, Ma<sup>o</sup>  
n. Granado, Pedro Martin Serrano, D<sup>o</sup> B<sup>o</sup> Bonuelo y Ju<sup>o</sup> Diaz  
mon, p. Alonso Tomillo, a que los d<sup>os</sup> bolberan en la causa,  
siempre que se les mande, y estaran ados en la d<sup>ha</sup> causa,  
pagaran todo aquello en que fueren juzgado y sentenciado,  
en su defecto lo haran ellos, como sus fiadores y principales  
pagadores, para lo que banan, e hicieron de deuda e obligacion  
a uno suyo propio sin que contra los principales ni sus  
vnes prenda d<sup>o</sup> algun de suero ni de otro. Cuyo bene  
ficio y remedio remuneraban con la Ley de arrendamiento. E  
para que a ello se les lo myelay apremie p. todo rigor de  
d<sup>o</sup> y C<sup>o</sup> Executiva como p. quarentena y clara obligacion  
obligaban sus personas y vnes, muebles y xxaron e tabi  
dos y por haber, y daban Poder a las Justicias y Jueces  
de su Mag<sup>o</sup> de su fuero competente, de qualquiera Parte  
que sean, a cuya Jurisdiccion se sometian, e renunciando  
su propio fuero Jurisdic<sup>o</sup> y Dom<sup>o</sup> y todas las Leyes fiaras  
y d<sup>o</sup> de su favor y Defensa contra la d<sup>ha</sup> p. y q<sup>o</sup> nada lo ayrobasen.

POAMEX



Encuyo Testimonio así Es dixeron otorgaron, y firmo  
El primero, y p. Co demas que dize con no saber lo ha  
Vnt of Es fueron el Sr. Alcaide Alonso Gallego Coto, y home  
Sr. alq m. y Diego Luderio Per. de rta o ha C. ay f...  
Juan d'la  
Koldan

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



BOAMEX

BOAMEX















me p<sup>o</sup> todo xuzgo de d<sup>o</sup> y C<sup>o</sup>ia Escutiba Como p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
rentuay Elana obliacion de Poder ala Justicia y  
Jure de Maq. d<sup>o</sup> me fuero Competentes de qualquiera  
Parte q<sup>o</sup> Dean, a cuya Jurisdic. me Dometoy y conu-  
zio mi Propio fuero Jurisdic. y Dominio, y toda d<sup>o</sup>  
Seyer fuero y d<sup>o</sup> de mi febre y Defensa Con la C<sup>o</sup>ial p<sup>o</sup>  
nada me a Pratoche, y la que Esta Pro here: Enay  
tunonio an lodia y otorgo y fuero en d<sup>o</sup> P. e. H. l<sup>o</sup>  
chil atre dias de lome e Hemero e H. l<sup>o</sup> de d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
Zinco año. Siendo testigo D. Ambrosio Murulla, ab-  
el ad<sup>o</sup>. Uduana, renta e Lanay e Tabac con d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
D<sup>o</sup> Magro y fran Suarez Santiago. Ver de ella d<sup>o</sup>  
fec=

Francisco Murulla

D. Ambrosio Murulla



POAMEX

LEY DE EXTREMADURA















Plazos, Causas y Negocios, Civiles y Crimi-  
nales, Reales y Seculares, Mórdo y p-  
moberos. Estas d. tienen tribuere, conquistar  
querra Personas, sobre qualesquiera Raro  
mer, dno, y Pertenencias, siguiendo los Enca-  
y mtañcia y Sentencias hasta su final Co-  
clucion, <sup>en qualesquiera tribuere</sup> Pedimientos, Demanda  
allegatos, Jueces, Instrumentos, hara  
Informas. Probarra, Juramentos, Op-  
ciones, Contradicciones, Reuaciones, y Re-  
tamientos oyendo auto, y Sentencias, y inter-  
cursos y Definitivas, conuiniendo lo favorable  
y dello en contrario a Pelar y Suplicas y Segue  
La apelacion y Suplicacione, en todos grados, y  
tenencias, hasta su final Conclusion; Sacando  
Ganando, Prohibiciones, Zelaras. Bullas, apo-  
tolicas Letras, audiencias, Requiriciones, y ca-  
qualesquiera Despachos, y hara se Zentime  
aquien el Edicto; Zfinalm. f. q. en sus  
Pueda hara y paga, como fuera del, todo quan-  
to a. hara Podra, siendo Pante, aunq  
Sean Coras de a. Calidad que Requiere exa-  
der Especial, puen p. todo sin Zim algunos  
Solo Otorgamos, Cor Libre, franca, y f. Adm-  
y Confacultad de q. Lo pueda Sobra dno, con-  
o en Parte, en una ó mas Personas, no bocon  
Sobstitutos y Nombres otros con de Nba  
Lael Cump Cum. y firmes a todo quanto  
Civitas dante Sobra obligamos Otros  
y Rentas, Las de esta. P. y Comuna y



Con Poderis & Jurtorias y aseruid. de todas las  
 Reyes, señores, Dominios y dnos q son favorecidos  
 con las desta menor edad: En cuyo testimonio  
 Lo desuemos, otorgamos, y firmamos ante el p.<sup>te</sup>  
 ss.<sup>no</sup> de su Magestad y Cabildo de esta C. de Alcor  
 chet en ella a Veintey ocho dias del mes de  
 Agosto de mill e setecientos e quatro años de su Magestad  
 Juan. Sr. Magro, J. Delgado y Diego Ludoxo Ven.  
 de ella, decodo lo qual y del conozim.<sup>to</sup> de los señores  
 otorgantes lo es ss.<sup>no</sup> de of. = Encaix = En quater =  
 quera tribunales = Vale = Salvo q. en la d. de  
 venida para de esta C. por lo q no puede firmarse en d. de  
 Senor Alcaide mayor de of. =

Manuel de Morfya      Alonso Gallego  
 Proposiciones      y a Mag.  
 Angarones      Vicente Malpica

Tomas Sanchez      Alonso Gonzalez  
 Biscainos

Juan de la Cruz      Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz      Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz      Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz      Juan de la Cruz



*[Faint handwritten text at the top of the page]*



SELO QVARTO VEINTI  
TE MARAVELIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

*[Extensive handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page]*



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA















21

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



SELO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA







Morir: Decando porra mi Alma en Carrera e d'abaxo  
y mandando por Intercesores ala Sacratissima Virgen Maria  
todos los Angeles, Apocales, Santos y Santos de la Corte Celestial  
ra que ayudandome en esta Misma Disposicion judicial  
la Con el mayra azueto Otorgo que Ordeno mi Testam<sup>to</sup>, y  
ultima Voluntad, en la forma y modo siguiente —  
Primera<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios nro Senor que la C  
de la nada y la Redimio de Culpa Original Contra La venida  
Sangre Santon y muerte, y el Cuerpo ala Tierra de que fue for  
y quando de esta Misma Voluntad fuere Seraxime de un  
Nota ala Eterna, e de la mia y quiero Simularse en la  
mi Cuerpo sea sepultado Como en deposito en el hueco de la  
pilla Mayra de su Iglesia Parochial, Con Vista de tratar  
el hueco de la Capilla del Senor Juan de Aluis que onda  
sual de la de Balencia del Benicoa Cruz e Dorro  
to el Senor Juan de Monoya y Ocampo mi hermano  
junco Cavallero que fue del mismo Orden, y semelago  
no de la mayra de un bepona, tres Vigias nueve Ser  
tres misas de Requiem Cantadas Con Diacono y subdia  
Aque asistan los Senores Cura y Clero, y hecho de la p  
Limosna a Comuñada y que mi Cuerpo sea Beñado e  
el Manto Capitulax de mi Orden en la Comfomun  
de Traxica Con los Cavalleros de la de Santago, sin fal  
en Cosa alguna a lo que se Ordena y prohibe en su Con  
nel exorablem<sup>to</sup>, y Loys Capitulax que an los p<sup>tos</sup>, semelago



12  
Como si muuere en esta Villa de Babenua se me haga  
Animo en tierra en el hueco de esta Capilla del señor San  
Juan de Almirante

Item Juero de Nuan de Lano pardo a don Pedro Inma  
necionados de Luabegüera de las dos Villas en que muuere  
Exequiendose los que sean naturales y Nuevos de ella, que en  
Conchachas de Zera ondiadas a Compañon mi Cucapo en  
el entierro desde mi Casa hacia la Iglesia Capilla y hueco  
en que aya de quedar sepultado, que a cada uno de ellos don  
Pedro ademas del bendito sea una Concha de Nelson  
y Mañez, se suplico me encomienden a Dios

Item Juero que el día de mi entierro, sea en la Parrochia  
de esta Villa de Babenua (segunda de su orden) en  
monja en qualquiera de ellas, Digan misa de cuerpo pre  
sente por mi anima e yntencion todos los señores Obispos Prebiteros  
de la Colegiata, y los demas sacerdotes y Religiosos que se hallaren  
en ella, Concha Niparis Nizado, que por semana de cada misa se  
pagan tres Acates de Nelson

Item Juero que si muuere en esta Villa separe a miso suplica  
torio a los Señores de los Conventos de Religiosos Descalzos  
de la mar-Enxecha Obispananza de nro seraphico Padre Juan,  
de nra señora de la Luz de Moncarcho, de lo que llama  
y de Baberde de Legano, para que sus Comunidades por mi  
Anima e yntencion, y en los Conventos el mismo día que lle  
ban el año o el ymediato siguiente digan y celebren que  
se celebre Misas de misa Cantada de lo que quem, con la Vigilia



**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO**

Yo el Rey, por el Rey de España, mandamos que se le dé a Costumbriada como si  
niessen azebra los ofiçios en la parrochia: y mandamos en  
de Balencia del Benavente, Luero que los años separen a los  
tados de los Combricos, de Obstantes de Segura de Leon y de  
Cobos de la de Burquillos y fuente de Canes para que en el  
dama de la Comunidad de Villavieja haga el ofiçio de Nuera  
Vieja y de los: se le dé la Simona como se viene a hacer  
la Leyenda Parrochial: que así es mi Voluntad —

Yo el Rey, mandamos que luego que yo muera, contada por  
Novedad se manden celebrar y celebren por mi Anima y por  
de las maldades cumplidas y personas a quienes tengo obligadas,  
en Nra de Summa y Charidad, mill mias de cada la Luera  
parte por la Colección de qualquiera de las dos Villas de  
múxica y fuere separado, las otras tres que sea parte a  
posición de mis Albarcas, y por cada una se la que en la  
Dor Real de Villon que así es mi Voluntad —

Yo el Rey, mandamos que a la Casa de la Redención de Capitanes  
Christianos y demás mandamos forros se le den Luera y  
a cada una por una vez con que se excoha de todo y  
del que tengan a mi Venir —

Yo el Rey, mandamos que todo aquello que pareciere en Nueva Vera de



El Intero merceda.

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.

Lo denendo sepague, y que lo que seme dauere se cobre que aie mi voluntad

Dem Luero que el Deposito que se hiciere de mis difuntos Cuerpos en el hueco de la Capilla mayor de la Parrochia de esta Villa si case diere morir en ella, sea Removido al hueco de la Capilla del Señor San Juan, de la Iglesia Parrochial de la de Babonia del Bencao, con la mas posible brevedad que se contendora pasado dos años de su difunto, sacando para ello Licencia del Illmo. Obispo de este Obispado, y del Señor su Prorogador, y satisfaciendose de los de Marco a cada Parrochia de los terminos y Jurisdicciones por donde han de ir, y que antes de introducirlo en el hueco de esta Capilla, se haga oca oficio de misa cantada de Requiem Vigilia y Responso, y se celebren misa Resada de los Cuerpos presente todos los señores sacerdotes de esta Villa de esta Venia, sacandose la misa del oficio segun Costumbre, y de cada Misas y Responso Resado, tres Libras de Velon quedando el Curnplimiento de cada uno obligacion de mi heredero y al Ciudadano de mis herederos, que aie mi voluntad

Para el Cumplimiento de lo Conchenido en este Testamento, Nombrados por mis Mancebos testamentarios executores Cumplidores, a la Señora Doña Isabel Lanzel de Moarua mi hermana, y Don Juan de Moncayo Lanzel, y Don Juan de Moncayo Lanzel mis sobrinos, a los que se ha de dar el No Insolidum de los Señores testigos el que de esto se requiere y mereciere,



Para que dello naga mai bien parado demis bienes y acciones que  
loque deuo Dicho de la Señora que el dho. de la Señora, y de la Señora  
Mas tiempo de la Señora

Yo Rematado de todos mis bienes dho. y acciones que me tocan  
y pertenecen, puedan tocar y pertenecer en qualquiera man  
ra, nombre y a mi heredera universal a la dha. Doña Isabel  
de Arriaga mi hermana para que lo aja honre y disfrute  
los días de su vida, y de de aora para quando muera de  
loque a heredare y quedare en la herencia demis bienes, y ac  
tionen legítimas Dicha y se Consorten la Casa de su ma  
za y expensas de la familia, y vitueto y ordeno y mando en  
formidad de los Mayordagos de España Vaso de sus reyes  
Mando a mi hijo y heredero en primer lugar a D. Juan  
Monroya Rangel mi sobrino hijo Legítimo de la Señora Doña  
de Monroya y de campo mi hermano Cavallero que fue  
Orden de Santiago para que todo ello lo goze Como Omo  
Congruente enagenacion suya a su voluntad = De que  
su muere nombre sus hijos y descendientes de Legítimo ma  
monio profunándose el may. a menor y el Mayor a la her  
Acabada su descendencia, Dicho a goze y posesion de lo  
a Doña Isabel de Monroya Rangel mi hermana mi sobrino  
sus hijos y demas Descendientes Legítimos de matrimonio,  
Variosa preferencia de mayor a menor Varon a hembra  
Vaquada a las dos Lineas, Suo y emi Voluntad que



14  
El Nroo Proveedor Describado de esta, nombre Lorenzo de los Rios  
Cuyo Compreheniva Calidad de que aya de ser de matrimonio del  
Nroo, Lorenzo elmas Cercano que se Conosca de las familias de  
los Moncoyas y Langobes Guardando Voluntad de maioria y  
Cazonia, y si lo Viere de la dos Parentelas en qual grado, lo  
Prefiera el deirado de la de los Moncoyas, y siga su Descenden-  
zia Visto la misma Volu y Calidad preferencia, que dando en el  
Nroo qual facultad de nombrar sucesor Lorenzo, aunque sea  
de la Otra Linea, pero sino lo hubiere, desde aora para entonces -  
Quiero y permito que el tal Nroo Proveedor quedada a los Nros de  
Onculo a quella Liada aplicacion que le parezca mas en seruicio  
de Dios Nroo Señor Alma y seguridad de su Concionia = Quiero  
que todos y Cada uno de los llamados a este Nroo desde que en-  
traren en goze y posesion de sus Nros, ayan de llevar el apellido de  
Moncoya, con preferencia a qualquiera otros que tengan, y si a ninguno  
hubiere en pierdan el goze y posesion, pasando a los inmediatos siguientes  
= Tambien Quiero que cada uno de los llamados ayan de casar  
con personas nobres correspondientes a su Calidad y circunstancias, pues  
no hauiendolo asi los esclusos de llamamiento goze y posesion go de  
Lase al siguiente en grado = Tambien Quiero que cada Proveedor en  
su tiempo sea obligado a dar Compadecimientos a los inmediatos  
sucesos, que ninguno queda donde permutar de otra ni enagana a  
los Nros de este Nroo, ni desista a su poder los Capítulos de des-  
tos que se hallan, sino o Cuidar se depositen en personas seguras o  
Mandato de la Real Audiencia de la Ciudad de la o Lugar





**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO**

En que se hagan las Redempciones, y el que se vuelvan aymporosa  
 bre hiquetas Seguras, O se Compran heredades de Combenionia,  
 zodiendo Justificacion de Nihilidad al Nuncio Titucion, y Consentim  
 Del Inmediato Superior y Judicial de cecio; Con Clausula p  
 quanto se hiciere en Concilio, y ademas de lo todo nusto en data  
 mo de de agora lo declaro, Et seceda que Nondien, por mutua, y  
 bare, y engenare Nenes rreunione au p<sup>ra</sup> Capitulo de serena  
 .M<sup>o</sup> Almiran, onro Ciudadare nusta g<sup>o</sup>mp<sup>o</sup>nciones y Compras, acci  
 rra pena p<sup>o</sup>via de porder Namam<sup>o</sup>, g<sup>o</sup>re y porcion de este N<sup>o</sup>  
 y ande para al g<sup>o</sup>m mediano Sepuente llamado = tambien lo  
 que cada y cada uno de los Precedores en su tiempo, pongan p<sup>o</sup>via  
 Nacion a Mandar de ser y celebrare en la Capilla de serena  
 Jan de N<sup>o</sup> de la Iglesia Parrochial de la Villa de Balencia  
 Benito, que la Consue<sup>o</sup>, Adorno y Otro dho señor Ofan de  
 Monoya y Ocampo m<sup>o</sup> hermano, Ma<sup>o</sup> Mia Cancaia Con  
 Nengon el dia que se celebrare la ferocidad de la Con<sup>o</sup>  
 Inmaculada ala sacrasimma Virgen Maria, y mia N<sup>o</sup> de  
 lo Domingos y dias feribos de cada año g<sup>o</sup>mp<sup>o</sup>ncamente a  
 la ora que se d<sup>o</sup>bre el Parono de dha Capilla, Cuya m<sup>o</sup>  
 Cancaia y N<sup>o</sup> de cada uno de los p<sup>o</sup>via por mi Anima y n<sup>o</sup> de

COPIA DE BALIA

POAMEX





de la temeridad de los.

LO QVARTO VEIN-  
TARAVEDIS, AÑO  
DEL SETECIENTOS  
Y VEINTE Y CINCO.

La de dho. Juan de Monroya mi hermano, la de la <sup>2a</sup> D. Isabel Lan-  
gel de Aparicio mi hermana, y la de los señores nuestros Padres, Pa-  
sándose en Simona la ~~ganada~~ lo que sea de Costumbre, y cada  
una de las Viudas ~~de~~ de Melon, y ena si hubiere Paciente o exigencia  
nuestra familia que fuere y queda de otra ade ser profeso de los ex-  
taños; Cuyas Cargas de mas y sus pagos la de la y muerda Real hijos  
Caria m<sup>te</sup>, sobre los Venes fijos y Rentas de la Vicaría = Tambien que  
no que si en el sagrado del Altar de la capilla fuere Colocado el <sup>1o</sup>  
sacramento sobre que se anota alguna ~~dispen~~ a. ~~de~~ de  
El <sup>1o</sup> señor Obispo de este Obispado permiso, y muerda de la ~~de~~  
pencia para facilitar Consueito, siempre que se ~~de~~ <sup>do</sup> ~~de~~  
saja en publico por Viatico a los enfermos, asistan quatro Capella-  
nes Con sobrepagos Heuando las Viaras del Lado, y cada uno por  
Cada vez sepaguen diez y seis mis de los Venes y Rentas de este  
Culo, aque quedan parados su Precedores; sin que se ~~de~~ ~~de~~  
dan las salidas del dia del Corpus, y su Octava, y de la Prozesion  
Impedidos que ena son a obligacion de la Parrochia, y de la cofra  
dia del Santisimo = Tambien fuere que en este Viculo no ~~de~~  
de xigo de orden sacro, fijo, Monja, Canonigo Regular, ni de aca-  
guno Religioso profeso, sino fuer de orden Militar o canaberia que  
absoltes nolo ~~de~~ Como no sean de aquellos que con fance  
los ~~de~~ ~~de~~ de su Religion no ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

POAMEX







Yo el Rey don Alonso que a de ser por el Rey de España <sup>16</sup>  
lo tiene de las acciones de mi pertenencia por todos los días de su vida, con la  
calidad de preferencia exclusiva Condición y juramento que adhirieron, por  
aora para entonces me desisto que yo y mis sucesores de dho señoría proveyamos  
y de qualquiera otras acciones que tengo y me pertenecieron a todos mis  
Reyes para que Conoce y sepa fundacional cada uno de los que han llama  
dos quedan por ellos y por ellos en sus Regalías siempre, a los quales les doy  
la posesión que me les comenga, y todo mi Poder Campesino para que pue  
dan pedir y tomar la Judicial o execra judicialmente, y en general de  
Verdad de la tradición quiero que Valga y Valga en cada uno de los fun  
dacion con Carta que de de mi juramento; y por todo ello es conforme  
a mi Voluntad, y quiero se guarde Cumpla y execute en todo lo que  
para siempre jamas

Saber: Vobos a todos los por mí y mis sucesores sin Valer ni efecto qualquiera  
otras testamentos mandas Legados Codicilos y otros para Revocar  
y anular cualquier que aya hecho y otorgado o otorgare, por  
Español o de la otra de qualquiera otra manera que fuere no Valga  
ni haga efecto en dho ni para del salvo que nuncupativo que aora o  
yo aora <sup>12</sup> de la dha Villa de Alconchel, y quiero se guarde Cum  
pla y execute en todo y por todo como mi Voluntad y en su  
Voluntad que es fecha en ella a diez y siete dias del mes de febrero de mi  
reignos quarenta y cinco años y yo firmo siendo testigos D. Alonso de  
nilla, D. Leonnimo de la Vega y D. Jován Manuel Sanchez Navarro y  
en la dha dha <sup>12</sup> de mayo del qual, del Consejo de lo Real de lo  
que se dice y se

D. Manuel de Montoya

Manuel de Montoya  
Manuel de Montoya



Selec in breu...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA











y en informacion de Juramento, & Calumnia y  
 despojos, Oposiciones, Contradicciones, Reuocaciones,  
 y Obstantamientos, yendo auto, y Sentencias  
 ynterlocutorias y Definitivas, Comulgando lo fa-  
 vorable, y de lo en contrario apelar y Suplicar, y  
 seguir las apelaciones y Suplicaciones, entor-  
 da de autos, Sacando y ganando Provisiones, Res-  
 cisiones, y otras qualquiera Decretos, y para  
 Sentencias, Equivocas, y otras, y para  
 que en Juris, ofuero haga todo quanto esta  
 Ley su comen. hazer podia, y de presente  
 auto que sean cosas de tal calidad que no quieran  
 Poder Mar. Superior, que para todo lo de lo de  
 esta, amplitud, y facultades con D. N. Francisco  
 General de Indias, y D. N. Sebastian Bermejo  
 Confabulad de que se pueda dotar en todo  
 y en parte, en una o mas Personas, y Vocar Sobita-  
 rios y nombres de las de N. le banen conforma, y  
 Reuocacion, entor. y Proceso de que se muestra antes  
 de ser Sedio, y de los D. N. Mateo Hidalgo de Bola-  
 nos, y de los D. N. Comestory, Vizcaino, & de la  
 Corte de Valladolid quedando en su buena opi-  
 nion, y de los D. N. Comestory y fuxeris de  
 todo quanto en virtud deste se obrare, Jun-  
 to y a man comun y Cada uno de los D. N. In-  
 tidurn, y de N. dicho Sindico en nombre de  
 comun obligamos nuestras Personas, y Vie-  
 nes, las Rentas y Pasos de esta Villa su Co-  
 mun, y para que cada Senor, Campesay y persona  
 por todo el Lugar de derecho, y de las cosas de  
 Poder de las Justicias y Jueros o nuestro fuxeris Com-  
 petentes, de qualquier Daxer que sean, y nom-  
 bramos nuestro propio fuxeris Jurisdic. y Domini de  
 todas las Leyes, fuxeris y Publices de esta Villa





SELLO QUARTO VBIN  
TAMARA VDDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

Con las de la mejor edad y Saque Pa  
La General Remunacion, En cuyo  
memio on: Lo demas de la dha y fuer  
mez y 11. Segundo. N. de guerra sabe  
firmar. Lo que vntes en esta villa  
de Alconch. N. de guerra de dia 11 de  
febrero de mill setecientos y cinco  
Sendo testigos fijos Juan de  
Su. Delgado y Diego Indio. Testigos de  
de cada lo qual y del Comor. de la dha. Señora  
por ante el dho. J. y de este Ciudad de

~~Juan de la Cruz~~  
~~Juan de la Cruz~~  
Antonio de la Cruz  
Diego de la Cruz  
Joseph de la Cruz  
F. de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Santia de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Santia de la Cruz  
Juan de la Cruz  
Santia de la Cruz

No. 40  
En dos folios de la copia  
segundo y otro comun  
do y fe =



ROAMEX

ATA DE ESTADOS















Melero m...  
Melero m...  
Melero m...



**SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ





ESTADO DE...

LOOVAR TO VEIN-  
TIDOS DE AÑO  
MIL SEISCIENTOS  
LVARENTA Y CINCO.

suono  
culada

En nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo  
 Fco. Lourenço Dávila y en solo Dios Verdadero, y de la Gloriosísima Señora  
 por Virgen María Madre de Nuestro Redemptor Jesu Christo Reyada de los pe-  
 cadores Concebida sin Mancha de Culpa original Reyna del Cielo y  
 Dola Señora, y de los Gloriosísimos Apóstoles Santos y Santa de la Cruz Ista-  
 val de mi nombre y Devoción con cuya invocación toda la Casa tiene  
 buen gobierno, y prospera tendrán dichos fin: Sepan todos los que esta  
 escritura de Donación y Vinculación hecen como D. Manuel de Pla-  
 taya y Ocampo Canónigo del Orden de Santiago Heredo de la Villa de  
 Alconchel, y de la de Batentosa del Bientoso: Conociendo que cada uno  
 chiviano en renta de su renta, y chiviano obligado a dispo-  
 ner en vida de lo que queda de su renta, y en muerte de lo que  
 tenga en su renta de Dios que solo da y Conserva a su renta y en Vali-  
 dad y Beneficio de su renta principalmente siendo nobre: Hendo  
 eceñimencando la facultad con que se Despan, pueden de su renta  
 y en aquellos puntos de su renta a libre disposición, y el grande porpe-  
 tuo apurchar, que en lo de Vinculada prohibida enagenación re-  
 zion no solamente a aquellos que poseen los Vinculos, sino a toda la  
 familia a cuyo favor se fundan, pues en su vida de su renta siendo vi-  
 vos han amparado en su renta y a sus hijos y a sus herederos  
 llamado, y menores los hijos, facultades de poder aplicar a el



Exposición del Rey nuestro Señor, o alto Justicia, para tomar en  
do cosas y condicione a su Caballado: y Considerando que ha de ser  
sas y proporcionar a que las personas de Linage y familias conestables  
expensas de sus nobres y otras onerosas y otras Deben de tener  
tenen Renta y Conque Alimentarse que tenen de las nobres mu-  
das y vicias y mecanicas que sube ocasionar ya ocasionados tan-  
madas: Demando yo para el logro de tan loable servicio que  
Derivados de mi padre los señores D. Juan de Moncayo y  
nia de guerra y de mi hermano los señores D. Juan de Mon-  
y D. Campo Cavallero que fue del mismo Orden todos los hijos  
D. David Lanza de Moncayo su mujer viuda, los y mis hijos  
ancestrados en la Ciudad sin desuía la nobleza: Para co-  
güento y que siempre sea en aumento y servicio de la Mage-  
des D. D. D. humana, no obstante que en el Lazo o ren-  
dada y pronunciada por los señores D. Juan de Moncayo  
del Reino. Compromiso que se compusieron con mi  
señora mi hermana y esposo mi sobrino D. Juan de  
Lanza marido de D. Mariana Apurina de solo de  
Lexuima de los señores Marqueses de Acuña, y D. David  
David de Moncayo Lanza mujer de D. Simón de  
Andrés de Borda Ande de Nueva Marques  
Valle la Reyna Vecino de la Ciudad de Cañon, In-  
dos al Caudal que queda por muerte de mi hermano,  
Respecto Capitulo fui declarado libre de prede-  
güento y mis hijos de D. María Viuda de  
mi sobrina Diez mil Ducados a que me obligue en



22  
Escritura de la Capitulacion matrimonial otorgada en la ciu-  
dad de Sevilla a dos de Abril año pasado de mill seiscientos ve-  
yntayquatro ante Joseph Gonzalez Navarro Escribano publico. a  
ora ruidamente de mi libre y espontanea Voluntad sin fuer-  
za ni inducimiento alguno ni mas Causa que la que aduerti-  
da, por este publico Instrumento otorgo y Conosco que hago Do-  
nacion de los mismos Diez mill ducados en modo y Mue-  
nencias no los rebocare, añadiré, Corrigiere, enmendare o re-  
clarare. Cuyas facultades ande quedarme a bien y las reventé.  
Expusamente, con asseplamiento a los Mayordomos de la Reyna y a  
los de sus hijos, en favor de la referida Marquesa mi sobrina Do-  
ña Isabel de Moncoya Ocampo Lango y Alvarado, sus hijos pe-  
mas que ande ya llamados al goze de los Diez mill Ducados  
y Menus de su Donacion contra Claustra, Conduccion, fa-  
cultades, Prohibiciones, Declinatas y Penas que se referian  
son a saber

Primamente Declaro que el Capital de esta Donacion vincula-  
da son y ande ser Diez mill Ducados que componen ciento y  
Diez mill reales, y los señalé en este modo = Ochenta y quatro mill  
seiscientos treyntayquatro R<sup>os</sup> y quinze mill en la Heredad llamada  
del Real que exerce enterrimio y Jurisdiccion de otra Ciudad  
de Carmona Vaso de Licores de los Señores de la Casa, y se componen a  
Cava o carnea molino de trigo y Guaxa Concedida sus pe-  
trechos y de la Heredad de Alameda y sus pios de Olavon e.



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO



En el Lugar de Lima Los tres de Mayo, a donde Dieron  
 cuenta de la Casa del Lord, los dos donde duen la Casa  
 mesa; y el otro adonde duen la capellanía de Nro. Sr.  
 Cua heredad de Casa molino y Suexa Arxandou de Olla  
 estamuna que me fue vendida publica Judicial<sup>se</sup>, en los  
 Nos Concursos de Acueductos de los Venos que que daron por  
 te de D. Fernando Lopez de la Barrera Caro primo de Olla  
 aque fue por una antea la D. Juanita ordinar en Poy  
 de de Nro. Sr. que me fue adminda, oprime N. mate en tres  
 Junio aprobada en quince del mismo y me fue dada por un  
 Compañia en la forma de Publico todo del año pasado de mil e  
 los derechos de los y para todo remedio de patrimonio en N. Sr.  
 de Nro. Sr. en su oracion de por una adminda N. mate aprobada  
 venion y distribución del por un en Junio de quince del mismo  
 año por N. Sr. de Olla, y por N. Sr. de Olla. La  
 el precio de la compra fueron ochenta y seis mil trescientos que  
 y quinientos más de un N. Sr. de Olla, N. Sr. de Olla y N. Sr. de Olla, co  
 mo Capital de cuenta memoria de N. Sr. de Olla que la heredad





SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

Dicha Ciudad que compró O. Marcos de León Carrero.  
 vende por de calidad perpetua no gudo Redimire como se tiene  
 con O. de los Señores Conde de Peñafiel, y de Reynate y de mill y quatro  
 y diez L. de pñcipal a favor de la Capellania de Diego de la Milla  
 y de J. Sebastian del Villar Montenegro Obispo de Mexico su Capell. y  
 O. de Reynate y de mill L. que estaban comprados a favor de la que  
 fundo Diego Bravo y de J. Jeronimo Bravo Braxia tambien  
 de manso su Capell. y quedan liquidos los ochenta y quatro mil  
 setecientos treinta y quatro L. y quince mrs. quedando tambien al car-  
 go de los llamados a este fin y de cada uno en su tiempo, si y o-  
 no se abocare, el pago de Redimire de esta memoria sin que por su causa  
 se me pida ni cobre cosa alguna = y los Reynate y cinco mill O. de  
 los ochenta y cinco L. y diez y nueve mrs. Redimire del Complem.  
 de los diez mill Ducados, los señalo en los mismos que me p-  
 teneren de los ciento treinta y seis mill setecientos tres L. y veinte  
 siete mrs. que quedaron liquidos en el punto de O. de la heredada  
 Mata de Lora que llaman de San Anton existente en  
 termino y jurisdiccion de esta Ciudad al sitio de la de heredad



Yo N.º de la Casa de los Cuapoy y de Coruente, Linde Conde de  
de los Rios y Luara que fueron de D.º Juan Carr, y congo  
de la villa de Manzada y Enquencia y de Oluis, Los rios  
que abra senora D.ª Maria de Argente mi herman  
yami nos vendieron los señores D.º Juan Laurencio de Carr  
fernandez de Cadosa, y D.ª Leonor Exonima Laes Carr  
de Surman Marqueses de la Franca Reina de la Ciudad de  
Sevilla por escritura que otorgaron en ella a cinco de Mayo  
mill seiscientos treinta y quatro ante Nicolo Muñoz Notario  
publico hecho de sueros, de este mill quinientos quarenta y  
dos y diez y ocho mill, Capítulos de las posesiones y expensas Conque  
Vendida, Una de lion mill por cada Armada de a serencia  
no que pagaran al Monarca de comoro de la Casa y estado del  
señor Conde Duque de Luara, y otra de Duenos y que  
mill de diez memoria que cada año cobra la Herencia de  
des de Saldaos de la Ciudad de Casmona, Cuya dos tributa  
lo amé y seccion ande quedaa tambien supago a cargo  
enuea de los llamados ante Vinculo para que no se  
lo omicuras no lo rebote no se me pida ni cobre cosa  
Chiquitmente desconocidos Quaxo mill y quinientos y  
nos restituyeron dho señores Marqueses vendidos, me di  
autre reconocido que dho heredad no componia las octava  
de Manzada y media y media de Oluis que se supuso en



POAMEX

LIBRO DE ENMIENDAS



Escrup. de Menca y que fabrican ara Compañia de Mexicana y  
 Unión y quatro ptes. segun Relato por ora ocupada en Reyno de  
 España demas de las dhas. ptes. y meste anca Juan Ruiz Lazalla  
 y Barba nro. de dha. Ciudad de Carmona = Cuya heredad masta  
 el Solar en su todo, y la otra llamada de Anson en el Reyno de  
 Navarra y más nro. Dozientos y setenta y cinco R. y días y meste más que  
 en ella me presenten de su Compañia, que la dema de ella es  
 proprio de dha. Señora mi hermana, y queda a su libre disposición,  
 Consu. Cauídas y pertenencias nros. dros. concumbes y eniudumbres  
 con que fueron compradas, y segun a presenten se hallan, los años  
 los que el tiempo les diere y las mestas que en adelante tengan y se  
 les hubieren necesarias para y Cultivadas en qualquiera manera  
 ande entenderse propios de la Donacion de esta Mayor Vinculada  
 y de sus arrendamientos para que como tales no quedau en lo venidero  
 venderlas por mutua y gravada ni enagenada en modo alguno sin  
 el consentimiento que solo ande ser Dueños en lo venidero de lo que  
 deus de la propiedad, Conclausa y sin tante la Venta, cambio  
 Gravamen o enagenacion que hubieren, y ademas de de todos nros.  
 en dha. y produciendo de efectos validos, como dize aora lo declaro  
 y de nros. que en tal huiere en persona de nros. poseedores y posesion  
 de esta Vinculada para que inmediatamente siguiente  
 se Sumado

Item de dho. que esta Vinculada Donacion no ande entenderse  
 de la que el dho. llama **POXAMEX** nro. para persona y xre



SEÑOR CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Yo el Sr. D. Juan de S. para siempre y para siempre, por adquerirme, abien y  
reservada facultad de M. de C. Con Causa sin ella, remp  
su M. de C. sea Comode am. Voluntad, ni arrep. se en  
de Causa Mortis ya que la hago en perfecta sanidad Libre  
sin Peligro que ocurra, ni riesgo que amonare, sino es Com.  
Indiviso genero de Donacion que abraze ambos miembros  
de entre vivos para que Cada uno de los llamados a goze de los  
m. de C. Vinculados sea Verdadero Dueño Loreda de  
esto Ni haga los suos suos ni encaja y no la arreb. y de Causa  
Mortis para que no tenga N. de C. perfeccion hasta mi muerte  
Yo de ambulatorio de mi M. de C. arreb. de C.

Yo el Sr. D. Juan de S. que en esta Donacion Vinculada no pueda  
ningun Clerigo de orden sacro, fraile, Monje, Canonigo regular ni de  
ningun N. de C. profes. sino fueren de orden M. de C. o causa  
ria que a los tales no los excluys como no sean de aquellos que  
conforme a los establecimientos de su N. de C. no pueden ca  
sarse, pues mi Intencion es que todos y Cada uno de los que se  
de suceder en ella sean Capaces de Contraher el Santo Sacram.  
Matrimoniu que es medio de vida adelante la familia  
Suave y cooptender de las Causas

Yo el Sr. D. Juan de S. que si alguno de los llamados n. de C. Loreda

DONACION DE BARRAQUET







Alahombra, como se pascieren en fundaciones Regular de los Monjes  
España = falcando la Ma. Marquesa mi Señora y cada su Descendencia  
una, Dama de la Reyna de España, de la Reyna de Aragón, de Navarra  
tambien mi Señora, y sus hijos, nietos y descendientes, faga la misma  
Lidad de que ayá de sea de lo mismo maximo y perfeccion  
marica y Varonia = Dejar de ser mi sobrina y descendencia o de ser  
Tercera, Llamo a parte y parte a la Señora mi hermana Doña Juana  
del de Aragón = y Enquadrado de las Linias y Armas de España y  
mismo a la Señora mi hermana Doña Juana, Lucio y mi voluntad  
Mismo Lucio de dicho de ella, nombre suya a ser Volante, con  
Calidad de que ayá de sea Lucio el mas cercano que se conoce  
las familias de los Monjes, y Reyes guardando Regularidad de  
una y Varonia, y la parte de los Lucios en qual grado, quier  
pasciera de la de los Monjes para su descendencia y  
mismo regla Calidad y perfeccion, quedando en el mismo y qual  
dad, de nombre suya Lucio e aunque sea de la de los Monjes  
teniendo, Lucio y primos que queda de los de la parte de  
Lucio e ayá de sea en virtud de Dios bien de mi alma y  
de la Comunidad, que a mi voluntad.

Item Lucio quedado de cada uno de los llamados a la sucesion de  
cuyo tengan presion de Casar y conseruacion nobre cosas pasci  
de la Calidad y perfeccion, que no habiendolos de los de los  
Llamados, y Lucio que la sucesion que a quien se llama  
En cuya Compania hay una Donacion Ordenada y fundada en  
cuyo de los Diez mill Ducados que han en el de la  
edad del Rey y de los que se pascieren de la Ma. de S. Juan  
sus almones y mas a favor de la Señora Marquesa mi sobrina  
hija de la Reyna y de sus descendencia, con la Calidad de Conde  
de Lucio e ayá de sea en virtud de Dios, Entendiendo













... LOVAREGO VERN...  
... ANO...  
...  
... CINCO...

ra de Demade de Caraxor...  
La Calle del Espiritu Santo...  
agada por Juan Garzales...  
rmas a favor de Pedro Ro...  
en Linda, con Casas de Mu...  
Con Cas de Su. de Almal...  
En Serenay Zuroco de...

tas a Su. Benexo y p. de...  
Armada de Equina a la Calle...  
y paria y coniente con Solar...  
Casas p. de las temporales...  
haviendo en las Mandadas...  
apexerim. quedo para Su. Cordex...  
perlo Obendado las dhas Casas...  
man mi Convent. en dnerio de...  
y reduziendo dho Convent...  
en Nombre de mi heredero y...  
taxi. por Juro de Heredad de...  
Camas al dho Pedro Roman y...  
Casas ya hechas y de lundad...  
das y falidas, nos, Corumbas...  
quarentos mperereren al fho...  
toda lruza Especial y p. p...  
tay, Linceo. N. que p. ellas...  
Qual y coniente de queme...  
do y su dno. Cada dpa y...







presentes y futuros, y para que al lo tema completa y agremie  
 por todo Vrayor deda y dia Executiva como f. Sentencia  
 definitiva Contra mi dada, y pasada En autoridad  
 de la Soberana, dei Poder a las Justicias y Jueres  
 de mi fuero Competentes de qualquiera parte que  
 sean a cuya Jurisdiccion me Cometo y renuncio mi  
 propio fuero Jurisdiccion y Dominio, y todas las leyes  
 fueros y dros de mi fuero y defensa Con la Venecia, y la  
 que esta Prohibe; En cuy testimonio asi lo digo y  
 firmo ante e presencia de D. M. p. del Cabildo  
 desta d. de Leon e heb en ella a cinco dias del mes  
 de Mayo de mill e seis e setenta e cinco años. Yo el  
 Ambrosio de Munilla, Alonso Lanes Munoz, y Jha  
 n. Rodriguez, veis de ella otodo lo qual y del Cono  
 zim. de la Organica de Nos. dei fecho.

J. Manuel Rodriguez  
 J. de Luna y Labrador



Escuela de ...



SELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAVENTIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Handwritten signature]*



POAMEX

ANIA DE EXTREMERA







de cuyo perizo y venta de un mío papel y p  
Endosmos p' el xxi fecho de. En forma y conf  
do todo lo relacionado p' Zúto y Verdades  
toda Mancomuna y cada uno de los p' Ci  
por el todo y volidum renunciando Las Ley  
Ala Mancomunidad de unon y Excecion  
demas. Hecha en Orogama tenimor gaa  
nuebam<sup>te</sup> damos en demaxa. p' Luro de He  
para Siempre Namá al Cho. Maza. O  
ta y que en Su Causa Neguengase, Con toda  
Su Entradas y Salidas. Dio, Contumbuz dno  
Señalumbuz quanto nos toca y Lixenere de  
y decho. En xxi fecho de Orogama de Luro  
y de Luro de Orogama. p' al Sitio de la B  
bere p' Luro de Orogama. p' para unen En  
ual y final que no Satun y p' tal. La asen  
zamos p' Orogama y Cantidat. Orogama. In m  
Orogama. p' Orogama. p' Orogama. p' Orogama.  
dimo. Que y nuebam<sup>te</sup> Se otorgamos Carta de  
finiquito en forma y p' no paxer a Presente  
Entrega renunciando Las Ley. Ala non  
nuebam<sup>te</sup> pecunia. Prueba. Alapaga. = 2. Confesam  
que el Justo Valor de la dha. viene. E. el dha. i  
fexida. Cantidat. quon adado. y no ai Com  
y Dha. alguno. He. Se hazemos. El. Comprador  
grazias. Donad. perfecta. En tribus. Cobra. que  
renunciemos. Las Ley. Al. Ordenam. de. p'  
En Cortes. de. Alcalá. de. Henares. que. tratam. en. este.











Reino de Marañón.



SELLO CUARTO VENTE MARAVEDIS Y ANO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Torres y...

Yo el Sr. D. Juan de Dios de Torres y...

pan sembrar en el campo de la...



Esperial y Críal gueno latine y p<sup>o</sup> tal Cella  
guero. Empuero. y Caridad de los otros Invidios  
ochoscentos. xv. que p<sup>o</sup> ella me adade y Pagado de  
me doi p<sup>o</sup> Contento y Enxegada y de qua Lechoy  
Caxa de pago, finiquito Enforma y p<sup>o</sup> no Pare  
de Puro me la veniga Nennunio Las Leyes de la  
non numerata Pecunia prueba de la paga y  
repción del día = 2 Confesio que La Obra Pubrica  
La vendi p<sup>o</sup> Du Suro Puzio y que no ay Enm y  
alguno vbre del Echazo del Comprador, haz  
Leñon y Donacion Perfecta Acabada q<sup>o</sup> N<sup>o</sup> de  
ma ynterditos Sobre que Nennunio Las Leyes  
Ordinam. vi. fecha en caxa de Alcalá de  
naxas que tratam Sobre lo que Se compra ben  
Operamta p<sup>o</sup> mas omenos y Namitad del Su  
Puzio, y lo quare de dexa rñsion de Contar  
desde oy meubam<sup>o</sup> para Nampre Jamas me dex  
y apaxo q<sup>o</sup> amio N<sup>o</sup> del día, acion Propua  
Cendao que a Obra Caxa de ma, y todo ello de Ze  
renunzio y Jaspaso En N<sup>o</sup> Alonzo Lame  
Manin y Su Daxe para que Como Suy Enopia  
harida con Justo y Exuimo titule Lagore,  
da Cambu como sea Su Dohunrad della de  
ga = Lidoi todo a Poder Nereano En Su fe  
Causa propia para que Judicial, o Extra Jud  
Omerre Tome La posesion y tenencia de dho  
ter y La que tane tomada al ledea finim<sup>o</sup> Valen  
ia = 2 me obligo ala Exision, Reg y Caran  
dulta de ma Enal forma que enodo d<sup>o</sup> de  
hade En Puzio y Caxa de ma de la hax pome



Ony mala Doz y Diez e Sta me buse Diego que Ro d mi  
 peridexos Seanos requiridos p el comprador de donsu  
 yos Emos de Salix alanz y defenova y anxia Conta de l  
 Emos de Seguir y acabar harta quedaxi Enquicay  
 pacifica Posesion y Enbu de fiero le Emos de dar otra  
 tal Surte Cintas bues Cero y Sugar de Seimora  
 bolber Dos mill y ochozientos xii queme adado y Entu  
 todos Emos Consumide p con mas Las me Noz de Vtile  
 y Soluaxias y el mas Valor adquirido Com el tpo  
 Cuya tasazion de fiero Enbu Simple Juram. y se  
 ralebo de otra Pueta = Tal Cany lora y fuxera  
 delo En esta v. Contenido Cacla Cosa y Parre  
 Obligo mi Personay bienes presentes y futuros mue  
 bles y rrazes; y para que a ello fime Compeloy  
 apremie p todo rigor de dno y sia Mecutiva Co  
 mo p. quarentimay Elana Obligacion doy Poder  
 ala Justizia y Juezes de Su Mag. de mi fuxo con  
 pteentes de quales quier Parte que Sean de cuya Ju  
 risdic. mi Domicio y Remunio mi Propio fuere su  
 y En Domicilio y todas Las leyes fueros y dno de  
 mi favor y defenova Conta Graly La que esta Pu  
 hire; y amayor abundam. Las del beliyangen  
 peradoxes Romanos, Toro, spaxid, Daxida y  
 demas del favor de Sta mudex de dno e fiero  
 soi Sabidoxa; y Juro no tenex hecha prorencia  
 Encontraxio ni pedex En tpo alguno Cosa Contra  
 esta d. Laque siempre abra p. firme y baledira  
 En cuyo Testimonio asi lo digo otorgo y firmo ante











me guarda, Varro & Aní Hombre y delo dema  
voción y animas & mis Padres Zinquenta Anos  
vezadas, a Coluorad & Aní a Bracas, Migro  
quaxa Parte tocant a la Colección y Sepagax  
ados xx. En Cada una

Et mando ala Casa d<sup>ta</sup> Zeredendo & Cauca  
la Simona q<sup>e</sup> se cast umbrey te dexito & Aní de  
mis bienes

La Declaro tengo firmis Vases, las Casas de  
morada en la Calle Suaya q<sup>e</sup> hazen lo qu  
Con la Calle de la Chabellita que p<sup>o</sup> todas parte  
Sindan con la de D<sup>ta</sup> Marr. & Monroya Z  
mo en Zeredo Sindando con el o Libax qu  
el Rey y sus bienes muebles y Remobien  
con bien conozidos

Et Declaro tengo quenta pendiente con D<sup>ta</sup>  
de Gomez Adam. de la estada que es de este al  
este de ser q<sup>e</sup> la mucha de la farión q<sup>e</sup> el ten  
Declaro que dexando el Zeredo q<sup>e</sup> Compr  
Quero firmis. Mendez de la de quatro  
to xx y algunos más = La Carta N<sup>ta</sup> tambien de

uientos de q<sup>e</sup> me paxo p<sup>o</sup> el abasto de la Cas  
ua, y anni Compadre D<sup>ta</sup> J<sup>ta</sup> y Monilla Cuis  
y Venencia para lo mismo sin ni quito  
mas Venencia que me queda q<sup>e</sup> en trayax selo  
Mayoral & Custodio de la casa Zeredo da  
to La Cañe q<sup>e</sup> Conca, y tengo apuntada  
de labado, quiero que todo Sepax como todo de

parte de la Simona. Lotax de lo dexando y  
Cobu lo que viene a ser





Item declaro que el dho Casado y solado segun Orden de  
 Nra Señora Zhenia con la dha Maria Guzman  
 cuyo matrim<sup>o</sup> tenemos p<sup>o</sup> nros hijos a Dny<sup>o</sup> Sienta  
 Rosa, Juany y Barbara todos solteros, lo q<sup>o</sup> declaro  
 para que en todo tiempo como antes, como ahora, y  
 como despues de este dho matrimonio al fuerro del Bailio, y de  
 todos los dnos Juizes Partib<sup>o</sup> e de este dho mi m<sup>o</sup> y  
 mis dho

Yo el dho <sup>no</sup> D. Fern<sup>o</sup> Gomez y D. Jho<sup>o</sup> Jimilla, alon quales y  
 cada uno de nosotros doy todo el Poder Necessario  
 q<sup>o</sup> que bendiendo en almoneda d<sup>o</sup> suera della lo que  
 es parera de Nra Señora conp<sup>o</sup> la m<sup>o</sup> Pague m<sup>o</sup> de  
 mi Testam<sup>o</sup> bendiendo en almoneda d<sup>o</sup> suera  
 della como lo dho es que es parera y lo puedan  
 hazer aunque sea pasado el Testam<sup>o</sup> del dho base  
 arro, por que les subrogo y Ademas q<sup>o</sup> neresien  
 el Cumplido y Pagado que sea el dho Testam<sup>o</sup>  
 del Remanente que quedare de todo mis dnos de  
 rechos y acciones q<sup>o</sup> nresien y nombre p<sup>o</sup> nros hi  
 jos y Universales herederos alon dho Dny<sup>o</sup> Sienta  
 Rosa, Ju<sup>o</sup> y Barbara Perez mis dho p<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 Lo ayen y heredem con la bendicion de Dios y Sta  
 maria

Nada de lo doi por ninguno, de ningun valor  
 y efecto, otro, que sea qualquier testamento o testamento  
 mandas, codicilos, o legados, o cartas de dho ayen







Noticia de las

SELLO QUARTO. VINDICADO DE MARXESIS ANO. XV. DE OCTUBRE DE 1710.

Venta de una Casa... en la villa de Chelch... Moron que es de Don... Rodrigo de... abarca a favor de... Cruz y las Cuebas... do Ptas. Albarca en preuoc... Con carga de documento... a favor de la Casadia...

que fue de... por... que otorga... en el... que... su nombre por... con los Poderes... Como por menor del... para el cumplimiento de... Morada que es de... Calle que... Moron con... Con Casa... con Casa... con Casa... en publi... Ptas. Albarca... de... Cruz y las Cuebas... de... que... en para el dho. su amo las Ptas. en...



xx. En pago luego quedando de su cuenta  
doscientos y cinco de principal que vienen a pagar en la  
día al Camarero de dha. y de sus sucesores  
que le corresponden y pertenecen y para tanto que  
nadie en su conformidad sustente las rre fues  
Cajas y Cuentas de dha. y cada uno de los rre  
grados en dha. el referido Poder y en Nombre de  
mencionado Domingo Rodríguez de Obispo, Orogano  
damos en venta de por suyo de Obispo, de dha.  
y para cumplir lo mandado de dha. de la C  
y Guapocherada de las Albarerías de las Cajas de  
Mozada, Contada, de Entradas y Salidas de  
tumbas, rros y fijos y rros que andan también  
pertenecían al dho. difunto de fijo y de dho. de dha.  
de la Caxa Especial y Qual más de la M  
de los dho. y de Principal, que no lo tiene y  
tal en dho. nombre de la, aseguramos, fijos  
Cantidad de otros quatrocientos diez y seis rre  
que me adado y entregado de las Albarerías  
buena moneda y rre y rre que no da  
fijos contentos y entregado y de Obispo C  
de pago fijos y rre y rre y rre  
de la rre y rre de rre y rre de la  
Entradas del dho. y en el dho. Nombre de  
mos de las dha. Casas andado vendida en dha.  
to valor y quanto ay de rre y de rre y rre de  
de rre del Comprador y rre y rre de  
perfecta dha. a que el dho. y rre y rre  
de rre y rre de las rre y rre de rre y rre



mermas y las celebradas en Cortes de Alcalá que sobre  
 este asunto se acordaron = 2 de de mayo de 1562. Siempre firmados de  
 distintos y apartados ala Parte de dho difunto del dho  
 non, Prájudicial y Señorio, que enia a las dhas Casas  
 y todo ello se Zedemos, excomuniamos y tanparamos  
 en dho Comprodores, y quien su Causa se presentase p.  
 q. Como Cajas propias, heridas, y adquiridas con su  
 to y Sexaino título como este lo es, las ay, goze, benda,  
 Cambio, o como su Voluntad sea de ellas disponga = 2 de  
 damos en el dho Nombre todo el Poder y facultad ne  
 seraria en dho hecho y Causa propia para que Judicial  
 O Cortes Judicial onenre, tome y aprehenda la posesion  
 y tenencia de las dhas Casas conserual de la qual, testora  
 mos esta s. y enrengamos el título de pertenencia q.  
 el difunto adquirio del d. de dha, y en el ynter que  
 lo tomare conseruacion de la parte del difunto, f. su  
 ynterimaria de herencia y Posesores q. gozere en ella  
 Cada que lo pida = 2 en el dho Nombre no obligamos  
 ala Crasion, Seguridad y Panam, de esta Venta ental  
 forma que Cumpra al dho D. J. de la Causa y Quebrar  
 hader de Zuray Segura, y no se le ha de poner Pleito ni  
 mala voz y Fidei comobrisa suya, que la Parte heredi  
 taria sea requerida hader de Salir, ala No y de firmar y  
 asu Cortes se hade Seguir y acabar y en su defecto Ple  
 hade bolber la misma Carriedad que al mercader de Comma  
 2 en el dho, y de voluntarias y elmas Salos adqui  
 rido con el dho, cuya tasacion de sexamos en su dho  
 Puxam. y se relebamos a otra Prueba aung de dho de  
 requiera = 2 el Cumplim. y primera de lo conserua  
 en esta s. Cada una y parte obligamos todo lo heren





Delante de...

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

El presente difunto y de su herencia presente y  
futuro muebles y raíces; y q<sup>da</sup> el dho. de la comp<sup>ta</sup> la  
me<sup>ra</sup> por todo el dho. de d<sup>ha</sup> y Via Executiva, daban  
de las justicias y Jueces de d<sup>ha</sup> Mag<sup>o</sup> de qualquiera  
o parte que deam<sup>os</sup> la cuya Jurisdic<sup>ion</sup> de Comercio  
Comercio y xxvii<sup>ta</sup> cuando Cupiere fuere Jurisdic<sup>ion</sup>  
y Dominio y todas las Leyes, fueros y d<sup>ha</sup> de d<sup>ha</sup>  
y de forma con la Real y Sta<sup>ca</sup> de la Prohibic<sup>ion</sup>  
cuyo d<sup>ha</sup> m<sup>o</sup> d<sup>ha</sup> lo d<sup>ha</sup>mos d<sup>ha</sup>mos y firm<sup>os</sup>  
mo<sup>o</sup> ante el P<sup>re</sup>sent<sup>e</sup> Sr. D<sup>ho</sup> Mag<sup>o</sup> y Car<sup>ta</sup>  
de esta Villa de Leonchel en ella a tres dias del  
de Abril de mill setecientos y quarenta y cinco. Sendo test<sup>es</sup>  
yo el D<sup>ho</sup> D<sup>ho</sup> Benito Ob<sup>is</sup> Daxamillor Perales  
y beneficiado propio, D<sup>ho</sup> Ambrosio Murilla Ob<sup>is</sup>  
de la d<sup>ha</sup> Aduana y f<sup>er</sup> Ob<sup>is</sup> Mag<sup>o</sup> todo Vid<sup>o</sup>  
esta d<sup>ha</sup> de todo lo qual y de lo conozim<sup>os</sup> de lo  
y antes de el d<sup>ho</sup> d<sup>ha</sup> =

Antonio Gomez Comor Juan Martin

Quid d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup> g<sup>o</sup> am<sup>o</sup> de copia en los  
pliegos uno de los que se  
d<sup>ha</sup> m<sup>o</sup> comun al d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>  
de d<sup>ha</sup> d<sup>ha</sup>

[Signature]

[Signature]

[Signature]



POAMIX

LIBRO DE EXTREMURA







persecua que era nozosa y Carta  
de Baxo de la Caridad de su ym-  
pote en favor de las personas que  
Compraxen la Mexida para confe-  
randa en el dho. pzeo y enun-  
de las Leyes del dho. dho. y  
demas que Combenia, dondiondo y  
aportando al otorgante del dho.  
accion, Propiedad y enonio y  
a los Reuderos y vuderosos que  
havia y tenia a ella, y otorgarle  
ala Corion, seguridad y vana-  
omiento con todas las demas, Clauu-  
lar, firmozas, Munziaziones,  
de Leyes Reguimentos y Circunstan-  
cias que para cum. Validacion  
sean necesarias, que enonio he-  
cho y otorgado por el dho. Dho.  
quando tomaz desde luego para  
quando llegue el Caso lo aprueba  
y Ratifica por este Dho. y que  
se haga y haga fe en dho. dho.  
y fuera de el como por el dho.  
fuea, hecho y otorgado y a dho. dho.  
damento presente fuea; y tam-  
bien velle da y Confere para  
que en razon de lo expueso  
qualquier cosa o parte fuea,  
necesario parez en dho. dho.  
lo pueda hazer y haga ante  
los dho. Juezes y Juezes de dho.  
Villa y demas Audiencias y  
tribunales q. sean pzeos,  
presentando Dho. Regu-  
mentos, Demandas, y parez las  
demas dilaxenzias Juduiales  
y Extra Juduiales q. Combenan  
con facultad para q. se puea eho.



titula en Dho. para Dho. y no  
 enmas; Dho. Dho. que para  
 todo es Nguere, ese mismo le da  
 y otorga con todas sus prebendias  
 y dependencias, anexidades y Co-  
 nexidades, libre, franca, y Real  
 adm. Nlebas, y obligacion en dho.  
 nezesaria; Y a que en todo dho. pa-  
 bia por firme y valedero lo que en  
 el dho. fuere executado, se  
 obliga con todos sus bienes y ven-  
 tas, muebles y rrazos hauidos y por  
 haer; Y para ello da en Poder  
 Competente a todos los señores  
 Dho. y Jueces de el dho. de  
 qualquiera parte que sean, y  
 en especial a las que fuere co-  
 metido por el dho. Poder, a Curo  
 fuere y Jurisdiccion se somete  
 para que se compelan y apremien  
 en a su cumplimiento. Y Nunciado  
 en proprio fuere, Jurisdiccion  
 Dominio, y Señoria, y la  
 Ley etc. Combenient de Juris-  
 dictione omnium Iudicium con  
 todas las demas Leyes, fueros,  
 Dho. y Privilegios de la Santa  
 Real. Y la que prohibe en N-  
 nunciacion en forma, Dho. Nbre  
 por ventura pasaba en authori-  
 dad de los Jueces en Curo  
 testimonio en lo dho. otorgo y  
 firmo a quien yo el dho. no  
 conosco siendo testigos el Sr. D.  
 Joseph Julian de Pozas, D. Cupe-  
 mo Barris y D. Juan Miguel

[Faint handwritten notes in the left margin, including the word 'Nunciado']

[Faint handwritten notes in the right margin, including the word 'Nunciado']



Perea Nidentes en esta Corte = D. Ant. Salgado = Antem. Am. =  
D. Ant. Salgado = Antem. Am. =  
D. Ant. Salgado = Antem. Am. =

Yo el Sr. D. Ramón Gabriel Sánchez de Roxas Es. de  
D. Ant. Salgado y Donato Fig. Vizca. D. Ant. Salgado  
Madrid; presente hoy solo que ha es, y lo fue de ella  
lo digno y...

Antem. Am. de Roxas =

Ramón Gabriel Sánchez  
de Roxas



*[Large, illegible cursive scribble]*

*Mica* *[Signature]*

*[Faint handwritten notes visible along the right edge of the page, including the word 'Bo' and '1/2']*



Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios  
Don Juan de los Rios

Yo el Sr. don Juan de los Rios  
dey de los Rios y don Juan de los Rios  
de los Rios y don Juan de los Rios  
de los Rios y don Juan de los Rios

~~Don Juan de los Rios~~

~~Don Juan de los Rios~~  
~~Don Juan de los Rios~~

*[Faint, illegible handwriting]*







08



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



Delate mercaderis.

SEPTIMO VARTO VBIN-  
TE... (CAVENDIS. AÑO)  
... CIENTOS  
... CINCO

Ala Venta de las Casas de  
Antonio Monfario Maxima  
de D. Raphaela Malpica  
do Ducado Vinde con la de  
Vende el donado y herederos  
Maria Parrota

Separar esta publica de  
Venta y perpetua Habermas.  
Como lo... Gomez Oldini.  
de este estado p. el... Señor  
Marq. de Palacios y Castro fue

tenir. Dicho fincino de...  
teniendo Comedune en la Calle que de la Plaza ba la  
Zateria de la N.º Sr. Antonio Donfario Maxima  
Palgado de la N.º y Corte de Madrid p. D. Juan Pique  
mas para el... con du Corral que lundam p.  
La Plaza de la Plaza con la de el menor de los  
Muy. D. Juan... La otra parte con la Calle que sube  
ala Zateria del Castillo y la espaldas con Casa de  
En heredero de Maria Parrota me encargo de  
las... p. lo que me... de Poder en Oha en  
de Madrid en la... a... del año pa  
de Mill... de... de... de... de...  
negher de... de... de... de... de...  
reparado de... de... de... de... de...  
de... de... de... de... de...  
venta de... de... de... de... de...  
ponandole en... con... de... de...  
zionado... de... de... de... de...  
uido Poder que tengo... de... de...  
Comotal apoderado en Nombre de... de... de...  
nifario Maximo... de... de... de...  
Juro de... desde... de... de... de...  
Viuda de D. Raphaela Malpica y quien su Casa N.º  
venta de las mencionadas Casas y at... de lundam  
das segun que me... con... con... con...



Oradary Galda: ... y Costumbres dho y Febedum  
quanto tambien y al dho Perceñer en de fho y  
dho p. Libio de toda Casca y q. p. b. am. y C. p. g. e. r. a.  
General pue en Su Nombre por tale. Velas adu  
ro por el Priuo y Caridad de los xx. f. e. d. o. r. e. s. p. u. e. l. o.  
ton y Perentaria. Q. que p. ella me adado en  
meda. Acortado, v. u. a. l. y. C. o. r. r. i. e. n. t. e. d. e. q. u. e. S. e. d. e. n.  
go ala dha D. Raphaela Carta de pago f. i. o. r. i. q. u. e.  
en forma p. no p. a. r. e. r. e. s. a. p. u. e. r. e. n. t. e. v. e. n. i. r. i. o. l. a.  
p. e. r. d. e. l. a. n. o. n. n. u. m. e. r. a. t. a. P. e. c. u. n. i. a. P. a. u. b. l. i. c. a. d. e. l. a.  
p. a. g. a. y. d. e. m. a. n. n. e. s. e. a. r. i. a. = Z. C. o. n. f. e. s. i. o. q. u. e. l. a. x. x. x.  
x. i. d. a. S. e. n. t. a. d. i. d. o. Z. e. l. e. b. r. a. d. a. p. S. u. J. u. r. i. s. t. o. V. a. l. e.  
q. u. e. n. o. a. t. r. a. s. i. d. o. C. o. n. z. e. s. y. S. u. a. l. q. u. i. e. n. d. o. v. i. e. n. t. e. a. l. e. m. p.  
o. x. e. a. m. i. C. a. r. t. a. l. e. h. a. g. a. p. a. r. a. y. D. o. n. a. c. i. o. n. P. e. r.  
t. a. q. u. e. e. l. d. h. o. S. t. a. n. n. a. y. n. e. x. t. i. b. i. t. o. S. o. b. r. e. q. u. e. x. x. x.  
z. i. o. S. a. S. E. y. e. s. d. e. l. a. d. o. m. a. r. i. o. n. e. s. y. n. m. e. n. t. a. s. y. p. a.  
Z. e. l. e. b. r. a. d. a. e. n. C. o. r. t. e. d. e. S. t. i. c. a. l. a. d. e. S. t. e. n. a. d. e. n. q. u. e.  
e. n. e. s. t. e. a. r. r. u. n. t. o. T. r. a. t. a. m. = Z. d. u. d. e. o. y. p. d. i. c. t. o. y. p. r. e. l. o.  
d. e. a. p. o. d. e. r. o. d. e. s. i. r. o. y. p. a. r. a. r. o. a. l. d. h. o. D. A. n. t. o. n. i. o.  
n. i. f. a. n. o. M. a. r. t. i. n. e. z. S. a. l. g. a. d. o. d. e. t. o. d. o. S. t. a. n. n. a. c. i. o. n.  
p. u. e. d. a. d. J. e. r. o. n. i. a. q. u. e. s. o. n. i. a. a. l. a. s. d. h. a. s. C. a. s. a. s. y. t. o.  
e. l. l. o. l. o. Z. e. d. o. p. a. r. e. m. e. n. t. i. o. y. P. a. g. o. e. n. l. a. d. h. a.  
C. o. m. p. r. a. d. a. r. a. y. q. u. i. e. n. d. u. C. a. u. s. a. r. e. p. r. e. s. e. n. t. a. s. e. y.  
C. o. m. o. C. u. y. a. p. r. o. p. i. a. s. h. a. r. i. d. a. s. y. a. d. q. u. i. s. i. t. a. d. a. s. C. o.  
J. u. r. i. s. t. o. y. P. e. r. u. e. n. t. o. S. u. a. l. t. a. C. o. m. o. e. r. t. o. S. o. l. o. S. a. n. g. u. e.  
h. e. n. d. a. C. a. m. b. i. o. D. o. n. e. d. o. r. n. o. S. e. a. d. u. N. a. l. u. m. i. n. a.  
d. u. l. l. a. s. d. i. s. p. o. n. g. a. = T. e. n. e. l. d. h. o. N. o. m. b. r. e. S. e. d. o. i. t. o.  
e. l. P. o. d. e. r. n. e. c. e. s. a. r. i. o. e. n. S. u. a. J. e. c. t. o. y. C. a. u. s. a. P. r. o. p. i. a.  
J. u. d. i. c. i. a. l. o. e. r. o. r. a. J. u. d. i. c. i. a. l. m. e. n. t. e. t. o. r. n. e. y. a. p. r. o.  
d. a. S. e. P. e. r. e. n. c. i. a. S. e. n. e. n. c. i. a. a. l. d. h. a. c. a. s. a. e. n. S. e. n. a. l.  
l. a. q. u. a. l. S. e. d. o. r. o. y. e. r. t. a. d. o. = Z. o. b. l. i. g. a. l. d. h. o. S. t. a. n. n. a.  
B. o. n. i. f. a. n. o. S. u. s. S. u. a. d. e. r. o. y. S. u. b. r. e. o. r. e. s. a. l. a. C. a. s. a. S. u. a.



Seguridad y Carr. desta Venta en tal forma quedara  
 pre hade Vex Zieray Laguna y no de se le hade poner  
 Pleas ni mala voz, y si de le mobuse e luego quedara  
 requerido hade Balix ala voz y defensa y asy Cortas  
 Lo hade Cuyuz y acabax hasta quedax ala Parte en  
 quietay Pazifica Posesion, y si asi no lo hiziere le  
 hade bolber ala Compradora su parte Los Venenta  
 Ducados con mas las metaxas, riles y voluntaxias  
 el mas dalox adquirido con el tpo, Cuya Paracion  
 difere en Du Simple Juram. y se xre leba de otra  
 Prueba = Lael Cumplim. y firmara de todo Lo contho  
 nido en esta ss. cada Cof y Parte Oblig. La Pero  
 pay tiene Muebles y Raizes heridos y p. haver, del  
 Herido bendedor, y para que se le compelay apremia  
 p. todo Rigor de dia y dia executeba como p. den  
 tenca definitiva, Contra el dador y Parada en Autori  
 dad de una Juragada daba Poder Vala Justicias y  
 Jures de Du fuero Competentes de quales quier parte  
 of. Sean, a cuya Jurisdiccion se Comena xxenunriando  
 su Propio fuero Jurisdic. y Dominio, y la Ley si  
 cum benexit de Jurisdicione Immuni vude cur y toda  
 La demas es peruals y si quele fa boxer can p. que  
 no le quede Necurus alguno, En cuyo termino y en vicio  
 del p. nro poder, asi lo digo otorgo y firmo ante el pu  
 sente ss. de S. M. p. y Cabildo desta V. de Alconchel  
 en ella a dies y siete dias del mes de Abril de mill tres  
 e quar<sup>ta</sup> e 22 años de siendo testigos Ju. Miramoz, Ju.  
 Portillo, y Ju. Delgado Verdulla de todo Esqual y del  
 conuirtir. Al otorgante No el d. do. fee =

Juan Gomez

Ante mi  
 Juan de Alconchel



POAMEX

DATA DE...



1745



SELLO QUARTO VEINTE  
TE MARAVEDIS AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Se late mar de 1708

SE LO QVARTO. VERN...  
TE MAR AVEDES. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

In Dey Homine Amen: Ce

pase por esta publica vs. de Navarra. Y como final volun-  
tad Como do Anadps Pozon Verina de esta S. misser  
Excmo de fian. Sanchez Magro; estando enfermo  
en la Cama y en mi ltra Juicio Memoria y Entendi-  
miento. Ha de tal qual Dico. Nuestro Senor fue  
devido dar me. Cuyendo Como firmisemari. Cico  
del pnteno de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y  
Espirita Santo. Descria de vntas y de Solo Dico Ver  
de dexo y todo lo demas que Cu. y por Enseña. Ctra San-  
ta madre Iglesia apostolica Romana, en cuya fe vi-  
vido y Protesio. Y para quando esta vti-  
ma. Hora. El que que ego disponer me de vnt. que

hago en la forma siguiente  
Pum exan. Encomendo mi Animo a Dios Nuestro  
Senor que la Cua y redonio. Comel y no fable premio de  
Su Santissima pason y Maeste, aqui en xxan didam  
Suplico. Se perdame. Se debe aza. Vntay. Cere. Zelestid  
flaynterresion a Su Santissima madre y de todos  
Los Santos. A mi de gozon, aqui en p. de empeno y  
xando mi memoria. A cuerpo mandando al ataxa  
de que fue formado. Quando este se lepare quier  
sea a mandafado en v. abio de Dico. P. Sanfran. y de  
Seled. Depo tura. En la Iglesia Paro chial de esta v.  
en el Juicio q. mis. Albarca. Elis. en. y que con asien-  
tia Al. P. Cusa y todos Los Capellanes. Deme haga ofi-  
cio Ordinario a. Su señorem. Y. Misa. Janada. de. Juepo.



presente y sepague. La limosna que es porumbre  
Vt. Mando se digan por mi anima e Intencio  
an del de mi Guarda, Santa e Nra Señora  
de los Anis Desozion, y anima e Nra Señora  
Zinquenta Misas rezadas a voluntad de  
mis albraxos, e sepague la quarta Parte to  
te ala Colocacion y sepague an ado. vi. V  
Cada uno

Et. quiero y mando ala Casa de Sancho y Ro  
deriguez de Caceres de Limosna acor  
brada conque les de todo del dño. Nro Nro  
Et. quiero sepague y cobre toda lo que paxer  
deber o que de me de ba.

Et. Mando a mi Coluna Rosa e Nra Señora  
ma e Thomas Berzuges p. lo barquame  
zido, una Cama con vergon y un Colchon,  
Sabanas, quatro almohadas y un Colcha; Et  
La ropa que un q. e sepague el guardapies, la  
barquinay La Caraga.

Et. Declaro estas Casado y delaga segun  
Orden de Nra Santa Madre Iglesia con  
cho gran. Nro Magro; Como en Nro dño  
clado haver contraído Nro Maximiano  
fuero del bailio y ser todos los vnos dños  
entre Nro mi Mando y Nro

Nombro p. mi Albraxos e Intenciones  
Nro mi Mando y a mi Nro Nro Nro Magro  
alos qual y a cada uno de ellos doi todo



Podex Mercurio p. que bendiendo en al moneda o  
fuera della lo que se parezca a S. m. Juanes Cum

plan y paguen este mi Testamento y lo quedant  
harez aynque sea pasado el termino de Albas

algo por que se cubren y el demas q. meriten  
Lasi mismo declaro para que en todo tiempo con  
te declaro no haver tenido mas hijos que el  
referido J. P. Sanchez Magro

Cumplido y Pagado que sea este mi Testam<sup>to</sup>  
remanente que quedare de todos mis bienes d<sup>os</sup>

y acciones y mandos y Nombró p. mi unico y un  
bersal heredero del dho mi hijo J. P. Sanchez  
Magro, para que lo ayay herede con la bend  
dicion de Dios y la mia

Yo Rebeco Anulo doi p. ninguno de ningun  
loz ni efecto otro vtoro qualquier Testamen  
to, Mandado, Codicillo, o Poderes para Testar

que antes deste aya hecho p. escripto a Pala  
bra y en otra forma pues solo quiero balgar

por mi Testamento y ultimo y final vo  
luntad este que otorgo ante el presente Es  
cribano de su Mage. publico del numero

Cabildo desta Villa de Alconchel en ella  
a Veintey vndia del mes de Abril de mill

Seisc. quatro y treinta y quatro años  
Yo J. P. Sanchez Magro



Del Rey y de la Reyna.



SELLO QVARTO. VEINTE  
Y NARAVENVS. AINO  
DE MIL. SE TECLENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

fumar lo p...  
Jph el...  
de Santiago...  
Conocim...  
de la...  
de...  
de...

Juan...  
Santiago...

Handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature that appears to be 'Juan de...'.



POAMEX

www.bne.es







Invenitas Invasas y usuradas Conmas Ynter y Dios p. las  
Animas de mis Padres, penitencias mal hechas, y de  
don de Conuincia, Antelidem Guardia, y de otros bienes  
y otros, las que de cum y liran a Voluntad como  
reca. Excepto lo tocante a la Colección, y Pagam  
ado. Cada una

Item Mando a la Casa de Redención de Cautivos  
acada una vez al año y otros tres de limosna a la  
ca de la Parroquia de esta

Y declaro no deber cosa alguna a nadie segun  
lo Memorial y separacion que yo pague como  
se me demandó segun Carta de una Memoria  
firmada del P. Casa de Redención de Cautivos. Lo que  
yo merezco de los y quito q todo de cosa

Y mando reparar a la Limosna p. mis Albar  
de San f. de Arago que se truda Pobres como  
parezca p. una vez

Y declaro ser mi voluntad que de libre Sui Corda  
me deslavo a quien p. su voluntad y q. Cam  
de la casa de Redención de Cautivos a la Calle de la  
de Bomba. A Thomas Berenguer, Corral de S. J.  
Jorruco las q. son mis propias y de los de todos  
bamen y en mi nombre. Y mando una Cay allen  
minal la que se esca fue, y todo de los de la  
ofertado, y toda de Redepa Duya p. q. me encomu  
udon.

Y declaro que como consta al d. de q. de  
mi de cargo de lo p. de Redención de Cautivos  
Maximiana Mathis Muller a S. J. Rodrig.  
p. de q. de mi fallencia. p. haberme que de  
p. de Redención de Cautivos. Y sobre la de Redención de Cautivos  
se me demandó p. de Redención de Cautivos y  
cargo de mi Conuincia. Y yo de Redención de Cautivos lo que  
yo declaro en los d. de q. de mi Redención de Cautivos y que  
tenia que notificar a su Abogado de Redención de Cautivos  
que se debía Maria Muñoz Madre de Adha Man

DE FOLIO  
DE SALA



















dño con su Peronay dano presentee y fut uos, muel  
 tleny araires, con podexio a Justicia y pexunon. Sedu  
 pax pio fuero Jusurda y Dominilio y todas estas  
 y sus filios y dños a dufarox y de fema con la trial y pa  
 q' sta dño m' para q' mada se apxo beche; Encauy testial  
 monio ari lo a sto, otorg y firm, siendo testigos On Ju  
 cas a Parraga Pñ, L' Ambrosio Munilla Nam' dlla  
 aduanay y Diego Lidozo Verderto Cha; et todo lo  
 qual Lo el dño do: fee =

D.º Rodrigo Fernandez  
 de Aguilar y Campos

*[Signature]*  
 Juan Munilla Labrador

Yo el Sr. J.º de la Real Audiencia  
 de la Ciudad de Mexico





Sete maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

TAJA DE EXTREMADURA







Sea al Inquisidor en su abito el Sr. Padre D. Juan  
quedes de suyo para ganax las Indultas  
y que con licencia de el Sr. Casa y todos los  
Hijos de Repoluxa en la Iglesia Parochial  
esta villa alla entrada de ella y Repoluxa mas  
milas para que tocos alla entrada y salida  
y que se haga entera Doble de Pueres Secre  
y Misra Cantada de Cuerpo presente y Separa  
Summa que el Comendador y esta de quatro p.  
217

Yo Quiero asimismo que venga y asista con  
texas la Comunidad de Religiosos de esta Villa  
Jombenno Dña Señora de la Cruz y mi Canon  
Del Responso y el oficio y misra Comendador  
Summa acostumbrada que de le dara

Yo como voluntad deigan p. mi Animo y  
zion San Misra de las Cruzes en que de Incluyen  
costas y Separa al dho. 2 de abogada de las  
mas alla de la Comunidad de Misra y numero  
y Gary Cabim. Como dize en las que mis Albar  
as provisiones y p. lo de haverse de dar a los  
el Max. mi Senor fue de las Cruzes, acuya Protec  
me acoso y en cargo de las deudas de mi Misra  
Seguro en que las hade favorecer, Conviendo  
Especialer finas

Yo mando a la Casa de Santa y de los con la Caridad  
Summa acostumbrada con que les deno y paxo  
dho. dho. dho.

Yo declaro hazer el dho. Casado y belado segun  
Dña Santa Madre y Elena de p. un ex Matrimo  
con Dña Maria Ramirez de la Cruz de Madra  
cuyo Matrimonio tubimos p. Dña de p. dho.  
a la Madre Santa Teresa de el Monio de la Villa









SELLO QUINTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y VARETA, V. CO.

adverso de diamantes Compuerto de Cruz, Carillay  
dos Cortijos = Mayor que la de al Jafaz en Brava  
tres y dos Casas de plata; de que quiero Subir.

Yo Summo Declaro q havando fallado D.º Joseph  
de Alca. Madre de dha D.ª Maria Annam  
a huella de dha mi hija, quado sepa el Dipositor  
Sobre lo que es Estipio, y su Oiguro. Encargo a los do  
ctores que Obombiana de dha mi hija

Yo Declaro tengo de ferir en Quince pendientes an  
mas como de una no se los puestas q.º Ombria, y  
tan de mi Anencia, quiero q.º se sigan en p.º mis  
barras, Secobra y pazue, de que resultare debero  
Yo de la

Apox quanto con Imponderable los favores q.º tanto  
Como mi hija como Requirido de dha D.ª Ignacia de  
Mesa mi mujer, vianda de la facultad q.º p.º dha de  
permite, La Mesa en el Demanencia del que  
de todo mi bienes dno y acciones, y en quenta y pago  
mi dolencia sean adjudicados Los dno bienes  
q.º le di en barras Proteccionias

Viendo animo de las facultades que p.º dha me  
peen, por la mucha Satisfacion y Confianza, que  
go de la dha D.ª Ignacia de Mesa mi mujer, y p.º el  
mucho amor que tiene a dha mi hija, La Suplico  
Ruego, y encargo p.º esta buena Correspondencia y mi



Escrito en Maracaibo

SELLO QVARTO. VENTA  
DE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

En favor de Cude de la Caucaron y Criatura de Ohami Hija  
y Sanonbro p. Su Tutor y Curador, a compañada  
con Su hermano Jpb de Mesa Senno de la S. de  
Buzquitos aqui en y qualm<sup>te</sup> nombre p. tutor y Cu-  
rador de la Referida mi Hija con su liberacion  
desde Suoq. Nos hago de fiamra En forma, y Escu-  
pulosidades de Quentas; pias en esd<sup>o</sup> tpo que eno y  
en mi Voluntad. Se este pias q. Las que daren, Omgus  
Selo pua apuerax adarla hasta que, finalm<sup>te</sup>. Con-  
cluida la Nuclea p. Salix de la menor Edad, o to-  
mando el tado, pua dixerivitar Ohami Hija.

Nombre por mi Mrazca tenenentario al C. no  
Senor Marq. de Alarion y Castro fuerte mi Amo y B. aqui  
en Suoq. que la fallera Separe abrio con copia de  
el terno Senam. fecha 2<sup>a</sup> de Ignacia de Mesa, a D. Man.

de Moncoya Ciudad del Orden de S. Diego y ami Compa-  
dre D. Fran. Bernar de Vaxonay Jalle Abogado de  
los R. Consetos; a los quales y cada uno y solidum  
doi todo el Poder Obeserario pias que cumplan y paguen  
el terno Senam. bendi en do en abmaneda de fuerax de  
ella de Obeserario

Del Remanente que quedare de todo mis bienes dno y  
acciones, cumplido que sea en la forma que lo llebo de pias  
to. Inocencio y Honorio p. mis S. que y In reuaxal herede







pues Solo quiero balga p<sup>ra</sup> mi testam<sup>to</sup> y sumay final  
 Voluntad exte que otorgo ante el p<sup>re</sup>sente d<sup>o</sup>. Adu  
 May<sup>or</sup> y del Cabildo de Sta<sup>ta</sup> de Alconchel en ella  
 a trece dias del mes de Mayo de mill e sesenta e tres  
 D<sup>o</sup> lo fixo e fizo testigos D<sup>o</sup> Montuoso Murilla  
 D<sup>o</sup> delaxi. Aluana Su. Pexillo y Juan Dimes  
 nez Ved. della; deudo Esqual y del conuiniendo de  
 otorgar e lo e lo<sup>no</sup> do. fe<sup>o</sup> = em<sup>o</sup> = de rima = fue a a ma = fe<sup>o</sup>  
 O = vale =

@ *Alonso*  
*Alonso*





*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or address.*



**SELO QUARTO. VEINTE  
TE MARAVENIG, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO**

*Main body of handwritten text in cursive script, covering most of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.*











Demandio y cartas Las Leyes Juera y dno & de favor y  
 Defensa con la Grant y la que desta Prohibe; 2.º Titulo Demanda  
 nadas Las del Reyano Imperador Romano dno, Ma  
 dno, Parida, y demas de las dhas. Musas / ponga  
 esto S. de du Sion y Espontanea Voluntad An dno  
 2im.º & persona alguna, vada en su Propio bene  
 ficio, y no deca en su Contra, cosa alguna, ni tener hecho  
 proreia Encumbrado, ni Pedia, a brolucion ni de la faja  
 dante Juram.º ni Max del pena & defusa aunque &  
 propio Motu Vele Conceda: Encuyo d.º de mionis an lo di  
 to y oroz, siendo testigo Jul.º Poxillo, Jul.º Ramirez  
 y Juan Suengz Ver de esta dha. N.º y no Cabe Jamaz  
 No hias con Duzg dno & dhas testigo; De modo lo  
 qual Lo N.º do. J.º

Ca Jul.º Antillano

Penon

Juan Muniz Aguirre

un otorgar  
 a un p.º  
 lo segun lo  
 ni d.º



Escritura de...

SELO QVARTO VEINI  
TE MARAVEDIS ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



REPUBLICA DE PERU



SELLO QVARTO, VE  
TE MARAVEDIS .A.  
DE MIN SE TECIENTA  
Y QVARENTA Y CINCO

Yo el Subprocurador General D. Juan Separe por esta vez de la causa de  
D. Joseph Anaya, como Compadre como Codo D. Juan  
D. Margarita Anaya, como Grande Gomez Administrador de  
D. Juan de Su Suyo y de este estado y Señalado como Padre  
de D. Joseph de Alba = Defiende Administrador de la

Personas y bienes de D. Maria Manuela, hija de la Ex.  
D. Juan de Gomez y Anaya, mi hija y de mi D. Juan  
mujer D. Maria de Anaya, D. Joseph Anaya  
Medico desta Villa por mi y como Exorador at Saem de  
D. Margarita de Anaya mi Hermana, cuyo Cargo tu  
yo a pasado y Jurado y me esta Demandado que en  
presencia de los señores D. Juan de Alvarado fallando en  
esta Villa donde era Señalado como Es Somo Hero  
tico La decho D. Joseph de Alba Madre de la decho D.  
Maria, D. Margarita y D. Joseph Anaya republico en  
benaficio por el Sr. Alcalde Mayor desta D. y por an  
te si presente es. a que se dio quince y suspendio p.  
Las dudas que se suscitaron sobre si decho D. Joseph, que  
era Madre y Suagra, havia fallado o no en sus  
era Testamento, lo que para en Poder del Presente  
de es. Si o no que en este estado de cosas se apedia  
Declaracion en Justicia; Lleno de cuidados a las ma  
las Consequencias que resultan de Pleitos y distor  
tiones tanas en perjuicio de las Almas como de los Cau  
dales; Y unanime y con firme y especial Encargo del



Yo el Sr. Obispo de este Obispado, como Real  
Compromissario para la determinacion  
de esta duda; y poniendo en ejecución lo que  
Sabiduría de lo que a Dios dno. Combitore, y que xpo  
ua en Doctrina y Verdad de Nuestra, y de la  
Menor, rogamos que Nos otorgamos por Nros  
Arbitros Arbitrados y amigables Compromissarios  
alos Señalados D. Diego Quiroga de los  
La Cruz, e Meres de los Caballeros D. Juan de  
Barro y Calle, D. Gerónimo de los Rios,  
y D. Ferrer de la Guardia, D. Gregorio Cauas  
Verme de la Villa de Almenara de los Rios, Libres  
de todo otro cargo, Segun y en la Conformidad  
que Sertenenemos otorgados en los autos que  
pedimos y sonos Concedo Licencia p. otorgar  
esta d. Quien nos damos todo el Poder, y Juris-  
dicion que se requiere para que dentro de diez  
dias, Contados desde el día de la aceptación sean de  
dichos Papales, y finalmente y con Nuestras Licen-  
cias, y Informes sobre cada uno de ellos, ni otra Licencia  
sea aunque de dno. Requiere, por N. Señalados, D. Diego  
Quiroga, D. Juan Varona, Antoniano y de  
los Rios, D. Ferrer de la Guardia, D. Gregorio y D. Cauas,  
dando uno. La forma Judicial, Arbitrada y Com-  
promissaria au. Voluntad y en su discrecion lo hagga  
dho D. Gregorio Cauas, p. lo que en la misma y por  
razones como p. todo lo demas que antes de la deter-  
minacion final, Draren, No apelando ni reclamando  
p. ningun motivo, ni causa, que a dno. Dios sea  
mitada, que desde luego para evidentes conveniencias  
Determinacion, como si fuese Sentencia definitiva



de suer competente, conaxa condada, Promissada  
 Conseruado, y parada en auachada de Cosa Juzgada,  
 pena de dechozientos Ducados, que ha de pagar al obediente.  
 Et que faltare alo Defendido, ademus de no Ser oido pue  
 p<sup>o</sup> el mismo hecho de desia, en conaxa ha de Ser oido, ha  
 ver Conseruado La Duxonominacion que Se Diere, aung.  
 Se arista Dason emaxo, en cuya multa hoda  
 mo p<sup>o</sup> Condenado, y asu Cobranca que xer no Ser ope  
 mado p<sup>o</sup> todo Digo de dno y sia executiva; Itodo  
 lo qual Cada Cosa paxce obligamos Nuestras Personas,  
 y Nenos, Iniebles y xcares, heridos, y p<sup>o</sup> haver, y para que ello  
 Senos Compela y apremie p<sup>o</sup> todo Digo de dno y sia execu  
 tiva damos Poder bastante quanto de dno Ser o que xer  
 alas Justicias y Juizes de D. Mag. de Dno fuero competen  
 tes de qualquier Parte que Sean, auia Jurisdic. Ehos  
 Someramos, y lo Ndro D. Jph ala xrefenda menor, re  
 nunciando Dno propio fuero, Jurisdiccion y Dominio, y  
 todas Las Leyes, fueros y dros de Dno favor y Defensa, Con  
 La General, y La que esta Prohibe, y lo el dho D. Jph La  
 Ala menor edad, y en Nre de la dha menor Juro p<sup>o</sup> Dia  
 Dno C. y auna Sena de Cruz, ha ver p<sup>o</sup> firme, todo do  
 Contenido en esta d. y quanto en dia huda desta Se Oba  
 se, que no Sepa dixa beneficio de Nostrosion, No tener  
 hecha Proceca, ni reclamacion en Contrario, ni Pedir  
 absolucion ni xrelo faron de xre Nostrosion, En cuyo Ser  
 timonio asi Lo auzamos, otorgamos y firmamos en  
 la N. de S. Leonobes a xumerodia del m. de Nostrosion de Nre  
 Sena q. 2. de Junio de 1540. siendo testigos de otorgam. de mi el  
 dho. D. Jph D. Man. de Montoya Cau. del orden de xre  
 tado, D. Jeronimo Anonio de la Regayfianzura, Somer











de dos heredes; Se Encargo Su Excelencia Señalada  
 Suerca, quienes en Compravida a D. Joseph Cuasale  
 pago de memoria de uno de la Villa de Tafra, med  
 aprobado y de la mayor Opinion de esta Real Audiencia  
 Con quien por todo el Ayuntamiento sea a su  
 y acido por todo y legar de diez años que empiezan  
 a contar y comenzar desde el día primero de Julio, de  
 uno de los años y cumplían el año que viene de  
 mill Sateruero quarenta y ocho, el día primero  
 de Julio por precio y cantidad de cinco mill  
 Casa pagada en cada uno de dichos años, con las sig  
 entes Condiciones

1.  
 2.  
 3.

La primera que el Sr. D. Joseph Cuasale ha de avisar  
 a cada uno de los señores de esta Villa con su confesio  
 de San Sebastian por dos veces y otras algunas  
 has en cada uno cada día al menos dos ve  
 a las diez correspondientes segun el uso de los m  
 co = En que el Sr. D. Joseph no ha de poder salir de  
 Villa a ninguna parte de la Diputación y suerru  
 Señora Juana de Navarra que son y se son en ella

La que ha de ser en la Casa de D. Joseph de  
 Villa de Tafra esta ha de ser de quatro de cada  
 heredes; y que se pague por cada uno de los cinco mill  
 que se le an consignado en cada un año ha de du  
 bis de cada uno y a saber que el primero de Julio  
 día primero de octubre del presente año, y en cada  
 mes de los dichos tres

En donde parece a dicho D. Joseph Cuasale Medico, y  
 cada de la Audiencia de esta Real Audiencia, que  
 doffido de esta Señoría con sus Clavos, Condiciones  
 se obligaba a su cumplimiento, su Empresa y  
 que havia de ser de su persona y de sus herederos





presentes y futuros; Encuyo Supuesto la d<sup>ta</sup> Señal<sup>da</sup> 58  
 Ayuntamiento, y conforme de man Comunit<sup>va</sup>  
 cada uno de sí. Ensolidum renunciando como Esp<sup>ra</sup>  
 mentes renunciaron las Leyes de Navarra Comunitad  
 División y Escisión y demas Condiçiones. Se obligaron al  
 Cumplimiento y firmada desta. Los Señores y exen  
 tar de la Villa, los Señores y de las Vecinos della; Equipa  
 que a ello se les compela y apremia por todo rigor de  
 derecho y vía executiva, como por Sentencia Definitiva  
 pasada en autoridad de cosa juzgada. Los d<sup>tos</sup> Señores y el  
 referido D.<sup>no</sup> Jefe Corrales daban Poder a las Jurisdicc<sup>es</sup>  
 y Juces de su fecho Competicion a qualquiera parte  
 que se oia, a cuya Jurisdicc<sup>ion</sup> se sometian, renun  
 ciando Suprapro fecho Jurisdicc<sup>ion</sup> y Demandas, y todas  
 las Leyes fechos y derechos de su fecho y defensa con  
 la General, y sta que es a Prohibe, y en Esp<sup>ra</sup> del  
 dicho Ayuntamiento. Las del fecho del Consejo. Sus fechos y  
 prohibe sus y tamenor deidad, para que nada se apr<sup>ta</sup>  
 y en sus x<sup>os</sup> fechos de d. ninguno pueda yr ni deia coa en  
 conuencido. Lo Conbenido en esta d<sup>ta</sup>. Encuyo firmen  
 no así lo di. Juron, obligaron y firmaron. En ayto el d<sup>to</sup>  
 Segundo de mayo de quino lo lo no se deia no Sabes y adu  
 arayo, lo conuencido int. que lo fecho en Meno. Dimenar,  
 D<sup>no</sup> Jefe y Jefe y sub. D<sup>no</sup> Jefe. de la d<sup>ta</sup> d<sup>ta</sup> de lo qual  
 y el Conuencido. Los Señores obligaron y fecho D.<sup>no</sup> Jefe Co  
 rrales. Lo el d<sup>to</sup> de fecho.

Leonardo Moure  
 J. Moure Grames  
 J. Moure  
 J. Moure

Manuel Sanchez  
 Juan de los Rios  
 Jose phinal  
 Jose phinal  
 P. Dreyo y J. J. J.



SELO QVARTO VENTEN-  
TE MARAVENTOSO ANO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering most of the page. The text appears to be a list or inventory of items.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.]*



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Este es el original.

SELLO QUINTO. VEINTI  
TE MARAVELIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y OVARRETA Y CINCO

Lo de la Deno. Bar. y Buena. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*

por esta publica se. de la ena. de. y. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
uad, como lo de la Deno. de Bar. y Buena. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
a. de. y. con Jurra a Persona de la. de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. enfermo en carna, y en m. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
y enuendamiento natural, tal qual *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
Señal. de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
Confesio. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
Padre, Hijo, y Espiritu Santo *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
Madre. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
deno. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*

Am. N. y. Homeno Amen: Separe  
que la Cruz y redimio con el y. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
Santissima. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
taria de que fue formado y quando *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
pararlo. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
en. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*

de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*  
de. *Am. N. y. Homeno Amen: Separe*











21014



SETO QUARTE VEINTE  
TE MARAVELIS, ANO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





entre maravedis.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE ...

Yo Juan B. de M. Sanchez, Jefe de ...

final voluntad, como lo Maria Gonzales ...

me descanse. En su forma ...

PGAMEX ...



Lo que Sepa que La D<sup>na</sup> Juana Alvarado  
D<sup>na</sup> Juana de Alvarado p<sup>ra</sup> mi<sup>a</sup> Juana Alvarado que  
a misas y misas en que se le daban las bolitas y  
pagarana Do<sup>na</sup> D<sup>na</sup>.

Yo Declaro en Dexmana de la Cofradia de la D<sup>na</sup> Juana  
Cruz p<sup>ra</sup> los que se encesen de feuntos y feuntos  
de marido a la Casa D<sup>na</sup> Juana Alvarado a Causa de  
Juana Alvarado con que le dento el d<sup>no</sup> de  
mis fijos.

Yo Declaro No dixer ni dixerme Cosa alguna

Yo Declaro Crube Casada y velada con el d<sup>no</sup> Juan de  
Castro p<sup>ra</sup> Diego Manuel y no Juan de fijos, Mani  
al fijo de el bailio de quien subop<sup>ra</sup> mi<sup>a</sup> de Juana de  
a Cathalina Rodrig<sup>ez</sup> Lorense y Juan Rodrig<sup>ez</sup> coate  
y otros de hidad Salazar y Juan en el d<sup>no</sup> de el Rey

Declaro tengo p<sup>ra</sup> mis fijos y de otros mis de fijos p<sup>ra</sup> no  
se paxido Cosa alguna Las Casas de mi morada en  
D<sup>na</sup> y Calle Nueva, unde con Casas de Juan de D<sup>na</sup> y con  
Juan Simon, y Calle de las O<sup>ras</sup> de las = Una Cama  
bancos y Padras, con un tergo y dos Colchones = Dos  
banas = do Mantas = un cobertor en capado = do  
almohadas con sus enchimientos = Dos toallas =  
una Cama de d<sup>no</sup> = Una mantel de Casaca y un  
Pexilica = Una Calera grande y dos Caleras = Una  
misa de metal con su mano = dos Sartenes y un  
Quatro taburetes de palo = Una Mesa = y seis Sillas  
de palte = dos arcaas grandes y una pequena = a los fijos  
de Constante autos en la N<sup>da</sup> de Salazar, los fijos de  
d<sup>no</sup>

Yo Declaro me tozar como mestizo a la d<sup>na</sup> mi fijo  
viendo Lugar en la referida Cama como va en  
la y encodo lo comprado de d<sup>no</sup> y Juan en la Calle  
de Calera pequena y el arca grande p<sup>ra</sup> lo bien que  
a ariada

Yo Declaro p<sup>ra</sup> mis albarca y estamena autos a el fijo de  
de Juana y a Lorense mi fijo de el d<sup>no</sup> de la N<sup>da</sup> de Salazar







Seize maravedis.



SELO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y CINCO.















SELLO QVARTO VENTITE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

damos por presente y en adelante y se otorgamos Carta de  
finiquito en forma y para que parezca la quovra Comoviana  
leyes del nono numerada pecunia p... a...  
dizemos de conforma que el dho valor de las dhas d...  
tes es Comovionada en que fixaron sacadas y q...  
alguno vovre del lehasemos al dho Comovionada y...  
tion perfecta y r... que el dho d... que es...  
vovniamos las Leyes de las Donaciones y...  
bradas en otros dhas de Navarra y...  
Leyes y... Siempre las nos de...  
mas... del dho D...  
propiedad y...  
y... lo...  
icado D...  
adquiridos con...  
Done...  
de el Poder...  
Judicial...  
ria...  
y...  
ya...  
no para...  
ala...  
tal fama que...  
le...  
que...  
dramos y...  
qu...  
... y...







Notario mercaderes.

SEBLO QVARTO. VEINTE  
MARAVENIS. ANO  
MIL SESENTOS  
CIVARANTA Y CINCO

tambien Suo y lugar de bolberamos los arcifidos de  
 mill ochocientos y noventa y cinco. con mas las mejoras de  
 ley y voluntarias y otras cosas adquiridas con el tiempo  
 y avaracion de ferimos en el Simple Juramento de  
 Laxa Compradora y se celebramos de otra Duda y  
 alcompr. lim. y firmara de todo lo Contenido en  
 esta ss. Cada Compravante obligamos todos nuestros  
 nos y Personas y los de ellos Coherederos; Y para que ello  
 Senos Compellay apunle p. todo rigor de dno y dia en  
 cutiba como por quaxenir hay una obligacion de  
 Poder a las Justicias y Jueres de Bu Mag. de Buestro fuer  
 ro Competentes de qualquiera parte que sean acuyada  
 uodacion nos comparemos, y rursuando nuestro dno  
 pio fuere Jurisdiccion y Dominio y todas las Leyes  
 fueros y dno demuestray Defensay fabor y de los Coherederos  
 con las de Hannan Comunidad, Division y Encuxion  
 Lo hatna D. Maria las emperiales que como mudex me  
 fabriceren, y amayor abundancia de las p. dia Nueva  
 Senos y auna Señal de Cruz no desia cosa encontrada  
 ni tener Hecha Protesta ni reclamacion, ni pedir ab  
 solucion ni rula de rion de este Juram. y si seme con  
 dicio de Propio Motu no vax del pena de Dix Jura, en  
 cuyo testimonio asi lo desimos otorgamos y firmamos  
 ante el Licenciado ss. de Bu Mag. publico y Cabildo

POAMEX  
 DE BADAJOZ



de la 7.<sup>a</sup> de Mayo de 1764 en ella a Nurey seis dias del  
mes de Junio de mill Setecientos y Setenta y tres siendo testigos  
don Jeronimo de la Vega, Juan Jimenez, y Jph de  
Bacera de Paula, de todo lo qual y del contenido en esta  
la Decretada de Loes de no do personas de villa

D. Maria de la  
Vega

D. Joseph  
Vazquez

*[Signature]*  
D. Joseph de la Cruz



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA















agración, libertades, y otras qualquiera  
razones y guardas cargo de un capitulo en  
todo quanto anexa a su jurisdicción de y pertenencia  
de entredas mientras; y en su defecto, lo sea  
de su ganancia como susya a don Juan de Alcazar  
y a don Juan a lo que se asia e hizo de cada una  
negocio ajeno que proprio sin que avia a el  
principal ni sus bienes que de diligencia  
alguna defuera, ni de derecho, como ben se  
y remedia e renuncia a, San in de jurisdic  
todas, y pagan de todo quanto en su no sea  
dinero; e que de cumplimientos de lo que  
cada una y parte obligaba a su persona y bienes  
presentes y futuros muebles e inmuebles, y que  
para que avia de ser compelido a pagar por  
rigor de sus y obra ejecutaba como por senten  
cia de su jurisdicción de su jurisdicción, contra  
el dador para da en su nombre de el dador  
dey daba poder a los Jurados, y Jurados de  
el M. de su Jurisdicción de qualquiera  
partes que sean a una jurisdicción de su nombre  
renunciando, como e renunciaba sup. no pro



PROVINCIA DE MADRID  
REPUBLICA DE ESPAÑA



Juan de... y de... <sup>68</sup>

... con... y...

... en...

... y...

... y...

... =

Alonso...  
m...

Antonio  
25  
Juan...  
...



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA





SELO QVARTO VEINTI  
TE MARAVEDI. AÑO  
DE MIL SESENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO







tenido en el tpo q se otorgo Nra Señora Cu  
p. de cargo de la Comandante Mar. Honoria  
de ... y al as ...  
De Sepague ... alos Santos ...  
u ... con ... el dia ...  
de ... de ... y ... en ...  
uo ... de ... de ...  
boto, cuyo ... y ...  
Yuna ...  
At quito Sepague ...  
Pate ... a D. Man. ...  
y ...  
q se compue en este año

De Sepague al ... D. Man. ...  
q me aporotado ...  
At quito Sepague a D. ...  
y ...  
me aporotado y echo ...

De Sepague a D. Diego ...  
y ...  
fours desde ...  
y ...  
asimulado ...  
At Sepague a Diego ...  
Jano ...  
De Sepague al ...  
Se ...  
en la ...  
de ...  
y ...  
lo ...



POAMEX











del 10 de Mayo de 15...



SELLO QVARTO VENT  
TE MARAVENOS  
DE MIL SE...  
Y QV...  
Y QV...

At. della Cosecha de Granos... de Sea las  
deudas que debo dultro el arrendo de otros granos los delto  
Anno Sobrinos, Donito y Rosalia, y la La labor al  
barbecho de... hecha de...  
les entre Diego, Diego Carbassal, Diego Clemence,  
y Don Carbassal.

At. delo. El Conde de... se halla en dex...  
se venday de su producto se dario fagan las deu  
das y masas q' de to en este mi testamto.

Libel arremanence que de toe de todos mis...  
dion y acciones y miteru y Nombre p' mis...  
y mi bexales herederos anno Sobrinos Diego Men  
dez, Diego Carbassal, Diego Clemence, y Don Car  
ba Sal, Donito y Rosalia, p' que los ayany herede  
ros p' iguales partes con haber deusion de Dios y la

que... Ningun valor  
Nobro a Nulo, de p' ninguno...  
ni efecto otro quallo que en testamento, mandado  
Codigo de legados, q' antes de toe ay hecho p'  
Crosigo a palabra ven otra forma, que solo qui  
ero balyap...  
este q' otorga... el Duero...  
y estante al Duero en esta y a presencia de  
D. Don... q' lo es del...  
tamto de toe...  
At. mill... q'...  
go barto, Ju...  
PPAMEX  
LA DE EXTREMADURA



11  
Y es quella, Coto et 25. no. doi fue Comarca al  
partido que en lo fiamos, y de el bar en du ent  
Ternio = Entre a = Mendon Vale =

D. D Benito Sanchez

Xaramillo Pezale

10

Andorra

Encavore de lo meyo en b. n. d. clavo  
del d. Alcazar de la granja y a que  
copia de de m. am. en du plig. n. uno  
del d. Alcazar de la granja y a que

Juan Luis  
Corrales

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

TERRA DE EXTREMADURA

















SELO QVARTO VBINTE  
 TE MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL SETECIENTOS  
 Y QVARENTA Y CINCO

Señores Señores; Y finalmente p. q. en juicio y feudo  
 pueda hacer y hazer el dho apoderado, todo quanto  
 otorgante hazer podria previniendo, aung se  
 san. Alal Calidad q. requieran Poder mas en  
 p. q. todo solo otorga con dha forma y  
 Adm. y confabulad. q. lo p. a. Sobrevia en  
 Omas Personas x. d. ca. Sobrevia y Sobrevia  
 Omas con x. d. ca. En forma; q. al cumplir y  
 ra de quanto en virtud de dha. De dha. Obligaba.  
 Personas y dha. Deseos y f. d. ca. con poderis dha.  
 y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 las Leyes fueris y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 y dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 f. d. ca. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.  
 dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha. dha.

*Juan de Gomez*

*Juan de...*

*Handwritten notes or signatures at the bottom left of the page.*



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA















truxa de la R<sup>a</sup>; Las y Sepagaran f. la Peruviana de los  
y en Cada una

Yo Declaro Soy Hermano de la Comunidad de S. Juan  
de los que residen en los Villages de S. Juan de los Rios

Yo Hermano de la Comunidad de S. Juan de los Rios  
de la villa de S. Juan de los Rios de los que residen en

Yo declaro como p. como S. Juan y de S. Juan de los Rios  
p. como S. Juan de los Rios, y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios

Yo declaro como S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios  
de la Comunidad de S. Juan de los Rios y de S. Juan de los Rios





En que se me ha de pagar... si el hombre alab...  
de Francisco y Caudador a dho Do. Juan de...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...

Mando a dho Do. Juan de...  
de lo que da a dho mi...

de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...

de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...

de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...

de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...  
de lo que da a dho mi...

POAMEX  
SANTIAGO DE LOS CABALLEROS  
D. Manuel de...  
D. Juan de...



Requiere...



SE LLEVA A RTO. VEINTE  
Y CINCO AÑOS, AÑO  
DE MIL SEISCIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*











Dijó Meneses Campañón, a los quales, y a cada uno de  
solucion de todo el Poder Honorario p. q. Cumplam y  
paguen este mi testamto, bendiendo en almoneda  
o suya de la lo Honorario

Cumplido y pagado q sea este mi testamto. y el de otro  
mi marido q los dize q dello no sean pagado, y no ti  
tuz y Hombre por mi y sus y sus herederos  
alo otro sea mi testamto p. q. y qualm. lo ayen y preuden  
Contra bendicion de Dios y Jammal = Declarando Com  
p. decaer q omi Contronarias declaro q el caudal que  
tho mi marido quedo al tpo de su fallecimto, no sea  
de disminuir ni aumentado y si en el mismo  
sea q en su entera

Mucho amado aoi p. ninguno de ninguno de lo que en efec  
to otro no sea qualquiera testamento, Mandado  
diciendo, Segundo, o podere p. testamto de otro  
aya hecho p. escruplo. Apalabra veno transformas que  
solo quiero balar p. mi testamto, y para y final de  
luntad este q sea q ante el presente de de  
Mazj. p. Al. n. y de y. de tal d. de Leonchel con el  
atavidad de Alma de la q. de Mill de la q. de  
y p. no haber firmas lo hizo ante xxiiij. ynt. q.  
lo fueron Juliano, Alonso Mediano y Juan.  
Narra q. Ver. della q. de todo lo qual y del con de la  
otorgante de el. no. doi. fee =

f. Alonso mediano } Anam  
de Se...  
DIPUTACION DE BADAJOZ  
FOAMEX  
PLATA DE ESTAMPADO



Seiute marañellos



SELO QVARTO. VENTINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY CINCO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA







Declaracion; Los alcurnyos <sup>de</sup> Juan de Alaquarro en  
 tud de este se obrace <sup>de</sup> D. Diego de Alon. su persona y de  
 presentes y futuros con poderos <sup>de</sup> D. Juan de Alon. y de  
 D. Diego de Alon. su hijo y de D. Juan de Alon. su  
 hijo y de todas las Leyes fueros y usos de D. Juan de Alon.  
 de f. de Alon. con Valenz. y tag. esta prohibe; que yo  
 de Alon. asi lo de f. de Alon. obligacion y firmo el y supo  
 p. el y de Alon. no sabe lo que es <sup>de</sup> D. Juan de Alon. su  
 hijo y de Alon. su hijo y de Alon. su hijo y de Alon. su  
 todo lo qual yo el <sup>de</sup> D. Juan de Alon. su hijo y de Alon. su  
 hijo y de Alon. su hijo y de Alon. su hijo y de Alon. su

Juan Quiroga y D. Juan Luengo

Dilecto D. Juan de Alon. su hijo y de Alon. su  
 hijo y de Alon. su hijo y de Alon. su hijo y de Alon. su

Sancho de Alon.  
 Juan de Alon.  
 Juan de Alon.



POAMEX

MIN. DE ECONOMIA































que Tama, a l'ho Su. Guaxac, Cu. Mu  
Jca, l'ho y l'ho, y quon su. Causa Repre  
sencase las dhas cosas. A la Calle de unqat Cu  
San Corral, La Puadada y de l'iridada. Con  
tadas sus Cruzada y Balada, Dio, Costumbre  
dion y Servidumbres quantos tramen y me  
peruenezende sho y de dho p. d. l'ho de l'ho  
Carga Imperial y Qual q. no laumen y  
Velas Aveguis en p. dho y Camidad de l'ho de  
In mill d. d. y p. l'ho me adada en buena  
morada de q. m. d. p. Contentay, entrecada  
de dho Carga de p. dho finiquito en forma  
p. no p. dho ex dho. N. m. d. l'ho Reyes de  
la Hon. H. m. d. p. dho p. dho de l'ho de  
y demas dho dho. Confesio de l'ho de  
Venta es. Celebrada p. Su. Juro. dho y p.  
no ay. dho, y p. dho dho dho dho dho  
a l'ho comprador q. dho y Donacion p. dho  
de l'ho dho y p. dho y l'ho dho dho dho  
nuncio las Leyes de las Donaciones y p. dho  
sa, y las Celebradas en co. dho de l'ho dho  
pena y demas q. dho a dho dho = l'ho  
de dho, siempre dho me dho dho, dho  
aparuo de l'ho dho dho, p. dho y p.  
nuncio dho dho dho, y p. dho de l'ho  
Nuncio dho dho dho l'ho comprador y p.  
p. dho, y como dho p. dho, las dho, dho  
Cam dho como l'ho de l'ho dho











SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

Car del Reyano, tozo Madrid, partida, y dema  
fanzos de las mudeces de q' estos aporcedas p' el  
1<sup>o</sup>, 2<sup>o</sup>, y 3<sup>o</sup> y Quas p' Dios Nro S<sup>o</sup> y aunas venal  
Cruz no tener pedraprotestas Encontradas  
pedir absoluzion ni Plazacion de nro S<sup>o</sup>  
y aunque se me conzedat no naxa del penas de  
pea Jural; Encuy termino, asi lo diga, y otorga  
a nro S<sup>o</sup> p' el no de S. M. p' y Caruilo de nro S<sup>o</sup>  
Alto. enella a punto de S. M. p' y Caruilo de nro S<sup>o</sup>  
seca q' y finco a; y p' no saux jamas  
pero con xruaga ino, y lo fueron el 8<sup>o</sup>  
Thomas Pachon vigario fran. co, Luengo, y  
Dely, de nro S<sup>o</sup> de nro S<sup>o</sup>; De todo lo qual y el con  
Ala de nro S<sup>o</sup> de nro S<sup>o</sup>; de nro S<sup>o</sup>

Thomas Pachon  
Vigario

Manuel  
de S. M. p' y Caruilo de nro S<sup>o</sup>

Si copia en dos pliegos  
uno de los que quier  
otro como nota de nro S<sup>o</sup>  
otorga en
























bas, dno. deav. dnm. b. q. u. n. q. t. e. n. e. n. y. h. o. p. e.  
remernde fho y deoro, por Libros deavda Cargos  
Caxpro, Capellania, Seneulo, Gra. tam en Imperialy  
Gual q. no lo u. l. m. e. n. y. p. u. e. a. l. P. e. l. a. s. a. P. e. g. u. e. r. a. m. e. n. t. e.  
p. r. e. s. i. o. y. C. a. n. t. i. d. a. d. e. l. l. o. s. d. h. o. s. P. e. r. z. u. m. e. n. t. e. s. i. x. p. i. q. u. e.  
p. e. l. l. a. s. n. o. a. d. a. d. o. y. p. a. z. a. d. o. E. n. b. u. e. n. a. M. o. r. r. e. d. a. d. u. a. l.  
c. o. r. r. e. n. t. e. s. d. e. q. l. e. d. i. c. i. o. n. e. s. a. m. o. s. a. l. d. h. o. C. o. m. p. r. a. d. a. s. e.  
u. a. d. e. p. a. z. o. s. s. i. n. i. q. u. e. l. o. E. n. f. o. r. m. a. s. y. p. n. o. p. a. z. e. r. e. d. e. p. e.  
s. e. n. t. e. s. E. n. e. n. e. r. g. a. M. u. n. t. e. a. m. o. s. L. a. s. d. i. g. n. e. l. l. e.  
n. o. n. n. u. m. e. r. a. t. a. s. p. e. c. u. n. i. a. l. y. p. a. e. m. a. s. C. a. n. d. i. d. e. n. t. e.  
p. r. e. s. i. o. s. i. m. p. r. e. T. a. m. a. s. n. o. s. d. e. s. e. p. o. d. e. r. a. m. o. s. d. i. v. i. t. i. o. n. e.  
y. p. a. z. a. m. o. s. d. i. c. h. o. s. A. d. i. c. i. o. n. e. s. p. r. o. p. i. e. t. a. r. i. a. s. y.  
S. e. n. o. r. i. o. s. q. u. e. t. e. n. i. a. m. o. s. a. d. h. a. s. C. a. s. a. s. y. p. r. o. d. o. e. l. l. o. l. o. r. e.  
m. o. s. u. n. n. u. m. i. a. m. o. s. y. p. a. z. a. m. o. s. E. n. e. l. d. h. o. s.  
C. u. i. d. i. m. e. n. t. e. p. a. z. a. q. u. e. c. o. m. o. P. u. y. a. s. p. r. o. p. i. a. s. h. a.  
d. a. s. C. o. n. J. u. r. e. s. y. S. e. n. i. a. m. o. t. u. d. o. l. a. s. a. y. p. e.  
d. a. s. C. a. m. b. i. e. s. d. e. c. o. m. o. S. e. a. s. u. d. o. l. u. n. t. a. d. a. s. d. i. e. l. l. a. s.  
p. o. n. g. e. s. = N. e. s. t. a. m. o. u. s. d. o. e. l. P. o. t. e. r. S. e. a. s. E. n. d. e.  
f. e. c. h. o. y. C. a. u. s. a. p. r. o. p. i. a. s. p. a. z. a. q. u. e. J. u. d. i. c. i. a. l. d. e. C.  
r. e. x. a. j. u. d. i. c. i. a. l. i. s. t. e. n. e. y. a. p. r. e. h. e. n. d. e. l. a. P. o. t. e. r. e.  
y. r. e. m. e. n. t. i. a. l. d. e. d. h. a. s. C. a. s. a. s. y. S. t. a. q. u. e. t. o. m. a. s. e. l. s. e. n.  
t. e. n. t. e. s. y. S. a. l. e. d. e. r. a. s. y. e. n. e. l. y. n. t. e. r. e. s. n. o. s. a. n. t. i. d. a. t. e.  
p. r. e. s. i. o. s. y. p. r. o. p. i. e. t. a. r. i. o. s. t. e. n. e. d. o. r. e. s. y. p. r. e. b. e. n. e. d. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e.  
p. o. n. e. r. e. l. l. e. m. e. l. l. a. s. C. a. d. a. t. a. s. l. o. p. i. d. a. s. A. n. t. e. o. b. l. i. g. a. m. o. s. a.  
E. n. i. z. i. o. n. e. s. P. i. g. u. e. s. y. P. a. n. e. a. m. e. n. t. e. d. u. e. b. a. d. e. n. e. r. a. l. e. n. t. e.  
f. o. r. m. a. t. a. s. S. i. m. p. r. e. h. a. d. e. S. e. a. s. L. e. a. t. a. s. y. S. e. q. u. e. n.  
















Conuumbas, dno y Peardumbas quantas tueras y  
pexa en en de fno y de dno p<sup>o</sup> Libes a dno da Caraga  
Zemo, Vinudo, Capellanias y oia a dno bamen. Super  
fueras q no lo uenen y p<sup>o</sup> cal Pelas a equas  
paxio p<sup>o</sup> dno a dno p<sup>o</sup> no p<sup>o</sup> dno a dno p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
me a dno y pagado En brenas mreda dno y Coxa  
ue de q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Caraga Epago finquero En foma y  
p<sup>o</sup> no paxera Epago brenas xrenunio la Leyes dno  
numera pecunia p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> Epago y dno brenas  
zaxia = Confes y a dno p<sup>o</sup> dno Canco dno y dno  
zuido Co A dno dno y p<sup>o</sup> dno a dno y dno  
Vore del lehaq<sup>o</sup> guaria, Desion, y p<sup>o</sup> dno y q<sup>o</sup> dno  
que A dno dno y p<sup>o</sup> dno brenas dno y xrenunio  
Leyes dno Donaciones y mrenas y dno dno dno  
Coxa a dno dno dno dno dno dno dno dno  
Lax dno p<sup>o</sup> Siempre Jamas me dno p<sup>o</sup> dno dno  
apaxo dno dno dno, a dno p<sup>o</sup> dno y dno  
uenia a dno Casa paxa y dno dno dno dno  
quien lo zido, xrenunio y p<sup>o</sup> dno, Como dno  
p<sup>o</sup> dno dno dno, Cambie, dno dno dno  
dno dno dno = dno dno dno dno, En dno  
Causa p<sup>o</sup> paxa y dno dno dno dno dno  
uome y p<sup>o</sup> dno dno y p<sup>o</sup> dno dno  
dno, y en dno dno que no lo hare me dno  
p<sup>o</sup> dno dno dno y dno dno p<sup>o</sup> p<sup>o</sup> dno  
ella cada y dno dno = dno dno a dno  
dno y p<sup>o</sup> dno dno dno dno dno  
dno dno se ha de dno dno dno dno  
ha dno dno dno dno dno, y si dno dno  
of dno dno dno dno dno dno dno  
paxa o lo dno dno dno dno dno dno

















dro. y de ruidambres quantas tienen y no pertenecen  
de fho y de dro. por libro de ruidambres, de pto de ruidambres, de ruidambres  
Capellanias y otros exauamens Especiales y Generales que no  
tienen y fho y de dro. de las de ruidambres por el ruidambres  
de dro. y de ruidambres que no es adado y pagado el dho fran  
figueros En buena Memoria de ruidambres y Corrieme de que  
nos damos por Conuentos y En ruidambres y ruidambres  
ta de pago finiquito En ruidambres y como parece En ruidambres  
Renunziamos las leyes de ruidambres numerata pecunia  
prueba de ruidambres y de mas ruidambres; y Conferamos ha  
vez las bendido por Su Jurro y ruidambres de ruidambres y queno  
Escesio y si alguno tiene de ruidambres al Comprado  
le hazemos, grazias y donazion Perfecta y ruidambres  
Cobzeque renunziamos las Leyes de las do ruidambres  
ymnemas y las celebradas En cortes de Alcalas que  
bre Este assunto ruidambres = ad ruidambres y para ruidambres de  
mas no de ruidambres de ruidambres y apartamos de  
todo el dho accion propiedad y ruidambres que teniamos  
ad ruidambres Casas y todo ello lo cedemos, Renunziamos y ruidambres  
ruidambres En dicho Comprado y ruidambres para que como  
Suya propias las goze bendido ruidambres, como sea de  
de ruidambres de ruidambres disponga = Medamos todo el poder  
no ruidambres En ruidambres y ruidambres para que ruidambres  
o Extra Judicialm tome y ruidambres la ruidambres  
nencia de las ruidambres Casas y lo que tomare de ruidambres  
fiame y ruidambres y En el y ruidambres lo haze y ruidambres  
uno por Su y ruidambres ruidambres Los ruidambres



Para ponerle en ella cada que lo pida = Anos obligamos a la  
 Vizion Seguridad y Sancionamiento desta Venta, cual  
 forma que siempre ha de ser cierta y segura y no se  
 le ha de poner precio ni mala voz y si se le oviere luego  
 que nos otros oviere herederos sean requeridos por  
 el Comprador o los suyos enos de Salir a la voz y de fen  
 sas y amurtia costas lo enos de Seguir y pagar hasta  
 de muelle en paz y fea posesion; En su defecto vedare  
 mos en la tal Casa o de balboxe mos lo mismo qd ella nos a  
 dado con mas las mejoras de las y Soluor taxia y el mas  
 Valox adquirido con el tpo. Cuya tasacion de fea mos en  
 su Simple Juzam, y se le vedamos de otra prueba = y al  
 cumplimiento y firmeza de todo lo aqui por ende cada una  
 y parte obligamos nuestras personas y bienes presentes y  
 futuros y qd que a ello Senor Compellay apremie qd todo  
 xugo de dno y dia Execucora como qd Sentencia de  
 Juzgada, damos poder a las Justicias y Jueces de S. Mag<sup>or</sup>  
 de qualquiera parte que sean de nro fuero Competen  
 te Renunciando como Expressam<sup>te</sup> Renunciamos nro proprio  
 fuero Ju<sup>or</sup> y dominio y toda la ley es fuero y dno de nro  
 fuero y de sena Conladral = El Lo La dha Maxia Ma<sup>or</sup>  
 rez Renuncio las del beleyano, Emperadores romanos, to  
 ro Madrid, Laxidas y demandet fauor de la Mufear de  
 cuyos efectos esido apen erida qd Ap<sup>or</sup> y como talia  
 Renuncio, y Juro por Dios Oho Senor y a una Senal  
 de Cruz ha aux por firme esta dha y no dora con enconca



delato marañete.



SELLO QVARTO·VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTAY CINCO

no, no haues sido y induzida ni acensurada p. el  
mi Maudo ni otropersonas laque haye en mi libe  
Espontanea y voluntad no pedir absolucion ni Relato  
zion deerte Juz y Solo Contra ni p. is de equio no  
Ser cidas; En cuy<sup>do</sup> tertum au lo dig<sup>o</sup> otorgamos y firm  
mos En esta dilla de Alcañete a diez de oc<sup>to</sup>, de mill de  
tey, q<sup>ta</sup> y Zonco años, siendo testigos fran<sup>co</sup>. Tho Magro  
Jph<sup>te</sup> Barcida y Jul<sup>do</sup> Delg<sup>do</sup>. J<sup>do</sup> de ella, y año xiiij<sup>to</sup>  
la firmo J<sup>do</sup> de ellos p<sup>o</sup> no saues ninguno de no vola  
deudo lo qual y del Conoz<sup>do</sup> de lo otorgante de el d<sup>o</sup>  
de Su Mag<sup>do</sup> y del Rey<sup>do</sup>, de esta d<sup>o</sup>, de i<sup>ta</sup> fec = Encañete  
Sale = J<sup>do</sup> Fran<sup>co</sup> sanhes magro

Enviada a D<sup>o</sup> J<sup>do</sup> de Villena  
la que copio en do p<sup>o</sup> lig<sup>o</sup>, uno  
de los q<sup>ta</sup>, y otros comun<sup>te</sup>

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
J<sup>do</sup> de Manilla y Labrador







222  
y Donnicho y codas las leyes firmos y dia de du favor  
y defensa con balenaa. Encyptenimo no di loa  
haron de y firmaron siendo testigo, fran  
Alexis Vexano, Alamo Conz Clemente y Pedro Ma  
na Vex della, de quize el vi no de fe =

Pedro de Mameduachas  
Carre  
Alonso Jones  
morin  
Juan  
de



a 1836 va. a la Bellora al  
 ouzagada p. fran. co. Hlex. Bo  
 Jpto Malpica, Pedro Masun  
 Monio Gonz. Clemente  
 p. p. co. claraciont

En Bar; & theonchel accrez dias de el mes  
 de octubu de mill seca. quax en may  
 Zinco años, amem el no publico y

testigos fran. co. Hernandez Verdano, Joseph Malpica, Pedro  
 Masun, y Monio Gonz. Clemente vea de ella a quien en doi se co  
 nozo, difexon, = Juntos de man Comun aco de vno y cada vno de  
 pora y por el modo y noolidian Knunziando Como Expresam, te  
 nunziaron, las leyes de la man Comunidad division y excur  
 sion y demas vezeraxias, difexon se obligaran a dar y pagar Manas  
 mente y sin pleito alguno para el dia proximo de la enero de  
 año proximo venidero al C. mo. Senor Marq. de Laborion y  
 Castro fuxero mi Senor, ca el Administrador que es ofuere, e  
 In Mill ochozuntyo y treinta y seis ad. y impoate de la bella  
 ta del millax del Taxo propio de dho Senor C. mo. que de ata  
 rado en treinta y seis caueras, que apreso de Zinquenta  
 y in xii. Impoate an dho Comunidad; A cuy pagas y pa  
 tisfacion para el referido dia se obligaran en toda for  
 ma de dho conus personas y bienes muebles y rrazes, hauidon  
 por hauid, e para que ello se les competa y apremio por dho  
 xugos de dho y na enecutiva Como por quax en dha y Manas  
 obligacion daban poder a las Justicias y Jueces de su Mag. de  
 su fuero competente de qualquier parte que sean, a la Ju  
 xis dion de las qual y cada una de ellas se pometian, ve  
 nunziando su propio fuero Jurisdicion y domicilio y todas  
 las leyes fueros y derechos de su fauor y defensa contra Gene  
 ral para que nada les aproveche; En cuyo testimonio asi lo





SELLO QVARTO. VEINTE  
TE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SEPTIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

lo di Texon ou orgaron y firmaron siendo en los  
Pazq; Marin, Juan Felipe, y Louenzo Caucho. Vez de  
de quedo: sea= Juan emandes Alonso con  
Catala

José Ph Malpica

Pedro Marin

Antonio  
Antonio  
Antonio







nos y derechos de su favor y defensas, con lo que en esta y ha  
que era prohibido. En cuyo testimonio, así lo desean, otorgaron  
y firmaron siendo testigos, R. D. Leonardo Serrano, Pedro  
Bartolomé del Braco Baraso un de otorgado y de el Baraylao  
ga con goce de su herencia. Rodrigo de Narbonne

Luis de Serrano

Don Alonso Granero  
de Nueva España

Don Juan Vazquez  
de Salazar  
Don Rodrigo de Campor  
de Algeciras  
Don Juan de  
Don Juan de







de la corte de los reyes



SELLO QUARTO VEINTE  
TE MARAVENIS: AÑO  
DE MIL SESENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO

En cuyo testimonio yo desina, otorgamos y firmamos  
ante el p<sup>o</sup> de su no<sup>o</sup> R<sup>o</sup> Mag<sup>o</sup> & co del numero y Caute  
della, Curdo tenigo el d<sup>o</sup> de conrado Moreno Votary  
Me<sup>o</sup> m<sup>o</sup> de S. Del<sup>o</sup> y Fran<sup>o</sup> Luengo Ved<sup>o</sup> de esta d<sup>o</sup> de  
todo lo qual doi fe =

Fran<sup>o</sup> M<sup>o</sup> de Joseoiasgata  
Fisero

de S. M. de la Real Audiencia



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA















del te maravedis



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y CINCO

Conpido fueno jurisdiccion y don de la y todas las  
letras fuenos y dñon de su jato y defenfa con la  
genral y la qe se prohibe en cuio testimonio  
en lo de su nombramiento y no se pona en su  
orden no sabia su o to an Tingo unta dgo y  
lo fueno fuan Hernan dia Venjano, Alon  
Panchu Laca, Pedro Cordes, Joseph Mall  
y los otros vid de esta dñe de fua =

Juan Manuel Sanchez  
Cabrera

[Illegible signature]







alas Justicias Jueves de Su Mag<sup>d</sup> de nro fuero Com<sup>o</sup>  
 tentes de quales quier partes que sean, alas Justicias dize de  
 las quales y cada una de ellas se cometran y Remunzaron  
 Su propio fuero Ju<sup>o</sup> y domuzilio y todas las leyes fueran  
 derechos de Su favor y de fensa Comunal; En cuyo tes  
 timonio au<sup>o</sup> lo dezimos otorgamos y firmamos los quida  
 berros ante el p<sup>o</sup> de Su Mag<sup>d</sup> y co<sup>o</sup> del Cauillo  
 de estas, de Leonchel en ella adien y viene dias del  
 mes de octubre de mill e quatro y sinco e y p<sup>o</sup> lo que  
 no Sabemos lo firmo Justicias que lo fueron fiam<sup>o</sup>  
 Ma<sup>o</sup> Magros Diego Palomo y fiam<sup>o</sup> Juan y Pedro  
 de todo lo qual y del Conoz<sup>o</sup> de los otorgantes de el d<sup>o</sup>  
 de el p<sup>o</sup>

Roschelobello y Jacinto godillo  
 Fran<sup>o</sup> sanchez magros

[Signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA







































cinco maravedis.



SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y CUARENTA Y CINCO

*San Juan de los Rios*  
*San Juan de los Rios*

*Antonio de los Rios*

*Antonio de los Rios*  
*Antonio de los Rios*

















Escrito en ...

SELLO QVARTO VEINTI  
TE MARAVBBS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QVARENTA Y CINCO

y otros de su favor y defensas con la General; y  
amador abundant<sup>te</sup> las de Belbeyano, Imperador  
Romanos, Toledo, Madrid, paraisos y demas  
me favorezcan, Jurando como Juro como  
Felicia y su Christiana no dexa Cosa en con  
trario; En cuyo Testimonio asi lo dice, Diego  
furno ante el p<sup>te</sup> de S. M. publico de este Jur  
gado y Cavildo de Santa de Alconchel en ella a  
diez y siete dias de Mes de Nov<sup>re</sup>; del mill se  
cientos quatro; y cinco de siendo Testigo San  
tiago de Baxto, Ju<sup>re</sup> de Leyes, y Juan de Guano;  
Por dallas, devodo lo qual y el Conoz. de la  
otorgante Lo el<sup>no</sup>, do fe

De Pelionila  
De la sega

*[Handwritten signature]*  
Juan de Guano















SELLO QVARTO. VEINTI  
TE MARAVEBIS. AÑO  
DE MIL SETECIENTOS

Es para el, declaro lo así, y lo así

de, declaro no tener quencia alguna de, no sea de  
vidor, mi Maxido

Y Hombres Mis Alvaras Teruam enuacion  
Cumplidos de este mi Teruam. a fran. Men  
vez Puzerue gathe mi Maxido, y Cumplido  
y paguen este mi Teruam. vendiendo en almas  
meda. Puzerue della Co. nes, y lo pagedan base  
cunq. se para de. Utam me de ldro

Cumplido y pagado. Seas de el. Nman enuq. qu  
Tano de cada. Mis Junes, dno y acciones y just  
y y Hombre f. mis. Nicos y Niter ralle. Hexa  
do a dno mis. Nicos, Npl. Zranch, Carbalinas, y  
Aho, Puzerue, y Jpt. dno, y Jpt. dno y Puzerue  
con la vendida de. Dun y flama

El otro anulo, dei p. ninguno de. Ningun. Valox ni efico  
dein quatequier. Teruam, Mandar, Codu. llin. opoda  
ni p. Teruam. anulo de. este ay a. echo, que solo queda  
de ldro. mi. Teruam. y. Memoria de. Teruam. este. y. dno  
anulo. el. p. n. no. a. n. p. del. Carillo. dno. y. dno  
ella a. Teruam. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno  
no. favor. fir. mas. lo. h. a. mi. Nicos. y. dno. y. dno. y. dno  
Lanz. Jpt. dno. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno  
qual. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno. y. dno

Yo p. p. Vargés  
Marr  
Yo p. p. Muni. Uly. de. b. r. y.



POAMEX

LANA DE EXTREMADURA











110  
Tucumpo, cuya Casación di ferimos en su Simpliciter  
xam. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137. 138. 139. 140. 141. 142. 143. 144. 145. 146. 147. 148. 149. 150. 151. 152. 153. 154. 155. 156. 157. 158. 159. 160. 161. 162. 163. 164. 165. 166. 167. 168. 169. 170. 171. 172. 173. 174. 175. 176. 177. 178. 179. 180. 181. 182. 183. 184. 185. 186. 187. 188. 189. 190. 191. 192. 193. 194. 195. 196. 197. 198. 199. 200. 201. 202. 203. 204. 205. 206. 207. 208. 209. 210. 211. 212. 213. 214. 215. 216. 217. 218. 219. 220. 221. 222. 223. 224. 225. 226. 227. 228. 229. 230. 231. 232. 233. 234. 235. 236. 237. 238. 239. 240. 241. 242. 243. 244. 245. 246. 247. 248. 249. 250. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. 262. 263. 264. 265. 266. 267. 268. 269. 270. 271. 272. 273. 274. 275. 276. 277. 278. 279. 280. 281. 282. 283. 284. 285. 286. 287. 288. 289. 290. 291. 292. 293. 294. 295. 296. 297. 298. 299. 300. 301. 302. 303. 304. 305. 306. 307. 308. 309. 310. 311. 312. 313. 314. 315. 316. 317. 318. 319. 320. 321. 322. 323. 324. 325. 326. 327. 328. 329. 330. 331. 332. 333. 334. 335. 336. 337. 338. 339. 340. 341. 342. 343. 344. 345. 346. 347. 348. 349. 350. 351. 352. 353. 354. 355. 356. 357. 358. 359. 360. 361. 362. 363. 364. 365. 366. 367. 368. 369. 370. 371. 372. 373. 374. 375. 376. 377. 378. 379. 380. 381. 382. 383. 384. 385. 386. 387. 388. 389. 390. 391. 392. 393. 394. 395. 396. 397. 398. 399. 400. 401. 402. 403. 404. 405. 406. 407. 408. 409. 410. 411. 412. 413. 414. 415. 416. 417. 418. 419. 420. 421. 422. 423. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 431. 432. 433. 434. 435. 436. 437. 438. 439. 440. 441. 442. 443. 444. 445. 446. 447. 448. 449. 450. 451. 452. 453. 454. 455. 456. 457. 458. 459. 460. 461. 462. 463. 464. 465. 466. 467. 468. 469. 470. 471. 472. 473. 474. 475. 476. 477. 478. 479. 480. 481. 482. 483. 484. 485. 486. 487. 488. 489. 490. 491. 492. 493. 494. 495. 496. 497. 498. 499. 500. 501. 502. 503. 504. 505. 506. 507. 508. 509. 510. 511. 512. 513. 514. 515. 516. 517. 518. 519. 520. 521. 522. 523. 524. 525. 526. 527. 528. 529. 530. 531. 532. 533. 534. 535. 536. 537. 538. 539. 540. 541. 542. 543. 544. 545. 546. 547. 548. 549. 550. 551. 552. 553. 554. 555. 556. 557. 558. 559. 560. 561. 562. 563. 564. 565. 566. 567. 568. 569. 570. 571. 572. 573. 574. 575. 576. 577. 578. 579. 580. 581. 582. 583. 584. 585. 586. 587. 588. 589. 590. 591. 592. 593. 594. 595. 596. 597. 598. 599. 600. 601. 602. 603. 604. 605. 606. 607. 608. 609. 610. 611. 612. 613. 614. 615. 616. 617. 618. 619. 620. 621. 622. 623. 624. 625. 626. 627. 628. 629. 630. 631. 632. 633. 634. 635. 636. 637. 638. 639. 640. 641. 642. 643. 644. 645. 646. 647. 648. 649. 650. 651. 652. 653. 654. 655. 656. 657. 658. 659. 660. 661. 662. 663. 664. 665. 666. 667. 668. 669. 670. 671. 672. 673. 674. 675. 676. 677. 678. 679. 680. 681. 682. 683. 684. 685. 686. 687. 688. 689. 690. 691. 692. 693. 694. 695. 696. 697. 698. 699. 700. 701. 702. 703. 704. 705. 706. 707. 708. 709. 710. 711. 712. 713. 714. 715. 716. 717. 718. 719. 720. 721. 722. 723. 724. 725. 726. 727. 728. 729. 730. 731. 732. 733. 734. 735. 736. 737. 738. 739. 740. 741. 742. 743. 744. 745. 746. 747. 748. 749. 750. 751. 752. 753. 754. 755. 756. 757. 758. 759. 760. 761. 762. 763. 764. 765. 766. 767. 768. 769. 770. 771. 772. 773. 774. 775. 776. 777. 778. 779. 780. 781. 782. 783. 784. 785. 786. 787. 788. 789. 790. 791. 792. 793. 794. 795. 796. 797. 798. 799. 800. 801. 802. 803. 804. 805. 806. 807. 808. 809. 810. 811. 812. 813. 814. 815. 816. 817. 818. 819. 820. 821. 822. 823. 824. 825. 826. 827. 828. 829. 830. 831. 832. 833. 834. 835. 836. 837. 838. 839. 840. 841. 842. 843. 844. 845. 846. 847. 848. 849. 850. 851. 852. 853. 854. 855. 856. 857. 858. 859. 860. 861. 862. 863. 864. 865. 866. 867. 868. 869. 870. 871. 872. 873. 874. 875. 876. 877. 878. 879. 880. 881. 882. 883. 884. 885. 886. 887. 888. 889. 890. 891. 892. 893. 894. 895. 896. 897. 898. 899. 900. 901. 902. 903. 904. 905. 906. 907. 908. 909. 910. 911. 912. 913. 914. 915. 916. 917. 918. 919. 920. 921. 922. 923. 924. 925. 926. 927. 928. 929. 930. 931. 932. 933. 934. 935. 936. 937. 938. 939. 940. 941. 942. 943. 944. 945. 946. 947. 948. 949. 950. 951. 952. 953. 954. 955. 956. 957. 958. 959. 960. 961. 962. 963. 964. 965. 966. 967. 968. 969. 970. 971. 972. 973. 974. 975. 976. 977. 978. 979. 980. 981. 982. 983. 984. 985. 986. 987. 988. 989. 990. 991. 992. 993. 994. 995. 996. 997. 998. 999. 1000.

POAMEX

Alonso de...  
Juan de...  
Francisco de...  
Diego de...  
Pedro de...  
Antonio de...  
Luis de...  
Martín de...  
Alonso de...  
Juan de...  
Francisco de...  
Diego de...  
Pedro de...  
Antonio de...  
Luis de...  
Martín de...



Señal de la Real Academia de la Historia.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.



POAMEX

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ







Yo, Cauumbay dñs y Serbídumbres, quan  
tas uenimos ynos, peruenimos de dño y de  
dñichs p̄ Lion duoda Jangal, Experiãly  
General q̄ no la uenim, p̄. Real dñs asy  
rarnos p̄. p̄. y Camidad y dñs dñs no  
zamos xi; Jñ. quã. Alas no, a ddo el dño  
fran. Jñ. enbuena Mueda dñsualy  
Conuenie deq̄. le duagamos. Caras de q̄.  
fñ. quã. En forma y p̄. no pareca op̄. rarn  
Renunciarnos las Leyes de lano nunnazap  
cumã, p̄. prueba de lã. y dñs. mezes aia  
Aconfesamos q̄. era dñs. es zedebada p̄.  
Quero. Salto i quano de. Exreso y p̄. alguna  
ybuã de lã. de mana. paremos. Al. Comp. x  
gracia y Donacion perfecta y p̄. ex. lã. dñs  
q̄. renunciarnos las Leyes de lã. Donacion  
unrenos y las zedebadas. En. Com. ex. Al.  
casta de lã. de mana. q̄. sobre. Esas. Casos. lã.  
Lã. de. dñs. p̄. Siempre. Jamas. no. de. opodera  
nos. dñs. rarn. y. oparrarn. de. dño. de  
zion. p̄. p̄. y. Bemio. q̄. renunciarnos. de  
dñs. Casos, y. uado. ell. lo. zedemos, Renun  
ziarnos. y. trã. ar. ar. En. el. dño. Comp. ar. y  
p̄. rarn. q̄. Como. Reyes. p̄. p̄. las. g. ar. Bemio



Cambie, y como su voluntad sea de ella disponga =  
No damos a los el poder venenoso en su fecho y  
Causa propia p. q. Judicial no es judicial ni se  
tiene y aprehencia la posesion y tenencia, en se  
nal desta qual de un año. Esto si = Año obliga  
mos a la Cruzon Seguridad y Sancion. desta  
Senca en qual forma q. Siempre se hade Ser en  
exa y Segura mo se le a de poner p. lacio ni mala  
voz, y siempre q. se le no viene a sus herederos y  
nos, y lo nuestro seamos. Y queridos Valde ramos  
a la voz y defensa y ante costado seguimos  
acabaremos para de parte en pacifica posesion  
y en su defecto le daremos otorgar Casa, o de bal  
beremos los Invenidos. Dora in. Con mas los  
me toras, reales y voluntarias y Anas Valos  
adquiridos con el tiempo, Cuya trasacion difere  
mos en su simple Ju. y se. No leamos de otra  
prueba = Tal Cumplido y firmes a todo lo  
en esta n. Con tenidos cada cosa y parte obli  
gamos nuevas personas y bienes presentes y futu  
ros, Inuidos y ararier; y q. de ello se nos compra  
y aprehen p. todo rigor de dno y sea Creadora  
como q. quaxenitia y a la n. obli. on damos poder  
a los Jurados y Ju. Mag. de nuestro fuero















de dhas Casas = 2 Confesamos q. En el año Cambrío y  
Venca no a habido exeso y si alguno vbiere de st. sus  
adardos, nos haremos exaria, tenon, y donacion por  
feca q. el dho llama y quexibros sobra q. Vnueruanus  
las Leyes a las donaciones inmensas y star izelabu  
das En correes de Alcalá de Henar. q. En este aruun  
tracion, Con las demas q. no fabricacion = Anos obli  
gamos a la Cruzion, Segura y Varrion desta Nercal  
Emual Manera q. siempre hade ver t. en ay q. J.  
guay aminguno seles hade poner Dho. ni Mala  
roz q. lo conaxario acarezuse Emos de Valix ca  
da uno como se corresponde Inuencas heredes  
nos a la doz defenicy, amia Corral lo Emos seles  
guir y acabar hasua quedaxal parúnce Enparifi  
ca Pacion y En su defecio vedaxemos duxatal  
Caro Inuan buen Suro y Lugar, y q. el dho Loran  
mas los quinientos y cinco q. Vnueruanus Con Cor  
aumentas, Mejoras, ducles y boluntarias y el ma  
valor adquirido con el dho, cuyaa arion diferi  
mos En el tiempo Judo de la paz y se Vela  
nos de oxapruca = 2 al Cumplim. y sumiera de  
todo lo conaxenido Cada coray parue obligamos  
Buenas Demoras y bienes muebles, Yavie, habi  
dos y q. bauer, y q. el dho Senor Compelay aprel  
mie p. todo rigor de das y na Execuciva Como  
p. quaxenissa y dha obligacion damos Poder  
a las Justicias y Juos de S. M. de no fiaro Com  
peuenes de quales quexaxer q. seax a la dho.  
de las quales y cada una dellas nos Pomea emos  
y Vnueruanus no propio fiaro Judo y Demit dho  
Con todas las Leyes fueros y dho de no fabricacion











arguro proprio y canidad de los otros un millado  
que on ella me entago de Man. San. Gata de Leon  
causa de ago. b. n. quito en fama y por no paucate  
presencia. En unio las lras de la non numeratoge  
prueba de los ago y demas nra es auz = de of. f. l. a. g. h. a.  
bonca fue celebrada por su gusto balon y no u. to. en. u. a.  
y a algunos ubre de la l. b. i. g. o. a. d. h. a. comp. n. r. g. u. a. n. l. a. y.  
don. a. n. p. o. n. t. e. a. s. o. b. r. e. d. e. n. u. n. i. o. l. a. l. e. u. d. e. l. l. e. d. e.  
de l. i. a. n. t. e. d. e. n. t. e. a. s. u. n. t. o. t. r. a. t. a. n. = y. p. d. e. n. p. r. i. m. e.  
me desisto, y desisto de todo el d. n. a. c. u. r. p. n. o. p. i. e. d. e. d.  
senorio y gracia a d. n. a. s. u. n. t. e. y. i. r. d. o. d. u. l. o. z. e. d. y. p. n. d. e.  
en d. n. a. Man. u. e. d. e. n. t. e. p. a. a. g. o. m. o. s. u. a. p. r. o. p. i. a. l. a.  
que ben da, cambie, do n. e. r. o. c. o. m. o. s. e. a. s. u. b. o. l. u. n. t. e. d.  
de l. l. a. d. u. p. o. n. a. = d. l. e. d. y. t. o. d. o. d. e. p. o. d. e. n. n. e. r. e. a. m. o. e. n. s. u.  
f. h. o. y. c. i. u. a. p. r. o. p. i. a. p. a. a. g. u. e. u. d. i. r. e. l. d. e. u. n. g. u. d. i. n. a.  
m. i. n. t. e. t. o. m. e. l. e. p. o. s. e. s. i. o. n. y. t. a. m. i. n. u. e. d. e. t. h. a. s. u. n. t. e. y. p. n.  
N. u. n. a. m. e. u. n. t. i. c. a. n. o. p. o. n. s. u. r. i. g. u. a. t. u. n. e. d. o. n. a. f. l.  
p. o. n. t. e. e. n. t. e. c. a. d. e. d. e. l. p. i. d. a. = I. m. e. o. b. l. i. g. o. a. d. a. l. e. u.  
r. i. o. s. i. g. u. a. d. a. d. y. t. a. n. c. a. m. d. e. l. h. a. b. i. t. a. n. t. e. u. n. a. l. f. o. r. m. a.  
que d. i. m. p. r. e. l. e. a. d. i. u. n. a. u. n. t. a. d. i. g. u. a. g. y. p. n. o. s. e. l. e. d. d. e.  
p. o. n. e. r. p. l. e. i. t. o. n. e. m. a. l. a. b. r. y. y. s. i. s. e. l. e. m. o. b. r. i. s. e. l. u. g. o. g. i. o.  
m. u. s. d. e. n. d. i. a. s. d. e. c. o. m. o. s. p. l. e. q. u. e. n. d. a. p. o. n. e. t. e. u. n. p. r. a. d.  
d. o. n. d. e. l. o. s. u. n. t. e. s. e. m. o. d. e. a. l. e. n. a. l. a. b. r. y. d. e. f. e. n. s. a. y. a. h. a.  
c. o. r. t. a. l. o. e. m. o. s. d. e. r. i. g. u. a. y. a. c. a. b. a. d. e. u. n. a. d. i. g. e. n. t. e. e. n.  
p. a. r. t. i. f. i. c. a. p. o. s. e. s. i. o. n. y. e. n. d. e. d. e. f. e. c. t. o. l. e. d. u. n. t. o. r. a. t. a. l.  
s. u. x. t. e. e. n. t. a. n. b. u. e. n. s. i. t. i. o. n. y. l. u. g. a. r. d. e. l. t. o. d. o. u. n. t. o. s. l. o. s.  
d. n. a. u. n. m. i. l. l. a. d. o. m. o. m. e. l. a. m. y. o. n. a. s. u. n. t. e. y. b. o. l. a. n. t. a.  
r. e. a. l. y. d. o. m. a. s. u. a. l. e. x. a. d. g. u. i. n. d. o. u. n. l. t. i. m. p. o. c. u. n. t. a.









1745

EL QUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL SETECIENTOS  
Y QUARENTA Y CINCO.

Yo el Sr. Joseph Muriel y Labrador Es. de  
S. M. de España y Camarero de esta V. de Salamanca  
Doy fe en virtud de un m. de su Magestad, como lo instrum.<sup>to</sup> de  
el y pasado es lo que consta de su tenor, y de sus folios  
sean otorgada segun en la conformidad de el y de lo  
consta, y por mi encargo uno esta en tenor que el al  
fijado en el testimonio en virtud de la en su de  
S. M. de España y primer en el V. de Salamanca el ultimo  
dia de este año de mil setecientos y quatro =

*[Signature]*

*[Signature]*



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA





POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA





POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA





POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA





POAMEX

ALTA DE EXTREMADURA





POAMEX

TINCA DE ENTREMADURA





POAMEX

ATA DE EXTREMADURA